

El lavado de activos constituye un delito que afecta a los sistemas jurídicos de todo el mundo. Ello genera múltiples consecuencias negativas para el sistema financiero nacional, la seguridad del Estado y la colectividad, debido a que no solo contempla el hecho de que se inyecten capitales ilícitos a una economía determinada, sino que, dentro de un contexto nacional de débil detección y control judicial del blanqueo de capitales, se puede coadyuvar al apareamiento de una estructura criminal paraestatal, enraizando dicho fenómeno y dificultando su tratamiento y eliminación. A raíz de estas consideraciones, el objetivo de este texto radica en describir de manera profunda la evolución, definiciones y características del delito de lavado de activos, considerando también el estudio de los delitos precedentes, de las operaciones inusuales e ilegales, sus diferencias; así como el procedimiento para su detección, control y prevención, en especial, en el Ecuador. Como complemento se realiza un análisis de derecho comparado sobre el lavado de activos con varios países latinoamericanos, para establecer semejanzas y diferencias entre cada uno de estos cuerpos legales y sus similares ecuatorianos.



**Zoila Felícita Alvarado Moncada**

Doctora en Jurisprudencia, Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas, fiscal del Guayas, jueza Cuarta de Garantías Penales del Guayas, presidenta del Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas. Docente Titular y exdirectora de la carrera Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad de Guayaquil, Ecuador. Ha socializado de manera sistemática sus resultados investigativos en eventos nacionales e internacionales y en diversas publicaciones científicas.

**Email:** [zoila.alvaradom@ug.edu.ec](mailto:zoila.alvaradom@ug.edu.ec)

**https://orcid.org/0000-0001-5725-2477**



El lavado de activos y su afectación a la administración pública del Estado ecuatoriano

# EL LAVADO DE ACTIVOS y su AFECTACIÓN a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA del ESTADO ECUATORIANO

**Zoila Felícita Alvarado Moncada**

## El lavado de activos y su afectación a la Administración Pública del Estado ecuatoriano

**Diseño:** Ing. Erik Marino Santos Pérez.

**Traducción:** Prof. Dr. C. Ernan Santiesteban Naranjo.

**Corrección de estilo:** Prof. Dra. C. Kenia María Velázquez Avila.

**Diagramación:** Prof. Dr. C. Ernan Santiesteban Naranjo.

**Director de Colección Economía:** Prof. Dr. C. Carlos Manuel Caraballo Carmona.

**Jefe de edición:** Prof. Dra. C. Kenia María Velázquez Avila.

**Dirección general:** Prof. Dr. C. Ernan Santiesteban Naranjo.

© Zoila Felícita Alvarado Moncada

### Sobre la presente edición:

Esta obra ha sido evaluada por pares académicos a doble ciegos

**Lectores/Pares académicos/Revisores:** 0021 & 0014

**Editorial Tecnocientífica Americana**

**Domicilio legal:** calle 613nw 15th, en Amarillo, Texas. **ZIP:** 79104

Estados Unidos de América, enero 2022

**Teléfono:** 7867769991

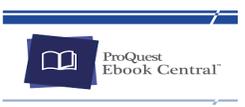
**Código BIC:** LAF

**Código EAN:** 9780311000265

**Código UPC:** 978031100026

**ISBN:** 978-0-3110-0026-5

La Editorial Tecnocientífica Americana se encuentra indizada o referenciada en las siguientes bases de datos:



# ÍNDICE

Prólogo .....	
Capítulo 1. Generalidades del lavado de activos .....	1
1.1 Origen del lavado de activos .....	2
1.2 Conceptos del Lavado de activos .....	5
1.3 Evolución del delito de lavado de activos .....	15
1.4 Elementos objetivos y subjetivos del delito de lavado de activos.....	22
1.4.1 Elementos objetivos .....	23
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	24
<i>Sujeto activo</i> .....	28
<i>Verbos rectores</i> .....	29
<i>El objeto</i> .....	31
1.4.2 Elementos subjetivos .....	32
<i>El dolo</i> .....	32
1.5 Etapas del delito de lavado de activos.....	37
1.5.1 Colocación .....	38
1.5.2 Estratificación .....	39
1.5.3 Inversión .....	40
1.6 Factores que contribuyen al lavado de activos .....	42
Capítulo 2. El delito precedente .....	44
2.1 Delitos precedentes al lavado de activos.....	40
2.1.1 Delincuencia de cuello blanco.....	41
2.1.2 Delitos contra la responsabilidad ciudadana .....	44
2.1.3 Delitos contra la eficiencia de la administración pública .....	45
<i>Peculado</i> .....	51
<i>Enriquecimiento ilícito</i> .....	55
<i>Cohecho</i> .....	57
<i>Concusión</i> .....	59
<i>Tráfico de influencias</i> .....	60
<i>Testaferrismo</i> .....	63
<i>Abuso de facultades</i> .....	65

<i>Sobrepagos en contratación pública</i> .....	66
2.1.4 Delitos tributarios .....	68
<i>Evasión</i> .....	71
2.1.5 Delitos de aduana .....	74
2.1.6 Delitos por afectación de los derechos del buen vivir de los individuos.....	76
<i>Tráfico de drogas</i> .....	78
<i>Minería ilegal</i> .....	83
2.1.7 Delitos por vulneración grave de los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario.....	85
<i>Trata de personas</i> .....	85
<i>Proxenetismo</i> .....	88
2.1.8 Delitos por afectación al derecho de la libertad.....	91
<i>Tráfico ilícito de migrantes</i> .....	92
<i>Secuestro</i> .....	95
<i>Robo</i> .....	98
2.1.9 Delitos contra la estructura del estado constitucional.....	100
<i>Tráfico ilegal de armas</i> .....	101
2.1.10 Delitos de terrorismo y su financiamiento.....	103
<i>Terrorismo</i> .....	104
2.2    Indicios que permiten iniciar la investigación del lavado de activos .....	107
2.3    Métodos que permite la investigación financiera .....	109
Capítulo 3. Operaciones inusuales y operaciones ilegales .....	113
3.1 Operaciones inusuales e ilegales .....	117
3.1.1 Operaciones ilegales .....	117
<i>Ilegalidad</i> .....	117
<i>Legalidad</i> .....	119
<i>Características de la legalidad</i> .....	120
<i>Características de la ilegalidad</i> .....	121
<i>Concepto de operaciones ilegales</i> .....	122
3.1. 2 Tratamiento de las operaciones ilegales .....	124
3.1.3 Operaciones inusuales.....	129
<i>Concepto de operaciones inusuales o sospechosas</i> .....	130

<i>Sospecha y delito en las operaciones inusuales e ilegales</i> .....	132
3.1.4 Tratamiento de las operaciones inusuales .....	136
<i>Concepto de Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI)</i> .....	141
3.1.5 Procedimiento para la identificación de operaciones ilegales a partir de las operaciones sospechosas .....	142
Capítulo 4. Unidad de análisis financiero y económica .....	146
4.1. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) .....	147
4.1.1. Objetivo de la UAFE .....	151
4.1.2. Grupos de Interés .....	160
<i>Ubicación de la Entidad UAFE</i> .....	170
4.1.5 Funciones y Atribuciones .....	171
4.1.6 Reportes a la UAFE .....	173
<i>Tipos de Reportes que serán remitidos a la UAFE</i> .....	174
<i>Sujetos Obligados</i> .....	175
<i>Sectores obligados a informar</i> .....	175
<i>Aplicabilidad</i> .....	176
<i>Obligaciones de prevención</i> .....	176
<i>¿Cuándo debe reportar los sujetos obligados?</i> .....	177
4.2. La conducta del delito de lavado de dinero.....	177
Capítulo 5. Derecho comparado.....	180
5.1. Derecho comparado sobre el lavado de activos .....	181
5.1.1. Derecho ecuatoriano en materia de lavado de activos. Ley de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos del Ecuador .....	182
5.2. Derecho peruano contra el lavado de activos.....	190
5.2.1. Ley Penal contra el Lavado de Activos en Perú .....	192
5.2.2. Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú Ley N° 27693 .....	193
5.2.3. Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado de Perú .....	194
5.2.4. Reformas implementadas en materia de lavado de activos en Perú .....	196
5.2.5. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Perú.....	198
5.3. Derecho uruguayo contra el lavado de activos .....	200

5.3.1. Ley N° 19754 de Uruguay: Control y Prevención de Lavados de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.....	200
5.3.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Uruguay .....	203
5.4. Derecho hondureño contra el lavado de activos .....	204
5.4.1. Ley Especial Contra el Lavado de Activos de Honduras .....	204
5.4.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Honduras .....	206
5.5. Derecho colombiano contra el lavado de activos.....	207
5.5.1. Ley No. 1762 -Ley Anti contrabando-.....	208
5.5.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Colombia .....	217
5.6. Derecho mexicano contra el lavado de activos.....	218
5.6.1. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	219
5.6.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y México .....	225
5.7. Derecho boliviano contra el lavado de activos.....	226
5.7.1. Ley No. 1768 – Código Penal del Estado plurinacional de Bolivia.....	227
5.7.2. Decreto Supremo 24771 - Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras .....	232
5.7.3. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Bolivia .....	238
5.8. Derecho argentino contra el lavado de activos .....	239
5.8.1. Ley 25.246 – Código penal Argentino en materia de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo-.....	240
5.8.2. Ley 26.119 – Unidad de Información Financiera .....	246
5.8.3. Decreto 1936/2010 .....	248
5.8.4. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Argentina y Ecuador .....	249
Epílogo .....	251
Referencias .....	262

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

<b>Ilustración 1.</b> <i>Origen del Lavado de Activos</i> .....	4
<b>Ilustración 2.</b> <i>Definición de Lavado de Activos</i> .....	7
<b>Ilustración 3.</b> <i>Diagrama del Lavado de Activos</i> .....	10
<b>Ilustración 4.</b> <i>Riesgos del Lavado de Activos</i> .....	13
<b>Ilustración 5.</b> <i>Delito de lavado de activos en Ecuador</i> .....	18
<b>Ilustración 6.</b> <i>Evolución del Lavado de Activos</i> .....	20
<b>Ilustración 7.</b> <i>Elementos objetivos del delito de lavado de activos</i> .....	24
<b>Ilustración 8.</b> <i>Elementos subjetivos del delito de lavado de activos</i> .....	34
<b>Ilustración 9.</b> <i>Etapas del delito de lavado de activos</i> .....	37
<b>Ilustración 10.</b> <i>Instituciones utilizadas comúnmente para el lavado de activos</i> .....	40
<b>Ilustración 11.</b> <i>Factores que contribuyen para el lavado de activos</i> .....	42
<b>Ilustración 12.</b> <i>Delitos precedentes al lavado de activos</i> .....	41
<b>Ilustración 13.</b> <i>Delitos contra la responsabilidad ciudadana</i> .....	44
<b>Ilustración 14.</b> <i>Delitos contra la eficiencia de la administración pública relacionados al lavado de activos</i> .....	50
<b>Ilustración 15.</b> <i>Delitos por afectación de los derechos del buen vivir</i> .....	77
<b>Ilustración 16.</b> <i>Delitos por vulneración grave de los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario</i> .....	85
<b>Ilustración 17.</b> <i>Delitos por afectación al derecho de la libertad</i> .....	92
<b>Ilustración 18.</b> <i>Delitos contra la estructura del estado constitucional</i> .....	101
<b>Ilustración 19.</b> <i>Rubros para investigar en el delito de lavado de activos</i> .....	111
<b>Ilustración 20.</b> <i>Planificación Estratégica (Misión, Visión y Valores) de la UAFE</i> .....	149
<b>Ilustración 21.</b> <i>Objetivos de la UAFE</i> .....	152
<b>Ilustración 22.</b> <i>Orgánico de Procesos de la UAFE</i> .....	155
<b>Ilustración 23.</b> <i>Organigrama institucional</i> .....	158
<b>Ilustración 24.</b> <i>Grupos de Interés</i> .....	162
<b>Ilustración 25.</b> <i>Grupos de Interés</i> .....	164
<b>Ilustración 26.</b> <i>Cooperación Internacional de la UAFE</i> .....	164
<b>Ilustración 27.</b> <i>Oficina Matriz de atención de la UAFE</i> .....	170
<b>Ilustración 28.</b> <i>Funciones y atribuciones de la UAFE</i> .....	171

## **Prólogo**

El presente texto incluye un contenido teórico-objetivo, basado en la doctrina jurídico-penal y empírica, fundamentado en los criterios de diversos juristas y destacados expertos en materia de lavado de activos, para con ello arribar a un análisis exhaustivo de esta problemática, con la expectativa de llegar a determinar las definiciones de las operaciones inusuales y expresar en qué momento pasan a transformarse en ilegales y deben someterse eminentemente a los procesos judiciales contemplados en los cuerpos jurídicos de cada país.

El análisis de las operaciones inusuales e ilegales reviste gran interés en el estudio del delito del lavado de activos dada la compleja detección de ilicitud de actividades inusuales fruto de la falta de herramientas necesarias para su determinación, y por la posibilidad de impunidad a la que se someten las personas involucradas en el blanqueo de capitales, con lo que se llega a afectar los derechos de las personas que en principio nada tienen que ver con el ilícito, convirtiendo a la ciudadanía como una víctima del crimen organizado.

El presente texto cuenta con cinco unidades, cada una de las cuales tiene su debido respaldo bibliográfico abalado organismos y revistas internacionales, en donde se detallan textos entorno al lavado de activos, los delitos precedentes, las operaciones inusuales e ilegales y el derecho comparado.

El primer capítulo en respuesta a un método deductivo de investigación brinda un enfoque contextual e internacionalista del lavado de activos, que presenta su surgimiento en la década de los 80, estudiando también la evolución de dicho delito desde la antigüedad, pasando por la etapa medieval y su perspectiva contemporánea, considerando que aunque no se hablara de un “blanqueo de capitales” ya se esgrimían análisis entorno a la conducta criminal de capitales; Además de ello se define al blanqueo de capitales bajo el criterio de varios autores y juristas que han estudiado este tópico pertinente al sistema penal.



Fue necesario destacar en esta primera unidad, los elementos del delito de lavado de activos, es decir, el de carácter objetivo y el de tipo subjetivo, con sus respectivos componentes, los cuales fueron definidos paso a paso, para luego proseguir con las etapas del blanqueo de capitales, desde el punto de vista teórico, es decir, procurando un análisis técnico y explícito de cómo se procesan los capitales blanqueados, desde que se obtienen los recursos provenientes de los delitos precedentes, hasta que son inyectados al sistema económico y financiero de los Estados, sea en el mismo territorio o fuera de las fronteras nacionales.

En el segundo capítulo se destacan los delitos precedentes, clasificándolos de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es decir, en los siguientes grupos delictivos: infracciones penales contra la responsabilidad ciudadana, por afectación de los derechos del buen vivir, por vulneración grave de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, por afectación al derecho de la libertad y aquellos que son opuestos a la estructura del estado constitucional.

El delito de mayor connotación en el fenómeno jurídico del lavado de activos, es el narcotráfico, al cual se le ha dado mayor cobertura dentro del segundo capítulo, dado que a raíz del interés manifiesto en la comercialización de la droga en muchos territorios de las naciones desarrolladas, por parte de los organismos internacionales de Naciones Unidas y de los Estados confederados del mundo entero, se tomó la decisión de regular todas las acciones referidas al control y la prevención del delito de blanqueo de capitales, a nivel global.

Cada uno de los delitos precedentes fue conceptualizado de acuerdo con la clasificación manifiesta en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), por consiguiente, se consideraron las normativas inherentes a los Artículos de este cuerpo jurídico ecuatoriano, indicando además elementos del tipo penal como el sujeto activo y pasivo del delito, el bien jurídico protegido y argumentando sobre cada uno de ellos, de conformidad con su relación con el lavado de activos, que es el tema principal del presente texto.

En el tercer capítulo se exponen las definiciones jurídico-doctrinarias de las operaciones inusuales e ilegales, que forman parte de la terminología más relevante del presente texto, estableciéndose diferencias entre ambos, porque una actividad poco usual no constituye un ilícito hasta que se comprueba que sí lo es, de conformidad con el principio del debido proceso, prescrito en el Artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, el cual concatenado al principio de inocencia expresa que todo individuo es inocente de la comisión de un delito, hasta que no se demuestra lo contrario y se asiente en una resolución en firme o sentencia ejecutoriada que exprese la participación delictiva de un sujeto con fundamento de hecho y de derecho, es decir, con soporte fáctico-legal.

En el desarrollo del capítulo se exponen los conceptos inherentes a la legalidad e ilegalidad, destacando las características de estos términos para diferenciarlos de una operación inusual, de modo que, a partir de la legalidad e ilegalidad como conceptos jurídicos fundamentales, se pueda comprender la razón de ser de la legislación sobre la prevención del lavado de activos y de la transacción inusual, pero con la condición de sospecha.

Efectivamente, para que las operaciones inusuales puedan considerarse sospechosas, se requiere de un exhaustivo análisis por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), lo cual no implica directamente la ilegalidad de las mismas, sino que los indicios de asociación con el lavado de activos propician la alerta a las autoridades judiciales, de modo que a través del proceso penal se pueda comprobar su ilegalidad y no solo se juzgue a los implicados, sino que además, se minimice el riesgo de inyección de capitales de procedencia ilícita en la matriz productiva nacional.

Por esta razón, en el cuarto capítulo fue necesario describir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), su misión, visión, políticas y objetivos, así como sus roles, funciones, el personal que forma parte de esta organización, las funciones asignadas a cada área de esta dependencia pública, de conformidad con la legislación nacional para la prevención del blanqueo de capitales, además de

establecer un nexo con las instituciones que se encuentran trabajando de manera coordinada con la UAFE, en todo el territorio ecuatoriano e incluso a nivel organizacional, porque se destacaron los organismos extranjeros que cooperan con esta entidad estatal, para la prevención del lavado de activos.

En el quinto capítulo, se expone el derecho comparado sobre el delito de lavado de activos, que facilitó la identificación de semejanzas y diferencias entre las legislaciones sobre la prevención del blanqueo de capitales entre el Ecuador y diferentes países latinoamericanos que también han promulgado cuerpos legales a favor del combate contra las organizaciones criminales y funcionarios públicos corruptos, que pretenden inyectar capitales de procedencia ilícita al sistema financiero y económico de la nación.

Entre los países con los cuales se realizó la comparativa legal se citan a las vecinas naciones de Perú, Bolivia y Colombia, las dos primeras tienen sembríos legales de coca y de marihuana, mientras que la tercera en mención, atraviesa desde varias décadas el problema del narcotráfico, al igual que otro país latinoamericano, en referencia a México, que inclusive ha superado a los colombianos en la gravedad del problema de la operación de organizaciones delictivas dedicadas al cultivo, producción y comercialización internacional de drogas ilícitas, que son en gran medida causales del origen de activos líquidos ilícitos que por las estructuras de poder de la delincuencia organizada pueden blanquearse.

Además de la comparativa nacional y regional, fue necesario citar las legislaciones de países que no han sido considerados países cultivadores de drogas ni países de tránsito de sustancias sujetas a fiscalización, como Argentina y Uruguay, que se encuentran atravesados por el Río de Plata. La inclusión de estos países tiene como objeto generar un estudio holístico y no segregativo-internacional entorno a la asociación de la generación de activos ilícitos por actividades de narcotráfico y el blanqueo de capitales a nivel nacional y regional.

En efecto, se ha reconocido a nivel mundial, que el problema de la droga y el narcotráfico, constituyen los problemas más inmediatos, constituyendo a partir del último el delito que prevalece en la generación de capitales ilícitos.

Como parte del análisis del derecho comparado, se realizó una analogía entre las normativas para el control y la prevención del lavado de activos, de cada país considerado en este capítulo también la normativa ecuatoriana, para determinar las diferencias y semejanzas regionales, siendo este estudio útil para el fortalecimiento de los procesos de detección y erradicación del blanqueo de capitales en el Ecuador.

Antes de iniciar con el desarrollo de los capítulos del presente texto, se deja en claro que, mediante el análisis de cada tema y subtema pertinente al lavado de activos, el deseo es aportar al cuerpo de teorías sobre este delito que ha concitado el interés de todos los gobiernos a nivel mundial, además de contribuir con los criterios propios para la potenciación de las normativas jurídicas y para agregar valor a los procesos de identificación, control y prevención del blanqueo de capitales en el Ecuador.

Por este motivo, al final del texto, se realizó un epílogo en el que constaron todos los capítulos desarrollados, en donde además de emitir una conclusión sobre cada uno de estos acápite, se ponen de manifiesto algunas sugerencias importantes para potenciar el combate contra el lavado de activos y los delitos precedentes, ya sea desarticulando organizaciones criminales o cadenas de corrupción incrustadas en las altas esferas del Estado, para beneficio de la población en general, porque el blanqueo de capitales suele sustraer y reducir los recursos que deben destinarse para el progreso económico y social de la colectividad.

Dr. C. Noris Tamayo Pineda

Directora del Centro de Estudios de Administración Pública  
Universidad de la Habana

# Capítulo 1. Generalidades del lavado de activos



## 1.1 Origen del lavado de activos

El lavado de activos es uno de los problemas jurídicos que mayor interés y preocupación ha causado a nivel mundial, debido su evolución como delito y como fenómeno social que está ligado a otras actividades al margen de la ley y que por su falta de fácil detección engrosan las cifras negras regionales; Razón por la que resulta imprescindible la revisión bibliográfica detallada del el origen económico-social de esta actividad ilícita y delictual.

Si bien es cierto, el delito de lavado de activos tiene menos de cincuenta años de tipificación en los diferentes cuerpos legales del mundo entero, sin embargo, es necesario realizar un recuento histórico de esta figura jurídica, para establecer las causas que devinieron en su incorporación en el Derecho Penal contemporáneo, así como también las consecuencias que generó su comisión y tipificación en la población y que obligaron a los juristas y políticos a actuar con mecanismos jurídicos para legislar en contra de este delito penal, para el bienestar de sus pueblos.

Los delitos económicos adquieren dicha denominación a los albores de la Edad Media, sin embargo, la corrupción que se encuentra vinculada directamente al lavado de activos fue descrita desde la antigüedad, porque de acuerdo con la doctrina jurídica, los orígenes de este fenómeno asociado al Derecho Penal son variados y diversos (Zavala, 2013).

Así por ejemplo: para algunos juristas este delito nació en Babilonia, la prueba de ello fue la promulgación de leyes sobre esta figura jurídica en el Código de Hammurabi, la primera en su naturaleza en el mundo entero; pero para otros autores, en cambio, la civilización de Egipto fue el origen de la corrupción, porque durante el reinado de Ramsés que se extendió desde 1198 a 1166 a.C., una cadena de administradores de propiedad del Faraón, sustrajo sacos de cebada de las raciones alimenticias de los esclavos, para desviarlas en su propio beneficio.

En Grecia, casi 500 años antes del nacimiento de Jesucristo, Sócrates dudaba del sistema social y comentaba su malestar con la iglesia y los corruptos. En Roma, Paul Veyne en sus investigaciones, inquirió sobre la extorsión, el soborno y el tráfico de influencias, como las principales escorias en el ámbito económico y político, que afectaban directamente a la sociedad dominada en aquella época (Zavala, 2013).

La Biblia es el texto más importante para las religiones cristianas y para los judíos, el cual explica la historia del pueblo de Israel desde sus inicios, relatando todas las proezas de sus profetas y la promesa que Dios les hizo, precisamente, uno de sus profetas más insignes, como es el caso de Moisés, entregó y difundió a todos los israelitas los diez Mandamientos de la Ley de Dios, que le fueron entregados por el Todopoderoso. Sin embargo, el mismo libro sagrado describe cómo algunos miembros de esta nación se entregaron a la corrupción y por estos actos que emanaron, de lo que más adelante se denominaría la comunidad judía, el pueblo de Israel fue errante por muchos años e incluso fueron esclavizados por los poderosos imperios de aquellos tiempos (Santa Biblia, 1970).

Otros autores describen sucesos de la época medieval, a mediados del año 500 A.C, aun cuando el dinero no tenía el valor que tiene en los actuales momentos, existieron indicios de que a los caballeros del templo de Salomón se les prohibió realizar cualquier tipo de préstamos que sea cobrado con intereses, no obstante, optaron por otros mecanismos que les permitieron realizarlos sin que la iglesia note de ninguna manera esta actividad ilegal (Negri & Hardt, 2000).

En la Edad Media este tipo de delito fue acogido por algunos monarcas en el siglo XII, particularmente en el año 1.118, con la finalidad de realizar ciertas actividades que incrementaron sus capitales de manera considerable y escondieron el verdadero origen de sus riquezas, las cuales fueron adquiridas de forma ilícita, pero nunca salió esto a la luz pública en aquellos tiempos, a pesar que las investigaciones históricas demuestran la ilegalidad de estas acciones de los reyes medievales (Negri & Hardt, 2000).

### Ilustración 1. Origen del Lavado de Activos

<b>BABILONIA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Promulgación de leyes en el Código de Hammurabi.</li></ul>
<b>EGIPTO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Reinado de Ramsés (1.198 a 1166 a.C). Cadena de administradores de propiedad del Faraón sustrajeron sacos de reacciones alimenticias de los esclavos.</li></ul>
<b>GRECIA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 500 A.C. Sócrates. Sistema social dudosa incluso la iglesia presentaba señales de corrupción.</li></ul>
<b>ROMA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Extorsión, el soborno y el tráfico de influencias.</li></ul>
<b>CHICAGO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Creación de lavanderías donde se insertaban todos aquellos activos que eran producto de las actividades ilícitas. 1.920</li></ul>

*Nota:* Adaptado de Apuntes sobre la historia de la corrupción, por Zavala (2013).

Universidad Autónoma de Nuevo León

Autores señalan que el lavado de activos surgió en el siglo XX de la frase inglesa *money lundering*, en el año 1920, en Chicago - Estados Unidos de América. Dentro de esta comarca se efectuaron varias referencias para la creación de lavanderías que debían efectuar su trabajo automáticamente, en donde se insertaban todos aquellos activos que eran producto de las actividades ilícitas, para esconder el verdadero origen de dichos activos, dando lugar a que algunos años más tarde, en el inicio de la década de los años 80, se lo denomine a este delito como lavado de activos (Varela & Venini, 2007).

Se destaca entonces, que el término lavado acompañado de la palabra activos, se deriva de un suceso que aconteció en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, en



donde el blanqueo de los capitales de dudosa procedencia generó el montaje de lavanderías, por este motivo, se aceptó el nombre del delito de lavado de activos, por las Convenciones Internacionales, como es el caso de la Convención de Viena de 1988 y la Declaración de Principios de Comité de Basilea CICAD, que serán analizadas más adelante en el subtema inherente a la evolución de este delito penal.

Como se puede apreciar en este recuento histórico de los criterios extraídos de la revisión bibliográfica, se puede observar fielmente que el delito de lavado de activos no es nuevo, porque desde la antigüedad, los individuos que tenían el poder y quienes compartían el mismo con los monarcas de aquellas épocas, trataron en lo posible de esconder los recursos económicos provenientes del cometimiento de ilícitos, desfavoreciendo siempre a sus comunidades a favor de sus propios intereses egoístas, luego, la evolución de las leyes, de la política, de la economía y de la propia sociedad, generaron el fortalecimiento de estos mecanismos, los cuales se mantienen hasta la actualidad, con plena vigencia y causando mucha preocupación en toda la colectividad y no solo en el Estado.

## **1.2 Conceptos del Lavado de activos**

Los antecedentes históricos del lavado de activos lo sitúan en la antigüedad y establecen su relación estrecha con el poder, porque los esclavos de aquellas épocas difícilmente podían blanquear capitales dados sus ingresos y posición social. El mismo mecanismo que se utilizó en la época imperial y de las monarquías, se emplea actualmente para desviar los recursos económicos provenientes de las actividades ilícitas, generalmente lo aplican personas asociadas con los poderes del Estado, individuos que efectúan actividades ilícitas a las cuales les sacan gran provecho económico e inclusive empleados de alta jerarquía de las instituciones del sector privado.

Una definición adecuada respecto al lavado de activos es la brindada por los juristas Medina y Cauti (2018), quienes a más de denominar a este delito como “blanqueo

de capitales”, indican que el mismo describe la “procedencia ilícita de los bienes o recursos, que por lo general se derivaron de una o varias actividades delictivas, que posteriormente, son incorporadas sin ninguna objeción en la economía o en el mercado financiero de cualquier país”. (p. 3).

Esta definición expresa un vínculo directo entre el lavado de activos y otras actividades ilícitas, como por ejemplo, la corrupción, que fue descrita en el primer sub-ítem de esta unidad, cuyo origen se remonta a la antigüedad, sin embargo, existen otras actividades ligadas a este delito, entre las que se mencionan al tráfico de drogas, la trata de personas, el robo, la estafa, entre otros, que también pueden ser objeto de blanqueo de capitales, los cuales casi siempre se incorporan en el aparato económico, sin que el Estado ni la sociedad pueda notar o saber la fuente de donde provienen los mismos.

También explican los autores citados, que estos recursos que tienen procedencia ilícita son colocados en el sistema económico de una determinada localidad, de modo que vuelven a operar como si fueran lícitos, ocultando de esta manera la persona que comete este tipo de delitos, de donde provienen estos recursos y garantizando que no será objeto de ninguna sanción al respecto.

Esto significa que, el solo hecho de obtener capitales por medio de negocios ilícitos, no significa que el individuo debe ser castigado por concepto del lavado de activos, sino que se debe añadir a ello, la inyección de estos capitales de dudosa procedencia, al sistema económico local o nacional, ya sea, a través de las entidades financieras, aparato productivo o consumo de productos.

## Ilustración 2. Definición de Lavado de Activos

Proceso de introducir en la estructura económica y financiera de una sociedad los recursos provenientes de actividades ilícitas



Se presenta a través de la conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia

Tiene la finalidad de dar apariencia de legalidad del origen de estos valores

*Nota:* Adaptado de Cauti (2018)

La Unidad de Análisis Financiero y Económico -UAFFE- (2019) del Ecuador, en su *web site* con apertura al público en general, emite dos conceptos sobre el lavado de activos. El primero que establece que “el lavado de activos consiste en la obtención de recursos por medio de actividades ilícitas”, las cuales se “invierten en el aparato económico nacional”, bajo la “apariencia de ser lícitas”, pero lo que realmente quieren quienes se dedican a estas actividades delictivas, es “esconder el verdadero origen de esos recursos”. La segunda concepción manifiesta que se trata de los “mecanismos que pretenden el ocultamiento de los orígenes ilegales del dinero, los cuales pueden ser introducidos en el mismo país donde tuvo lugar el ilícito o en otro país”, inclusive.

Entonces, el lavado de activos está asociado a la palabra “ocultar”, que es el término clave para la definición de este delito, entendiéndose que cuando el delincuente realiza una actividad ilícita para obtener lucros a partir de la misma, decide disfrazar su origen, para no ser investigado como delincuente, sino por el contrario, manteniendo la expectativa de sacar mayor provecho a los recursos ilícitos, a través de la inyección de estos capitales en el sistema económico y financiero de una

localidad escogida para tal efecto, de manera que el ilícito quede oculto, escondido y permita a los delincuentes continuar vulnerando los derechos de las víctimas, mediante la práctica de las acciones ilegales que precedieron al blanqueo de capitales.

Además, se citan otras concepciones para el lavado de activos, destacándose aquella referida por la Unidad de Información y Análisis Financiero (2014) de Colombia, que lo concibe como:

Una modalidad delictiva consistente en aparentar como legales los recursos provenientes de actividades ilegales. Es la modalidad mediante la cual organizaciones criminales buscan dar apariencia de legalidad a los recursos que obtienen de sus actividades ilícitas, mediante la incorporación de estos en el circuito económico legal. A través de esta actividad, las bandas delincuenciales consiguen hacer uso de estos activos sin poner en peligro su reinversión en nuevas actividades ilícitas o lícitas. (p. 12).

La misma institución destaca que para obtener eficiencia en este delito, las organizaciones criminales y las personas vinculadas a la corrupción, pueden apoyarse en la debilidad de las leyes, en las ventajas que le ofrecen los sistemas informáticos, en los paraísos fiscales o en otros tipos de mecanismos.

Es digno de resaltar, que el lavado de activos es una consecuencia de la ejecución de una actividad ilegal, debido a que ilícitos como el narcotráfico, la trata de personas, la explotación sexual, entre otros, suelen generar grandes lucros para las personas involucradas en estos delitos, por consiguiente, es necesario ocultar los capitales que se obtienen a través de estas actividades ilícitas, que tienen conducta atípica y antijurídica, para evitar la sanción penal, motivo por el cual, los delincuentes pueden desarrollar acciones para aparentar la licitud de los recursos y de esta manera evitar que el peso de la ley caiga sobre ellos.

Se establece dentro de la concepción del lavado de activos, emitida por los organismos encargadas de su verificación en Ecuador y Perú, así de como de la notificación de la alerta a las autoridades judiciales y policiales correspondientes, sobre la elevada probabilidad de ocurrencia de esta actividad delictiva en estos territorios, que siempre existe una actividad ilícita que genera como consecuencia

el delito de lavado de activos, el cual no surge solo, sino como efecto de un ilícito previo.

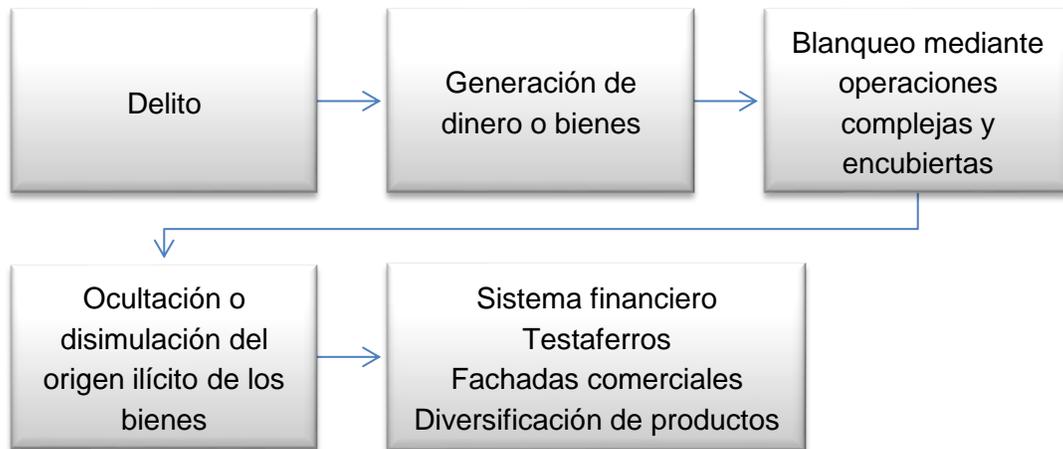
Prosiguiendo con el análisis conceptual de la figura jurídica en cuestión, la Dra. Moreno (2009), considera que el lavado de activos “es un sistema mediante el cual se esconde la verdadera procedencia de bienes y activos, que bien pueden provenir de una actividad ilegal, la misma que puede ser inyectada como legal dentro del país o fuera del mismo”, haciendo alusión a que este delito disfraza las actividades no lícitas que cometen las personas asociadas al poder del Estado, a la alta jerarquía de la empresa privada o que pueden estar inmersas en una organización criminal.

La palabra sistema, mencionada por la autora en la cita del párrafo anterior, equivale a un conjunto coordinado de cosas y procesos, por consiguiente, al manifestar que el delito de lavado de activos es un sistema ilegal, quiere expresar que los individuos que participan en estos ilícitos, ejecutan procesos y tareas muy bien coordinados para lograr que los recursos obtenidos de una actividad delictiva, puedan ser colocados en el sistema económico y financiero de un país o localidad, sin que sean detectados por la justicia del Estado correspondiente.

De acuerdo con el criterio de Torres (2010) el lavado de activos “es un mecanismo mediante el cual se busca ingresar ilegalmente los activos, que traen consigo grandes beneficios provenientes de determinadas actividades ilícitas, otorgando grandes lucros, sin que estos sean objeto de fiscalización” (p. 12). Este es un criterio similar al de los demás autores, dado que todos coinciden con las concepciones de este delito, pero desde perspectivas diferentes, según lo ocurrido en sus países.

Pero en términos generales, las personas involucradas en el lavado de activos han cometido otros tipos de delitos, de los cuales provienen los fondos ilícitos, si bien, el blanqueo de capitales es una infracción penal autónoma, sin embargo, tienen nexos directos con aquellos que originan la situación en donde el sujeto activo del delito se ve obligado a disfrazar tal situación para salir fortalecido en su imagen.

### Ilustración 3. Diagrama del Lavado de Activos



*Nota:* Adaptado de *El delito de lavado de activos*, por U. Torres, 2010, Editorial Jurídica del Ecuador

Al observar el esquema, se puede apreciar fielmente, que el delito de lavado de activos tiene un proceso sistémico para su ejecución, en donde además del delito precedente que es donde se obtiene el capital ilícito (representación del origen de los fondos), se requiere de una estrategia para ocultar estos recursos, por lo que en muchas ocasiones, no solo ellos participan en actos delictivos, sino también sus encubridores, situación que debe ser considerada dentro de las investigaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Esta aseveración implica que las autoridades de control deben realizar una investigación exhaustiva, no solo a las personas que realizan actividades sospechosas, sino también a quienes contribuyen al ocultamiento de los capitales que van a ser blanqueados, dado que ambos sujetos se encuentran inmersos dentro de las sospechas por parte de los organismos que regulan y ejercen acciones de control contra el lavado de activos.

Por ello, es necesario que se les asignen las respectivas responsabilidades a las autoridades y al talento humano encargado de las funciones de ejecución y control de las transacciones financieras que realizan las personas naturales y jurídicas en

cualquier banco, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, con aras de tener un mayor control de los ingresos financieros y de irregularidades en el mismo, así como información clara de la procedencia de este, propulsando con ello una detección temprana de movimientos financieros inadecuados a la rendición de cuenta común de personas naturales o jurídicas.

Para Breglia y Guana (2001) el de lavado de activos como actividad delictiva corresponde a la “agrupación de operaciones y procedimientos que genera riquezas de origen delictivo, las cuales se adhieren al factor económico legal institucionalizado, para darle una figura de legalidad, dando lugar a riesgos sociales, económicos, financieros y reputaciones” (p. 8).

Como bien manifiesta Breglia, lo que buscan las personas que cometen este delito, es disfrazar el origen de los recursos económicos adquiridos de manera ilícita, para que parezcan lícitas, o hacer que los mismos se inyecten de manera veraz, para encaminarlos como recursos admitidos por la ley.

Para el efecto, se tiene que optar por efectuar diversos tipos de operaciones financieras o utilizando los mecanismos que ofrece la matriz productiva, que permitan el ocultamiento real de la procedencia de aquel capital que no se puede justificar, por lo tanto, los delincuentes utilizan algún medio legal para lavar los recursos obtenidos ilegalmente.

Otro de los factores que manifiesta el autor citado, hace referencia a la legalización de los recursos obtenidos de manera ilegal, propósito que la delincuencia organizada; De aquí que los políticos incursos en actos de corrupción y las personas que participan en los delitos precedentes al lavado de activos, pueden lograrlo mediante ciertas inversiones en las que inclusive utilicen al sector financiero y al aparato económico, para que al final, los recursos ilícitos puedan insertarse en la economía y quede oculto el delito cometido, siendo finalmente indeterminable qué parte del capital económico nacional proviene de fuentes lícitas y cuál no.

Pero no solo está implicado el delito cometido, los recursos ocultados y el encubrimiento, sino que para las personas que practican el lavado de activos, también es primordial la reputación, es decir, que a pesar de ser conscientes de que cometen actividad ilícitas, quieren aparentar una conducta intachable, esto en parte para evitar que sobre ellos recaigan sospechas de índole delictual; A este respecto se debe de considerar que si las autoridades de control no ejercen una presión adecuada sobre estas personas, lo único que lograrían es que estas acciones delincuenciales se perpetúen en la sociedad, afectándola de manera grave y profunda.

Como un breve resumen del aporte de Breglia y Guana sobre la dogmática del lavado de activos, se ha realizado el siguiente esquema, en donde se presentan algunos de los factores señalados por estos autores, al referirse al presente tema.



#### Ilustración 4. Riesgos del Lavado de Activos



*Nota:* Adaptado de *Código Penal y Leyes Complementarias*, por Breglia y Guana, 2001, Epígrafe.

El lavado de activos, hace referencia a todo lo concerniente al blanqueamiento o limpieza de cualquier tipo de recursos, ya sean bienes muebles, inmuebles o dinero en efectivo, adquiridos bajo medios no lícitos, es decir, por medio de la ejecución de actividades ilícitas.

Para el efecto, debe analizarse de manera exhaustiva la transacción realizada por el individuo que comete este delito, para determinar la antijuridicidad de su acto y en qué medida su conducta se adecúa a la tipicidad del Artículo 317 del Código

Orgánico Integral Penal (COIP) en vigencia, con lo que se determinará la constitución y real comisión de un delito, además de la descripción de la legislación para la prevención del lavado de activos en el país, que se realizará de forma más detallada en el capítulo 5.

De cara a la tipicidad normativa antes expresada y en estricto apego al principio de legalidad no puede ser asociada al lavado de activos, una persona que realiza una actividad no tipificada en el catálogo delictivo del COIP, aún cuando la misma no se apegue a los preceptos morales acuñados en una sociedad, dicho sea de paso, el ejercicio de la prostitución mediante las nuevas modalidades digitales, debido a que la misma no constituye norma positiva.

En el esquema anterior se explican algunos de los riesgos a los que se exponen quienes practican el lavado de activos, entre los que se citan una caída drástica de su reputación, más aún si el imputado ha querido aparentar honestidad, este es el principal daño que se ocasiona a sí mismo la persona natural o jurídica que incursiona directamente o encubriendo este tipo de ilícitos.

Otros riesgos en el ámbito financiero y económico están asociados a que el Estado, a través del órgano legislativo, se encuentra estipulando normativas jurídicas para recuperar los recursos que las organizaciones criminales y los funcionarios públicos que participan en actos de corrupción, a través de los que se afecta monetariamente al pueblo ecuatoriano.

Sin embargo, el principal riesgo está asociado a la reputación personal, porque la mayoría de los individuos involucrados en el lavado de activos, pretenden que se reconozcan sus méritos en la sociedad, porque algunos de ellos hasta generaron fuentes de trabajo y realizaron labor social, tal es el caso de Pablo Escobar Gaviria, principal caudillo del Cartel de Medellín en Colombia, quien a pesar de ser uno de los principales delincuentes buscados por la justicia norteamericana y colombiana, en la década de los 80 y 90, hasta antes de su muerte, buscó por todos los medios reforzar su reputación en el pueblo colombiano a través de la ayuda social a los

necesitados, los cuales constituyen una alta masa social considerable en este país. (Duncan, 2013).

Con ello se establece siempre el nexo entre las personas que lavan activos y otros delitos que lo precedieron, los cuales generalmente proporcionaron grandes sumas de dinero a quienes participaron directa o indirectamente en los mismos.

En consecuencia, el lavado de activos surge de un delito precedente, que representa la actividad ilícita, fuera del marco legal penal vigente en el Ecuador, de la cual el individuo que comete el mismo, obtiene los recursos económicos de manera ilegal, los cuales son colocados de nuevo en el sistema económico de ese país o de otro país, con el propósito de ocultar su verdadero origen y hacerlos pasar como lícitos, situación que puede generar mayores ganancias para beneficio del delincuente, porque se debe llamar a las personas que se dedican a estos ilícitos.

### **1.3 Evolución del delito de lavado de activos**

Al hacer referencia al lavado de activos se puede deducir que es un delito, que en el presente siglo ha incrementado drásticamente su fuerza de vinculación en referencia al siglo pasado, cuando empezó manifestarse y tomarse como figura delictiva, esto en relación con los diversos problemas sociales como lo son, el tráfico de drogas, los movimientos guerrilleros entre otros, que afectan todavía a varios países en el mundo entero, por cuanto fue necesario otorgarle la tipificación en el derecho penal, pues es un fenómeno socio-delictivo de imperiosa necesidad de regulación.

Es de este modo que. el lavado de activos se encuentra tipificado como delito en el sistema punitivo nacional, específicamente en el Artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual a su vez está tipificado en el Título cuarto, Capítulo quinto, sección octava, inherente a los delitos económicos, el cual manifiesta las sanciones para quienes incurrir en esta actividad ilícita:

Artículo 317.- Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este Artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este Artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

### Ilustración 5. Delito de lavado de activos en Ecuador



*Nota:* Adaptado de *Código Orgánico Integral Penal*, por Asamblea Nacional, 2014, Registro Oficial N° 180.

Los legisladores ecuatorianos, acatando los acuerdos suscritos por el Estado ecuatoriano con los organismos internacionales y con los demás Estados, tomaron la decisión de tipificar el delito de activo como un delito penal inmerso en el marco jurídico penal ecuatoriano, de modo que la Ley Orgánica de Prevención y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos

representa uno de los puntos más relevantes para la regulación y control del blanqueo de capitales en el territorio nacional.

Aun cuando este sea de los puntos más importantes dentro de la evolución histórica del delito de lavado de activos en el Ecuador, es necesario destacar su evolución deviene del plano internacional, dado que previo a la promulgación de la “Ley Orgánica de Prevención y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos” y la tipificación del lavado de activos dentro del catálogo penal ecuatoriano, ya se había tratado sobre este tópico en algunas Convenciones mundiales, las cuales destacaron la relevancia del abordaje de esta temática.

El lavado de activos cobró importancia durante las primeras décadas del siglo XX; las dos guerras mundiales acaecidas durante la primera mitad de este siglo, impidieron un tratamiento profundo de esta figura delictiva, que volvió a recobrar relevancia durante las décadas de los 60 y 70, cuando las guerrillas se hicieron fuertes en los países latinoamericanos y en el Medio Oriente, principalmente, existiendo serios indicios que se financiaban con dinero proveniente del narcotráfico e incluso se proveían de armas de manera ilícita, mediante esta modalidad (Carbonari, 2005).

El mismo autor manifiesta que desde el tiempo de Carlomagno, allá por los siglos IX y X., los mercaderes y prestamistas medievales convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas. Posteriormente en el siglo XVIII, naciones como Inglaterra, Holanda y Portugal, eran sede del blanqueo de capitales con recursos económicos recabados del contrabando, la piratería y demás actividades concebidas como delitos hasta ahora.

Si bien es cierto, antes de la Segunda Guerra Mundial, las mafias que imperaban en la primera mitad del siglo XX se dedicaban al contrabando de las bebidas alcohólicas y de otros productos que tenían alta demanda en aquella época, especialmente aquellas lideradas por el gánster Al Capone, que delinquían con el primer Artículo en mención, sin embargo, fue el apogeo del narcotráfico el que causó mayor interés para regular el lavado de activos, con lo que se corrobora que *Al*

Capone no fue precursor de este tipo de delitos, sino un gran exponente de la actividad delictual. (Carbonari, 2005).

### Ilustración 6. Evolución del Lavado de Activos.



*Nota: Adaptado de Lavado de dinero, problema mundial: el régimen internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y su impacto en la República Argentina, por Carbonari, 2005, Grupo Editor Latinoamericano.*

De la década del 60 al 80, este delito fue relacionado con la propagación del narcotráfico, porque las personas que se dedicaban a este tipo de actividades ilícitas tramitaban ocultar la procedencia del dinero no lícito, a través de su ocultamiento en los paraísos fiscales. Por este motivo, se deduce que el fin buscado por quienes cometen esta ilegalidad, consisten en disfrazar los activos que provienen de acciones delictivas como el narcotráfico, por ejemplo, para inyectarlos como lícitos en cualquier mercado económico o financiero (Cano, 2001).

Con ello se observa que esta actividad ilícita ha existido desde la antigüedad y que ha cobrado mayor alcance debido a la evolución de la sociedad en el ámbito económico, impulsada por la globalización, el libre mercado y el desarrollo de la



informática apoyada en las nuevas tecnologías, porque para el cometimiento de este delito se tuvieron que implementar mecanismos cada más sofisticados, que ayudaron a mejorar su rendimiento, para que esta actividad delictual haya tomado mayor fuerza dentro de la sociedad.

En el marco internacional, es a partir de la década de los 80 cuando los organismos internacionales deciden tratar la problemática del lavado de activos, entablándose las primeras reuniones en 1982, pero fue en 1988 cuando se suscribieron dos documentos trascendentales para luchar contra esta actividad ilícita, las cuales fueron la Convención de Viena y la Declaración de Basilea. La primera en mención es también conocida como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mientras que la segunda también se denominó Declaración de Principios del Comité para la Reglamentación Bancaria y las Prácticas de Vigilancia. Ambos documentos declaran ciertas reglas de comportamiento para que las instituciones financieras puedan identificar los recursos provenientes de actividades ilegales, especialmente del narcotráfico, y castigar penalmente a quienes incurren en el lavado de activos (Proyecto Justicia y Gobernabilidad, 2005).

En consecuencia, se vuelve a manifestar que este tipo de actividad ilegal tiene una estrecha relación con otros delitos denominados precedentes, los cuales pueden generar grandes ingresos para los delincuentes, como es el caso del narcotráfico, o la corrupción en sus diversas modalidades, siendo la primera una de las actividades que más activos produce dentro del sistema ilícito, por ende se han creado nuevas forma de ocultar este tipo de activos, mediante otras actividades al margen de la ley, como lo es el blanqueo de capitales.

Empero, actualmente se está dando gran importancia al lavado de activos provenientes de la corrupción de las altas esferas de los poderes del Estado, dado que esto constituye una forma de delincuencia organizada paraestatal, como es el caso de la empresa Odebrecht en diversos países latinoamericanos, misma que ha incurrido en actos de corrupción dados los sobreprecios de contratos con diferentes

instituciones estatales, actos han derivado en una serie de investigaciones y juicios a funcionarios públicos involucrados en este caso delictivo, los cuales aún están en proceso judicial.

Esto significa que el ámbito político también se encuentra dentro del accionar del delito del lavado de activos, sobre todo aquel vinculado a la corrupción de funcionarios pertenecientes a las altas esferas del Estado, debido a que quienes cometen este tipo de acción, por lo general, suelen ocultar los recursos mal habidos y adquiridos a través de una acción delictiva tipificada en el Código Orgánico Integral Penal; actividades que constituyen delitos precedentes, de acuerdo a lo manifestado tanto en la literatura teórica como en los cuerpos legales penales y asociados a la regulación y control del lavado de activos.

El tema relacionado con los delitos precedentes al lavado de activos será materia del análisis de la segunda unidad de este texto, sin embargo, se debe destacar que su evolución surgió a raíz de la lucha contra el narcotráfico, empezando en Estados Unidos, uno de los principales destinos de la droga que se produce y que tiene tránsito por diversas partes del mundo, pero especialmente aquella que proviene de los países sudamericanos.

Este combate contra el tráfico ilegal de estupefacientes representó el punto de partida para que se tipificara el lavado de activos en los diversos estados del mundo, inclusive en el Ecuador, pero actualmente se ha profundizado más en este fenómeno, debido a que se han extendido los delitos precedentes que generan como consecuencia el blanqueo de capitales, los mismos que serán analizados en la segunda unidad de este texto.

#### **1.4 Elementos objetivos y subjetivos del delito de lavado de activos**

El delito de lavado de activos debe ser identificado eficazmente por las autoridades de control, que son las responsables por emitir la alerta sobre este fenómeno jurídico – económico y delictual, así como también por los organismos judiciales y

policiales que también deben controlar y participar en la sanción y erradicación de esta actividad ilegal.

En Ecuador, además de los órganos del sistema judiciales, se creó la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) con el propósito de contar con una institución dedicada a verificar la procedencia de los recursos que ingresan a la banca pública o privada, o a las diferentes entidades públicas, para comunicar sobre este particular a la fiscalía general del Estado, en caso se haya encontrado indicios del cometimiento de este delito, por parte de algún usuario determinado.

Al respecto, el delito de lavado de activos se clasifica en dos componentes generales, denominados objetivos y subjetivos, que a su vez hacen referencia a otros elementos de gran significancia, por ejemplo, entre los primeros en mención, resaltan el bien protegido, el individuo activo, el objeto perseguido en el cometimiento del ilícito, entre otros, mientras que entre los segundos el más destacado es el dolo (Terán, 2018). En los siguientes sub-ítems de este apartado inherente a los elementos objetivos y subjetivos del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales, se hace referencia a los mismos, desde el punto de vista de la doctrina del derecho penal.

#### **1.4.1 Elementos objetivos**

En el último párrafo descrito, se puso de manifiesto que los elementos objetivos del delito de lavado de activos son: a) el bien protegido, b) el individuo activo, c) el objeto perseguido en el cometimiento del ilícito, a los cuales se debe añadir los verbos rectores, para completar las cuatro dimensiones asociadas a este componente de tipo material, que configura esta actividad ilegal en análisis en el presente texto.

### Ilustración 7. Elementos objetivos del delito de lavado de activos



*Nota:* Adaptado de “Estudio del delito de lavado de activos en el código orgánico integral penal ecuatoriano”, por R. Terán, 2018, *Revista de la Universidad de Salamanca*, 1(3), 15.

En los siguientes párrafos de este sub-apartado, se hace referencia a cada uno de los cuatro elementos que forman parte del delito de lavado de activos, desde una óptica conceptual que tomó referencia no solo de autores prominentes en esta materia, sino también de las instituciones que se han referido a este fenómeno, con base en documentos donde analizan las dimensiones en mención.

#### **Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido es uno de los tópicos de mayor dificultad a la hora de la conceptualización delictual, debido a los criterios diversos que han emanado de la literatura jurídica sobre el mismo. No obstante, en el presente texto se destacan algunas concepciones extraídas de la revisión bibliográfica, las cuales han sido de gran utilidad para la descripción de este elemento objetivo del delito de lavado de activos.

A este respecto Kierszenbaum (2009), expone el concepto que el jurista Von Liszt le otorga al bien jurídico protegido, quien lo concibió como “un interés vital para el

desarrollo de todas las personas que forman parte de la colectividad, el cual tiene reconocimiento en el Derecho y la Jurisprudencia” (p. 188).

De este concepto se desprende fehacientemente, en primer lugar, que los organismos que administran justicia, los cuales forman parte del Estado y deben velar por la protección de los derechos de la ciudadanía, tienen un interés esencial sobre este elemento, el cual es vital para que los individuos puedan desarrollarse de manera favorable en el entorno en donde se encuentran conviviendo con sus semejantes, significando que al ser afectado el bien jurídico, comprometen su desarrollo, valga la redundancia, por consiguiente, le corresponde a los órganos de la justicia resolver esto, procurando su protección.

Asimismo, Caro (2015), expone que “los bienes jurídicos deben ser definirlos a partir de las relaciones entre los miembros que conforman la sociedad”, en donde el fundamento principal consiste en la “satisfacción de las necesidades de los individuos inmersos en la misma”, lo cual a su vez debe encaminarse también a “la conformidad en el funcionamiento de ese sistema social” (p. 199).

El criterio de Coria coincide con el de Kierszenbaum y a su vez con Von Liszt, porque todos ellos manifiestan que el bien jurídico protege los derechos de la sociedad, porque a través de la satisfacción del interés vital o esencial, es posible que los individuos puedan desarrollarse de manera ordenada, conforme a las normativas y regulaciones que existan en cada pueblo, para garantizar el desempeño normal de sus actividades.

La literatura teórica también refiere que el tratado del bien jurídico protegido guarda relación con todos aquellos elementos de valor imprescindible, que sirven para la convivencia social, la misma que trae consigo decisiones y consecuencias dentro de las políticas criminales, en este caso, al asociarlo al delito de lavado de activos. Es decir, que estos bienes son la prueba para incriminar a un supuesto, mediante una disposición legal y judicial, en concordancia con la pena o sanción otorgada (Durrieu, 2014).

Cuando se la otorga la protección a un único bien proveniente de un delito, este suele ser llamado por la doctrina como uni-ofensivo. Mas cuando protege a dos o más bienes, tienen el calificativo de pluriofensivo o multiofensivo (Bustos , 2014). Lo que expresa el autor es que, existe la diferencia entre la protección individual y en conjunto de bienes, es decir que el bien jurídico percibe una protección muy diferente cuando se le otorga el carácter global.

Los bienes que se deben proteger en lo inherente al delito del lavado de activos son aquellos que provienen de la actividad prohibida o ilícita, en otras palabras, guarda relación directa con el acto ilícito realizado por los infractores y este siempre tiene que ser comprobado. Por lo tanto, ese bien debe ser un producto del acto ilícito, para que pueda ser juzgado y ser sujeto de una sentencia (Faraldo, 2015).

Debido a que la literatura sobre el bien protegido lo concibe como de interés individual y/o social, también concierne a todos aquellos bienes que se adquieren para mejorar la calidad de vida de las personas, siendo estos indicios claros que permiten identificar cada uno de los factores vinculado al procedimiento para la obtención de dichos bienes, es decir, si estos fueron adquiridos dentro del ámbito legal, o se apartó de este perímetro, en el segundo caso, se transforma en una actividad ilegal que afecta al ordenamiento público y por consiguiente también se opone al interés de la sociedad en general.

Es de suma importancia recalcar que la concepción del bien jurídico protegido, también se encuentra sumergido en ciertas funciones que son de gran relevancia, dicho sea de paso:

- Función limitadora y orientadora a la facultad sancionadora del Estado, que debe ir en relación con aquellos que protegen al bien jurídico protegido.
- Función sistemática y divisora de aquellos delitos en atención al bien jurídico, que otorguen las debidas garantías a este bien y a la norma.
- La acción interpretativa en objeto y alcance de la norma, con la finalidad de eliminar actos delictivos

- Función de análisis de la pena, mediante el tipo de la conducta antijurídica que puso en peligro al bien jurídico (Luzón, 2015).

El Estado es el responsable por la protección del bien jurídico motivo del análisis, para el efecto, es necesario que el mismo repose en la normativa vigente, esto es, que se encuentre positivizado, caso contrario no surte efecto, por consiguiente, en el delito del lavado de activo, el bien jurídico protegido puede ser varios y no uno solo. (González J. , 2015).

Al respecto, la literatura teórica señala algunos de los bienes jurídicos que protege la tipificación del delito de lavado de activos, de carácter pluriofensivo: los capitales blanqueados, la administración de justicia, la seguridad de los pueblos, la estabilidad del sistema democrático, entre los más relevantes (Durrieu, 2014).

Por ejemplo, cuando un narcotraficante desvía dineros y los blanquea para incorporarlos como lícitos en cualquier sistema económico del mundo, está perjudicando la seguridad del pueblo donde él trafica los estupefacientes, a quienes perjudica, por consiguiente, está atentando contra la seguridad de esos pueblos, igualmente sucede con los dineros que son blanqueados producto del terrorismo o del secuestro de personas, cuando las organizaciones criminales que se encuentran detrás de estos actos ilícitos piden altas sumas de dinero como recompensa para devolver a la persona secuestrada a sus seres queridos.

En cambio, si se trata de un gobernante, Presidente, Alcalde, Asambleísta u otra autoridad investida con el poder del Estado, que a través de la corrupción ha obtenido dinero que luego lo inyecta como lícito en cualquier economía de un país determinado, o en el mismo país de donde lo extrajo de manera ilegal, el bien jurídico afectado es también el sistema democrático y las necesidades de la ciudadanía, porque con la desviación o mal colocación de capitales devienen también los problemas económicos que afectan a la generación de obras públicas e incremento de la calidad de vida de la población, afectando y poniendo en tela de duda la transparencia y democracia de la gestión de los capitales nacionales,

aumentando con ello el índice de desconfianza popular ante cualquier dignidad gubernamental, sea esta seccional o central y funcionarios del sector público.

Sobre este tópico del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, se pueden abordar muchas otras opciones, porque son varios los delitos precedentes asociados al primer en mención, cada uno puede generar quebrantamiento del orden constituido y afectar diversos bienes jurídicos, por consiguiente, este texto no coincide con los autores que afirman que no existen ningún bien protegido en el blanqueo de capitales, dejando en claro que sí existe perjuicio al Estado, su gobernabilidad y por ende a la sociedad en su conjunto.

### **Sujeto activo**

Según el criterio de Salas (2007), el sujeto activo del delito es “aquel individuo que inició la consumación de este, ya sea ejecutándolo directamente, planificándolo u orientando a otros para que tenga lugar su perpetración”. Claramente se destaca que el sujeto activo es una persona, quien atenta contra el bien jurídico protegido, al realizar una actividad que se encuentra opuesta al marco legal penal vigente.

Sobre el mismo tópico concerniente al sujeto activo, pero más asociado al delito de lavado de activos, otro extracto tomado de la revisión bibliográfica señala que, se trata de “la persona que promueve, crea o incentiva a la realización de este a tipo de actividades ilícitas que se encuentra fuera del marco legal y se la realiza de una forma clandestina, con el fin de obtener dinero de una forma habitual y masiva” (Hernández H. , 2016).

El tratamiento del sujeto activo en el área del Derecho Penal hace referencia a quien realiza la acción que se encuentra fuera de lo permitido en el marco normativo de la nación, es decir, que dicha actividad es considerada como ilegal, porque produce graves daños y consecuencias a una persona o a la comunidad. En el caso del lavado de activos, se perjudica a toda la sociedad en donde se perpetra el delito, más aún si estos ilícitos se encuentran vinculados al narcotráfico, a la corrupción política, al crimen organizado y a muchos otros factores que solo buscan el lucro de



quienes se dedican a esta actividad, en detrimento de los demás miembros de la colectividad.

Esta interpretación coincide con el criterio esgrimido por Guillén & Alvarado Estado (2014), a través del que expresan la preocupación del legislador, cuando ocurren eventos en donde los sujetos activos son funcionarios públicos en quienes el pueblo ha depositado su confianza y en vez de realizar obras que beneficien a la sociedad, lo que hacen es lucrarse individualmente a través del cometimiento de acciones ilegales que perjudican a la población vulnerable ante el poder de las instituciones del Estado (Guillén & Alvarado, 2014).

Con respecto a este tipo de delitos penales, se debe observar que la conducta del sujeto activo es opuesta a la normativa vigente, destacando que el dinero obtenido de la actividad que realiza el sujeto, proviene de los actos ilícitos, pero en un principio, por la forma de actuación del delincuente, tal vez no puedan ser concebidos como parte del blanqueo inicialmente o independiente del lavado, porque se encuentra conformado por una red de bienes que han sido adquiridos de forma inusual, evento que debe ser identificado oportunamente por las autoridades de control, como principal requisito legal para que los sujetos sean sancionados.

En caso, que los recursos ilícitos hayan surgido de un acto delictivo ejecutado por la misma persona que posteriormente lava los bienes, es decir, cuando los sujetos de ambos delitos coinciden, ya que quien comete el delito previo es el mismo que después blanquea los fondos (lo que ocurre con frecuencia), en este caso el castigo debe recaer para solamente para esta persona, siempre y cuando se haya verificado fielmente que no actuó en compañía de otros individuos.

### **Verbos rectores**

El tratamiento que se le otorgó al sujeto activo en el sub-apartado anterior, el cual es un componente del delito analizado dentro del área penal, facilita la determinación conceptual de aquel término relacionado con los verbos rectores, clasificado dentro de los factores que dieron origen a la infracción o ilícito, para

descubrir cuál es el tipo de delito que se está cometiendo o se iba a cometer, porque si no existiera esta categoría, se dificultaría la diferenciación de los delitos y por consiguiente, las sanciones o penas no estarían esclarecidas para el acto que se cometió.

Respecto de los verbos rectores, se establece en el marco conceptual, que se trata de la expresión gramatical del delito debidamente tipificado en el sistema del Derecho Penal, que comete un individuo o sujeto activo, el cual puede ser descrito por un verbo (Yáñez, 2009). De esta manera, en el delito de lavado de activos, blanquear capitales alude a un verbo o una acción que representa el ilícito.

Dentro del área penal todo delito está conformado por uno o varios verbos rectores, siendo esta una fórmula especial para identificar el tipo penal o el delito al que este pertenece. Dentro del círculo de lavados de activo, este ha pasado por varias modificaciones en el transcurso del tiempo, con el fin de que tenga un alcance mucho más amplio en el marco nacional e internacional, siendo ello una alternativa viable para separar al sujeto infractor (Blanco, 2009).

Los organismos internacionales que luchan contra el narcotráfico y el lavado de activos, elaboraron un manual de apoyo para contribuir con la identificación de este delito, enumerando algunos conceptos importantes sobre este tópico, en efecto, se consideró como parte de la concepción de los verbos rectores, a la acción que se asocia a la voluntad de cometer el ilícito, la cual siempre se representa con una forma gramatical verbal, para referenciar la conducta atípica de la persona que actúa en oposición a la ley (Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, 2006).

Significa ello, que dentro del delito de lavado de activos, se encuentran inmersos diferentes verbos rectores, aunque el principal alude a blanquear capitales, pero obviamente, según el delito precedente al que se haya asociado este ilícito, puede también considerarse otros verbos que pueden complementar al principal, como por ejemplo, desfalcar, si se trata de casos de corrupción política, o traficar con droga, si se trata de narcotráfico y así sucesivamente, aunque al final, por gozar de

autonomía, el último modo gramatical verbal, siempre aludirá a lavar capitales provenientes de actividades no lícitas.

## **El objeto**

Para culminar con los elementos inmersos dentro de los componentes objetivos del delito de lavado de activos, se hace alusión al término objeto, el cual también ha sido concebido desde el punto de vista de la doctrina del Derecho Penal, en primer lugar, para luego asociarlo a la infracción penal específica que se trata en este texto.

De conformidad con el criterio de Peña y Almanza (2010), el objeto del delito hace referencia a las “personas o cosas, cuyos intereses se encuentran protegidos en el sistema penal”, clasificándose el mismo en: objeto material, en donde “los resultados del delito cometido por el sujeto activo recaen sobre la persona o cosa afectada”; y, objeto jurídico, correspondiente a “la normativa del derecho penal que ha sido violentada por la acción delictiva”. (p. 83).

Cualquier delito que cometa un individuo, afectará directamente a una persona, comunidad o cosa, reconociendo que, si se trata de un delito propiamente dicho, este debe encontrarse tipificado en el sistema penal de esa nación, por consiguiente, los derechos de los afectados se encuentran protegidos en la normativa penal, de modo que el objeto del delincuente siempre ha sido afectar o lesionar el derecho de la persona, comunidad o cosa, sobre la que recae la acción delictiva.

En cuanto a este concepto, hace referencia al objeto que se busca llegar con el cometimiento de este acto delictivo, mediante el origen del cual este precede, sea mediato o inmediato. Entonces, puede ser determinado desde el punto de vista de la Convención de Viena, sin embargo, también se puede decir que las conductas que regulan al individuo se observen desde el capital formado ilícitamente (Fabián, Blanco, Saldarriaga, & Zaragoza, 2015).

Dentro de este elemento como se dijo anteriormente, se alude a lo que se busca con la actividad ilícita, la cual debe generar un beneficio para el sujeto que comete

el ilícito, es decir que el objeto del lavado de activos es ocultar la procedencia de aquellos activos que fueron adquiridos de forma extraña, es decir, que no se pueda demostrar su procedencia, para seguir enriqueciendo al infractor.

#### **1.4.2 Elementos subjetivos**

Culminado el desarrollo de los elementos objetivos que se encuentran inmersos dentro del delito de lavado de activos, que se analiza en el presente texto, se procedió a enumerar los de tipo subjetivo, con la utilización de los mismos mecanismos empleados para la concepción y descripción de los objetivos.

En cuanto se refiere a los elementos subjetivos que se relacionan con el delito del lavado de activos, se establece al dolo y sus respectivos elementos, los cuales serán abordados desde la dogmática del Derecho y la Jurisprudencia, para luego develar su relación con la actividad ilícita que forma parte del tema central del texto.

#### **El dolo**

El elemento subjetivo de mayor relevancia en el delito consiste en el dolo. Para su descripción teórica, se abordó la doctrina del Derecho Penal sobre este tópico de las acciones delictivas, considerando para el efecto, extractos que revistan interés, tomados de la revisión bibliográfica en textos de esta área y revistas jurídicas, donde los autores exponen con claridad las concepciones sobre este tema.

El dolo es un elemento subjetivo del delito, sin embargo, Calderón (2017) considera que “no todos los delitos contienen este componente” de aquí que se hable de delitos eminentemente dolosos y culposos, a pesar de ello, toma el criterio de Franco Guzmán, para concebir a este elemento como “aquellos factores caracterizados por el *animus lucrandi*”, que a su vez denota la intención de dañar algo o a alguien (p. 17) u obtener beneficios.

El criterio expresado en el párrafo anterior presupone que hay delitos que no tienen un criterio subjetivo, a pesar de haberse materializados como tal, lo que puede sonar contradictorio, aunque se destaca que puede ocurrir, como en el caso de los delitos

culposos, donde tal vez no se comprobó la intención del autor de la infracción de causar daño, aunque si se perpetró el mismo en el contexto real.

Considerando esta concepción de los elementos subjetivos, se seleccionó como concepto del dolo, el expuesto por Málaga (2017) basado en el jurista Mir Puig, quien sostiene que: “el hecho doloso se asocia al comportamiento criminal del individuo, que conociendo que la acción cometida es contraria al sistema penal, la cometió deliberadamente, para ocasionar el daño a la persona o cosa contra la cual se orientó su acto”. (p. 176).

Bajo este criterio el dolo puede ser definido como la intención de ocasionar un daño. En cuanto al área jurídica al dolo solo se lo manifiesta como la intención voluntaria de realizar una actividad, la misma que busca un determinado objetivo dañoso, estableciendo las conductas y los resultados que estipulan la ley.

Para que el delito sea considerado doloso, el sujeto tiene que conocer y tener muy claro lo que significa el cometimiento del delito, pero que, a pesar de ello, su intención precisa consiste en ocasionar daño y por consiguiente, este acto que va a cometer tendrá sus efectos dentro del marco legal vigente, en materia penal, porque las infracciones cometidas por los individuos en una sociedad determinada son penalizadas de conformidad con las normativas penales. (Blanco, 2009).

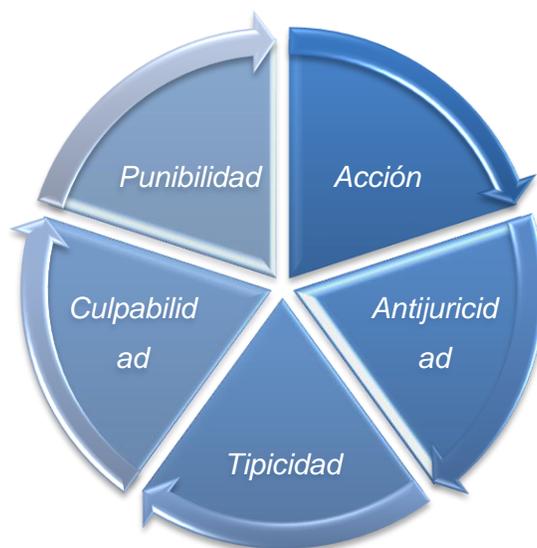
El dolo entonces tiene que ser intencional, para que se perciba esta figura delictiva como tal, es decir que, concatenando estos conceptos con el delito en análisis, para la existencia del lavado de activos, el sujeto activo debe conocer que la actividad realizada se encuentra al margen de la ley, ubicándolo en situación de infractor. Cabe recalcar también que, según la doctrina se deduce que el desconocimiento de la ley no desvincula responsabilidad alguna.

La utilidad consiste en cuanto a la aportación, para con esto poderlo delimitar dentro de lo típico, siempre que se considere la inserción de los parámetros que permiten tener una reducción a la equivocación dentro de las acciones de obtener, cuidar, invertir, trasladar, transformar, guardar, mantener, o administrar. Sin embargo, cabe

recalcar que, esta situación puede manifestar alguna dificultad de carácter innegable, para la búsqueda del propósito en cuanto a los motivos fácticos objetivos, tales como los bienes legales, el aumento indemostrable de bienes, la relación de sociedades ilícitas y todas aquellas sociedades que sean de carácter sospechosas (Vargas & Vargas, 2017).

Complementando con lo manifestado hasta este subtema del primer capítulo del presente texto, es necesario destacar los restantes elementos subjetivos de las infracciones penales, que también se encuentran inmersos en el cometimiento del delito de lavado de activos y hacen referencia a la antijuricidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad.

**Ilustración 8.** Elementos subjetivos del delito de lavado de activos



*Nota:* Adaptado de *Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica*, por I.

Blanco, 2009, Eguzkilo: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.

Uno de los elementos que constan en el esquema, es la tipicidad, mismo que según Peña y Almanza (2010), se refiere a “la conducta contraria a la norma, que ataca al bien jurídico protegido en el cuerpo legal penal correspondiente”, por consiguiente, “si un hecho cometido por un individuo se adecúa a lo que establece la normativa

penal respectiva tipificada en el cuerpo legal en vigencia, entonces, caerá en la conducta de tipicidad”

Esto significa que la legislación penal trata de establecer las conductas contrarias a la ley, describiéndolas en todas sus modalidades y casos, para que la misma pueda ser sancionada, cuando cualquier individuo de la sociedad ecuatoriana, en este caso, decida incumplir con la legislación vigente en esta materia.

Una conducta atípica es aquella relacionada con el lavado de activos, porque la persona que incursiona en este ilícito, realiza una acción contrario a lo que manifiesta el Artículo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por ello, se encuentran reguladas en la legislación penal, las sanciones respectivas para castigar a los infractores, que a pesar de conocer la prohibición del blanqueo de capitales, sin embargo, hacen caso omiso de las consecuencias que puede generarles su propio accionar delictivo.

A diferencia de la tipicidad y el dolo, la culpabilidad en cambio, se ajusta a las consecuencias, por ejemplo, Peña y Almanza (2010), define a este término como “la finalidad de la acción que tiene efectos negativos contrarios a la ley penal”. A pesar de que la culpa no se asocia a la intencionalidad de cometer un delito, sin embargo, el individuo puede cometer crímenes o infracciones penales, aun sin tener la voluntad de hacerlo.

Por ello, incluso la omisión es sancionada como delito, por ello, en la culpa también está inmersa la omisión, la imprudencia y la impericia, debido a que los individuos que forman parte de un conglomerado social deben evitar a toda costa, el cometimiento de una acción contrario al derecho penal y a la legislación punitiva vigente.

No significa ello, que una persona va a ser sancionada penalmente de la misma manera, sea que haya tenido o no intención de cometer un delito, porque existen ciertas situaciones que pueden ser consideradas como atenuantes, en donde la pena es menor en los casos de delitos culposos y mayor en los casos de delitos

dolosos, cuando si ha habido la intención de causar el daño a una persona, en lo inherente al bien jurídico protegido en el sistema penal en vigencia.

La antijuricidad, contempla por otra parte “las acciones o actos contrarios al sistema jurídico vigente, en donde entra a regir nuevamente la norma prohibitiva”, es decir, no se puede actuar contrariando el sistema legal vigente en el país, porque toda conducta que es contraria al ordenamiento penal requeriría sanción.

Peña y Almanza (2010), retoman el criterio de López Barja de Quiroga para definir la antijuricidad como un “acto voluntario típico que contraviene de manera tácita la normativa del sistema punitivo, lesionando o incrementando el riesgo de daño de los bienes o intereses que han sido tutelados debidamente por el Derecho Penal”.

La antijuricidad se diferencia de la tipicidad, porque la primera es contraria a la normativa penal, pero la segunda más bien es la adecuación de un acto humano a la normativa penal, que si se asemeja a lo que dice el COIP (por ejemplo, en Ecuador), entonces, caerá en una conducta atípica, que al mismo tiempo es antijurídica. Por consiguiente, se puede establecer que ambos elementos del sistema punitivo, en referencia a la tipicidad y la antijuricidad, son totalmente complementarios y se conjugan entre sí, cuando ocurre el cometimiento de un delito, como es el caso del lavado de activos.

Se destaca en este contexto, que el delito de lavado de activos puede tener diferentes nexos, porque los narcotraficantes, políticos, usureros, miembros de organizaciones criminales o personas que deseen desviar el dinero mediante el blanqueo de capitales, pueden actuar en contubernio con otros individuos u organizaciones, quienes también tienen participación dolosa dentro de esta actividad ilícita, porque contribuyen voluntaria y conscientemente a ocultar la procedencia del dinero para que parezca como si su obtención fue lícita.



## 1.5 Etapas del delito de lavado de activos

El lavado de activos es un delito que tiene un proceso para su cometimiento, el cual, por ser considerado autónomo en las legislaciones de algunas naciones, es clasificado posterior a la etapa de la obtención de los recursos ilícitos, adquiridas mediante el cometimiento de cualquiera de los delitos precedentes que serán analizadas en la siguiente unidad de este texto.

Existe un acuerdo general sobre la legislación y tratamiento del blanqueo de capitales en los diferentes Estados del mundo, que nació inclusive de los mismos textos y documentos suscritos por los países asociados a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde se puso de manifiesto que, en el delito de lavado de activos, prevalecen las etapas de: colocación, estratificación e inversión, las mismas que serán analizadas brevemente.

**Ilustración 9.** *Etapas del delito de lavado de activos.*



La importancia de establecer las etapas por las que atraviesa el delito de lavado de activos, desde que inicia el proceso de blanqueo de capitales, hasta que culmina con la inyección de los recursos en el sistema económico y financiero de la localidad o del territorio nacional, ha generado que se describa cada etapa por separado, como se presenta en los siguientes subtemas de este apartado.

### **1.5.1 Colocación**

Después de perpetrado el delito precedente que da origen al siguiente que es lavado de activos, este último en mención pasa por un proceso, desde que es adquirido el dinero de manera ilícita, hasta que es blanqueado y puesto a disposición de un mercado económico o financiero determinado, en un contexto geográfico dado.

La primera fase del lavado de activos consiste en la colocación de los recursos económicos en un contexto geográfico, el mismo que hace referencia al cambio de un lugar a otro o al movimiento que se efectúa en el mismo territorio en donde se adquirió el dinero de manera ilícita. Estos recursos son manejados de manera oculta, para que las autoridades no puedan notar que su presencia fue alcanzada por medios no lícitos. El procedimiento de este traslado se lo realiza de diversas formas, como por ejemplo: se lo puede realizar en efectivo o también, enviarlo por medio de negocios, compra de bienes a nombre de terceros, para posteriormente efectivizarlos, así como por las empresas que trabajan con efectivo (Observatorio de Prevención del Narcotráfico, 2015).

La colocación de los activos que pretenden ser blanqueados, en el sistema financiero y económico de una localidad respectiva, puede tener una coordinación mayor a la que puede ser controlada, debido a que empresarios, políticos o banqueros, entre los más importantes, pueden participar en el primer paso de este sistema que puede propiciar el ocultamiento de los recursos obtenidos de manera ilícita.

Dentro de este primer paso la infracción busca por todas las vías posibles, el ocultamiento de todo el activo adquirido ilícitamente, mediante diversas formas que

le permita desviarlo de las autoridades de control, para que las instituciones estatales pertinentes, no puedan darse cuenta a simple vista del delito que se está cometiendo en un territorio determinado. Una vez dado este primer paso, se busca cumplir con el siguiente que se lo menciona en el siguiente sub-apartado.

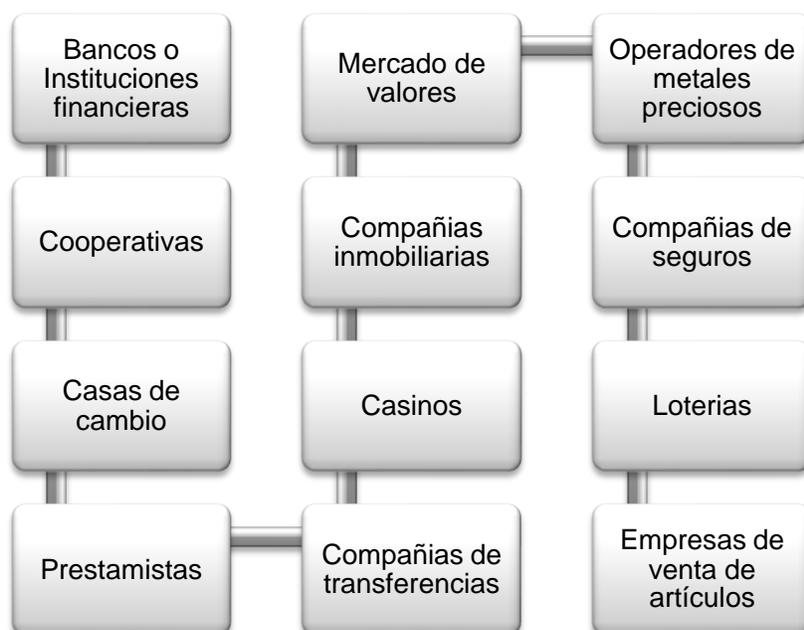
### **1.5.2 Estratificación**

Posterior a la colocación del dinero en un contexto determinado de espacio y de tiempo, porque también se debe considerar el periodo comprendido entre la adquisición de los recursos económicos provenientes de la actividad ilícita y el instante en que se los trasladó hacia el lugar donde decidieron operar los delincuentes, el delito de lavado de activos pasa a su segunda fase que es la estratificación.

En efecto, la segunda fase consiste en introducirse en varias formas o tipos de actividades comerciales o entidades de financiamientos, a través de la apertura de cuentas bancarias, por ejemplo. Estas últimas son realizadas mediante depósitos, siempre que este no sobrepase al valor declarado y que no sea objeto de investigación, porque fueron transferidos de una manera ilegal (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2016).

También se puede ocultar el dinero adquiriendo bienes a favor de otras personas de confianza del tendiente “sujeto activo”, sean familiares, socios o amigos, los cuales actúan como cómplices de este delito, para estratificarlo e impedir que sea detectada la operación ilegal por las autoridades de control respectiva, dicho sea de paso, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la Fiscalía Generales del Estado, la Policía Nacional y todas las entidades que han sido mencionadas por la UAFE, dado que son estas las encargadas de la identificación apropiada de los ilícitos relacionados con el lavado de activos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2016).

**Ilustración 10.** *Instituciones utilizadas comúnmente para el lavado de activos.*



Algunas de los métodos para la estratificación del lavado de activos, según la Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero (2011) son las transferencias bancarias entre diferentes cuentas, conversión del efectivo en instrumentos financieros, inversiones en bienes raíces, en acciones o bonos, inclusive participar en las empresas nuevas o ya constituidas, las cuales sirven para disfrazar el verdadero origen del dinero ilícito

En esta segunda fase el sujeto activo debe buscar una o varias formas de incluirse en actividades de carácter comerciales de forma cautelosa, con miras de, como se tiene conocimiento maquillar la ilicitud de sus actos y haberes y con ello evitar cualquier tipo de indicio que pueda alertar a las autoridades y hacer que la atención investigativa se enfoque en este.

### **1.5.3 Inversión**

La etapa siguiente a la estratificación consiste en la inversión de los recursos provenientes de las actividades ilícitas, destacándose que, si el delito ha alcanzado esta etapa, es porque el dinero producto de los delitos precedentes, se encuentra

ya estratificado y ha logrado burlar el control de los organismos de control estatal e incluso de las propias entidades del sector privado.

Dentro de esta etapa, los valores de lavado de activo tienen como fin los siguientes: a) ser invertidos en grandes negocios, entre los que prevalecen las prestaciones de activos, generalmente considerado como usura; y b) la adquisición de varios bienes, los mismos que se los realiza por medio de registros contables y tributarios, de modo que resulte complejo y hasta casi imposible determinar el origen real de los fondos en cuestión (Observatorio de Prevención del Narcotráfico, 2015).

La última fase de inversión, como lo dice el autor, radica en las diversas formas en que se pueden invertir este tipo de activos, los cuales provienen de actividades ilícitas, con el fin de que aquellas inversiones realizadas en el sector privado no sean objeto de investigación, por parte de las autoridades judiciales y policiales pertinentes.

Si los delincuentes consiguen avanzar hasta tercera etapa, se habrá perpetrado el delito de lavado de activos y será más difícil su identificación y castigo por parte de la justicia nacional. Por esta razón, es necesario que se tomen medidas estructurales de prevención y control más adecuadas a la realidad nacional y al contexto económico-tecnológico actual para evitar que el alcance del lavado de activos resulte de tal magnitud que no se pueda subsumir a posterior.

En resumen, se puede llegar a la conclusión que, estas tres etapas en su conjunto tienen la finalidad de cubrir o proteger todos aquellos activos que fueron obtenidos de forma ilícita. En cuanto a la primera etapa, esta se refiere al traslado de los capitales o recursos financieros de origen ilícito, la segunda de intercalar en efectivo, para así no poner en riesgo al dinero ni al que lo crea, mientras que el último lo que hace es desviarlo o cubrirlo mediante las inversiones o adquisiciones de bienes, con lo que se logra ocultar el ilícito y proteger a sus autores y coautores.

## 1.6 Factores que contribuyen al lavado de activos

El lavado de activos es una actividad ilícita que precede de otros delitos penales, y que axiológicamente hablando proviene de la ambición humana, que lleva a la persona a aprovechar factores y posiciones influyentes para el desarrollo y crecimiento de este tipo de actividades delictivas, mismas que crecen deliberadamente con la globalización, la evolución muy acelerada de la tecnología de la informática y el propio desarrollo de la sociedad, tecnificando así los medios de su comisión y dificultando la labor de inteligencia nacional de distintos países.

**Ilustración 11.** Factores que contribuyen para el lavado de activos.



*Nota:* Adaptado de *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*, por Proyecto Justicia y Gobernabilidad, 2005, USAID

Dentro de los factores que incrementaron el desarrollo de la actividad criminal respecto al lavado de activos, se encuentran involucrados directamente la globalización de todos los sectores industriales y comerciales, la cual ha servido como una vía asequible para que estas organizaciones puedan orientar esta actividad ilícita desde un punto de vista más amplio, como es el caso de la expansión de sus actividades ilegales, sustentadas claro está, en el avance de la tecnología de la informática, la cual es una potente herramienta para enlazar los negocios en todo el globo terráqueo, dificultando el control de los activos que son blanqueados (Proyecto Justicia y Gobernabilidad, 2005).

Como se mencionó en el párrafo anterior, los factores asociados al lavado de activos provienen de diversos componentes, los mismos que se encuentran encaminados dentro del avance tecnológico y al mundo globalizado existente en la actualidad, lo

que hace que este tipo de actos resulten más sencillos dentro del tráfico internacional de mercaderías, especialmente considerando la actual constitución de paraísos fiscales en lugares con ventajas fiscales.

A este respecto la Comisión Económica para América Latina y El Caribe CEPAL- (2016), expresó su preocupación por la presencia de los paraísos fiscales, porque es muy difícil conocer quienes utilizan estos canales para ocultar recursos económicos que pueden provenir de actos de corrupción de los gobernantes y servidores del sector público, desfalcos al fisco por evasión de cargas impositivas, delitos como el narcotráfico, el terrorismo, la trata de personas, el coyoterismo o tráfico ilegal de personas, entre otros.

A pesar de que los paraísos fiscales han sido asociados al delito de lavado de activos, el presente texto no se centrará en el desarrollo de estos, sino que su tratamiento es generalizado, debido a que es considerado como uno de los factores de la actividad delictiva del blanqueo de capitales.

## Capítulo 2. El delito precedente





## 2.1 Delitos precedentes al lavado de activos

El concepto “delitos precedentes” hace referencia a todos aquellos delitos reconocidos por la norma o positivizados con los que se pueden generar activos dolosamente, dado que se entiende que los mismos provienen del ilícito y son ocultados como se explicó en los subapartados anteriores, para que estos no sean fácilmente identificados, evitando a los perpetradores de la actividad delictiva justificarlos y ser sometidos a procesos de fiscalización.

Para determinar aquellas actividades ilícitas precedentes al delito del lavado de activos, se citan entre las más relevantes, las siguientes: aquellos que se relacionan con la administración pública, tráfico ilegal de drogas, el terrorismo, la explotación de minería ilegal, el delito de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, de armas, el delito de secuestro, genocidio, delitos tributarios, apropiación, robo, delitos que se comenten en la aduana, entre los más importantes (Sánchez L. , 2002).

Para la doctrina, jurisprudencia y norma positiva, el lavado de activos es un acto delictivo que tiene su propia denominación y autonomía, sin embargo, existen figuras delictivas a las que se encuentran vinculados, como las mencionadas en el párrafo anterior.

**Ilustración 12. Delitos precedentes al lavado de activos**



*Nota:* Adaptado de *Lavado de Dinero: delito transnacional*, por L. Sánchez, 2002, La Ley.

Esto se debe a que el capital adquirido con el cual se procesó el lavado de activos fue producto de la ejecución de otras actividades que se encuentran enmarcada dentro del ámbito de lo ilegal, o al “margen de la ley”, las mismas que serán detallados brevemente dentro de los siguientes sub – apartados.

### **2.1.1 Delincuencia de cuello blanco**

Apegada a la corrupción y a los delitos de la administración pública, surge la frase criminal referida a la delincuencia de cuello blanco, que no está solamente asociada a las esferas de poder estatal, sino también a la altas jerarquías de las empresas privadas, que en muchas ocasiones suelen financiar a los postulantes a la política durante las elecciones o inclusive, dedicarse a actividades ilícitas y generar una

imagen intachable, para hacer creer a toda la sociedad en general, que sus recursos provienen del trabajo lícito y esforzado, cuando en realidad la situación es diferente.

En la actualidad este tipo de delincuencia se ha incluido en casi todos los códigos penales, gracias a los avances criminológico-penales basados en gran medida en la sociología criminal y en la necesidad de control y prevención social de los delitos a través de la norma positiva. De hecho, fue Edwin H. Sutherland, quien insertó esta modalidad delictiva a la palestra pública a través de su obra “Criminalidad de Cuello Blanco”, describiéndola como “aquellos ilícitos de carácter penal realizados por individuos de estatus social muy alto, que realizan estas actividades basadas en grado al cargo que desempeñan o a la labor que realizan en base a su preparación” (Sutherland, 1999).

El término estatus, que proviene de la palabra inglesa *status* (condición) tiene vinculación con la clase social y más concretamente con la segmentación en la escala socioeconómica de un grupo determinado, por lo tanto, los delitos de cuello blanco guardan relación con aquellos que cometen las personas categorizadas en el nivel socioeconómico alto, quienes, abusando de sus facultades arrogadas, posición o nivel jerárquico superior, obtienen ganancias ilícitas como producto de transacciones fraudulentas o dolosas.

Se dice que las transacciones realizadas por la persona que comete el delito precedente son dolosas, porque es imposible que el jerarca privado o el funcionario público, desconozcan que se está cometiendo la infracción penal o que lo hagan sin intención de obtener un beneficio para su erario personal o el de la organización criminal y, por lo tanto, participan directamente en el acto delictivo, con plena consciencia y voluntad.

Esta situación evidencia claramente, la influencia que existe dentro de las clases sociales, donde está reflejado que el poder se encuentra dentro de aquella jerarquía que se caracteriza por ser la dominante dentro de una sociedad, los mismos que pueden realizar ciertas actividades consideradas prohibidas o no permitidas por su

posición social y por la cantidad de capital que administran, del cual se desconoce su origen o procedencia.

Para Zambrano (2009), el delito de cuello blanco es conocido también como un "delito económico, especulador o institucional", que suele tomar una figura agravante cuando, conjuga el ejercicio del poder con el de una actividad delictiva, encuadrándose dentro de los delitos tipificados en el catálogo penal.

No significa ello, que el delito de cuello blanco se orienta solamente a la función pública, porque quienes evaden impuestos o inyectan capitales provenientes de negocios ilícitos, no siempre trabajan en la función pública, sino que pueden encontrarse vinculados a las empresas del sector privado, a instituciones financieras o a organizaciones delictivas que operan en la clandestinidad, en este último caso, las personas que realizan actividades de manera oculta, pueden disfrazar su posición en la sociedad, a pesar de disfrazar como lícito el origen de los capitales obtenidos en sus tareas cotidianas, que se lo ha realizado de manera ilícita.

Un ejemplo claro de aquello, es el narcotráfico, cuyos fondos o lucros obtenidos, no siempre son posibles de detectar, porque estas personas a simple vista, demuestran una imagen intachable, por su alto nivel de cultura y educación, inclusive, porque pueden pertenecer a instituciones del Estado en calidad de funcionarios públicos, miembros de las fuerzas del orden o simplemente, tener una posición muy alta y respetable en la empresa privada y en la sociedad local o nacional, interesándoles a estos delincuentes no solo el dinero, sino también la imagen que pueden proyectar.

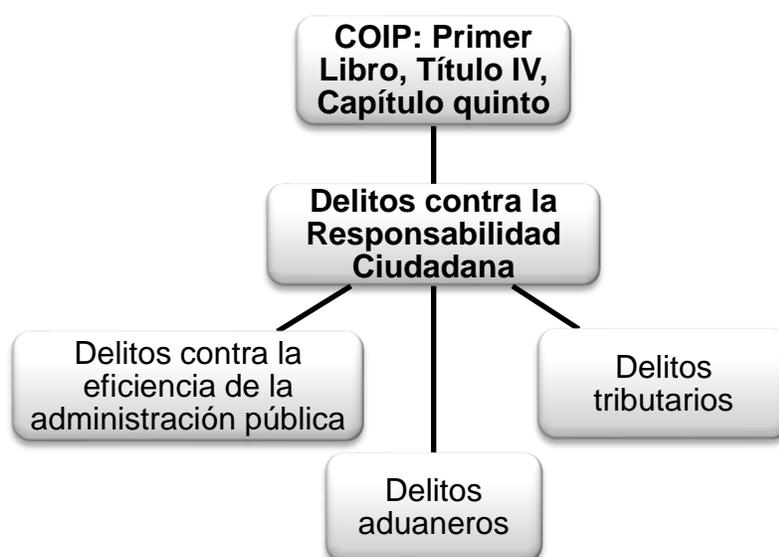
Pero no solo ello, en la actualidad cualquier funcionario público o empresario privado puede incursionar en delitos asociados a la corrupción política y también a la evasión de impuestos y sacar a relucir honestidad ante toda la ciudadanía, a pesar de cometer ilícitos y mantener dineros cuya procedencia puede ser clasificada dentro del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales.

## 2.1.2 Delitos contra la responsabilidad ciudadana

A partir de este subtema inicia el recuento de los delitos precedentes asociados al lavado de activos que se encuentran tipificados dentro del Catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal, debido a que la delincuencia de cuello blanco es solo un apelativo para referirse a los mismos, pero que no se encuentra establecido como tal en el sistema jurídico punitivo nacional, razón por la cual, al tratarse de la legislación penal vigente en el Ecuador, se establece en los siguientes párrafos de este subtema, todo lo relacionado con los delitos contra la responsabilidad ciudadana.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, que tiene plena vigencia en el sistema jurídico nacional desde el año 2014, en que fue promulgado en el Registro Oficial, ha tipificado los delitos contra la responsabilidad ciudadana en el Capítulo quinto, Título IV del Primer Libro de este cuerpo jurídico nacional, el cual a su vez se divide en varias secciones, pero que contiene la tipificación de algunos delitos correspondientes a los precedentes asociados al lavado de activos, los cuales se analizan como subtemas a continuación.

**Ilustración 13.** *Delitos contra la responsabilidad ciudadana*



*Nota: Adaptado de Código Orgánico Integral Penal, por Asamblea Nacional, 2014.*

En términos generales, el sistema penal ecuatoriano expresado por las normativas expresas del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, considera que, dentro de los delitos contra la responsabilidad ciudadana, se encuentran inmersos tanto los delitos contra la eficiencia de la administración pública, así como aquellos denominados en calidad de delitos aduaneros y tributarios.

Los delitos aduaneros y tributarios son regulados y controlados por entidades pertenecientes al Estado, que tienen a cargo precisamente, la administración aduanera y tributaria, representadas en el primer caso, por la Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) y en el segundo caso, por el Servicio de Rentas Internas (SRI), respectivamente.

A pesar que la clasificación que cita el COIP en su estructura normativa, hace referencia más bien a un orden específico por instituciones, sin embargo, se destaca que ambos tipos de delitos expresados en el párrafo anterior, implican la evasión, corrupción, ataque a los recursos que pertenecen al Estado y que, si se llegan a consumir mediante la práctica del delito de lavado de activos, minimizarán la capacidad del gobierno central y seccional para garantizar el suministro de la obra pública que satisfaga las necesidades para la ciudadanía en general.

### **2.1.3 Delitos contra la eficiencia de la administración pública**

Los delitos de la administración pública representan una de las actividades delictivas que han sido asociadas al lavado de activos, debido a que la apropiación indebida de los recursos que pertenecen al Estado, por parte de cualquier funcionario público, puede ser inyectada nuevamente al sistema económico del país o de otra nación donde haya decidido incorporar estos dineros substraídos de las arcas estatales, en forma de blanqueo de capitales.

Con relación al ámbito doctrinario, el jurista Sanz (2015) define a los delitos de la administración pública como "aquellos crímenes que se cometen en contra de los habitantes de una nación, la misma que ocasiona un desequilibrio dentro la paz

social y también desestabilizan al Estado", sobre todo considerando que del correcto ejercicio de la administración pública dependen no solamente los haberes nacionales, sino la confianza, seguridad y credibilidad de la ciudadanía para con el Estado.

Claramente menciona el autor de la cita anterior, que este delito concierne a todo lo que guarda relación con el desfalco del país, dichos crímenes tienen un alcance muy amplio que lesiona los derechos de las personas y el Estado, generando con ello la desigualdad y carencia de tranquilidad social, generada por miembros pertenecientes a la cúpula estatal.

Debido a que todos aquellos activos son adquiridos de forma ilícita, afectan la inversión pública estatal y la generación de la obra pública para beneficio de la ciudadanía, esto significa que al mermar las obras que van a contribuir a desmejorar la calidad de vida de las personas, afectando entonces a los principios constitucionales, a los deberes del Estado para con la ciudadanía y a los objetivos del Desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y normativa internacional relacionada, que justamente tiene como objeto mejorar la vida en sociedad.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, clasifica a los delitos contra la eficiencia de la administración pública, en el Libro Primero, Título IV (infracciones en particular), Capítulo quinto (delitos contra la responsabilidad ciudadana), Sección tercera, desde el Artículo 278 hasta el 294.1, según la Ley Orgánica Reformatoria al Código orgánico Integral Penal en materia de anticorrupción. (Asamblea Nacional , 2021), siendo estos:

*Art. 278. Peculado.* Las o los servidores públicos, las personas que actúan en virtud de una potestad estatal en algunas de las instituciones del Estado o los proveedores del Estado que en beneficio propio o de terceros abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos de que los representen piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de 10 a 13 años.

*Art. 279. Enriquecimiento ilícito.* Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado determinadas en la Constitución de la República que hayan obtenido para sí o para

terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta conjunto de su cargo o función superior a 400 salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con pena privativa de libertad de 7 a 10 años (...) Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.

*Art. 280. Cohecho.* Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado que reciban o acepten por sí o por interpuesta persona donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio material o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o para tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, será sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

*Art. 281. Concusión.* Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado determinados en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales, que abusando de su cargo o funciones por sí o por medio de terceros exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otros de bien material, serán sancionados con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

*Art. 282. Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.* Las personas que incumplan órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas dirigidas a ella, productivamente competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

*Art. 283. Ataque o resistencia.* La persona que ataque o se resista con violencia o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, los Comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los derechos y fallos judiciales, a los guardas de aduanas, oficinas de recaudación, a los agentes de policía de seguridad penitenciaria y a las o los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos cuando obran en ejecución de las leyes o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública serán sancionados con pena privativa de libertad de 6 meses a dos años.

*Art. 284. Ruptura de Sellos.* La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente para incumplir las medidas interpuestas será sancionada con la pena privativa de libertad de 1 a 3 años

*Art. 285. Tráfico de influencias.* Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, algunas de las instituciones del Estado de nombradas en la Constitución de la República, prevaleciendo de las facultades de su cargo, de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerce influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que generaría un beneficio económico o material favorable a sus intereses o de terceros, será sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.



*Artículo 286. Oferta de realizar tráfico de influencias.* (Artículo 13 de la ley Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia de Anticorrupción). La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el Artículo anterior, solicita arbitrariamente o de terceros donativos, dádivas, presentes, etcétera. Por sí o interpuesta por una persona, o acepte ofrecimientos o promesas, será sancionada con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

*Art. 287. Usurpación y simulación de funciones públicas.* La persona que es ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

*Art. 288. Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad.* Las o los servidores públicos o las personas que tienen virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado enumeradas en la Constitución, que utilizan miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, contradiciendo a la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridades competentes. O permitiendo el uso de la violencia, sin legitimación legal suficiente, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

*Art. 289. Testaferrismo.* La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles e inmuebles, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que los representen, producto de la represión y lícito de la o el servidor o exservidor público o producto del agradecimiento privado, no justificado, será sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

*Art. 290. Delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional.* La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional será sancionado con pena privativa de libertad de 6 meses a un año cuando (...) ejecute o impidan que se pueda producir incendios, estragos u origine un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional.

*Art. 291. Elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.* La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que eluda su responsabilidad, tenía actos de servicio cuando esta emisión cause daños a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de 6 meses a un año.

*Art. 292. Alteración de evidencias y elementos de pruebas.* La persona o la o el servidor público que altere o destruya vestigios, evidencias, materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

*Artículo 293. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.* La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional de seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio sin observar el uso progresivo, racional de la fuerza en los casos que utilizarla y como consecuencia de ello, puede buscar lesiones en una persona, será sancionada con pena privativa de libertad que corresponda según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia del inobservancia del uso progresivo racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 13 años.

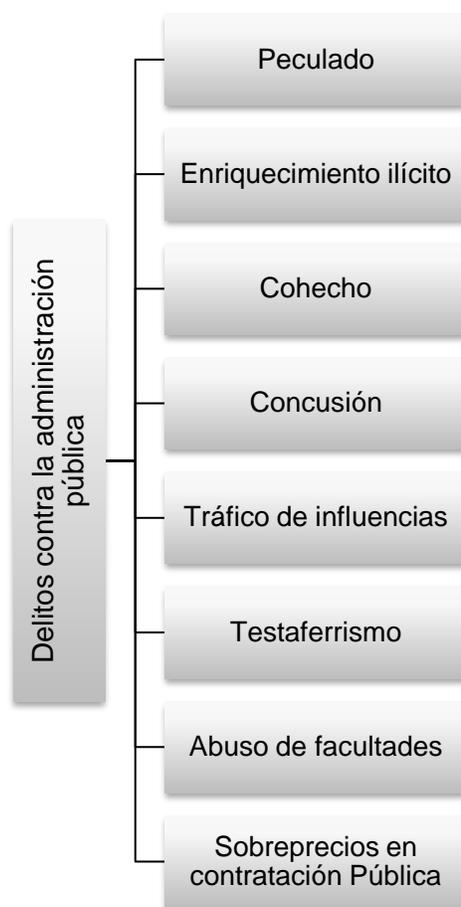
*Art. 294. Abuso de Facultades.* La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que en ejercicio de su autoridad o mando realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de 1 a 3 años:

1. Imponga contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley o sección de aplicación.
2. Asuma, retenga, prolongue ilegal indebidamente un mandato, servicios, cargo o función militar, o policial.
3. Haga adquisiciones e imponga contribuciones ilegales.
4. Ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado empleo, sino
5. Obtenga beneficios para sí o para terceros abusando de su jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas.
6. Permitir a personas ajenas o desvinculadas. Instituciones de ser funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

*Art. 294.1. Sobreprecios en contratación pública.* (Artículo 14 de la ley Reformatoria del COIP, 2021). Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, los proveedores del Estado que realizan arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y compramos sobre precio el precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado serán sancionados con privativa de libertad de 5 a 7 años.

Aunque evidentemente los delitos que tienen relación estrecha con el lavado de activos son principalmente el Peculado, el enriquecimiento ilícito, el cohecho, concusión, tráfico de influencias, testaferrismo, abuso de facultades y a raíz de la crisis económico-político-sanitaria del Ecuador y el sobreprecio en contratación pública; delitos que tienen como factor común la acción fraudulenta de una autoridad pública o servidor público preferentemente para la recaudación de dinero al margen de la ley y afectando a la administración estatal y por ende a la fe pública como valor intangible de esta.

**Ilustración 14.** *Delitos contra la eficiencia de la administración pública relacionados al lavado de activos*



Nota: Adaptado de *Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia de anticorrupción*, por Asamblea Nacional, 2021, Registro Oficial 392-2S.

Para una mejor apreciación de los delitos contra la eficiencia de la administración pública, se ha considerado describir brevemente cada una de las infracciones penales que se indican en el esquema previamente desarrollado, es decir, manifestar sus conceptos y sus características particulares, conforme a la doctrina del Derecho Penal, considerando ultimadamente el nuevo tipo penal incorporado en la normativa nacional "Sobrepuestos en contratación pública", que deviene de las actividades de corrupción suscitadas en el Ecuador a raíz de la pandemia Covid-19 (virus Sars-Cov-2) y del aprovechamiento de funcionarios públicos entorno a la

adquisición de insumos para hacer frente a la pandemia, de lo que se derivó una crisis institucional y económica expresada en el incremento de desempleos, decrecimiento de la calidad de vida de los ecuatorianos e incredulidad a la institucionalidad del Estado ecuatoriano y a los funcionarios encargados de su administración.

## **Peculado**

Inmerso dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública de conformidad con lo señalado en el Artículo 278 del COIP, se encuentra el peculado, el cual ha sido definido por Creus (2015) como “la malversación de fondos públicos”. Se entiende por el término malversación, “la apropiación indebida de recursos que no le pertenecen al funcionario, servidor público o empleado incorporado en una entidad estatal”, delito que se lleva a cabo con dolo y de manera voluntaria.

El delito de peculado afecta directamente al patrimonio público, que es para algunos juristas el bien jurídico protegido en el caso de esta infracción penal, sin embargo, para otros expertos en derecho penal, se debe profundizar más al respecto, porque si bien existe un perjuicio para la administración pública, no obstante, se debe considerar que estos recursos siempre se encuentran destinados a la generación de obras en favor de la colectividad, que satisface sus necesidades básicas como educación, salud, agua potable, energía, entre otros, con base en la consecución de estos recursos (Calvachi, El peculado bancario, 2016).

Significa ello, que el bien jurídico protegido en el caso del peculado, no es precisamente el perjuicio que se ocasiona a la entidad perteneciente a la administración pública, sino más bien la consecuencia mayor que es la afectación a la comunidad beneficiaria, porque las limitaciones de estos recursos pueden reducir la probabilidad de que se pueda cumplir con eficacia las obras y los servicios que deberían satisfacer las necesidades de la población.

Esto se entendería con el siguiente ejemplo: un empleado vinculado a una institución pública comete peculado, cuando por algún mecanismo malicioso y

doloso, se apropia de los recursos del Estado, privando al gobierno central y/o a los organismos seccionales, de los fondos necesarios para llevar a cabo la obra y los servicios públicos para la población, por consiguiente, el perjuicio que causa el peculado está orientado a la ciudadanía y no precisamente al ente de donde el infractor sustrajo los activos robados.

Para culminar con la breve descripción del delito de peculado, se destaca que los funcionarios públicos que cometen esta infracción penal, por lo general, tratan de ocultar el dinero del que se apropiaron de manera indebida, a través del mecanismo del lavado de activos que fue detallado a lo largo del capítulo anterior.

Concretamente el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 278 hace referencia al Peculado, explicando que las o los servidores públicos y personas que actúan en virtud de una potestad estatal de instituciones públicas entre otras y que se encarguen de distraer o disponer arbitrariamente de bienes muebles e inmuebles, dineros públicos o que abusen de los mismos en virtud de su cargo serán sancionadas con una pena que sea proporcional a la magnitud de su cometimiento, en este caso de la actividad ilícita que lleven a cabo; A este respecto, el Código Orgánico Integral Penal señala penas de 5 a 7 años, penas de 7 a 10 años y penas de 10 a 13 años, es decir, sanciones privativas de libertad proporcionales a la magnitud o alcance del delito y daño cometido, aun cuando se hable de un mismo tipo penal en principio.

La asignación de este primer tipo de penas hace referencia al lucro o incremento patrimonial basado en la utilización de Trabajadores del Estado o remunerados por el mismo, además del aprovechamiento económico de estudios, proyectos, informes y resoluciones etc., para crecimiento del erario personal.

En el segundo caso citado, la norma expresa el peculado bancario, o la obtención de créditos vinculados o relacionados o Inter-compañías violando las disposiciones expresadas en el código y también a aquellas personas que se beneficien del cometimiento de este ilícito e inclusive a quienes presten su nombre para beneficio propio o de un tercero, similar a lo que sucede con el testaferrismo, delito en el cual

una persona presta su nombre para el encubrimiento de actividades eminentemente ilícitas.

El tercer caso mencionado, es decir, el que conlleva una pena mayor contempla los casos en los que los funcionarios de forma arbitraria disponen o se apropian e incluso distraen los fondos o bienes con efectos privados. Asimismo, se detallan a aquellas personas que ejecutando operaciones a sabiendas ilícitas disminuyen el activo o incrementen el pasivo de la entidad para la que labora o disponen del congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, con lo que según la norma escrita se afecta directamente a las personas vinculadas a estas entidades y no solamente a este sino a la nación completa.

Asimismo, la norma ha incluido con su nueva reforma la evaluación de procedimientos pertinentes en contratación pública según el literal e del numeral 1 del Artículo 278. Justamente en miras de esta última apreciación la norma es determinante al explicar que se aplicará la pena máxima en los casos en los que funcionarios distraigan bienes o se aprovechen de las declaratorias de emergencia o estado de excepción, sobre todo cuando este tipo de actos ilícitos se cumplan con fondos destinados a las áreas de: educación, vivienda, salud pública, alimentación, etc., o cuando se estuviesen afectando sectores estratégicos, áreas naturales protegidas, o la Defensa Nacional e incluso recursos naturales.

Uno de los puntos de por más interesante respecto a estas nuevas reformas incluidas, es que se genera un precedente impositivo que inhabilita políticamente a las personas sentenciadas por este delito. De hecho, la norma es clara al respecto y expresa que aquellas personas sentenciadas por las conductas adecuadas al delito de peculado quedarán inhabilitadas de por vida para el desempeño de todo cargo público, sobre todo considerando que estos cargos se ejercen en entidades financieras, economía popular y solidaria etc.

Si bien esto podría simbolizar una vulneración al principio de igualdad y la no discriminación reconocida constitucionalmente, la realidad es que la magnitud de

este tipo de delitos y el daño acaecido para toda la población deviene de un acto eminentemente voluntario por parte del funcionario o de la persona que a sabiendas de sus actos ha afectado a una entidad o a una nación entera, siendo de este modo que se subsume este principio antes mencionado y resulta proporcional la sanción aplicada a los intervinientes o a la persona cuya actividad se adecúe al tipo penal.

Se debe de considerar también que no solamente se habla de una eminente actividad delictiva sino también de la necesidad de elaborar un análisis integral tanto económico como penal al respecto, debido a que la norma detalla que serán responsables de este tipo de delitos aquellas personas que por ejemplo sean administradores o miembros de directorio de empresas públicas cuando por su acción u omisión se reduzca al menos un 10% de ingresos en comparación al ejercicio económico inmediato anterior, siempre y cuando este porcentaje o esta reducción no sea justificada.

Evidentemente hay que considerar que esta prevención respecto a la comprobación de la reducción del capital es una de las actividades que ayuda sobremanera al blanqueo de capitales, además, tener un control económico en torno a los mismos y una correcta fiscalización por parte de las entidades encargadas para dicho efecto permitirá detectar tempranamente la posible comisión de un delito de base económica, evitando con ello también el lucro personal de estos funcionarios públicos y el desmedro colectivo.

Cabe indicar que no se puede ser excluyente como este tipo de delitos, menos aún con el progreso que los mismos han tomado gracias a las nuevas vías tecnológicas o telemáticas que han extendido y en cierto modo ocultado su comisión; por ello desde la norma se considerará tanto la asistencia de expertos nacionales como de expertos internacionales en las evaluaciones económicas de crecimiento o disminución patrimonial organizacional no justificado, esto con el objeto de determinar de forma irrestricta la existencia de factores del mercado que afecten a cada uno de los sectores. Con esta colaboración internacional se podrá determinar si lo que ha afectado a las empresas son las externalidades de mercado o si por el

contrario ha habido una asignación de presupuesto incorrecta o si incluso se han detallado metas demasiado amplias o metas empresariales no adecuadas e irreales para el ejercicio económico histórico de la entidad, con ello se denota que la norma trata de contemplar la mayoría de casos previstos para evitar la consecución de estos actos y como se mencionó antes propugnar por una detección temprana y pertinente.

Se hace referencia a esto debido a que las tipificaciones anteriores no eran tan contemplativas al respecto de todos los casos en los que se puede hablar de peculado, sin embargo, la reforma aplicable desde agosto de 2021 resulta mucho más completa e incluso más contextualizada para la realidad a la que se ha tenido que enfrentar a Ecuador y no solamente Ecuador sino gran parte de la región, debido a que la pandemia de COVID-19 desveló públicamente una denominada “segunda pandemia” que es la de corrupción imperante en gran parte de la región.

### **Enriquecimiento ilícito**

Como su propio término lo manifiesta, el enriquecimiento ilícito es precisamente la obtención de riquezas por medio no lícitos. Sin embargo, Pérez (2012) lo define como “el aumento no justificado del patrimonio particular de cualquier funcionario, servidor o empleado público”, el cual se puede verificar a través de la comparación entre el patrimonio de la persona incorporada en las entidades públicas y la declaración patrimonial inicial que debe firmar y anexar todo trabajador del sector público, al inicio de sus funciones en la institución del Estado respectiva (Pérez, 2012).

Al respecto, Pérez señala que el enriquecimiento ilícito se enmarca en un lapso de tiempo determinado, porque se debe revisar el patrimonio del funcionario o servidor público, inmediatamente antes de ejercer su cargo o puesto público y el que tenía después de abandonar sus funciones públicas, es decir, durante el tiempo que duró su trabajo en un puesto gubernamental nacional, provincial o local, ya sea de alta o menor jerarquía (Pérez, 2012). Esto permite denotar su transparencia al interior del



cargo y el aprovechamiento que ha tenido, productivo o improductivo, de los recursos acaecidos por él mismo.

Uno de los puntos controversiales en la legislación penal del delito de enriquecimiento ilícito, se encuentra asociada a la comparación entre los patrimonios inicial y final del funcionario o servidor público, considerando el tiempo que permanece en sus funciones como integrante de una institución del Estado.

Para el efecto, se emite un comentario a favor de la justificación de los recursos obtenidos, debido a que un funcionario o servidor público pueden obtener sus fondos a través de fuentes alternativas lícitas, como, por ejemplo, si maneja empresas y demuestra que el incremento de su patrimonio es legítimo y que no existen dudas de la procedencia de este.

A pesar de que la legislación penal se debe someter a la garantía, significando ello que, si no se demuestra con pruebas fehacientes la apropiación de recursos del Estado, tampoco podrá emitirse una sentencia penal desfavorable para el funcionario o servidor público acusado del cometimiento del delito de enriquecimiento ilícito, dado que toda acusación debe ser probada para que no afecte a los derechos humanos de las personas imputadas y al debido proceso.

Por otra parte, el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que el peculado, tienen vínculos directos con el lavado de activos, debido a que, en ambos casos, los funcionarios cuya conducta se haya adecuado a estos tipos penales tratarán de ocultar los recursos de los cuales se apropiaron indebidamente, mediante mecanismos asociados al lavado de activos.

Concretamente, el Código Orgánico Integral Penal esclarece un poco los casos en los que pueda existir enriquecimiento ilícito, debido a que la norma a más de mencionar el incremento patrimonial injustificado de un funcionario público durante el tiempo en que cumpla su función, hace referencia a la participación del mismo frente a la cobertura de sus deudas, o a la extinción de sus obligaciones, pues el legislador entiende que estos últimos factores también indican que ha existido un

crecimiento patrimonial o que el dinero presumiblemente mal habido dentro de su función ha sido derivado a otras instituciones.

Al igual que en el peculado y en general los delitos que se enmarquen en el catálogo delictivo del Código Orgánico Integral penal, este delito lleva una pena diferenciada o una pena proporcional según el incremento económico que se encuentre en el funcionario, de modo que se sancionará con una pena de 3 a 5 años al funcionario al que se le encuentre un crecimiento patrimonial no mayor a los 200 salarios básicos y por otro lado se contemplará una pena privativa de 5 a 7 años cuando el incremento patrimonial de funcionario público supere los 200 salarios básicos y sea menor a 400 remuneraciones.

### **Cohecho**

El cohecho es otro de los delitos que afectan la administración pública, debido a que involucra siempre a un funcionario, servidor o trabajador de cualquier institución estatal, sea de tipo nacional, provincial o seccional, así como a una segunda o tercera persona, que también forma parte del cometimiento del delito.

El cohecho, de acuerdo al criterio de Armijo, Almeida, Gamboa y Zambrano (2018), significa etimológicamente, arreglo, es decir, que constituye un soborno, porque “un tercero ofrece a una autoridad pública, ciertas regalías económicas o favores, para acceder a un interés particular”, por consiguiente, se trata de “un arreglo entre el o los funcionarios públicos, quienes venden la función pública o un servicio determinado, sucediendo entonces una bilateralidad entre la parte que ofrece y aquella que termina aceptando” este pacto manchado de corrupción (p. 48, 49).

Fácilmente se puede destacar que el cohecho es un acuerdo entre dos o más personas, que si bien se realiza para favorecer a terceras personas, ajenas a la función pública y a la propia ciudadanía, o en contubernio con otras funciones del Estado, sin embargo, genera lucro para todas las partes que participan en el soborno, porque los funcionarios públicos reciben el dinero, mientras que aquellos que sobornan, en cambio se benefician económicamente del favor, por lo tanto,

ambos ocasionan perjuicio a la administración pública y a la ciudadanía de manera directa e indirecta, al mismo tiempo.

La diferencia entre el delito de cohecho el peculado y el enriquecimiento ilícito, recae en que el primero no solo actúa el funcionario o servidor público, sino que existe otra persona involucrada en este fenómeno, pero en los dos últimos en mención, puede actuar una sola persona en el cometimiento del delito, aunque puede tener encubridores también, pero su proceso es muy diferente al soborno o cohecho.

A pesar de ello, el cohecho también puede generar apropiamiento de recursos del Estado, debido a que el interés de quien soborna, en la mayoría de los casos, es de tipo económico, con interés individual o particular. Por consiguiente, tanto quien consigue el favor como el que lo suministra, que es el funcionario público, deben ocultar estos activos corrientes, lo que puede perpetrarse a través del mecanismo de lavado de activos, como se manifiesto en el anterior subtema.

El Código Orgánico Integral Penal hace referencia a la participación de los servidores públicos y las personas que actúan en la virtud de una potestad estatal que reciban o acepten algún beneficio y particularmente las norma hace referencia a un beneficio Inmaterial, entendiendo al mismo como una ventaja intangible que no es susceptible de valoración alguna por no tener una cuantificación monetaria, y que generalmente se exprese en las actividades de la dedocracia o ligadas al tráfico de influencias, de las que se hablará en adelante.

Además de ello la norma indica que cualquier persona que bajo cualquiera de las modalidades expresadas en el código ofrezca o prometa a un servidor público donativos, entre otros, será sancionado del mismo modo como si se tratase de un servidor público, incluso en los casos en los que se soborne o se prometa algo a un funcionario público extranjero o a una persona que ejerza funciones públicas en un país extranjero, es decir, con ello se extralimitan jurisdiccionalidad territorial de ese delito, comprendiendo que por la nueva dinámica internacional y tecnológica es mucho más fácil cometer esos actos de corrupción inter-Estados.

Actualmente y considerando los nuevos vestigios en casos de corrupción a nivel nacional derivados de la pandemia Covid-19, se ha hecho un agregado dentro de esta tipificación normativa, indicando que se aplicará el máximo de la pena prevista, en los casos en que la conducta de un individuo se adecue este tipo penal en aprovechamiento de una declaratoria de emergencia o Estado de excepción, considerando que en estos casos el Estado y sus entidades son mucho más vulnerables a sufrir cualquier tipo de afectaciones de nivel material e Inmaterial, que van en desmedro de la población.

### **Concusión**

Prosiguiendo con el análisis de los delitos contra la administración pública, se analiza en este subtema a la concusión. Conforme a Sánchez (2001) etimológicamente, esta figura jurídica tiene su “origen específico en el Derecho Romano”, debido a que, en el antiguo Imperio de Roma, el término latino *concutere*, significaba “sacudida o conmoción”. Esto significa que conceptualmente, la concusión implica la “actitud dolosa de un funcionario público que obliga a otra persona, empleado público o particular, a darle una dádiva o recompensa injustificada para servirle o hacerle un favor” (Sánchez A. , 2001).

No obstante, la investigación del delito de concusión es muy complicada, debido a que existen muchas variantes en su cometimiento, dado que los funcionarios que tienen a su cargo una entidad perteneciente a la administración pública, bien pueden valerse de su autoridad para influir en la acción de uno de los servidores públicos que se encuentran bajo su responsabilidad o mando. De modo que, podría parecer que quien cometió el delito contra la eficiencia de la administración pública, no es la autoridad, sino el empleado público (Vásquez, 2018).

A pesar de este problema, es necesario que se identifique con claridad la participación del funcionario público, dentro de las investigaciones del delito de concusión, porque es necesario proteger el bien jurídico que representan los recursos de las entidades pertenecientes al Estado, que pertenecen a su vez a toda

la colectividad y no solamente a una entidad determinada. Significa ello, que no es posible la justificación de un funcionario que actúa dolosamente, tratando de ocultar su accionar delictivo en contra de la ciudadanía, al querer apropiarse de los recursos que no le pertenecen, mediante engaños o valiéndose de su posición política.

Esta situación permite comprender como la concusión le facilita al funcionario público tomar recursos ajenos, desde la institución pública a la que pertenece y posteriormente, tratar de ingresar a los mercados financieros y económicos, para que estos recursos obtenidos por medios ilícitos puedan pasar como lícitos, configurando un segundo delito que es lavado de activos, por lo tanto, la concusión es una infracción penal que precede al blanqueo de capitales.

A este respecto el Código Orgánico Integral Penal en su última reforma hace referencia a dos situaciones en las que se comete ese delito o dos formas de cometimiento, una situación violenta y una situación no violenta.

Si bien en principio el delito recae en la actividad de abuso del cargo para obtener y exigir la entrega de donativos, dádivas, etc., esta conducta puede ser prevista tanto sin violencia, es decir, con manipulación o muy posiblemente como en los primeros casos por jerarquía de mando o jerarquía de poder organizacional, que será en los casos en los que la pena privativa de libertad corresponderá a 3 y 5 años y están por otro lado los casos en los que la conducta se expresa mediante violencias y / o amenazas, en las que se puede poner en riesgo la vida de la persona que se encuentre bajo el mando del servidor público o de la autoridad competente en este caso.

Además de ello la norma es muy clara al expresar que la pena máxima aplicable a ese delito, correspondiente a 7 años, será dada al funcionario que se aproveche de una declaratoria de emergencia del Estado de excepción para cometer este delito.

### **Tráfico de influencias**

El tráfico de influencias es otro de los delitos que puede tener nexos con el lavado de activos. Al respecto, es necesario destacar la concepción que le otorga Cugat

(2014) a este delito, al manifestar que se trata de “la influencia que ejerce un funcionario o servidor público, para que, valiéndose de su cargo o de su poder político, pueda beneficiarse los intereses de terceras personas que se encuentran desvinculadas de los beneficiarios del Estado”.

El mismo autor señalado en el párrafo precedente, establece una relación intrínseca entre el tráfico de influencias y la participación política del funcionario público, en este caso, Cugat (2014) agrega que “el término influencia está asociado a la preferencia”, que se puede conseguir inclusive con “amenazas o simplemente por interferencia del funcionario sujeto activo del delito”, quien puede poner en destaque su poder para conseguir que su patrocinado pueda salir beneficiado en su solicitud, en detrimento de los recursos del Estado.

En efecto, es necesario argumentar sobre este delito, especialmente en el término amenazas, porque puede ser confundido el mismo y dar a entender que no existe tráfico de influencias si es que el servidor público o la persona que ha contribuido con el cometimiento de la infracción penal manifiesta que cualquier movimiento o acto fue totalmente voluntario y no obligado, menos producto de una amenaza.

Por esta razón, en el párrafo de la cita anterior, se manifiesta el término preferencia, el cual bien puede reemplazar a la palabra amenaza, que puede ser muy sesgado cuando se proceda a la investigación del delito y no puede deslindarse de responsabilidad a quien cometió la infracción penal relacionada con el tráfico de influencias, aunque no se encuentre dentro de su configuración la amenaza, porque basta con que se haya preferido a una persona en particular, para que se pueda imputar al sospechoso, es decir, que el término amenaza solo constituiría un agravante en el accionamiento del delito.

A pesar que puede confundirse con la concusión o con el prevaricato, el tráfico de influencias es una figura autónoma que se encuentra detallada en el Artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en donde no siempre se encuentra dinero de por medio, porque los favores pueden ser políticos o electorales, significando que posteriormente se pueden transformar en recursos económicos y

aparentar que fueron conseguidos de manera lícita, cuando en realidad primó la influencia del poder político del funcionario que se prestó para el cometimiento de este delito.

En términos generales, el tráfico de influencias puede ser un mecanismo para que las autoridades del sector público puedan obtener lucro de las instituciones del Estado, el cual luego puede ser escondido e inyectado en el sistema financiero y/o económico, para aparentar su licitud, como se lo manifestó en párrafos anteriores, por lo que este delito también puede ser considerado precedente del blanqueo de capitales.

Significa ello, que todas las personas que se han encontrado inmersas dentro del delito de tráfico de influencias, tanto el que contribuyó, como el autor directo del delito y el que fue ayudado, deben ser investigados e imputados dado que su conducta se ha adecuando a lo descrito en la norma y al delito de tráfico de influencias, el cual tiene un agravante mayor, si fue realizado con amenaza y si producto del mismo, se ha sustraído recursos de las arcas estatales, tratando de ocultarlo a través de cualquier modalidad de blanqueo de capitales, en cuyo caso, este tipo de corrupción y el lavado de capitales, involucra a todos quienes participan en el tráfico de influencias.

De hecho, la norma ecuatoriana hace referencia a la influencia que tiene un servidor público o persona que actúa en virtud de una potestad estatal sobre otro servidor público, considerando para dicho efecto una relación personal o relación jerárquica de la cual se pueda tomar aprovechamiento, obteniendo intereses personales o para terceras personas. Incluso se agregan a este delito a los vocales o los miembros de organismos administradores del Estado o del sector público en general que cooperen en la comisión de este delito o que con su voto faciliten el mismo, aludiendo con ello a la mencionada dedocracia o la ubicación de ciertos cargos y dignidades a partir de estas relaciones de poder estatal.

Así como los delitos anteriores y con base a las reformas suscitadas en 2021 a causa de la pandemia COVID-19 del Estado de emergencia en el que se encuentra

el Ecuador y de las reiteradas declaratoria de Estado de excepción, la norma indica que el máximo de la pena será aplicado a la persona que se aproveche de estas situaciones.

Cabe indicar que este delito no solamente se le imputa a las personas naturales sino que también las personas jurídicas pueden verse afectadas por el mismo, pues las personas jurídicas que sean encontradas con responsabilidad penal por el tráfico de influencia serán sancionadas con la disolución o liquidación de la compañía y el pago de una multa correspondiente de 500 a 1000 salarios básicos unificados, misma pena que se les aplica a aquellas personas jurídicas que incurran en el delito de cohecho, sin que por este motivo se confundan las características de ambos tipos penales, que cuentan con diferencias.

### **Testaferrismo**

El testaferrismo es uno de los delitos que mayor asociación tiene con el lavado de activos. De acuerdo con Sandoval (2019), su etimología se origina en el derecho romano e italiano, cuyo significado es “cabeza de hierro”, por los dos términos que componen esta palabra, “testa y ferro”, respectivamente. La concepción de este delito manifiesta que “se trata de aquella persona que facilita el uso disfrazado de recursos provenientes de actividades ilícitas, al suplantar y encubrir a los dueños de los recursos obtenidos mediante la ejecución de operaciones ilegales” (Sandoval, 2019).

En otras palabras, el testaferrero es la persona que administra el dinero de otro actor que, por lo general, ha obtenido estos recursos de manera ilícita y trata de ocultarlos, colocándolos en nombre de un individuo que encubre al sujeto activo del delito, de modo que se pretende a través del lavado de activos, hacer creer al aparato económico y financiero del país, así como al propio Estado, que el dinero inyectado en el mercado local o nacional ha sido obtenido por medios legales.

El sujeto activo del testaferrismo no solo es el testaferrero, aunque sí es el principal sujeto asociado al mismo, porque presta su nombre para el encubrimiento de las



acciones ilícitas, pero dentro de las personas que tienen participación en estas operaciones ilegales, se citan a quienes participan en la actividad delictiva y tratan de encubrir sus recursos mal habidos a través de la colocación de los mismos en el patrimonio particular e individual del testaferro (Sandoval, 2019).

A diferencia de los otros delitos, como es el caso del cohecho o el peculado o el enriquecimiento ilícito, el testaferrismo no solo subyace en un sujeto activo, ni siquiera en un grupo específico, porque pueden referirse también a dos, tres, cuatro o más personas, o inclusive conformada por organizaciones criminales, los cuales pueden tener lazos comunes o simplemente no estar conectados entre sí.

No obstante, es necesario manifestar el nexo del testaferrismo con el lavado de activos, debido a que las organizaciones criminales o las personas que incurrir en la corrupción y que obtienen dinero de manera ilícita, buscan disfrazar sus acciones delictivas, colocando sus recursos en nombre de un testaferro, que a través de su actitud e influencia pueda generar que dineros ilícitos circulen en la economía nacional e internacional, como si hayan sido adquiridos de manera transparente.

Así como sucede con el cohecho y con el tráfico de influencias en el testaferrismo se llegan a afectar a las personas jurídicas intervinientes es decir aquellas personas jurídicas que consienten aparentar como suyos bienes muebles e inmuebles, títulos, acciones, entre otros efectos que sean producto de reconocimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público incluso.

Además de ello la norma explica que cuando todos estos valores o bienes provengan del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización es decir de drogas generalmente, o de delitos como la trata de personas y diversas formas de explotación y delincuencia organizada, se sancionará al testaferro con la misma pena con la que se sancionaría la explotación sexual, la delincuencia organizada, o los otros delitos, dado que con estos actos se entiende que en principio el testaferro trata de encubrir los delitos, constituyéndose en una suerte coautor, debido a que enturbia la actividad jurisdiccional. Para evitar que se cometan nuevamente este tipo de delitos la norma expresa que los instrumentos que se

utilicen para el cometimiento de estos y los productos o réditos obtenidos serán comisados. (Ley Orgánica Reformativa al Código orgánico Integral Penal en materia de anticorrupción., 2021)

### **Abuso de facultades**

Otro de los delitos contra la administración pública que se encuentra asociado al lavado de activos y que está siendo analizado de manera conveniente, es el abuso de facultades, que no es otra cosa más que el “abuso de autoridad”, conforme al criterio de Pariona (2016), quien agrega que “un funcionario o servidor público que comete este delito puede incumplir con la legislación vigente y lesionar gravemente los derechos de los ciudadanos”.

Pero más aún, según el mismo autor, el abuso de autoridad puede perjudicar las arcas del Estado, si es que el funcionario público que se encuentra a cargo de un puesto público determinado, decide realizar acciones dolosas para beneficiarse económicamente de su puesto de trabajo y aunque puede parecerse a la concusión o tráfico de influencia, se diferencia porque este se fundamenta en la actitud más que en la consecuencia o su relación con los demás sujetos activos del delito (Pariona, 2016).

Por esta razón, el sujeto activo del delito del abuso de facultades es precisamente el funcionario público, únicamente, sin considerar a los demás miembros que hayan podido colaborar dentro de su entorno, a pesar de que, haya podido participar indirectamente en los ilícitos. Por ello, se diferencia de algunos de los delitos contra la administración pública, que involucran a más personas.

Obviamente que, de existir una asociación entre el abuso de facultades y algún tipo de desfalco por parte del funcionario público, entonces, también puede perpetrarse el lavado de activos, porque el individuo que comete la infracción penal puede tratar de ocultar estos recursos obtenidos con prácticas corruptas, para evitar la sanción punitiva. Por este motivo, también puede existir un nexo directo entre los dos delitos en mención, en referencia al abuso de poder y el blanqueo de capitales.

## **Sobrepuestos en contrataci3n p3blica**

En el Ecuador la Ley Org3nica del Sistema Nacional de Contrataci3n P3blica y su reglamento constituyen la norma vigente que rige los procesos de contrataci3n p3blica, esto es, de particulares con el Estado, misma que detalla a las partes participantes de la contrataci3n p3blica, los procedimientos a seguir y especialmente los principios entre los que se encuentran la transparencia.

M3s all3 de considerar a la contrataci3n con el Estado como un acto de plena subordinaci3n, se debe de recordar que en principio, la contrataci3n por s3 misma se deriva de la contrataci3n civil la cual es un acto de manifestaci3n de la voluntad o basada en el principio de autonom3a de la voluntad, en la que la persona que contrata con capacidad legal, voluntad, y licitud conoce de antemano sus actos y las consecuencias de ellos, adem3s de que consiente la existencia y respeto de los principios que rigen a la contrataci3n p3blica, entre los que se encuentran la calidad, trato justo, legalidad, transparencia, oportunidad, entre otros.

Sin embargo, durante el inicio de la pandemia y de la crisis en Ecuador no se dio el cumplimiento de dichos principios, raz3n por la que se ha tipificado este nuevo delito m3s aun considerando que las actoras o actores del mismo actuaban bajo el principio de la autonom3a de la voluntad debido a que eran conscientes plenamente de su acto y del potencial da3o que se pod3a causar el mismo y al erario del Estado.

En este sentido, el delito a sobrepuesto en contrataci3n p3blica detallado en el Art3culo 294.1 del COVID-19COIP y actualmente en el Art3culo 14 de la ley reformatoria el c3digo org3nico integral penal de 2021 es un tipo penal emergente fruto de la pandemia COVID-19 en el Ecuador y de los estragos que la misma ha dejado, no hay materia salubre y en materia econ3mica en principio, a pesar de que el impacto ha sido fuerte para la econom3a nacional, sino justamente por los efectos democr3ticos que ha supuesto el incremento del aprovechamiento del poder de los funcionarios p3blicos para a trav3s de las compras p3blicas y del sistema de contrataci3n p3blica alteraron los precios de los productos para obtener beneficios

económicos particulares dentro de un proceso de crisis económica, política, social y salubre.

Concretamente este delito nace con miras de poder sancionar este tipo de conductas en las que las o los servidores públicos y personas que actúan en virtud de una potestad estatal de alguna de las instituciones del Estado o proveedores del Estado realicen procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio mismo que será diferenciado del precio común de mercado y el que haya terminado la Contraloría general del Estado de Ecuador. (Asamblea Nacional , 2021)

Además de ello este tipo penal nace como una necesidad debido a que cuando se suscitaron los eventos de sobreprecio de contratación pública no había un tipo penal específico a través del que se procese y sancione a los implicados, por lo que se estuvo analizando qué tipo penal les resultaba mejor adecuado a su conducta entre los antes mencionados, sin embargo por principio de legalidad no era posible sancionarlos por el sobreprecio de contratación pública *per se* o como delito independiente debido a que este delito no existía en el catálogo penal ecuatoriano, de aquí que, para salvaguardar los intereses nacionales y evitar la comisión posterior de estos delitos o en su defecto poder solucionarlos de forma óptima se crea esta nueva figura.

Además de ello, la norma explica que se tendrá en cuenta el informe de la Contraloría General del Estado, en el cual se determinará el sobreprecio de la contratación pública, es decir, que habrá una colaboración interinstitucional para precautelar lo concerniente a este tipo penal.

Posteriormente, se analizan los delitos tributarios y aduaneros, que también se encuentran comprendidos entre aquellas infracciones penales contra la responsabilidad ciudadana, los cuales serán abordados con mayor minuciosidad en los siguientes subtemas de este apartado, dada su importancia en el análisis del lavado de activos como fenómeno inmerso en el estudio del sistema del derecho penal.

#### **2.1.4 Delitos tributarios**

El sistema tributario ha crecido en todos los países del mundo, por ejemplo, en el Ecuador, las recaudaciones de cargas impositivas representan uno de los principales rubros en la economía nacional, cuyos recursos son esenciales para la ejecución de la obra pública y de la inversión estatal, que debe contribuir a satisfacer las necesidades y expectativa de cada uno de los habitantes que viven en el territorio nacional y a los cuales el gobierno central debe garantizarles el máximo goce de sus derechos.

Los tributos representan la obligación fiscal que debe ser cancelada por el contribuyente, porque es una facultad que le corresponde únicamente al Estado, claro está, las cargas impositivas deben encontrarse en un cuerpo legal, para que sea exigible por parte del gobierno central o los organismos seccionales, a pesar, que tampoco es una imposición autoritaria, porque debe ser muy bien justificada por las autoridades públicas, tanto de las funciones ejecutivas como de las legislativas (Calvachi, 2015).

Los impuestos no representan un instrumento para presumir del poder del gobierno central, sino que se han transformado en una necesidad para todos los Estados confederados del mundo, debido a que, a través de este mecanismo jurídico – económico, es posible garantizar la satisfacción de las necesidades de las comunidades que forman parte del territorio nacional, generando el presupuesto estatal para suministrar los servicios públicos a la población nacional. Por consiguiente, cualquier desfaldo, evasión u otro tipo de delito fiscal, compromete las arcas estatales y afecta directamente a la ciudadanía, que se priva de ser beneficiario de la obra pública y de cubrir sus requerimientos.

Bajo este antecedente, se tomó el criterio del jurista Klaus (2013), para destacar el concepto de los delitos tributarios, como el “tratado de las acciones dolosas que se ejecutan, pasando por alto la prohibición existente en el sistema tributario, el mismo que trae consigo una sanción punitiva”.

Este tipo de delito se los realiza atentando contra el sistema económico de un Estado determinado, que en ocasiones mancha la reputación de las instituciones, porque en el mismo pueden incurrir funcionarios públicos, jefes privados o delincuentes de escritorio, que buscan un lucro con ingreso de productos que no justifican su entrada al país o de las ventas de bienes que evadieron impuestos, por lo que se afecta económicamente a la nación, con la evasión de cargas impositivas, los cuales son retenidos por individuos que actúan ilícitamente para incrementar su riqueza.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, clasifica a los delitos contra la eficiencia de la administración pública, en el Libro Primero, Título IV (infracciones en particular), Capítulo quinto (delitos contra la responsabilidad ciudadana), Sección tercera, desde el Artículo 278 hasta el 294, en: peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, cohecho, tráfico de influencias, testaferrismo, entre otros, mientras que en la quinta sección se pone de manifiesto la defraudación tributaria en el Artículo 298 (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 298.- Defraudación tributaria.* La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.
4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.
5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro

del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.

8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.

9. Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.

10. Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.

11. Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.

12. Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

14. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

16. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.

17. Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.

18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.

19. Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.

20. Utilice personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La literatura jurídica sobre los delitos tributarios pone de manifiesto que, el sujeto activo es el individuo que comete la evasión o infracción tipificada como delito

tributario, mientras que el sujeto pasivo es el Estado que debe recaudar todas las cargas impositivas, en cambio, el bien jurídico material representa el patrimonio estatal y el inmaterial es el orden económico afectado por la materialización del delito (Saltos, 2017).

Los delitos tributarios pueden estar inmersos en la clasificación de los delitos precedentes del lavado de activos, debido a que la persona que evade impuestos debe justificar estos recursos obtenidos ilícitamente, por lo que una opción es blanquearlos para introducirlos en el sistema económico y evitar las sanciones punitivas que estas infracciones penales pueden acarrearle en sus intereses personales o del grupo que haya cometido el delito en referencia.

### **Evasión**

Según Gavilán, Mingot y Riesco (2010), la evasión se refiere a “declaraciones engañosas u ocultaciones de tipo maliciosas, para evitar cancelar todos los recursos al fisco y propiciar la defraudación”. Incluso, “el tributo retenido puede representar un modo de evasión fiscal”. También es “sancionada penalmente la asociación ilícita fiscal y la alteración de balances financieros para minimizar el pago de cargas impositivas al Estado”.

La evasión tributaria es uno de los delitos que se encuentra dentro de aquellos denominados tributarios, razón por la cual, constituye uno de los fenómenos de mayor relevancia dentro del derecho penal, pues contempla el engaño y fraude contra el Estado, al no pagar las cargas impositivas con las cuales la administración pública obtiene los recursos para el Presupuesto del Estado para cumplir con los servicios y obras públicas en beneficio de la ciudadanía.

**Bien jurídico protegido.** El cometimiento de los delitos tributarios genera el incumplimiento del hecho generador que se ha declarado en la Constitución y en las leyes, el cual afecta al bien jurídico que debe ser protegido por el gobierno central, por ello la afectación es hacia la funcionalidad económica del Estado, la cual tiene un impacto negativo en la administración pública y no solo a la autoridad



recaudadora y controladora del pago de cargas impositivas. Pero si se observa más allá, también la ciudadanía sale perjudicada, al no tener la misma probabilidad de gozar de sus derechos a satisfacer sus necesidades (Calvachi, 2015).

Se ha manifestado en párrafos anteriores, que los delitos contra la administración pública, si bien, afectan a la administración de las instituciones públicas y a los recursos del Estado, sin embargo, el dinero que recauda el gobierno central, en este caso, no es para los funcionarios o servidores públicos, sino para destinarlos al servicio a la ciudadanía, claro está que es necesario cancelar sueldos a todo el personal incorporado en las instituciones públicas, quienes representan el talento humano que suministra directa o indirectamente el servicio a la colectividad, pero el tema central es que con las recaudaciones tributarias se alimenta el Presupuesto del Estado que debe servir para generar obras y servicios para el desarrollo de la población de toda la nación.

**Sujeto activo.** Con relación a los sujetos que tienen participación en el sistema tributario, se destaca que la legislación corrobora que el sujeto activo está representado por la administración tributaria, mientras que el sujeto pasivo en cambio es el contribuyente. Por otra parte, la perspectiva penal establece que el sujeto activo de los delitos tributarios es el que comete la infracción punitiva, es decir, el contribuyente que no declara sus impuestos de manera parcial o total ya sea por evasión, alteración de la información, entre otras causales que pueden llevar a un contribuyente a incurrir en el cometimiento de este tipo de delitos fiscales (Calvachi, 2015).

Así como en los restantes delitos contra la responsabilidad ciudadana, en referencia a aquellas infracciones penales que se cometen contra la administración pública, el sujeto activo siempre es la persona natural o jurídica que comete el delito, en este caso específico de los delitos tributarios, es el contribuyente.

En consecuencia, todas las personas que evaden impuestos son sujetos activos del delito, porque actúan en contra de la administración pública y porque restan recursos a las instituciones del Estado, afectando a la ciudadanía en general, por

esta razón, el bien jurídico protegido por el derecho penal, en lo inherente a este tipo de infracciones, tiene mayor alcance, que tan solo la afectación de la administración tributaria.

Adicional a ello el Código Orgánico Integral Penal señala que habrá una defraudación agravada cuando esta se cometa con la participación de uno o más funcionarios servidores de la Administración Tributaria, debido a que se entiende que hay una actividad dolosa y premeditada en estas actividades que busca el beneficio de todas las partes intervenidas, adicionando a la pena privativa de libertad correspondiente a la magnitud del daño una destitución de su cargo, claro que la norma no hace referencia a una inhabilitación política a estos funcionarios sino que simplemente se los destituirá del cargo que en ese momento estén ejerciendo además de ello, la norma contempla los casos de evasión respecto a personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que constituye una unidad económica o un patrimonio independiente, esto aun cuando no exista una persona jurídica, que puede darse el caso, o cuando esta sea carente de dicha categoría; Siendo así que la sanción acarreada será la extinción de la persona jurídica en caso de existir y una multa equivalente a 50 a 100 salarios básicos unificados del trabajador general.

Asimismo se sancionará y contemplará dentro de este tipo penal a aquellas personas encargadas del área administrativa y contable de una unidad económica, es decir que los representantes legales y contador serán responsables como autores en la defraudación tributaria esto considerando la idea de que las personas jurídicas por sí mismas no tienen una voluntad de acción y son los administradores de las mismas los que actúan con independencia de funciones y pueden llegar a cometer delitos acarreado sanciones que afecten la existencia y vigencia de la persona jurídica, que como se ha visto en el apartado anterior equivale a sanciones como el cierre y el pago de multas.

### 2.1.5 Delitos de aduana

Los delitos tributarios pueden ser confundidos con los aduaneros, pero existe una gran diferencia, en el Ecuador, los primeros son ocasionados contra el Servicio de Rentas Internas, que es el organismo rector encargado de receptor las recaudaciones tributarios, mientras que en los segundos son causados a la Secretaría Nacional de Aduanas (SENAE), que es el ente responsable de la desaduanización de mercancías que llegan proveniente del extranjero.

Según lo manifiesta el jurista Gallardo (2008), los delitos de aduanas “están representados por aquellos ingresos y salidas ilícitas de mercancías que se transportan de manera clandestina hacia un país determinado, evadiendo cualquier tipo de control”.

Cabe destacar que, el sistema de aduana es el encargado de la regulación de mercaderías que ingresan y egresan de las fronteras de un país, por lo que el delincuente de manera antijurídica, violentando todo aquello que la norma establece, evade el impuesto y por ende, incentiva la corrupción estatal o el perjuicio al Estado, razón por la cual, su naturaleza que es algo similar a los delitos tributarios, también se encuentra asociada al lavado de activos.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, clasifica a los delitos aduaneros, en el Libro Primero, Título IV (infracciones en particular), Capítulo quinto correspondiente a los delitos contra la responsabilidad ciudadana, sección sexta inherente a los delitos contra la administración aduanera, Artículos 299 al 303, inherente a las defraudaciones aduaneras (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 299.- Defraudación aduanera.* La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: 1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil. 2. Simule una operación de comercio exterior con la

finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole. 3. No declare la cantidad correcta de mercancías. 4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración. 5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios. 6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos. 7. Sobrevalorar o subvalorar por cualquier medio el valor de las mercancías.

Art. 300.- Receptación aduanera. La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.

Art. 301.- *Contrabando*. La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. 3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes. 4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente. 5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso. 6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras. 7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías. 8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las mismas. Los responsables de los depósitos temporales y las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables si permiten por acción u omisión este delito."

Art. 302.- *Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras*. La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de

tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. [...]

*Art. 303.- Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros.* Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias serán sancionadas con el máximo de la pena prevista en los Artículos anteriores y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando: 1. El partícipe del delito sea servidora o servidor público, que en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo. 2. El partícipe del delito sea agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, que en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella. 3. Se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza. 4. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros. 5. Los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general. 6. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuya un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

La defraudación de los impuestos y aranceles que cobran las autoridades de la Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador del país a los importadores, exportadores y demás Operadores de Comercio Exterior que realizan actividades de comercio internacional, generan pérdidas para toda la nación, pero también es necesario manifestar la importancia de contrarrestar el lavado de activos, que es una de las prácticas de quienes evaden impuestos y medidas arancelarias.

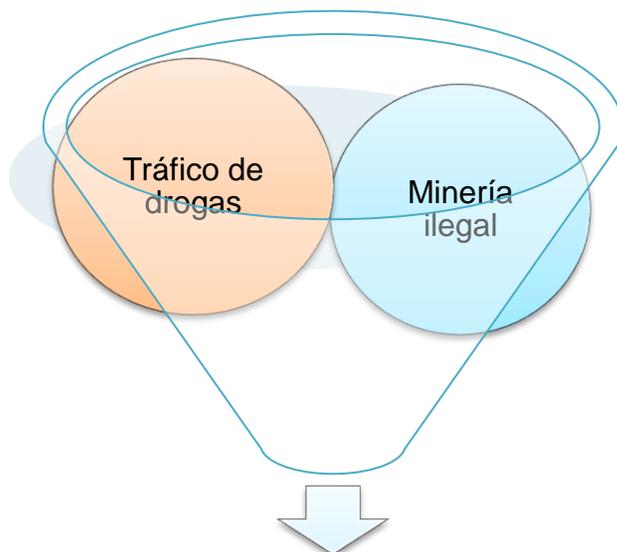
Con relación al bien jurídico protegido en el caso de los delitos aduaneros, este es muy similar que en lo relativo a los delitos tributarios, porque se afectan los recursos que debe administrar la administración aduanera, que es la principal perjudicada por el accionar delictivo de los sujetos activos, sin embargo, se vuelve a recalcar que, la ciudadanía es la principal afectada cuando se perpetran estas infracciones penales en el sistema tributario a nivel local o nacional.

### **2.1.6 Delitos por afectación de los derechos del buen vivir de los individuos**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador ha tipificado los delitos por afectación de los derechos del buen vivir de los individuos (Ilustración 15) en el tercer Capítulo del Título IV del Primer Libro de este cuerpo jurídico nacional, el cual

a su vez se divide en varias secciones, pero que contiene la tipificación de algunos delitos correspondientes a los precedentes asociados al lavado de activos, los cuales se analizan como subtemas a continuación.

**Ilustración 15.** *Delitos por afectación de los derechos del buen vivir*



**Delitos por afectación de los Derechos del Buen Vivir de los individuos**

Los delitos más relevantes que se analizan en este texto, que se encuentran asociados a aquellos delitos que causan afectación a los derechos del buen vivir de los individuos, son la minería ilegal y el tráfico de drogas, pero con mayor énfasis en este último delito, el cual generó gran apogeo del lavado de activos y su incorporación paulatina en los sistemas penales de Latinoamérica y el mundo.

Además de esto, se toman en cuenta el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización y la minería ilegal debido a que a través de estos delitos se puede de forma muy evidente denotar que ha existido una ilicitud previa a la obtención del capital, más aún porque el tráfico de estupefacientes supone en ocasiones la utilización de menores o adultos en contra de su voluntad a manera de -mulas-, -microtraficantes- o por actividades de -narcomenudeo-, también el uso de mujeres para actividades ligadas al tráfico de personas y actividades similares, mientras que la minería ilegal

denota una afectación directa a las actividades extractivas nacionales y a la naturaleza, considerando que esta última es de 2008 un sujeto de derecho según la norma constitucional.

### **Tráfico de drogas**

El origen jurídico del lavado de activos obedeció precisamente al incremento del narcotráfico en algunos países latinoamericanos liderados por Colombia, el cual representó el delito de mayor prioridad al que se quiso atacar desde el inicio, al tipificar la conducta antijurídica de la persona natural o jurídica dedicada al blanqueo de dinero. Actualmente, el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos se mantiene en el primer lugar del ranking de delitos precedentes del lavado de activos.

Desde la década de los 70, los Estados del mundo se preocuparon en gran medida por el auge del narcotráfico en el mundo, poniendo especial relevancia en ciertos países sudamericanos que se dedicaban al cultivo de la coca y la marihuana, así como a la nación que albergaba a narco guerrilleros, quienes con base en la comercialización internacional de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, lograron equiparse y armarse (Cadena, 2007).

Este episodio de la historia mundial generó que en la década de los 80 se realizaran varias Asambleas para el tratamiento del narcotráfico, surgiendo el control y la prevención del lavado de activos, como uno de los mecanismos que podía garantizar no solamente el bloqueo de la inyección de capitales ilícitos en las naciones del mundo entero, sino también la detección de los delitos precedentes, en donde el narcotráfico estaba encabezando el ranking de las infracciones penales que terminaban en el blanqueo de capitales ilícitos.

Según Espinoza (2009), el tráfico de drogas “es un delito que tiene como finalidad promover, facilitar e incentivar la adquisición de sustancias o drogas adictivas que atentan contra la vida de las personas, con el objetivo de conseguir un lucro”. Cabe recalcar que, este es un problema social que se encuentra inmerso dentro de los pueblos, como un factor delictivo que busca obtener grandes beneficios lucrativos,

los mismos que tienen que ser desviados para que las autoridades no logren determinar su procedencia.

La tesis doctoral de Lluch (2016), se sustenta en el Código Penal español, específicamente en el Artículo 368, para emitir una definición sobre el delito en referencia, en donde alega que el tráfico de drogas se refiere a “la venta de sustancias que ocasionan daños severos a la salud de la población, así como el cultivo de las mismas, su producción y transformación ilegal”. La misma autora destaca que el bien jurídico protegido con la tipificación del delito en mención, es “la salud pública de la comunidad”, siendo el objeto material, “las drogas, su comercialización, procesamiento o inclusive la siembra de las mismas”. (pp. 4- 6).

Al respecto, se cita que el tráfico de drogas no solo está asociado a la comercialización del estupefaciente o sustancia psicotrópica determinada, sino que, además, se orienta a todas las actividades inherentes a la producción y distribución de la droga, a nivel de todas las etapas por las cuales atraviesa esta actividad ilegal hasta ser expendida al consumidor final, que afecta su salud al utilizar este tipo de bienes tóxicos.

Pero ¿Acaso solamente la salud mental de la población es el bien afectado con el narcotráfico? A pesar que este texto es jurídico, es necesario destacar algunas de las consecuencias que genera el narcotráfico en la población, entre estos impactos negativos se encuentran el fomento e incremento de la delincuencia, de la mendicidad y de la inseguridad de la ciudadanía, porque directamente, el consumo de drogas está generando en las localidades ecuatorianas, especialmente en las de mayor población como Guayaquil, el crecimiento del número de mendigos, quienes si no consiguen recursos con algún tipo de trabajo honesto, entonces se dedican a delinquir y atemorizar a los ciudadanos que se encuentran en el entorno por donde ellos transitan (Gómez E. , 2016).

Concretamente el fomento de la narco cultura ha diezmado en gran medida la calidad de vida de los ecuatorianos y muy en especial en los que habitan en la zona 8 dentro de la clasifica la ciudad de Guayaquil antes mencionada, considerando que



no solamente son afectados los consumidores en principio sino las personas que son obligadas a realizar actividades dentro del mundo de las drogas o que en su defecto son convencidas a través de engaño a llevar a cabo dichas actividades, lo que sucede por ejemplo con los recluta-menores, que generan un círculo vicioso interno en el que se hace que los menores escalan posiciones dentro de la institución criminal y con ello puedan tecnificar sus actividades, esto para que los mismos consideren que esta es la única forma para generar ingresos y para sobrevivir, pasando por ejemplo por la actividad de mulas, de cosecha en las áreas de campo o de proveedores informales ocasionales hasta pasar ya unas actividades más entrenadas que están ligados en muchas ocasiones a las escuelas ideológicas de guerrilla, complejizando la situación de vulnerabilidad de los mismos y en donde los menores son adiestrados en actividades de laboratorio, tráfico y expendio e incluso inteligencia criminal, además de ello hay que considerar las actividades de reclutamiento forzado de menores en zonas fronterizas, que afectan el desarrollo de los mismos.

Lo cierto es que, el consumo de drogas y la posterior adicción, no solo afectan la salud mental de los consumidores, sino que además afectan a la ciudadanía en general, por el crecimiento de la inseguridad y de la pobreza, porque las familias que tienen un adicto en su hogar, deben mantener a una persona que no será admitida en el aparato productivo, por el problema de salud que atraviesa, por ello, las familias de escasos recursos que no tienen para hacerse responsables del pago de un tratamiento costoso para sus hijos adictos, han preferido “olvidarse” de él y dejarlo que pulule por las calles de las ciudades, como mendigo, un evento que parece cotidiano en las localidades con mayor población del país.

A pesar de ello, el criterio de Lluch no está alejado de la verdad, porque en efecto, la persona que consume sustancias psicotrópicas y estupefacientes, sí se afecta en su salud mental, lo cual no solo está fundamentado en la doctrina jurídica, sino también en la literatura científica, inclusive, la propia Constitución de la República,

en el Artículo 364, donde expresa textualmente que “las adicciones son un problema de salud pública” (Asamblea Constituyente, 2008).

En el ámbito de la legislación punitiva, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del tráfico de drogas en los Artículos 219, 220 y 221, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, tercer capítulo relacionado con la afectación de los derechos del buen vivir de los individuos, segunda sección referida a los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 219.- Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.* La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años 2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos específicos destinados a la elaboración ilícita de pena privativa de libertad de tres a cinco años.

*Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-* La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de dos a seis meses. b) Mediana escala de uno a tres años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años. 2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

*Art. 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.* - La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

La literatura dogmática menciona tres convenciones que fueron realizadas en el seno de la Organización de Naciones Unidas y que trataron sobre el delito de las drogas. En este caso, la primera fue en 1961, denominada Convención Única sobre Estupefacientes, que abarcó todas las sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización en cuatro listas. La segunda fue en 1971, llamada Convenio sobre

Sustancias Sicotrópicas, que también contenía cuatro listas para la clasificación de este tipo de drogas. La última en mención, fue en 1988, conocida como Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, donde además se incluye la fiscalización de algunos ingredientes utilizados en la fabricación de estupefacientes y psicotrópicos (Ambos, Malarino, & Fuchs, 2017).

Según establece la tesis doctoral de Mohamed (2015), “la existencia de los elementos está categorizados en dos elementos, objetivo y subjetivo”: el primero se lo puede definir como “la mera tenencia de la sustancia o la droga”, mientras que el segundo “es la intención que tiene la persona para realizar con estas sustancias una actividad delictiva direccionada al narcotráfico”. (p. 18). Estos dos elementos son de vital importancia, porque están relacionados con los indicios que facilitan la identificación de la conducta antijurídica.

Los individuos que incursionan en el delito del narcotráfico son conscientes del problema que ocasionarán a la sociedad, por esta razón, los sujetos activos de este delito no tienen atenuantes antes la ley, salvo que contribuyan a capturar a los demás miembros de estas organizaciones criminales e informen del accionar de estas operaciones ilícitas en la localidad o país donde se han establecido los mercados de distribución de la misma.

El lavado de activos o legitimización de capitales utiliza principalmente el dinero proveniente de narcotráfico, conformando la “sangre vital” de los carteles, en donde inicia su ciclo de acumulación de recursos, transformación, reinversión, muchas veces, en otros actos delictivos e ilegales, para llegar a ser transformado en dinero limpio por empresas ilegales especializadas en finanzas e inserción de dinero a la economía de cualquier nación (Bermeo, 2015).

Respecto a los delitos que le preceden al lavado de activos, se destaca que este último delito se refiere a la inserción de dinero blanqueado a la economía, es decir, transformar las ganancias obtenidas ilegalmente en valores respetables, proveniente de otros delitos previos, donde el principal es el narcotráfico, que resulta el negocio más rentable entre los ilícitos e ilegales, incluso se encuentra por encima

del tráfico de armas e hidrocarburo, a pesar de su altas ganancias, mediante el lavado de activos es posible efectivizar el negocio y utilizar el dinero de forma conveniente a los intereses de los delincuentes.

### **Minería ilegal**

La minería ilegal es otro de los delitos que pueden tener asociación con el lavado de activos, el cual será analizado bajo términos similares que los efectuados con los demás delitos, valga la redundancia. Para entender con claridad el mismo, se citaron los puntos de vista de autores diferentes, los cuales se los desarrollarán en los siguientes párrafos.

Para Torres (2015), la explotación minera es “toda extracción de recursos naturales, los mismos que pueden ser metales o no metales, tales como oro, mármol, diamante, entre otros, cuya ilegalidad nace por la no autorización ni permiso en su comercialización”. En la actualidad, este tipo de actividad se lleva a cabo de manera más clandestina, se practica con la finalidad de obtener beneficios lucrativos de manera ilegal, los mismos que pueden proporcionar riquezas injustificadas que, por lo general, suelen ser sometidas al blanqueamiento o lavado de activos, con la finalidad de ocultarlas, para que no pongan al infractor al descubierto.

Este delito se adecúa a una actividad ilícita como lo es el blanqueamiento de activos. La actividad que es realizada ilegalmente dentro de la minería trae consigo grandes cantidades de dinero que no se lo puede justificar. He aquí, donde el infractor busca desviar aquel recurso que se lo obtuvo de una actividad ilegal, mediante el ocultamiento, lo que va contra de todos aquellos principios de legalidad.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del tráfico de drogas en los Artículos 260 y 261, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, tercer capítulo relacionado con la afectación de los derechos del buen vivir de los individuos, quinta sección referida a los delitos contra los recursos naturales no renovables, párrafo primero inherente a los delitos contra los recursos mineros (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 260.- Actividad ilícita de recursos mineros.* - La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a 10 años.

*Art. 261.- Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.* - La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el Artículo anterior, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Los juristas Herk e Ipenza (2014) sostienen una acepción diferente a la analizada anteriormente, por lo que ellas sostienen que:

Esta actividad ilegal, además de afectar la economía estatal, también tienen un alcance más amplio, en sentido que afecta de forma directa a la naturaleza o al medio ambiente con la “extinción de los bosques”. Este ilícito se encuentra establecido en aquellos países que tienen una alta gama de selva tropical, es decir que, esta actividad ilícita atenta contra los bosques de las naciones de “Colombia, Perú, Brasil, Bolivia”. Es desconcertante, observar que la especie humana, atente contra la naturaleza con la finalidad de obtener acciones lucrativas, con la ejecución de procedimientos que son catalogados por la norma como ilícitos. (p. 8)

En efecto, por ejemplo, en el Ecuador, uno de los reclamos del sector indígena consiste precisamente en la afectación del medio ambiente, causada por la actividad minería, no solo la ilegal, sino también la organizada legalmente, que, en algunas ocasiones no respeta las normativas constitucionales ni la legislación de protección ambiental vigentes, tanto a nivel nacional como internacional.

Según la tesis del jurista De Echave (2016), el delito de minería ilegal es “producto de la influencia que esta actividad produce”. Por lo antes expuesta se destaca que esta actividad ilícita crece cada vez más en la sociedad por la influencia que de esta emana, es decir que, aquellas personas que se dedican a esta actividad lo hacen con el fin de adquirir grandes cantidades de remuneración económica, provenientes de la “explotación de metales” (p. 140-141).

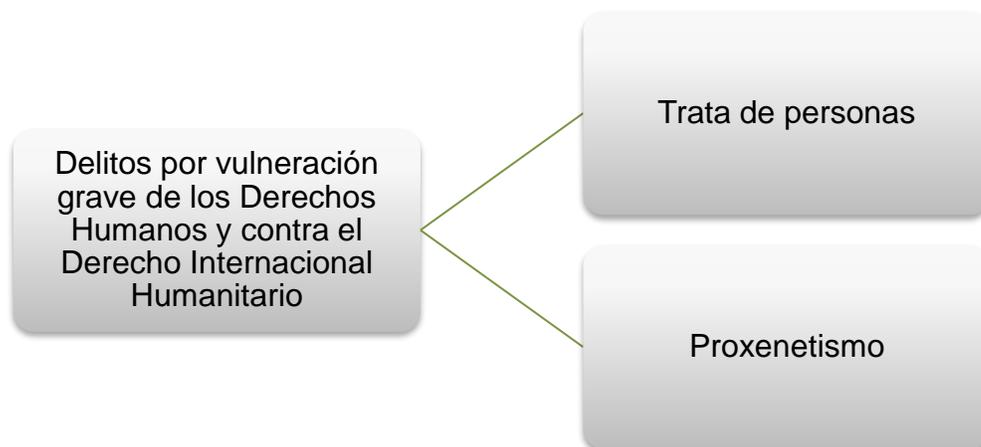
En la actualidad estas actividades ilícitas se realizan en gran magnitud al punto de usar maquinarias especiales y caras, que ayudan con la extracción, produciendo

grandes consecuencias “ambientales y sociales”, las mismas que se encuentran identificadas por estrategias que son derivadas de “alianzas e incidencia política” que buscan trabajar bajo la figura de autores mediatos, es decir, que los autores intelectuales ordenan a otras personas para que realicen las actividades ilícitas.

### **2.1.7 Delitos por vulneración grave de los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador ha tipificado los delitos por vulneración grave de los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario (Ilustración 16) en el primer Capítulo del Título IV del Primer Libro de este cuerpo jurídico nacional, el cual a su vez se divide en varias secciones, pero que contiene la tipificación de algunos delitos correspondientes a los precedentes asociados al lavado de activos.

**Ilustración 16.** *Delitos por vulneración grave de los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario.*



Estos delitos se analizan como subtemas a continuación.

#### **Trata de personas**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), sostiene que existe una “relación directa entre el delito de trata de personas con la prostitución y la

esclavitud”, por cuanto se trata de la acción de receptar a una persona con mentiras y autoritarismo, en ocasiones, haciendo uso de la fuerza para lograr el objetivo que es la explotación sexual del o de la agraviada.

Esta segunda figura no es prohibida o antijurídica, sin embargo, lo que determina el ilícito es cuando se realiza bajo amenazas o contra la voluntad de la víctima de la persona envuelta en este delito. Por lo tanto, la relación que existe entre estos dos fenómenos es lo que desencadena el referido delito en mención, con su carácter punitivo.

En el Protocolo de Palermo (2014) se menciona que “la trata de personas tiene verbos rectores como la captación, entrega, recepción, traslado y la movilidad de un lugar a otro, por la fuerza o forma de intimidación, que ponga a la víctima en desventaja, con el fin de explotación”.

Este es un delito que a nivel mundial genera grandes cantidades de dinero para los delincuentes que incursionan en el mismo, el cual ha tenido un crecimiento considerable en los últimos tiempos, debido a los lucros astronómicos que han obtenido los capos, en el ejercicio de estas operaciones ilegales.

Los sujetos pasivos buscan lucrarse de la integridad de las personas, que en este caso son los grupos más vulnerables, por ejemplo, las mujeres, quienes suelen ser presa fácil de las bandas criminales que se dedican a estos ilícitos, más aún cuando no investigan adecuadamente la procedencia de los avisos que se observan en el Internet y que por lo general, manifiestan ciertas ventajas para que la población femenina pueda acceder a viajes hacia otros países, ya sea de la región de Norteamérica, Europa, Asia, entre los más relevantes.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito de la trata de personas en el Artículo 91, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, primer capítulo relacionado con la vulneración grave de los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario, segunda sección (Asamblea Nacional, 2014):

*Art.91.- Trata de personas.*

- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluida el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación.

En Costa Rica se llevó a cabo una reunión en la Oficina de las Naciones Unidas (2010), para tratar temas que se encontraban en la agenda del departamento de “Drogas y el Delito”, los cuales abordaron “el delito de lavado de activos y la trata de personas, generando la moción para la creación de un manual que permite investigar la actividad ilícita que atenta contra la integridad de las personas”, por ser esta una acción que se la realiza contra la voluntad de aquellas personas que se convierten en víctimas de la trata de personas. (p. 36, 37).

Además, en su análisis manifiesta que el cometimiento de este delito puede conllevar a otros fines a más de la explotación, como, por ejemplo, “la venta de niños y/o niñas”, esto con la finalidad de venderlos o darlos en adopción ilegalmente. También se cita al “tráfico órganos” que se realiza de forma ilegal, evadiendo todo tipo de normas y atentando contra la vida de los individuos.

Otro de los fines de la trata de personas es la “esclavitud y servidumbre”, es decir, que las víctimas son raptadas con el fin de ser explotados laboralmente y por último el “matrimonio forzado”, en este caso, están más expuestos los niños y adolescentes (Oficina de las Naciones Unida contra las drogas y el delito , 2010). Claro que hay que considerar que esta servidumbre antes mencionada aplica al término coloquial de la sumisión de un individuo en actividades domésticas para con



los patronos, no en una vista estrictamente legal dado que éste es aplicable al ámbito civil y corresponde a un gravamen territorial.

Obviamente, los recursos que se obtengan de la explotación de los individuos que son víctimas de este delito, pueden ser lavados para que se incorporen a los sistemas económicos de cualquier país del mundo, por lo que, la trata de personas también es una actividad ilícita que puede ser considerada como predecesora del lavado de activos. He allí la importancia del análisis de esta acción delictual, que está generando amplios debates políticos y jurídicos en todas las naciones, que dialogan acerca de los mecanismos legales que se deben incorporar para la lucha eficaz en contra el mismo.

### **Proxenetismo**

Otro de los delitos que guarda nexos con algunos de los anteriores en mención, se trata del proxenetismo, el cual puede tener asociación directa con la trata de personas o el tráfico ilegal de individuos. En este caso, se pretende asociar a este acto ilícito, con el lavado de activos, que es el tema central del texto.

Sin duda alguna, otro de los delitos precedentes del lavado de activo es el proxenetismo, el cual según Jiménez (2010) se refiere a la “prostitución de otras personas con la finalidad de obtener lucros económicos, comúnmente los afectados en su mayoría suelen ser niñas, niños, adolescentes y mujeres”, por lo que dentro del ente jurídico es considerado como una falta hacia los derechos constitucionales de estos grupos de individuos.

El proxenetismo se refiere a que una persona obliga a otra a realizar actos involuntarios, con la finalidad de beneficiarse económicamente, como se describe que esta actividad ha tenido relevancia desde épocas antiguas, ya sea por políticas religiosas o por cuestiones culturales, por lo que era necesario regirse a las normativas expuestas por cleros o gobernantes antes de ser destituidos.

Como parte de una referencia histórica acerca del proxenetismo, se toma en cuenta los pensamientos históricos que concurren a este término, los cuales los categorizan

como un hecho universal, por lo que, en la antigüedad, la prostitución fue ejercida en varios pueblos. En el caso de Babilonia, las féminas de cualquier ideología debían cumplir con un deber religioso, el cual debía beneficiar a todo un pueblo, por lo que constituía en mantener relación sexual con un tipo extranjero (Jiménez M. , 2010).

Mientras que, en Israel, las únicas mujeres que podían ser prostituidas eran las extranjeras, en caso de desobedecer este mandato las féminas israelitas eran destituidas de su nación. En Egipto las relaciones carnales eran prohibidas tanto en mujeres nativas como peregrinas, pero, sin embargo, esta actividad fue derrocada ejerciéndose en los imperios públicos y privados (Daunis, 2015).

La trata de persona que se encuentra sujeta con el proxenetismo, se basa en afectar la integridad física, mental y emocional de las personas, pero, sin embargo, ha sido una actividad ejercida desde años remotos, donde inicialmente eran prohibidos bajo cualquier doctrina, por ello, las personas que incumplieron afectaron e los entes públicos y privados.

Según, Cabanellas (1993) el proxenetismo hace referencia “al acto, mediante el cual, los recursos provenientes de la prostitución son administrado por una segunda persona, logrando un beneficio propio o para terceros, actividad que puede tornarse como una forma de vida”.

Cabe recalcar que, la prostitución no es una actividad ilegal, pero al ser obligado a actos involuntarios, se transforma en un delito de trata de personas, por lo que el autor anterior concuerda que las personas denominadas proxenetas se benefician económicamente, a cambio de ofrecer relaciones sexuales de las secuestradas.

En efecto, en el instante de que se está obligando a una persona a prostituirse y se está obteniendo beneficio económico de esta actividad, se convierte en un ilícito, el cual puede requerir que los recursos provenientes del delito en referencia, sea lavado o blanqueado, para que parezcan lícitos y ocultar a las autoridades

gubernamentales la verdad sobre estas ilegalidades, por lo que también el proxenetismo constituye un delito vinculado al blanqueo de capitales.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito de la explotación sexual de personas en el Artículo 91, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, primer capítulo relacionado con la vulneración grave de los derechos humano y contra el derecho internacional humanitario, segunda sección (Asamblea Nacional, 2014):

*Art.91.- Trata de personas.* -La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluida el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación.

A este respecto la norma considera como explotación a toda forma o toda actividad a través de la que se obtenga un beneficio material o un lucro económico e incluso ventajas inmateriales para la persona que trata o para terceros fruto de la captación transporte o traslado de personas dentro de un Estado hacia otros países, siempre que sean con fines de explotación y que tengan como móvil la coacción, el rapto, fraude y otras formas como el abuso de poder, dado que estas actividades dejan en un estado de indefensión a la víctima y la privan de herramientas para defender su derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual.

El sujeto activo de este delito se denomina proxeneta, que es el delincuente que obliga a la mujer o grupo femenino, a trabajar para ellos, explotándolas

sexualmente, porque ellos son los beneficiarios de la mayor parte del dinero que reciben las prostitutas por su trabajo cotidiano.

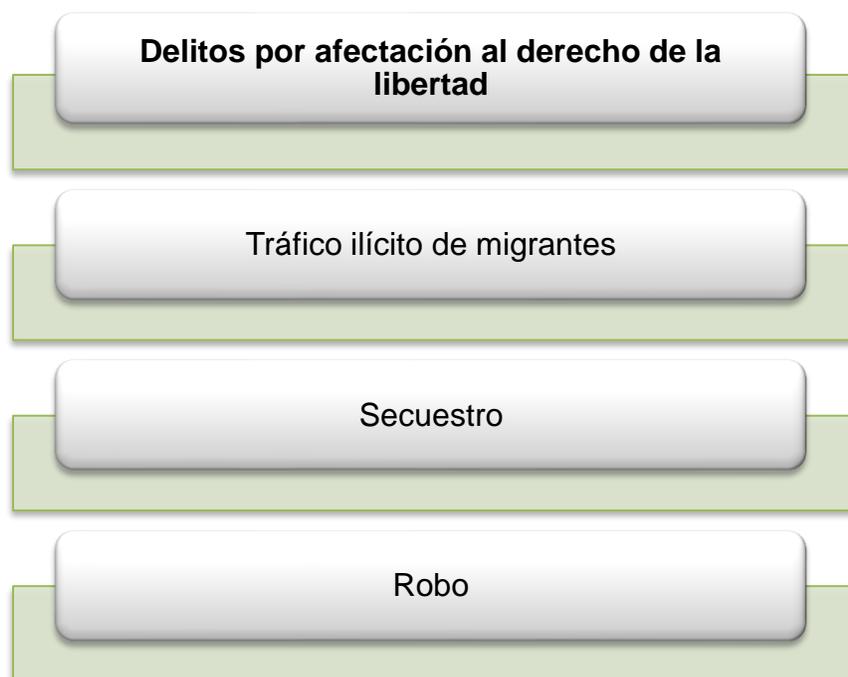
Mientras que el bien jurídico protegido es la libertad sexual de la mujer, la cual es vulnerada cuando el proxeneta con amenazas exige a la fémina a obedecerlo, de modo que a la fémina no le queda otro camino más que prostituirse y no pedir ayuda a ninguno de sus familiares o amigos, para no poner en riesgo la vida o la integridad de sus seres queridos.

Un punto muy importante y que destaca la norma penal ecuatoriana es el principio de no punibilidad de la víctima de la trata de personas, debido a que bajo ningún concepto se podrá considerar que la víctima de trata es en principio culpable por todos los actos a la que sea obligada bajo la tutela del captor, por así denominar a este estado de subordinación. Por tal, la víctima no será una autora del delito debido a que es una afectada del mismo evitando así que se beneficien a los verdaderos sujetos activos del mismo. A este respecto la norma considera que “la víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea resultado del objeto de la trata” (Asamblea Nacional , 2021) debido a que las personas sometidas a la trata de personas pueden ser obligadas a actuar en calidad de mulas es decir transportadoras de drogas o también de facilitar para sus captores el reclutamiento de niñas o niños para actividades de explotación sexual y pornografía etc.

#### **2.1.8 Delitos por afectación al derecho de la libertad**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador ha tipificado los delitos por afectación al derecho de la libertad (Ilustración 17) en el segundo Capítulo del Título IV del Primer Libro de este cuerpo jurídico nacional, el cual a su vez se divide en varias secciones, pero que contiene la tipificación de algunos delitos correspondientes a los precedentes asociados al lavado de activos.

### **Ilustración 17. Delitos por afectación al derecho de la libertad**



Estos delitos se analizan como subtemas a continuación.

#### **Tráfico ilícito de migrantes**

Trasladarse de un lugar a otro no es una actividad ilícita. Esta figura cambia cuando el traslado se lo realiza de una forma poco convencional, es decir que, no se cumple bajo los parámetros que establece la normativa de cada Estado y los Tratados Internacionales, que han sido firmados, con relación de la movilidad humana, los mismos que se encuentran establecidos en los departamentos consulares de cada nación.

Para Izcara (2017), el tráfico de migrantes es “una forma de ingreso ilegal desde un Estado hacia otro, convirtiéndolo en residente ilegal, con el objetivo de obtener una recompensa sea este económica o material”, esta actividad es bastante lucrativa para aquellos que se dedican a la misma, dejando cuantiosas ganancias a quienes la practican, “cuyos ingresos por ser de carácter ilícito tiene que ser lavados, este

es un negocio que también se puede estar relacionado con el narcotráfico de drogas”.

El tráfico ilegal de migrantes es la actividad ilícita que se lleva a cabo por mar o tierra. Esto significa que, las personas que optan por salir ilegalmente de un Estado a otro toman esta decisión para mejorar su calidad de vida, otro de los factores son aquellos problemas políticos en los que puede encontrarse el Estado, sin que ello brinde una garantía económica que permita sustentar la vida del individuo y la familia. Esta actividad toma la terminología de coyoterismo, porque las organizaciones delictivas que se dedican al mismo cobran grandes cantidades de dinero para poder trasladarla de forma ilegal, e insegura, pues no hay certeza de la consumación del traslado, menos aún de las condiciones del mismo.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del tráfico ilícito de migrantes en el Artículo 213, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, segundo capítulo relacionado con la afectación de los derechos de la libertad de los individuos, sección undécima referida a los delitos contra la migración (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 213.- Tráfico ilícito de migrantes.* La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

En su investigación, Tamariz (2006) establece aquellas “causas que interfieren para que la proliferación de tráfico de migrantes sea un delito cada vez más frecuente”, primeramente, hay razones que motivan a las personas a querer dirigirse desde un país hacia otro, estas tienen lugar por motivos “personales”. Son aquellos problemas por lo que padecen una persona, es decir que, estos pueden ser sociales, económicos o de salud. Otro es la “persecución”, aquellas personas que están inmersas en problemas judiciales o por cuestiones de protección cuando existen indicios de actos que atentan contra su vida.

Cabe destacar que, la trata y el tráfico ilícito de personas, son delitos que determinan diferentes figuras delictivas, pero al mismo tiempo son acciones que se realizan contra el derecho de libertad e integridad de las personas. Aquí radica la diferencia entre estas dos teorías, la trata se la realiza en contra de la voluntad del individuo, mientras que, en el tráfico de personas, en ciertas ocasiones, la víctima actúa bajo conciencia, es decir que, de forma voluntaria deciden trasladarse desde un lugar hacia otro, con el fin de obtener un beneficio. Pero esto no es en todos los casos, porque aquellos menores que son llevados por los padres no tienen la potestad de elegir y deben trasladarse, porque son dependientes de sus progenitores.

De hecho la normativa nacional es muy tajante respecto al tráfico de migrantes menores de edad pues indica que si el tráfico de migrantes recae sobre niñas niños o adolescentes, personas que están protegidas por la Convención del niño (CDN) y que tienen un derecho de carácter primigenio para la estabilidad de los fines del Estado, serán sancionadas con una pena máxima para este tipo de delito, la cual equipara de 10 a 13 años de cárcel, además de ello y considerando lo riesgos de este tipo de actividades y la posibilidad no consentida de que se provoque la muerte de la víctima, la norma detalla que se sancionará una pena privativa equiparable a la del asesinato es decir de 22 a 26 años de cárcel, a la persona que fruto de esta actividad delictiva provoque la muerte de la persona.

Los coyoteros, denominación que se le ha otorgado a los delincuentes que incurren en el tráfico ilegal de personas, cobrar altas tarifas a las personas a las que convencen para ingresar a un país desarrollado, como Estados Unidos o Europa. Estos recursos económicos pueden inyectarse al sistema financiero a través del lavado de dinero, de modo que si existen nexos entre este delito con el lavado de activos.

## Secuestro

Prosiguiendo con el análisis de los delitos precedentes del lavado de activos, se consideró necesario destacar al secuestro, otra de las actividades ilícitas que suelen utilizar las organizaciones criminales para obtener recursos económicos para sus operaciones ilegales, como las guerrillas, el terrorismo entre otras.

Dentro del rapto se vincula a la política, por lo que se considera que el secuestro es una actividad que se ha presentado desde el año 1500 a. C., ya que, en aquellas épocas del imperialismo de Grecia, Libia, Egipto y Sicilia, se cometían acciones ilícitas como robar personas de otros dominios, para convertirlos en esclavos. Sin embargo, en la antigüedad este acto era algo normal, porque en el caso de que dos imperios se enfrentaran, el vencedor poseía el derecho de conquistar el territorio del adversario, incluyéndose a los derrotados (Aguirre, 2014).

El autor en su fragmento describe que el secuestro se presentó desde la antigüedad en los imperios del mediterráneo, porque desde ese entonces los principales gobernantes se adueñaban de varios dominios para esclavizar a los habitantes de los territorios perdedores, afectando la integridad de las personas y familias, además en aquella época los raptos hacia las mujeres de la monarquía fueron concurrentes, porque existía un fin económico para sus rescates.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del tráfico ilícito de migrantes en los Artículos 161 y 162, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, segundo capítulo relacionado con la afectación de los derechos de la libertad de los individuos, sección tercera referida a los delitos contra la libertad personal (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 161.- Secuestro.* La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

*Art. 162.- Secuestro extorsivo.* Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el Artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será



sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Se aplicará la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días. 2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad. 3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte. 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación. 7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios. 9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente. 10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

El jurista Hurtado (2015) establece que el secuestro “es una forma ilegal de detención o encierro de individuos o grupos de personas, acto que se realiza al margen de la ley, buscando un fin determinado”. Mediante la ejecución de este delito, se busca un valor lucrativo, es decir, un beneficio económico para la organización criminal, en base a la vulneración de la integridad del individuo, el cual atenta contra su vida.

Al respecto de lo descrito en el párrafo anterior, el secuestro se refiere a la prohibición o encierro de una persona, por lo que vulnera su libertad, se afecta el estado físico y mental que conlleva a la tentativa de muerte del individuo, razón por la que la norma lo contempla como un delito contra la libertad personal. También se pudo conocer que la principal razón que con frecuencia se relaciona a los raptos, es la búsqueda de recibir grandes sumas de dinero para su rescate, o inclusive, simplemente el raptor desaparece con la víctima, a la que puede prostituir o abusar de su libertad para sus propios intereses.

Las Naciones Unidas manifiestan que el rapto es un delito con consecuencias dolorosas tanto para las víctimas como para sus familiares, por lo que también involucra a toda una comunidad, país o región a nivel mundial. Además, las

personas que son privadas de su libertad por este acto antijurídico suelen experimentar temores y dudas con traumas psicológicos y sociales, porque el afectado pierde la seguridad y confianza en los demás (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

Si bien es cierto, las consecuencias de un secuestro afectan gravemente a las personas involucradas, porque el o la secuestrada experimentan momentos de angustias, depresión, violencia (física y verbal), ocasionadas por su agresor. Sin embargo, los individuos al recuperar su libertad no recobran su estabilidad económica, seguridad y confianza. De hecho la propia calidad del encierro puede ir en desmedro de la capacidad no solo física sino mental y psicológica de la persona, la cual bajo el concepto de encierro incrementa sus niveles de estrés, frustración e incluso de sumisión, por lo que puede ser mucho más manejable y por tal convertirse en un perfecto colaborador para la comisión de otros delitos ligados a este, derivando incluso en actos no solamente del secuestro mismo sino de actividades sexuales no consentidas, tortura, etc.

Cabe recalcar que existen varios tipos de secuestros que se encuentran asociados a lo simple, extorsivo, económico y político, por lo que a continuación se describe lo siguiente:

- Secuestro simple: es la retención de un individuo con fines lucrativos de dinero u otro.
- Secuestro extorsivo: es el rapto de la persona con la finalidad de exigir algo a cambio por la libertad, este puede ser publicitario o político y que además se divide en: económico operado por delincuentes y político que busca la acción de gobierno.
- Secuestro express: este tipo de acto ilícito es la retención del individuo por poca duración a cambio de una recompensa monetaria (Jiménez R. , 2005).

Descritos los tipos de secuestros, se pueden asociar al lavado de activos, porque por medio de la ejecución de este delito, el infractor oculta la procedencia del control

del dinero o de otros bienes, los cuales inclusive puede ingresar nuevamente al sistema económico, a través de otras actividades que pueden ser lícitas, en algunos casos.

Como parte de este capítulo de delitos procedentes, también se hace referencia a los secuestros, acción caracterizada como una infracción contra la integridad física y mental de las personas. Estos actos punibles están asociados con las políticas criminales que pueden afectar los componentes emocionales de los individuos, cuyo ejemplo en el caso del secuestro infantil, que se suele ejecutar contra familias adineradas, con el único propósito de exigir un rescate y otra modalidad es el tráfico de personas, incluyéndose la violencia sexual. Lo cierto, es que se trata de un delito precedente al lavado de activos.

## **Robo**

Otro de los activos que requiere el lavado de activos es el procedente de la actividad de robo, el cual responde a la sustracción de bienes sin el permiso de sus propietarios, recursos obtenidos de las actividades delictivas, cuyos valores para ser utilizados o acumulados necesitan tener un justificativo de su procedencia, aunque en menor proporción este tipo de delitos, su continua actividad genera grandes sumas de dinero, como lo ocurre en estafas, robos menores y calificados.

El jurista Mañalich (2015) manifiesta que el robo engloba a “aquellos delitos relacionados con el despojo de los bienes de una persona mediante la fuerza”. En la actualidad es común que este tipo de delitos se los realice frecuentemente dentro de los sistemas informáticos, los robos pueden darse desde pequeñas y hasta cantidades muy grandes de dinero, bienes, entre otras cosas. Este activo que fue adquirido de manera ilícita tiene que ser lavado inmediatamente, porque no se podría justificar su procedencia, lo que podría poner en situación de desventajas al individuo que cometió el ilícito para que las autoridades empiecen con las indagaciones previas.

De acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, el robo corresponde una de las actividades que genera el enajenamiento ilícito de bienes y dinero, el cual puede ser producido mediante la utilización de medios digitales, dinero electrónico, robo a cuentas o de forma personal, mediante el amedrentamiento, violencia o intimidación, robo con fuerza u otras formas que son tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, por la sustracción fraudulenta de lo ajeno.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del robo en el Artículo 189, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, segundo capítulo relacionado con la afectación de los derechos de la libertad de los individuos, sección novena referida a los delitos contra el derecho a la propiedad (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 189.- Robo.* La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En ambos casos, tanto el robo como el hurto, implican la sustracción del bien ajeno, la diferencia entre ambos es que en el primero existe la utilización de la fuerza, violencia y uso de armas para sustraer por la fuerza el bien, mientras que, en el segundo caso, el delincuente se apodera del bien sin uso de la fuerza, debido al descuido o negligencia del afectado (López I. , 2014).

Una particularidad del delito de robo en específico es que no solamente se contará con el uso de la fuerza para la facilitación del robo *per se*, sino también del uso de sustancias que afectan la capacidad volitiva, cognitiva y motriz de la persona, por ejemplo, sujetas a fiscalización, esto debido a que a través de las mismas se puede someter a la víctima o disminuir su capacidad de reaccionar obligándola a ejecutar actos que voluntariamente no harían.

Además de ello no solamente se hace referencia al robo de bienes de personas naturales privados sino también al robo de los bienes públicos en donde se considerará una pena aumentada en un tercio a la ya prevista por el código. Así como en otros delitos, si a consecuencia del robo se produce la muerte la pena

aplicada no será la del robo, sino que se aplicará la pena prevista para los delitos contra la vida del individuo es decir de 22 a 26 años de privación de libertad.

Los bienes obtenidos mediante el robo o hurto, más aún cuando en conjunto suman una alta cantidad de dinero, requieren de su inserción dentro de las esferas sociales y económicas para su utilización. Este tipo de delito es uno de los más comunes, sin embargo, genera menor volumen de dinero, en comparación con el narcotráfico, trata de blancas, peculado, tráfico de armas, entre otros que pueden generar mayores ingresos, esto incluso por su normalización en la sociedad actual y la facilidad con la que se propaga.

### **2.1.9 Delitos contra la estructura del estado constitucional**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador ha tipificado los delitos contra la estructura del Estado Constitucional en el sexto Capítulo del Título IV del Primer Libro de este cuerpo jurídico nacional, el cual a su vez se divide en una sola sección, pero que contiene la tipificación de algunos delitos correspondientes a los precedentes asociados al lavado de activos, los cuales se analizan como subtemas a continuación.

**Ilustración 18.** *Delitos contra la estructura del estado constitucional*



**Tráfico ilegal de armas**

Hasta aquí se abordaron el tráfico ilegal de personas, sea voluntariamente o bajo amenaza, así como también se hizo referencia a los delitos tributarios y aduaneros, en conjunto con el narcotráfico, sin embargo, la legislación internacional contempla otro delito que también puede estar ligado al lavado de activos, el cual se refiere al tráfico ilegal de armas, que puede tener nexos inclusive con el terrorismo y con los demás delitos analizados hasta este subtema.

Según Mesino (2015) el tráfico de armas “es un delito que busca acabar con la colectividad, cambiando drásticamente la convivencia humana y formas de vida de las personas”. Para algunos juristas y filósofos, la sociedad es muy poco habitable, porque la inseguridad es cada vez más grande, este debido a que hoy en día tener acceso a armas de forma clandestina o ilegal es muy fácil, por lo que el tráfico de estos objetos se realiza en todas partes del mundo. Este ilícito involucra a gran cantidad de jóvenes y niños, que son incentivados para el uso de estos instrumentos y a la práctica de la violencia. Quienes comercializan de forma ilegal estas

herramientas, solo tienen como fin ganar grandes ingresos, los mismos que son repartidos entre los miembros de estas mafias.

Lo que se busca con la tipificación de este delito, es la seguridad y protección de la sociedad, el cual es el bien jurídico protegido, mismo que puede estar en riesgo con la circulación de aquellas armas que circulan de manera ilícita, por la forma en que esta ingresó al territorio de un país y la finalidad para la cual fue adquirida.

Esta conducta antijurídica, solo busca incrementar la inseguridad y zozobra en las naciones, causando guerras, atentados e inseguridad, que ocasionan actos de violencia realizados por grupos conformados para fomentar el desequilibrio de un pueblo, mediante grandes cargamentos ilegales de armas prohibidas o que no cumplen con los parámetros establecidos para su importación, pero que circulan libremente por ese territorio.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del tráfico ilícito de armas en el Artículo 362, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, sexto capítulo relacionado con los delitos contra la estructura del estado constitucional, única sección referida a los delitos contra la seguridad pública (Asamblea Nacional, 2014):

Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Respecto a este delito se hace una exposición detallada de las formas de comisión interna entre las que se encuentran la: producción, desarrollo, fabricación, adquisición, posesión, distribución, almacenamiento, conservación, transporte, entre otros de municiones o explosivos sin autorización competente, sin embargo no solamente se hace referencia a estos actos sino también a la financiación de los mismos o administración por parte de una persona u organización delictiva más aún si se trata de armas químicas o biológicas tóxicas y nucleares que a más de

contaminar la vida y la salud de los habitantes o su medio simbolizan la tenencia de armas prohibidas por la norma constitucional (Asamblea Nacional, 2014).

En la región se puede mencionar que en México se creó un tratado para el comercio de armas mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (2011), cuyo primer objetivo manifiesta en el Artículo 1 que, “se debe establecer normas de carácter internacional que permitan regular la comercialización internacional de armas convencionales”.

Es decir que se buscaba que esta actividad sea normalizada mediante leyes que coadyuven a enfrentar esta actividad ilícita. Por otra parte, la legislación internacional busca también la “prevención y eliminación del tráfico de armas”, con el objetivo de tener como resultado, contribuir con la paz y la seguridad dentro y fuera de un territorio determinado.

El tráfico ilícito de armas no solo está asociado al lavado de activos, sino que la organización criminal que participe en este tipo de actividad ilícita, también evade impuestos porque ingresa armamento a un país, sin pasar los controles de aduanas ni de los organismos tributarios pertinentes, además, que para minimizar el riesgo de ser descubierto, puede blanquear capitales para aparentar que su negocio es lícito y también el origen de los fondos que provienen de la operación ilegal analizada.

#### **2.1.10 Delitos de terrorismo y su financiamiento**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador ha tipificado los delitos relacionados con el terrorismo y su financiamiento en el séptimo Capítulo del Título IV del Primer Libro de este cuerpo jurídico nacional, el cual a su vez se divide en una sola sección, pero que contiene la tipificación de algunos delitos correspondientes a los precedentes asociados al lavado de activos, los cuales se analizan como subtemas a continuación.



## **Terrorismo**

En el siglo XX apareció un fenómeno que ha concitado el interés de todos los Estados del mundo, hasta los tiempos actuales, este problema es el terrorismo, el cual no solamente golpeó a los países subdesarrollados, sino que también afectó a las naciones que tienen economías industrializadas y sólidas, como es el caso de los Estados Unidos, Asia Oriental y la Unión Europea, por ejemplo, que también sufrieron los embates de estas acciones delictivas.

Según manifiesta Hoffmann (1999) el terrorismo se refiere a las “acciones violentas registradas en diversos territorios del mundo, que tiene como objetivo la desestabilización política y social, que se funda en la idea de causar terror e incertidumbre a sus adversarios, siendo su principal propósito, intimidar a sus contrincantes”.

Lo que busca este delito es ocasionar daños, mediante aquellos actos que manifiesten terror a las personas, cabe recalcar que, este tipo de accionar está dirigido a desestabilizar a la nación, sobre todo a los gobernantes, sin medir las consecuencias que estos actos puedan causar a los habitantes. Este tipo de acciones demandan grandes cantidades de dinero, el mismo que es financiado por aquellos contrincantes que buscan la inseguridad en un territorio específico, a fin de obtener una recompensa material o económica.

El jurista Torres (2010) en su Artículo el “concepto de terrorismo de Estado” establece una división que concierne a dos tipos que califican a esta actividad, sostiene esta teoría “por la determinación que tiene cada figura o elemento”, es decir que, una de ellas es denominada como “terrorista”, la misma que “está compuesta por personas que no tienen vínculos algunos con el estado” (guerrillas, grupos militares), mientras que al segundo lo determina como “terrorismo de estado”. El otro se caracteriza por que la acción terrorista proviene de un funcionario estatal o un individuo que, actuado bajo el mandato de este, ataca a otro Estado o al mismo al que pertenece (p. 137, 138). Estas acciones buscan un mismo fin, causar daño o

terror dentro de una sociedad, con el objetivo de adquirir un beneficio, sea este económico, material o político.

El criterio que sostiene Rodríguez (2012) en cuanto a “la clasificación del terrorismo”, desde ámbitos muy diferentes, pero que influyen en todos aquellos aspectos de la vida de las personas, manifiesta que puede ser: “académico, psicológico, jurídico y criminológico” (p. 75-78).

Esto con el fin de establecer cada uno de los efectos que causa esta actividad delictiva. Cabe destacar que cada uno de estos elementos tienen perspectivas diferentes, que van desde aquellas conceptualizaciones que son dadas, desde el punto de vista académico, cuya orientación radica en brindar conocimientos sobre este delito, como también aquellas lesiones psicológicas que dejan la violencia y el atentado contra la paz de los habitantes de un Estado.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, tipifica al delito del terrorismo en los Artículos 366 y 367, el cual se deduce del Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, séptimo capítulo relacionado con el terrorismo y su financiamiento (Asamblea Nacional, 2014):

*Art. 366.- Terrorismo.* La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si: 1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación. 2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones. 3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente. 4. La persona que comunique, difunda o transmita informes

falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave. 5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas. 6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código. 7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares. 8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales. 9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa. 10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

*Art. 367.- Financiación del terrorismo.* La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será reprimida con esta misma pena: 1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el Artículo anterior. 2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin.

También es de gran importancia destacar que, la normativa que rige al terrorismo se encuentra regulada en los Estados, pero a pesar de ello, existen naciones que no han tipificado esta actividad delictiva, pasando por alto acontecimientos de gran relevancia que han acontecido en algunos países, como fue el caso del atentado de las Torres Gemelas en Nueva York, las masacres de Madrid y París, entre los más relevantes, cuyas consecuencias fueron las muertes de miles de personas inocentes.

Efectivamente, los recursos provenientes del terrorismo también pueden culminar en dinero blanqueado, por este motivo, tanto la doctrina como las legislaciones de lavado de activos de algunos países, consideran que esta actividad delictiva puede ser predecesora del lavado de activos.

## **2.2 Indicios que permiten iniciar la investigación del lavado de activos**

El lavado de activos es una actividad delictiva que ha generado desacuerdos con otros tipos de delitos, porque conciernen a campos diferentes, por lo expuesto anteriormente, se pueden despejar preguntas de vital importancia, entre las que cabe determinar si ¿afectaría la estimación de una acción ilícita previa, a los sospechosos que se encuentran inmersos en procedimientos de lavado de activos? Siendo la doctrina quien da la respuesta a esta pregunta.

El objetivo principal de los individuos o entidades involucradas en el financiamiento del terrorismo, de las guerrillas, o de aquellos que trabajan con el narcotráfico, no es necesariamente ocultar el origen del dinero, sino más bien encubrir, tanto el financiamiento como la naturaleza de la actividad que se financia.

En cuanto a la respuesta a la pregunta sobre el delito precedente, se establece que, el delito de lavado activo es independiente, pero al mismo tiempo, para que sea llamado como tal, tuvo que haber pasado por investigaciones previas, las cuales deben contar con las respectivas pruebas que lo incriminen en algún delito como tal y en base a esto, poder determinar el grado delictivo y la respectiva sanción, a la que este se encuentra expuesta, una vez dado el veredicto aprobatorio de la infracción, los mismos que deben demostrar la relación que exista entre el individuo y el delito, no debe existir una investigación previa si no existe algún antecedente que lo involucre (Yanqui, 2017).

Dentro de la doctrina se manifiestan algunos factores que pueden ser indicios para iniciar una investigación para este tipo de delitos, como lo es el blanqueamiento de dinero, sin que exista la necesidad de llegar a los indicios previos, en cuanto a que este procedería a la realización de la investigación sobre la procedencia del dinero

que se estima tiene carácter sospechoso y con esto determinar el delito (Hinojosa, 2018).

Lo antes expuesto por el autor, indica una clara explicación de que no es necesaria llegar a las investigaciones previas, cuando existen indicios que demuestren que no se puede justificar ciertos activos, los mismos que son de carácter evidente que demuestren o se llegue a la especulación de que aquel capital haya sido adquirido de una forma poco convencional.

Según establece la Convención de Palermo del año 2000, dentro del Artículo 2 específicamente, literal h), se suscribe que es de vital importancia la investigación de la sospecha de activos de mala procedencia, más aún si se descarta que los activos no son producto de una actividad ilícita, para así poder sancionar al individuo, sin vulnerar sus derechos establecidos en la Constitución y apegarse al debido proceso (Mendoza, 2014).

Dentro de los fines de esta convención, se buscó no vulnerar los derechos de las personas, mediante la investigación que pueda determinar si existe o no una mala procedencia de aquellos activos, de los cuales se duda de su procedencia. En el caso que se dé una respuesta positiva a la actividad ilícita, esta manifiesta que se le debe dar al infractor la sanción que le corresponde por sus actos y que la misma no sea contraria a la ley, es decir, para que no vulnere los derechos del infractor.

Para los expertos en materia delictiva, existen indicios de lavado de activos cuando el sospechoso haya realizado operaciones como las siguientes:

- Que el patrimonio del individuo sospechoso haya crecido de una forma drástica.
- Que este se encuentra en unas desventajas para manejar dinero y que aun así este maneje grandes cantidades.
- La relación que pueda haber entre el sospechoso y los grupos delictivos. Ciertas características, en cuanto a las actividades económicas manejadas por el involucrado (Hinojosa, 2018).

Al momento de buscar indicios que permitan dar con aquellas personas que se dedican a realizar esta actividad al margen de la ley, se pueden detectar de varias formas, una de ellas es cuando un individuo lleva una vida sin tantos movimientos financieros, y este lo realiza de un momento a otro en grandes cantidades, las mismas que no eran tan habituales a lo largo de su vida financiera.

Ante lo mencionado, cabe recalcar que la jurisprudencia le otorga una característica especial a esta figura delictiva, manifestando que esta se refiere a un delito autónomo con características propias, trayendo consigo las respectivas características con la que se califica al delito y al individuo que lo proporciona.

### **2.3 Métodos que permite la investigación financiera**

La Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala la información relevante para evitar el delito en mención. En caso de su cometimiento el sujeto será sometido a las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal en vigencia a partir del Art. 315, por ello, diferentes instituciones que se encuentran al tanto de las fianzas, en especial, la participación del Servicio de Rentas internas, quienes se encuentran al día en el control de las declaraciones emitidas y el contexto de dichos negocios (Asamblea Nacional, 2016):

Art. 315.- Autorización indebida de contrato de seguro. - Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros o sus delegados que autoricen contratos de seguro o reaseguro con compañías que mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Acerca de los mecanismos para identificar el lavado de activos, el SRI juega un papel importante en la detección e investigación de posibles casos de este ilícito, mediante la confrontación de la situación tributaria formalmente declarada, el cual se combina con el estilo de vida y la situación patrimonial de sus allegados y familiares, en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), permitiendo cumplir con efectividad sus objetivos (Sierra, 2017).

Por tal razón, no es extraño que el SRI catalogue entre las auditorías a sus contribuyente mensajes de “señales de alerta” o “debida diligencia”, porque estas acciones forman parte de las investigaciones de la “ruta del dinero” (Sierra, 2017).

Es necesario, además, conocer los tipos de reportes que serán emitidos por la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), los cuales se encuentran expresados en el Art. 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos (Asamblea Nacional, 2017), en el que se consideran los tipos que serán remitidos a esta organización para su posterior análisis, quien mantiene documentos de reportes de operaciones o transacciones inusuales, de tipo individual, operaciones nacionales o internacionales que superen el umbral respectivo. (Función Ejecutiva, 2017 ):

*Art. 19.- Tipos de Reporte.* Los sujetos obligados a reportar, deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los siguientes tipos de reporte: a) Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII), en el término establecido en el Artículo 4 letra d) de la Ley. Para el efecto, se adjuntará todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento. b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el Artículo 4 letra c) de la Ley. c) Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal, conforme lo establece el Artículo 4 letra e) de la Ley.

Estos métodos se refieren a todos aquellos elementos que ayudan con la proporción del tipo de información de carácter financiero que ayuden a identificar y encontrar indicios sobre el delito de lavado de activos, que permitan empezar indagación de aquellos sujetos que se encuentren realizando actividades ilícitas en el territorio nacional, los mismos que permiten que el infractor no continúe en el cometimiento de los delitos y por ende el crecimiento del capital ilícito proveniente del mismo (Centro de Investigación Jurídica, 2015).

Por ende, lo que busca la autoridad es verificar su procedencia desde el punto de vista profesional, sin lesionar derechos, la misma que cambió de panorama, si no se logra justificar la procedencia de estos, estos pueden ser objeto de incautación hasta que su procedencia sea debidamente justificada. Cabe recalcar que los bienes no son los únicos elementos que son de carácter investigativos aquí entran también los gastos del individuo, que debe tener una estrecha relación con sus ingresos justificados (Centro de Investigación Jurídica, 2015).

A continuación, se detalla un esquema que permite identificar de manera concreta, cuáles son los elementos o conjunto de características que se investigan a un individuo u organización, para determinar si se encuentra(n) inmerso(s) en el delito del lavado de activos y que den indicios de su participación en actividades ilícitas.

**Ilustración 19.** *Rubros para investigar en el delito de lavado de activos*



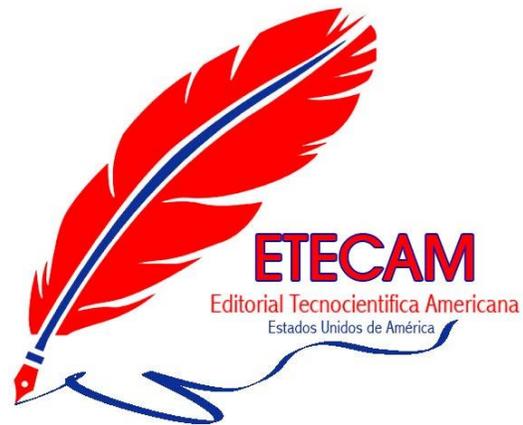
Nota: Adaptado de *¿Qué es una operación y transacción inusual e injustificada?*, por Unidad de Análisis Económico Financiero, 2018.

Una vez que la autoridad pertinente haya culminado con las respectivas indagaciones, se debe generar un resultado que incrimine o no al infractor y posteriormente, las autoridades deben continuar con la etapa de formulación de cargo, bajo los parámetros que determina cada legislación dentro de su estado



jurisdiccional e internacionalmente, sin lesionar los derechos de los infractores, es decir, para que no se le prohíba su defensa a un debido proceso.

## Capítulo 3. Operaciones inusuales y operaciones ilegales



### **3.1 Operaciones inusuales e ilegales**

Los términos operaciones inusuales e ilegales son de utilización frecuente en la materia del delito de lavado de activos, inclusive se encuentran incluidos dentro del glosario de términos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como también en la Ley de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

En los siguientes subapartados de este capítulo, se hace referencia a las operaciones ilegales e inusuales, iniciando con la concepción y características de la ilegalidad, para definir luego el significado jurídico de las primeras operaciones en mención. Luego, se definen las segundas en referencia, enfatizando en la conceptualización del término inusual, *grosso modo*, para develar en el siguiente subtema, a las operaciones inusuales, valga la redundancia.

#### **3.1.1 Operaciones ilegales**

Previo a la definición jurídica de las operaciones ilegales, se hace referencia a la concepción y características de la ilegalidad, debido a que este término evoca un alcance muy amplio, por esta razón, fue necesario recurrir a la doctrina del Derecho y de la Jurisprudencia, de modo que se pueda conocer algunos criterios relevantes expuestos por juristas reconocidos, sobre este término.

En los siguientes subtemas se hace referencia a los conceptos de ilegalidad y legalidad, abordando el principio de legalidad, desde el punto de vista de juristas reconocidos, cuyas obras fueron tomadas de la revisión de literatura jurídica, donde también se expuso de manera breve las características de cada término en mención, las cuales son opuestas entre sí.

#### **Ilegalidad**

Previo a la descripción de las actividades ilegales y de las operaciones inusuales, se procedió a determinar el concepto de ilegalidad, debido a que esta terminología

forma parte del vocablo jurídico relacionado con el lavado de activos, además que su fundamentación reviste gran importancia en la concepción de las operaciones ilegales.

Doctrinariamente, la ilegalidad es “lo opuesto a la legalidad”, debido a que el “prefijo i significa contrario”, por este motivo, Brewer (2015) manifestó que este término está asociado a “la violación de normas o regulaciones preestablecidas que se encuentran formando parte del marco de leyes vigentes en un territorio y que han sido dictaminadas por el órgano legislativo competente para el efecto” (p. 428). Mientras que Quintero y Molina (2013) definen el acto ilegal como “aquel que sobrepasa o se sitúa fuera del marco legal vigente” (p. 4), siendo concebido como tal incluso todo acto que se realice al margen o a la sombra de la ley.

En el contexto general de la ilegalidad, Salazar (2016) la admite como “todo lo que está en contra de la ley y ocasiona un caos dentro de una sociedad”. Este autor se refiere a que lo que no está permitido es lo que la norma reconoce como delito, es decir que, todo lo que no está prohibido está permitido, y esto no constituye delito.

Sin embargo sería muy escueto este análisis debido a que esta última acepción se aplica solamente para el derecho privado, de aquí que sea necesario expresar que en el ámbito del derecho público todo aquello que se encuentre amparado en la ley o permitido por la misma se encuentra permitido, esto es, que todo aquello que no se encuentre contemplado en la ley y pueda constituir delito o pueda constituir un acto doloso se constituye inmediatamente como ilegal; por otro lado el adagio de que lo que no está prohibido por la ley está permitido le corresponde directamente al derecho privado o al derecho de las personas comunes en donde se rompe la interrelación Estado-individuo que existe en primera instancia del Derecho público.

En cambio, Orduz (2015) indica que “la ilegalidad es lo que está en contra al Estado de derecho y por ende se opone las normas establecidas”. Cabe recalcar que en la actualidad Ecuador es un Estado constitucional de derechos, motivo por el cual desde el año 2008, la Constitución establece principios de base axiológica como el principio de progresividad, pro *homine* o pro-persona y Supremacía de la

Constitución que protege la institucionalidad del Estado y que obliga a la sociedad ecuatoriana a regirse a ella y a las leyes que se derivan de la misma, sin que ningún individuo pueda irse en contra de lo que está establecido en este sistema jurídico.

Los conceptos que fueron abordados dentro de los párrafos anteriores tienen una vinculación directa con las actividades ilícitas que fueron mencionadas, tanto en la convención de Viena como en el Protocolo de Palermo, los mismos que tienen una diferenciación en el sistema jurídico, así como en la legislación de los organismos internacionales referidos.

Estas concepciones definen el campo amplio de la ilegalidad, que guarda relación con la palabra legalidad, es decir, que todo lo ilegal es contrario a lo legal, por consiguiente, es necesario entender también que significa el término legalidad, el cual además de ser una concepción jurídica, también es un principio que se encuentra formando parte de la doctrina del Derecho y de la Jurisprudencia.

## **Legalidad**

Debido a la asociación directa entre los términos legalidad e ilegalidad, los cuales se refieren a dos términos totalmente opuestos y que definen una relación inversa, se ha considerado necesario en el presente texto, investigar la concepción de este término, con base en fundamentos doctrinarios tomados de la literatura jurídica.

En términos generales, Carbonell y Pérez (2001) consideran que la legalidad es “un término que denota conformidad con la legislación vigente”, o sea, en ningún momento enfatiza en la satisfacción de la ciudadanía, por consiguiente, el principio de legalidad es “aquel que se asociada a la sujeción a la ley por parte de los poderes públicos que se encuentran gobernando un determinado territorio” (p. 117).

Si bien es cierto, la concepción es general y sencilla, porque manifiesta concretamente que la legalidad está asociada a las normas que constan en el marco legal vigente, sin embargo, surge una interrogante sobre este fenómeno jurídico, porque quienes tienen la función de elaborar los proyectos de ley y de aprobarlos, son los legisladores de cada país.

Por lo tanto, será que todas las normas protegen a la ciudadanía y se enmarcan en la satisfacción de las necesidades de la población, porque puede pasar también, que los cuerpos legales sean favorables para los grupos de poder que pueden encontrarse enquistados en las altas esferas del gobierno central e incluso, minimizar las sanciones contra el delito de lavado de activos, que es el tema central del presente texto.

### **Características de la legalidad**

El término legalidad tiene matiz propio que lo caracteriza como una figura jurídica relevante dentro del andamiaje del Derecho, por esta razón, ha sido necesario mencionar algunas de las características de este fenómeno vinculado a la regulación y a la normativización de la ley en una nación determinada.

Sobre este tema, Wences, Conde y Bonilla (2014) manifiestan que la legalidad se fundamenta en dos dimensiones jurídicas que son “la legitimidad y la legitimación”, que aluden también a “la aceptación de las normativas jurídicas, que no pueden ser impuestas por los poderes públicos, tan solo para defensa de sus intereses”, sino que estas regulaciones deben “proteger los derechos de toda la ciudadanía” (p. 18, 19).

Esto significa que, la aceptación de la ley por parte de la mayoría de la población, es la que deriva en la legalidad, si bien es cierto, a pesar que una norma no sea del agrado de la mayor parte del pueblo, siempre que se promulgue en el Registro Oficial de un pueblo, debe ser respetado y es legal, pero en cambio, para que se respete el principio de legalidad y las dimensiones de legitimidad y legitimación, debe tener la aceptación de la sociedad en general, para que se evite que las mismas normativas solo protejan los derechos de los grupos de poder, para fortalecer el sistema democrático y jurídico de una nación.

Al respecto, González (2000) señala que “algunos Estados están aceptando el meta-ordenamiento mafioso en su legislación”, por ello, “están legalizando el consumo de drogas que hasta hace poco eran consideradas ilícitas, como la

marihuana y la cocaína” (p. 50), las cuales están vinculadas al delito de lavado de activos, que como se expresó en párrafos anteriores de este capítulo, constituye el tema central del presente texto.

De esta manera, las principales características de la legalidad enfatizan en el cumplimiento del Estado de Derecho, conformidad con la legislación vigente, sujeción a los poderes públicos y aceptación de las regulaciones establecidas por parte de todo el pueblo, las cuales deben relacionarse directamente con la libertad humana, con la satisfacción de los problemas que afronta la nación, es decir, que el poder legítimo debe contribuir al desarrollo de su pueblo, con base en la normativa expresa, que debe vincularse al respeto de los derechos y a su propio goce (Legaz, 2000).

Esto significa que, en efecto, la legalidad tiene asociación intrínseca con la aceptación y con la conformidad de los poderes públicos y la ciudadanía en general, del ordenamiento jurídico establecido, porque cuando no es así, la insatisfacción popular puede desembocar en conflictos que van a generar cambios en la ley, inclusive, puede conllevar a problemas sociales y al irrespeto de la normativa vigente, hasta que esta se reforme y se oriente hacia el bienestar de la población.

A pesar de ello, en la concepción más general, la legalidad engloba a toda la normativa vigente y la sujeción a la misma, destacándose que más allá de que la norma sea calificada como buena o mala por algunos ciudadanos, sin embargo, mientras se encuentre vigente, debe ser respetada por toda la sociedad, es decir, por gobernados y gobernantes, porque caso contrario, los actos contrarios a lo legal, son ilegales.

### **Características de la ilegalidad**

Retomando el tema de la ilegalidad, se abarcarán las características de este fenómeno jurídico, considerando los caracteres de la legalidad, dado que ambos son conceptos opuestos, esto significa que, existe interrelación entre las características de ambos términos.

Las características más relevantes de la ilegalidad se encuentran en los actos contrarios al ordenamiento jurídico vigente, que no cumple con el Estado de Derecho y no es conforme a la ley, por lo tanto, debe ser sancionada por los cuerpos jurídicos, previa regulación de los poderes públicos, para evitar que el acto ilegal se oponga a la seguridad jurídica y al bienestar de la ciudadanía (Legaz, 2000).

En consecuencia, las actividades ilegales son todas aquellas que están enmarcadas fuera de lo que la ley establece, es decir que se aparta de todo sistema jurídico o lo que la norma establece, tal como lo dice el principio de la legalidad, todo lo que no está escrito en la norma es considerado como prohibido, es la conducta negativa o ilícita, objeto de sanción.

### **Concepto de operaciones ilegales**

Una vez que se definieron los conceptos de los términos legalidad e ilegalidad y se abordaron sus características intrínsecas, así como las relaciones de oposición entre ambas figuras jurídicas, desde el punto de vista doctrinario y jurídico, valga la redundancia, se procedió a concebir las operaciones ilegales, considerando la revisión de literatura de textos, Artículos y documentos de instituciones nacionales.

Para el efecto, se ha tomado el glosario de términos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (2018), que define a las operaciones como “aquellas actividades que son realizadas por un cliente o persona, bajo el accionar de un identificador único de cada cliente y del producto financiero de la entidad financiera o de negocios”, correspondientes. Esta entidad asimila que el término operación es sinónimo de “transacción” (Asamblea Nacional, 2016)

Significa ello, que una operación es cualquier tipo de actividad que realiza un ciudadano en una entidad pública o privada, financiera o de negocios (producción, servicios o comercio), la cual requiere el control individual del sujeto, por ello, la Unidad de Análisis Financiero y Económico ha establecido un identificador único para cada cliente, así como para el producto o servicio que recibe del ente correspondiente.



Pero ¿Cuándo una operación se convierte en ilegal? Para despejar esta interrogante, se parte del concepto descrito sobre la ilegalidad, en el tercer subtema de este capítulo, es decir, que se concibe de manera individual lo ilegal, tal como se lo realizó con la operación.

Se manifestó anteriormente, que doctrina del Derecho y la Jurisprudencia, define a la ilegalidad como “lo opuesto a lo legal”, citando a Brewer (2015) quien la expresó como “la violación de normas establecidas en un marco legal nacional y que se encuentran en vigencia en los cuerpos jurídicos pertinentes” (p. 428). Mientras que Quintero y Molina (2013) alegaron en cambio, que es “aquel que está fuera del marco legal vigente” (p. 4).

Por consiguiente, la operación ilegal, es aquella actividad que realiza un ciudadano en una entidad pública o privada, financiera o de negocios (producción, servicios o comercio), que irrespeta el marco legal vigente, porque se opone a la normativa establecida en uno o más cuerpos legales del marco jurídico nacional e internacional (Brewer, 2015) y (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018).

Es claro destacar entonces, que una operación ilegal debe demostrarse fehacientemente, porque según reza el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, todo ciudadano es inocente, mientras no se compruebe lo contrario, por lo tanto, esto es, mientras no exista una resolución en firme o sentencia ejecutoriada que confirme dicha calidad de culpabilidad.

A este respecto corresponderá a la (Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), realizar las diligencias necesarias para determinar si la transacción realizada por un individuo carece de legalidad, para notificar a la administración de justicia, a través de la Fiscalía General, quien debe realizar las investigaciones para verificar la ilegalidad de la operación del ciudadano, la cual solo será sospechosa de ilegal, hasta que la sentencia confirme la existencia del delito: “Art. 76. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018).

### 3.1. 2. Tratamiento de las operaciones ilegales

Ahora bien, esto significaría que una operación ilegal es todo lo que está opuesto a la ley, más no aquello que no se encuentra explícito, tipificado o prescrito por la normativa jurídica, porque como establece Kelsen “todo lo que no está prohibido está permitido” (Orunesu & Rodríguez, 2018). Por lo tanto, solo aquellas actividades ilícitas, o sea, contrarias al marco legal vigente en una nación o a nivel internacional, si fuera el caso, son las que caen en la concepción de operación ilegal.

Por ejemplo, una operación ilegal sería comercializar drogas ilícitas, como la cocaína, la marihuana, la heroína, salvo que se encuentra estipulado este comercio en la ley. Se destaca al respecto que, en el Ecuador, según los Artículos 219 al 228 del COIP, está prohibido el comercio de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, pero no su consumo, por lo que el delito lo comete el vendedor de estos tóxicos, más no el que lo utiliza, quien es considerado adicto con un problema de salud mental y el Estado le garantiza servicio de salud de calidad y calidez:

*Art. 219.- Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.* - La persona que: 1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. 2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos específicos destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

*Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.* - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de uno a tres años. b) Mediana escala de tres a cinco años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años.

2. Trafique, Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o

preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible [...].

*Art. 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.* - La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

*Art. 222.- Siembra o cultivo.* - La persona que siempre cultivo cosecha plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, excepto en los casos establecidos en las disposiciones general primera y segunda de la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas y sustancias sujetas a control y fiscalización.

*Art. 223.- Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.* -La persona que, mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

*Art. 224.- Prescripción injustificada.* - La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

*Art. 225.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.* - La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad

*Art. 226.- Destrucción de objetos materiales.* - En todos los delitos contemplados en esta Sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables. La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.

*Art. 227.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.* - Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas que consten en la normativa correspondiente.

*Art. 228.- Cantidad admisible para uso o consumo personal.* - La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, para consumo personal, será regulada por la normativa correspondiente. (Asamblea Nacional, 2014)

Otro ejemplo de operación ilegal concierne a la evasión de impuestos, tipificada en el Artículo 298 del COIP, lo que se encuentra inmerso dentro de los delitos tributarios, sea cual fuere el negocio, evadir la cancelación de tributos al Servicio de Rentas Internas, constituyen una infracción penal, que se sanciona con privación de la libertad, además de la retención de los activos del evasor:

*Art. 298<sup>1</sup>.- Defraudación tributaria.* - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.
4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.
5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

---

<sup>1</sup> Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 802 de 21 de Julio del 2016.

7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.
8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
9. Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.
10. Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.
11. Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos yaguas de tocador.
12. Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.
14. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.
15. Omite ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.
16. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.
17. Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.
18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.
19. Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.
20. Utilice personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Las penas aplicables al delito de defraudación son: En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos. En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos. En el caso de los numerales 18, 19 y 20 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores. En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno. En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses. Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos. (Asamblea Nacional, 2016)

Hay que considerar que bajo el principio de legalidad, aquello que no esté tipificado en la norma penal como delito no podrá considerarse como una sustancia a la que deberá de adecuarse a la conducta del individuo, sin embargo, habrán figuras similares sobre las que se puede imputar dado que el derecho penal busca perseguir actividades delictivas y proteger bienes jurídicos lesionados en donde se demuestre un daño real; Por otro lado y como ya se ha señalado antes, en materia de derecho privado sí se considera la idea de que aquello que no está prohibido o

se ha permitido en el marco legal vigente, no constituye una operación ilegal, porque no contraría el sistema jurídico de la nación. Sin embargo, el análisis general recae siempre en esta segunda idea, y lo hace de este modo para efectos de determinar ¿qué es un acto legal y qué es un acto ilegal?

Otra aclaración que debe considerarse para la identificación de una operación ilegal se refiere al respeto del debido proceso, porque el Artículo 76 numeral 2 establece fehacientemente que ninguna persona puede ser declarada culpable de ningún delito o infracción, mientras no se demuestra su culpabilidad, destacándose el principio que todo individuo es inocente hasta que no se compruebe lo contrario con pruebas contundentes.

Por esta razón, cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) identifica a un sospechoso de lavado de activos, es necesario que las investigaciones que se inicien por parte de la Fiscalía General, a partir del informe de la UAFE, deben demostrar con pruebas contundentes que ha existido un delito precedente que ha derivado en el delito del lavado de activos, porque la presunción no es culpabilidad y el sistema punitivo no puede irse en contra del derecho constitucional, específicamente del debido proceso, al privar de la libertad a una persona, solo por una sospecha, aun cuando esta sea muy considerable con relación al sospechoso de lavado de activos.

### **3.1.3 Operaciones inusuales**

La terminología del delito de lavado de activos enfatiza en el término operaciones inusuales, aunque para otros juristas estas toman la denominación de operaciones sospechosas, las cuales como su nombre mismo lo indican, se refieren a aquellas actividades en donde existen severos indicios del cometimiento de delitos, en este caso, asociados al lavado de activos y a los delitos precedentes.

A continuación, se hará una breve reseña sobre este tópico que se utiliza entre los términos aceptados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en

donde no solo se abordan conceptos, sino algunos caracteres propios de esta terminología, así como también criterios a favor y en contra de estas.

### **Concepto de operaciones inusuales o sospechosas**

Para poder determinar un concepto exacto de las operaciones inusuales se toma en consideración la definición de cada una de las palabras que componen este término compuesto. Según lo manifiesta el Diccionario de la Real Academia Española (2019) una operación es “aquella transacción o acuerdo”. Es decir, aquello que está relacionado con una actividad específica, sea en el ámbito político, social, comercial, en este caso, financiero, incluyendo a los activos que de esta transacción se derivan.

Así mismo en cuanto a la palabra inusual detalla que “nada usual, poco habitual”. Algo que no se lo realiza con poca frecuencia o rara vez. Con la unión de estas dos palabras se puede determinar que, operación inusual es toda actividad relacionada con aquellas transacciones o que producen activos. En el caso del blanqueo de capitales, estos no se los puede justificar por provenir de una actividad poco común.

Según manifiesta Lozano (2008) en la redacción de su Artículo “perfil financiero: estrategia que detecta el blanqueamiento de activos”, el concepto de operación inusual es lo siguiente: “aquellos activos que no tienen relación con las actividades económicas, los valores transferidos, en dicha actividad”. Es decir, aquellos valores que representan sus activos y son injustificados en relación con las diversas actividades que este realice, los cuales dan como resultado la sospecha de estas transacciones y de sus activos derivados.

Según lo establece la Central de Inversiones S.A (2010) las actividades inusuales son “aquellos valores y características que no guardan relación con las actividades que realiza el cliente, los cuales se alejan a simple vista de los parámetros normales del mercado”. Por lo antes expuesto, se determina que actividad inusual es aquella que no guarda relación con aquellos movimientos económicos que realiza el



individuo, por lo que se puede detectar una actividad inusual cuando se presentan cualquiera de las siguientes señales.

- Cuando el volumen de financiamiento es muy bajo en relación con la actividad económica.
- Pago anticipado de aquellas obligaciones crediticias.
- En personas jurídicas que crean grandes inversiones, las mismas que traen consigo grandes ingresos de forma prematura e injustificada
- En personas naturales que, con el objetivo de esconder la identidad del infractor, prestan su nombre, tema bien con la propuesta de sobornos, ocultamiento de dirección domiciliaria (usan dirección de sujetos que no tienen vínculos) (Central de Inversiones S.A, 2010)

Manifiesta la Unidad de Análisis Financiero y Económico (2018) que las operaciones inusuales son “aquellos movimientos de activos que son realizados por personas naturales u organizaciones jurídicas, que son contrarias a las actividades que han realizado con la entidad que reporta esta inusual acción comercial”.

En efecto, según lo estipulado en el portal *web* de la Unidad de Análisis, Financiero y Económico (2018), el término inusual se refiere a aquellas actividades que tienen la particularidad de ser clandestinas, las cuales no concuerdan con el perfil del usuario, ni con las transacciones que este realiza, por tanto no pueden ser objeto de justificación, lo que también se sustenta dentro del Artículo 3 de la Ley que regula la prevención de este delito (Asamblea Nacional, 2016).

En estos casos, la entidad donde se realiza la actividad inusual tiene que dar a conocer a las respectivas entidades de investigaciones, como, por ejemplo, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para que esta a su vez emita la alarma a la Fiscalía General, quien tiene la función de determine si existe o no una ilicitud dentro del estos activos, los mismos que tienen que arrojar como resultados su verdadera procedencia.

## **Sospecha y delito en las operaciones inusuales e ilegales**

En el capítulo anterior, se clasificó a los delitos precedentes a través de los siguientes calificativos: la explotación de minería ilegal, actividades de narcotráfico, organizaciones contra el terrorismo, delitos de corrupción, secuestro, prostitución forzada, delitos de trata de personas, extorsión, sustracción, actividades ilícitas en el sector aduaneros, los mismos que tienen sanciones que se encuentran estipuladas en la ley (Mendoza, 2014).

Cabe mencionar que los delitos precedentes ocasionan un daño directo al Estado, porque este puede ser objeto de corrupción, y a la sociedad en cuanto el narcotráfico, que es un fenómeno que afecta a toda una sociedad sin medir estatus social alguno. También dentro de estos delitos se encuentran inmersos el robo, la trata de personas, los cuales desencadenan lavado de activos, y que han sido explicados en acápite precedentes.

Se recalca que este apoyo a la investigación en cuanto a los activos ilícitos concierne no solamente a la ley, sino que también dentro de los parámetros internacionales también emitirá sus opiniones, en cuanto la investigación que se debe realizar, sobre una actividad al margen de ley.

Pero existe una interrogante ante esta situación. ¿Los derechos fundamentales del sospechoso estarán siendo objeto de violación? Lo que estaría ocasionando dentro del ámbito jurídico una contradicción, porque si bien es cierto, el delito forma parte del marco legal, pero también en el caso que el sujeto no se encuentre involucrado en esta actividad se estaría o no atropellando los derechos de este.

Por lo tanto, la doctrina concibe que todos aquellos delitos antecedentes sirven como instrumento probatorio, los mismos que vienen relacionados con los bienes de dudosa procedencia, siendo un precedente de que se puede estar cometiendo este tipo de actividad ilícita y no solo se busca determinar la actividad ilícita, sino que también facilite la vinculación o relación del sospechoso con otros delitos

denominados precedentes, los cuales también pueden formar parte para del respectivo procedimiento (Mendoza, 2014).

Para emitir una respuesta a esta interrogante, se citaron las teorías que se encuentran inmersas en el delito, las mismas que se las conoce como teorías del delito, dentro de esta teoría se recalca que no solo se debe considerar el grado de tipicidad y antijuridicidad del acto ilícito cometido, sino más bien se debe medir la culpabilidad, en otras palabras la gravedad de la injusticia a la que esta se encuentra inmersa, por cuya razón, no se debe medir el delito, sino más bien realizar una investigación de como sucedió o de dónde provino esta actividad, para poder así llegar a la verdad antes de ocasionarle un daño lesivo al involucrado (Villavicencio, 2015).

En la Constitución de la República del Ecuador, dentro de sus articulados se puede citar el Artículo 66, el mismo que hace referencia a los derechos fundamentales. Dentro de este mismo Artículo, en el numeral 19, se hace referencia al derecho a la protección de datos personales de los ecuatorianos, mientras que el numeral 20 hace referencia al derecho a la intimidad individual y familiar (Asamblea Constituyente, 2008):

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20) El derecho a la intimidad personal y familiar.

Estos derechos pueden ser vulnerados al momento en que se inicien investigaciones previas por la reportación de acciones injustificadas (ROI) de activos, que son suministradas en la información proveniente de las entidades mencionadas en los párrafos anteriores. Porque si bien es cierto, la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFE) se dedica a investigar la actividad que realizó el sujeto, pero a la Fiscalía le corresponde en cambio, investigar también a la persona que realizó dicha actividad.

Al citar a Quintero Olivares, en lo concerniente a su manifestación en cuanto al lavado de activos, para este jurista es algo normal que este sea objeto de presunción, porque los mismos al conocerse su procedencia y su adquisición, en el caso se encuentran dentro del marco de lo ilícito, por ejemplo, y por tanto se los considera sospechoso, cabe recalcar que, entre delito y sospecha, hay mucha distancia, debido a que ambas teorías son diferentes (Oré, 2017).

Como se mencionó en el párrafo anterior, el delito y sospecha son términos que contienen significado diferente, porque el primer término es lo que se encuentra al margen de la ley y ha sido comprobado como tal, mediante un procedimiento que lo determine, mientras que la sospecha es solo un indicio para llegar al delito, de esta manera es como nace un indicio de esta figura delictiva lavado de activos, el cual si no se comprueba con pruebas fehacientes, debe asociarse a la resolución de inocencia del sospechoso.

Por consiguiente hay que mencionar que, no siempre que exista una operación o movimiento extraño se trata de una actividad ilícita, por ende hay que establecer parámetros entre lo que es una actividad ilícita y una actividad sospechosa, ya que para que este se convierta en un delito tiene que ser demostrado, en caso de lavado de activo este tiene que ser declarado y sentenciado por la justicia competente, el delito deberá ser probado como se lo mencionó anteriormente, con la investigación y la aprobación de que los activos son provenientes de una actividad ilícita, es donde se debe realizar la respectiva investigación a quien se dedique a esta actividad.

Para fundamentar aún más la relación entre sospecha y delito, que se expone en el presente subtema, se ha destacado algunas concepciones relevantes extraídas de la doctrina y la dogmática del Derecho, en donde se exponen algunas características importantes de los dos términos que ocupan el interés de este subapartado.

La concepción del delito en la doctrina del Derecho y la Jurisprudencia establece que este tiene características y componentes que lo identifican de manera particular,

entre los cuales se citan la antijuricidad y tipicidad de una acción, ambos elementos se encuentran presentes en la definición del delito (Peña & Almanza, 2010).

Desde este punto de vista, una operación inusual no tiene ninguna asociación con el delito, porque cualquier individuo que se encuentra habitando en un determinado territorio, puede realizar alguna acción que nunca antes la haya hecho, inclusive en el plano financiero y económico, porque muchas personas desean adquirir una casa, un vehículo y ciertos activos que en algunas ocasiones solo se pueden conseguir una vez en toda la vida, pero para otros individuos, en cambio, pueden darse el lujo de adquirir soluciones habitacionales, inmobiliarias o de otra naturaleza, por algunas ocasiones en corto lapsos de tiempo.

Sin embargo, tan solo por el hecho de que una persona pueda adquirir más de una vivienda o más de un vehículo, realizando operaciones inusuales, ¿puede ser sospechoso del delito de lavado de activos? Es una pregunta muy importante, pero a la vez controversial. No obstante, se debe destacar que el término sospechoso no significa asignación del delito, es decir, la sospecha es diferente a asegurar el cometimiento del delito.

De acuerdo con doctrina señalada por los juristas Peña y Almanza (2010), la sospecha es un término que se acepta para denotar “una hipótesis que parte de un supuesto realizado a partir de algunos indicios”, no obstante, si no se puede probar los mismos, entonces, queda desafectada la persona y rechazada la hipótesis que dio origen a la sospecha.

Claramente se expone en los dos párrafos anteriores, que las operaciones inusuales y la sospecha de una actividad ilegal, no significa que la persona sospechosa es considerada como delincuente, solamente, que las autoridades judiciales y policiales deben tomar cartas en el asunto, siempre y cuando, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), como parte de su análisis, tenga suficientes indicios para alegar que una persona puede estar cometiendo un ilícito y que debe ser investigada en calidad de sospechosa del delito de lavado de activos.

Es necesario que las autoridades del sistema de administración de justicia, informen a la ciudadanía en general, las diferencias que existen entre la sospecha y la afirmación, especialmente cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) decide señalar a una actividad como sospechosa, alertando a la Fiscalía General para que tome la decisión de investigar al sospechoso, de modo que exista la suficiente respuesta positiva y la contribución por parte de los individuos que están siendo investigados, para dejar en claro que no tienen nada ver con el delito de lavado de activos, si es que el caso amerita.

#### **3.1.4 Tratamiento de las operaciones inusuales**

Si el tratamiento de la operación ilegal requirió de un análisis exhaustivo, más aún se debe enfatizar de manera cautelosa al analizar qué es una operación inusual o sospechosa y el porqué de su utilización por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la investigación del delito de lavado de activos y de los delitos precedentes.

Recapitulando sobre el tema de las operaciones ilegales, se pudo concluir en que estas se fundamentan en aquellas acciones que son contrarias a la ley. No obstante, las operaciones inusuales, por el contrario, no necesariamente se enmarcan en una ilegalidad, por consiguiente, es necesario manifestar cómo reconocer una acción sospechosa de un individuo y desvincularla de una normal o que no tiene asociación con ningún tipo de delito.

La controversia que surge en el análisis de las operaciones inusuales, puede manifestarse claramente en el siguiente ejemplo: si un servidor público compra un vehículo del año o una vivienda, a pesar de no contar con ahorros y de no haber aplicado a ningún crédito en alguna institución financiera, se convierte en sospechoso y ha realizado una operación inusual que, bien puede ser considerada inusual por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dependiendo del análisis que realice internamente, significando ello, que puede alertar a la Fiscalía

General del Estado sobre el particular, para que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes sobre este particular.

Ahora, no quiere decir aquello que el servidor público haya cometido ninguna operación ilegal ni tampoco se encuentre inmerso en ningún tipo de delito, pero le asiste a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE), el análisis de esta operación para llegar a la resolución de considerarla o no como inusual o sospechosa.

Previo a la continuación de la explicación del caso, es necesario destacar que, bajo una consideración personal no se debe denominar a la operación como inusual, debido a que inclusive adquirir un paquete turístico para un viaje a un destino nacional o internacional, puede resultar poco habitual para una persona o familia que no viaja todos los años. Por este motivo, se ha tomado la decisión de hacer referencia a las operaciones sospechosas en vez del término inusual.

Prosiguiendo con el análisis del caso, pueden encontrarse varias situaciones dentro de la operación sospechosa de comprar un carro a un precio de mercado alto o una vivienda altamente valuada, en el caso del servidor público tomado como ejemplo.

La primera situación puede darse, en el caso de que el servidor público ejerza alguna actividad informal después del trabajo o en horarios de descanso de la jornada laboral. Por ejemplo, un empleado de una institución estatal que labore como profesor particular de matemáticas los días sábados y domingos, quien puede ganar \$100,00 en estos dos días de la semana y al multiplicarlos por 50 semanas al año, pueda obtener una ganancia de \$5.000,00 anuales, si ahorró el dinero en su domicilio y no en una cuenta bancaria, pudo obtener \$25.000,00 en los tres años y comprar el vehículo del año o dar la entrada para una vivienda, sin necesidad de adquirir un crédito en una institución del sector financiero.

El trabajo de ejercer como profesor particular de matemáticas no es ilegal, porque no existe ninguna ley que lo prohíba, además, por ser una actividad informal no debita impuestos, es decir, el servidor público que oficia de maestro particular, en

ningún momento está obligado a declarar cargas impositivas por este tipo de actividad laboral y no comete ni siquiera ningún tipo de delito tributario.

Otro caso, puede ser el mismo que se abordó cuando se trató el tema de las operaciones ilegales, es decir, el de una mujer que puede conseguir recursos con base en la venta del trabajo sexual clandestino, el cual tampoco se asocia a ninguna actividad prohibida en la legislación nacional e internacional vigente, por lo tanto, no constituye una operación ilegal y tampoco se encuentra asociada al delito de lavado de activos ni a los precedentes.

Sin embargo, al ser investigado el servidor público que ofició de profesor particular de matemáticas, es más fácil que él demuestre su actividad informal y tal vez, quiera referirse al ejercicio de esta actividad informal, inclusive con testigos inmersos en la misma, pero no puede ser muy sencillo para la mujer que realiza labor sexual, comentar al respecto y quiera mantener en secreto su actividad informal de carácter privado, lo que dificultará a los órganos que administran justicia demostrar que la operación sospechosa guarda relación con algún tipo de delito precedente y con el lavado de activos.

El problema se agravaría si él o la sospechosa se acogen a la normativa constitucional del art. 66 numeral 20, que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, enfatizando que será más difícil para los investigadores pertenecientes a la Policía Judicial y a la Fiscalía, realizar su trabajo, a pesar de que la investigación previa es secreta y toda la información recopilada en esta fase del proceso penal, no puede ser develada públicamente.

En efecto, según Luna y Sarré (2011), la investigación previa es de carácter secreto, sigiloso y debe proteger el debido proceso y los derechos de las víctimas, por ello, solamente corresponde a las autoridades judiciales pertinentes, realizar la investigación previa, sin injerencia de ninguna de las partes.

A este respecto, el Código Orgánico Integral Penal hace referencia a la investigación previa cuando se refiere a la fase primigenia del procedimiento ordinario indicando



que la investigación previa tiene como objeto reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le permitan al fiscal, titular de la acción penal, formular o no la imputación, esto bajo el principio de oportunidad reconocido en el mismo código. A través de esto, se le permitirá al investigador preparar una defensa óptima. Claro que el fiscal no trabajará solo, sino que las diligencias investigativas del fiscal se harán en cooperación con el personal del sistema especializado integral de investigación o las dependencias necesarias, ello con el fin de determinar si la conducta del individuo realmente se adecúa a un tipo penal, si la conducta es delictiva, si las circunstancias son congruentes a la comisión, o si hay una existencia de daño.

Los ejemplos considerados en esta sección destacan la importancia del tratamiento de la investigación con los sospechosos, donde se deben respetar sus derechos e informarles sobre el secreto de la fase inicial del proceso de investigación que realiza la Fiscalía ante sospechas de una operación que puede estar asociada al lavado de activos, pero siempre respetando los derechos de los sospechosos y su intimidad, tal como lo manifiesta la Constitución de la República.

Ahora bien, es necesario cuestionar ¿Qué sucede con las personas a quienes no se pudo identificar el origen de los fondos invertidos en propiedades o en cuentas bancarias? ¿Siguen siendo sospechosos?

Tomando el Artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, si no se pudo comprobar que un individuo ha obtenido dinero de actividad ilícitas, es decir, si no se verificó la ilegalidad de la operación que realizó una persona, entonces, la operación sospechosa no prosperó y no puede ser objeto el individuo de ninguna sanción punitiva, debido a que continuará siendo inocente hasta que no se demuestre lo contrario (Asamblea Constituyente, 2008):

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Por lo tanto, las autoridades judiciales no incurren en un error al investigar una operación sospechosa y a quien la realizó, sino más bien, incurrirían en un desacato al debido proceso y a las normas constitucionales vigentes, si sancionan o privan de la libertad a una persona, solo porque no justificó la procedencia de los activos o dinero adquirido, cuando en realidad, corresponde a la autoridad judicial tomar las providencias cuando existan suficientes evidencias del cometimiento del delito y no solo sospechas.

Pero, ¿Significa ello que no se puede castigar a los culpables del delito de lavado de activos por no encontrar pruebas de su accionar delictivo, a pesar de existir severas sospechas sobre el cometimiento de algún delito precedente al lavado de activos?

La respuesta se encuentra en la eficacia y eficiencia del proceso de investigación penal, el cual debe ser realizada profesionalmente, para recopilar las pruebas suficientes para demostrar la existencia del delito precedente que constituya la prueba fehaciente del cometimiento del delito de lavado de activos y del precedente en referencia.

Se destaca que no se puede por ningún motivo indiciar y privar de su libertad a un inocente, solo por meras sospechas, porque una operación sospechosa no constituye prueba de un delito, solamente alerta a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) para que proceda a la apertura de la investigación a través de la Fiscalía General del Estado, la cual debe respetar el debido proceso y los derechos de los sospechosos, mientras que la resolución final debe ser conforme a derecho, sin vulnerar los mismos, es decir, que solo las pruebas fehacientes pueden transformar una operación sospechosa en ilegal y sostener que existió un delito precedente que generó el blanqueo de capitales y que debe ser sancionado de conformidad con la legislación penal vigente.

## **Concepto de Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII)**

Los reportes de operaciones inusuales e ilegales, mejor conocidos con la sigla abreviada ROII, se encuentran establecidos en la legislación ecuatoriana que regula la identificación, evaluación y sanción del lavado de activos en el territorio nacional, que se asienta en la Constitución de la República y en el marco jurídico vigente, detallado en la Ley de Prevención y Control del Lavado de Activos.

Dentro del procedimiento para la investigación del lavado de activos, el paso inicial después del examen técnico de los miembros de la Unidad de Análisis Financiera y Económica (UAFE), consiste en conocer el significado del Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), para el efecto, se tomaron las fuentes de esta institución y de las leyes pertinentes en esta materia.

La página de la UAFE, al hacer referencia al glosario de términos, establece que el Reporte de Operaciones y Transacciones Inusuales e Injustificadas (ROII), consiste en “el detalle de las todas las actividades que hayan sido realizadas por un usuario y que no pueden ser justificadas”, claro está que ello debe contar con el sustento suficiente para que pueda pasar de actividad poco usual a una operación ilegal (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018).

En el ámbito legal, propiamente dicho, el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII), prescribe taxativamente en el Artículo 4 literal d) de la Ley que tiene el objetivo fundamental de la prevención y control del Lavado de Activos a nivel nacional, destacando que, para el efecto, es necesario que se adjunte los sustentos suficientes, para indiciar al sospechoso de vínculos con el lavado de activos (Asamblea Nacional, 2016).

Esto significa que el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII) constituye uno de los elementos esenciales dentro del trámite para la investigación de la existencia del delito de lavado de activos, porque este documento determinara si existe o no la sospecha de que se esté llevando a cabo la actividad ilícita, por consiguiente, coadyuva a que al realizar este tipo de indagación, se pueda lograr

como resultado la identificación de la actividad ilícita, o en su debido caso, la inocencia del sospechoso sometido a las investigaciones pertinentes.

Al respecto, muchos expertos aceptan la acción de investigación contra activos de dudosa procedencia, a partir del Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), porque este procedimiento permite obtener resultados importantes sobre la investigación del origen de estos activos, para identificar si son o no de procedencia ilícita y son conexos a algunos de los delitos precedentes (Yanqui, 2017).

Existen varios puntos de vista en cuanto a la investigación que se realiza por aquellos activos de dudosa procedencia, porque para otros autores, la persona que está siendo sometida a este tipo de investigación, en caso de no encontrarse ninguna prueba acerca del ilícito, no puede ser sometida a ningún seguimiento, porque se estarían vulnerando sus derechos al buen nombre, más aún si el sospechoso logra demostrar que aquellos bienes o activos fueron adquiridos de forma legal.

### **3.1.5 Procedimiento para la identificación de operaciones ilegales a partir de las operaciones sospechosas**

El delito del lavado activos, como se lo mencionó anteriormente, es identificado en primer lugar por la Unidad de Análisis Financiera y Económica (UAFFE), entidad que al detectar una anomalía en cualquiera de las instituciones pertinentes, debe poner en alerta a la Fiscalía General del Estado, mediante la elaboración del Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), para que se lleven a cabo los procedimientos investigativos que faciliten contar con las pruebas suficientes que presenten los indicios suficientes de que se están realizando actividades ilícitas en el país.

Dentro del mismo Artículo prevalece un ejemplo de las actividades poco ordinarias, en donde se establece que el sujeto aun teniendo muy pocos activos en su cuenta bancaria, puede realizar movimientos de grandes cantidades de dinero, y le corresponde a la entidad a dar una alarma en cuanto a este tipo de sospecha al

departamento de UAFE, por medio del nexo que tiene con la Fiscalía, para que este inicie sus indagaciones a través de la dependencia correspondiente.

Con lo mencionado anteriormente se puede deducir que es verificable el delito de blanqueamiento de activos siempre y cuando existan pruebas fehacientes del cometimiento de esta actividad, porque solamente la no justificación del origen de los activos que se posee no constituye un delito, aunque sí una de las pautas para empezar con las investigaciones correspondientes y en base a estas poder emitir una categorización del delito. Pero al mismo tiempo esta investigación no debe apartarse de los principios que la norma o la ley mantiene en cuanto a la legalidad y los derechos.

Bajo los indicios que son objetos de investigación, es normal que se empiece a realizar el respectivo seguimiento, porque los mismos dieron pauta de alarma mediante la realización de movimientos extraños efectuados en entidades de naturaleza pública o privada, esto mediante los organismos pertinentes para su proceso, las mismas que deben realizarse a través de investigaciones previas, sin que estas puedan afectar los derechos de las personas involucradas, está bajo el principio de derecho a la libertad, porque nadie puede ser juzgado o privado de su libertad si no se le comprueba su culpabilidad, ante esto solo se le puede realizar una investigación normal, así se encuentra estipulado en el Reglamento a la Ley de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dentro de los Artículos 28, 29, 30, 36 y 37 (Asamblea Nacional, 2017):

*Art. 28.-De la información y del reporte de operaciones inusuales e injustificadas.-* La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de las funciones y atribuciones detalladas en la Ley, remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente: a) Informe ejecutivo, que será generado por un requerimiento realizado por la Fiscalía General del Estado, dentro de una investigación o proceso en curso, siempre que guarde relación al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, que contendrá la información constante en la base de datos de la Unidad; y, b) Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI), que constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis

Financiero y Económico (UAFE). El informe de alcance al ROII elaborado por la UAFE, se lo realizará por una sola ocasión, sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que se puedan requerir. Además de la entrega de la información antes detallada, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por requerimiento de la Secretaría de Inteligencia, conforme lo previsto en el Artículo 11 inciso cuarto de la Ley, atenderá de forma excepcional, los requerimientos de información en el marco de la lucha contra el crimen organizado, manteniendo el secreto o la reserva que pese sobre dicha información.

*Art. 29.-Información remitida a la Fiscalía.* -La información reservada que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) entregue a la Fiscalía General del Estado, perderá su condición de reserva, y será tratada de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

*Art. 30.-Índice temático.* -De forma anual, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.

*Art. 36.-Delegación para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.* -El Director General en el marco de la atribución contenida en el Artículo 22 de la Ley, podrá delegar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador al funcionario o unidad administrativa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que considere pertinente, con excepción de la resolución sancionatoria que deberá ser suscrita por la máxima autoridad de la Unidad.

*Art. 37.-Trámite.* -El trámite del procedimiento administrativo sancionador contemplado en los Artículos 21 y 22 de la Ley, se desarrollará de la siguiente manera: a) Identificación de la infracción.-La unidad administrativa que corresponda de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la expiración de los plazos establecidos en la Ley para la entrega de los reportes, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, el detalle de la infracción cometida y la identificación del sujeto obligado a reportar; b) Inicio de procedimiento sancionador.- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); o, su delegado, una vez conocida la información señalada en el literal precedente, en el término de tres (3) días expedirá el correspondiente auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificará al presunto infractor con dicho auto vía correo electrónico, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente; c) Término de prueba.-Una vez notificado el presunto infractor, tendrá el término probatorio de cuatro (4) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación con el auto de inicio para presentar su descargo y adjuntar las pruebas de las que se crea asistido, las mismas que deberá remitirlas físicamente o vía correo electrónico; d) Resolución.-Una vez finalizado el término probatorio, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de veinte (20) días, emitirá la resolución correspondiente en forma motivada, la misma que será debidamente notificada al infractor a través del correo electrónico previamente señalado para el efecto, en el término de tres (3) días de expedida.

Con todo lo antes expuesto, se puede manifestar que el lavado de activos es una actividad ilícita afecta a toda una sociedad, al Estado, las personas la familia y el

individuo, ya que todo esto es proveniente de actividades ilícitas, sean esta proveniente de contrabando, crimen organizado, peculado, políticos y todas aquellas actividades que generan un impacto social que afecta de forma negativa, a la economía del estado y a sus habitantes.

# Capítulo 4. Unidad de análisis financiero y económica





#### **4.1. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)**

La evolución de la legislación penal sobre el lavado de activos, generó que todos los países del mundo otorguen mayor importancia a los sistemas punitivos relacionados con ciertos delitos como el lavado de activos, que guardan nexos muy estrechos con las actividades de las organizaciones criminales dedicadas a sembrar el terror en diversas latitudes geográficas, ya sea, a través del narcotráfico, del secuestro extorsivo, de la explotación sexual de mujeres o de otros delitos graves que atentan contra los derechos humanos de los individuos y cuya erradicación representa una de las tareas más encomiables del Estado.

La detección de los capitales provenientes de actividades ilícitas, como el narcotráfico o la corrupción requiere de la labor conjunta entre diversas entidades que tienen participación directa en las etapas por las que pasan los fondos ilícitos a blanquear.

Entre estas instituciones se mencionan a las entidades del sector financiero, sean Cooperativas de Ahorro y Crédito, bancos privados o incluso públicos, sociedades financieras, pero también pueden estar inmersas algunos organismos públicos, como es el caso de aquellos que tienen a su cargo la recaudación de tributos o de aranceles aduaneros, además de las empresas del sector privado que reciben accionistas en su directorio y esperan a través de estas captaciones de recursos, fortalecer su patrimonio y su competitividad en el mercado donde incursionan.

Por esta razón, surgió la necesidad de crear una organización en el sector estatal, que pueda cumplir con la función de control y análisis de las operaciones sospechosas, naciendo de esta manera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la cual es una entidad pública, que según la legislación nacional se creó para actuar en actividades de prevención del lavado de capitales, se refiere a la unidad técnica que tiene la responsabilidad de guardar aquella información provenientes de reportes de entes públicos y privados externos, asociados a la creación y ejecución de métodos que permitan la prevención y eliminación del

blanqueamiento de dinero y a la identificación de otros delitos que son objeto de sanción.

Conforme al Artículo 9 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que se encuentra en plena vigencia en el país, menciona que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) consiste en la entidad operativa del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, la cual está conformada por la Dirección General, la Subdirección y los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones se declaran en el mismo cuerpo legal, siendo esta la responsable de solicitar y recopilar bajo reserva, las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas en caso de encontrar inconsistencias en las transacciones tiene el deber de emitir una a la fiscalía sobre el caso identificado.

La UAFE es una importante organización encargada de monitorear de forma permanente los movimientos financieros y económicos a fin de detectar mecanismos que puedan utilizar para cometer el delito de lavado de activos, cuya compilación de datos le pertenece y verificación es remitida a la Fiscalía para llevar a cabo los procesos necesarios para su culpabilidad o descarte del cometimiento de ilegalidades, en cumplimiento con los objetivos de la institución.

La planificación estratégica de UAFE será descrita de forma seguida (Ilustración 20).

**Ilustración 20.** Planificación Estratégica (Misión, Visión y Valores) de la UAFE



Nota: Adaptado de *Objetivos*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, <https://www.uafe.gob.ec/objetivos/>

La misión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico ronda entorno a la erradicación del lavado de activos en la sociedad ecuatoriana, mediante la utilización de mecanismos que contribuyan a la detección de las operaciones sospechosas, sin que se afecte bajo ningún motivo, la transparencia del proceso de combate a las organizaciones criminales o de los individuos que pretendan burlar el orden constituido, introduciendo fondos ilícitos al sistema económico y financiero ecuatoriano.

Otro de los preceptos que constan dentro de la misión de la UAFE, consiste en garantizar el goce de los derechos de todos los ciudadanos, por consiguiente, el proceso de investigación reunirá todos los requisitos pertinentes, para no afectar el buen nombre de las personas que por algún motivo, realizan una operación considerada sospechosa, por los montos que reviste la misma, pero que hasta no ser debidamente probada su ilegalidad y juzgada de acuerdo al marco legal vigente, no será concebida como una actividad ilícita.

En otras palabras, la misión de la UAFE consiste en prevenir el lavado de activos, mediante la detección oportuna de cualquier indicio del delito, pero respetando las garantías constitucionales de los ciudadanos, por consiguiente, las investigaciones iniciales se realizan sin la intervención de la persona o grupo de ciudadanos involucrados en la operación inusual, hasta que el departamento de inteligencia establezca la necesidad de citar al involucrado, después de permanentes análisis a esta situación, con la cooperación de la entidad pública o privada donde se haya llevado a cabo esta operación poco frecuente en el itinerario del o de los sospechosos del delito de blanqueo de capitales.

Con relación a la visión de la institución, se destaca en esencia, que la UAFE del Ecuador, busca como prioridad la prevención y erradicación del delito de lavado de activos, para lo cual debe cumplir con su misión y con los objetivos gubernamentales que se encuentran establecidos en la legislación de esta materia, cuyas normativas guardan relación con la política de Estado del combate al narcotráfico y a los demás delitos precedentes conexos al blanqueo de capitales.

Para alcanzar estos objetivos, es necesario que se haga referencia a los valores institucionales de la UAFE, donde se destaca el nivel de transparencia en los procedimientos investigativos realizados por el personal de esta entidad, que debe encontrarse debidamente capacitado para ejecutar sus funciones con elevados niveles de eficiencia y profesionalismo, porque no solo deben respetar los derechos de los individuos involucrados en la sospecha del lavado de activos, sino que además deben ganarse la confianza de los ciudadanos, para que su cooperación no sea obligada, sino voluntaria y que ello produzca hallazgos positivos para la intervención de la administración de justicia, en caso se detecte serios indicios de operaciones ilegales en el territorio ecuatoriano.

Los demás valores corporativos de la UAFE, están asociados al nivel de transparencia en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento cabal de los procedimientos y los requisitos legales, para garantizar altos niveles de responsabilidad y honestidad en la investigación de las operaciones inusuales y en los reportes que se entregan a la Fiscalía General del Estado, para minimizar el riesgo de persecución a un ciudadano y de afectación grave de sus derechos, lo que incluso puede generar que el Estado sea acusado de un delito de lesa humanidad.

#### **4.1.1. Objetivo de la UAFE**

La UAFE tiene como propósito la adecuación e implementación de “políticas de carácter internas y externas” que eliminen el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, mismo que se destinan al cometimiento de otras conductas antijurídicas; realizar y elaborar ordenadamente “informes” donde se establezcan las supuestas o posibles actividades ilícitas, siendo estas injustificables para que se convierta en materia de indagación previa, misma que le corresponde a esta entidad manifestar con transparencia, mediante bases que demuestren su ilicitud (Ilustración 21).

**Ilustración 21. Objetivos de la UAFE**



Nota: Adaptado de *Objetivos*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, <https://www.uafe.gob.ec/objetivos/>

La UAFE tiene entre sus objetivos principales, la ejecución de las políticas y estrategias para favorecer la lucha eficaz contra el delito de blanqueo de capitales, a través de la elaboración de manuales de procedimientos, los cuales deben encontrarse intrínsecamente vinculados al fortalecimiento de las actividades para la detección y control de operaciones sospechosas, que puedan involucrar a delincuentes o personas asociadas al crimen organizado y/o a la corrupción.

Por ser una institución pública, la UAFE se financia a través de partidas presupuestarias, por esta razón, es necesario que se realicen presupuestos eficientes, para que el uso de los recursos destinados para el cumplimiento de las

estrategias de esta unidad, se realicen bajo los principios de transparencia y eficacia, para el logro sistemático de los objetivos institucionales, cuyos resultados positivos en la identificación y control del lavado de activos, deben justificar los costos de las operaciones de esta entidad.

El desarrollo integral del Talento Humano perteneciente a la UAFE, es una tarea que involucra la dotación de personal que reúna los requisitos suficientes para garantizar un alto nivel de desempeño, el mismo que posteriormente debe ser capacitado de manera continua, con base en la evolución de la legislación sobre el lavado de activos y la función propia del personal que labora en esta entidad pública, con el propósito de fortalecer sus destrezas, de modo que puedan desempeñarse con mayor eficiencia en sus roles.

Otro de los objetivos de la UAFE, centra su interés en el incremento de la eficiencia institucional, propósito que está vinculado a los demás, debido a que la ejecución de las políticas y estrategias para favorecer la lucha eficaz contra el delito de blanqueo de capitales, el desarrollo integral del talento humano de esta organización y el uso racional del presupuesto destinado a la organización pública, pueden coordinarse eficazmente para lograr el objetivo central de la legislación para la prevención del lavado de activos en todo el territorio ecuatoriano.

La implementación de sistemas de mejora continua en la UAFE, en conjunto con la ejecución de procesos e innovación tecnológica para la provisión de información confiable, veraz y oportuna, también contribuyen en gran medida, al logro del objetivo de la prevención del lavado de activos, a través de la detección oportuna y eficaz de operaciones sospechosos, como producto de la utilización de sistemas con tecnología de punta, que faciliten la labor del personal responsable por estas tareas.

Además, el fortalecimiento tecnológico de la UAFE, propiciará la generación de informes confiables sobre presuntas actividades inusuales e injustificadas de personas que puedan estar asociadas a las organizaciones criminales o a los actos de corrupción, para facilitar las tareas de prevención del lavado de activos,

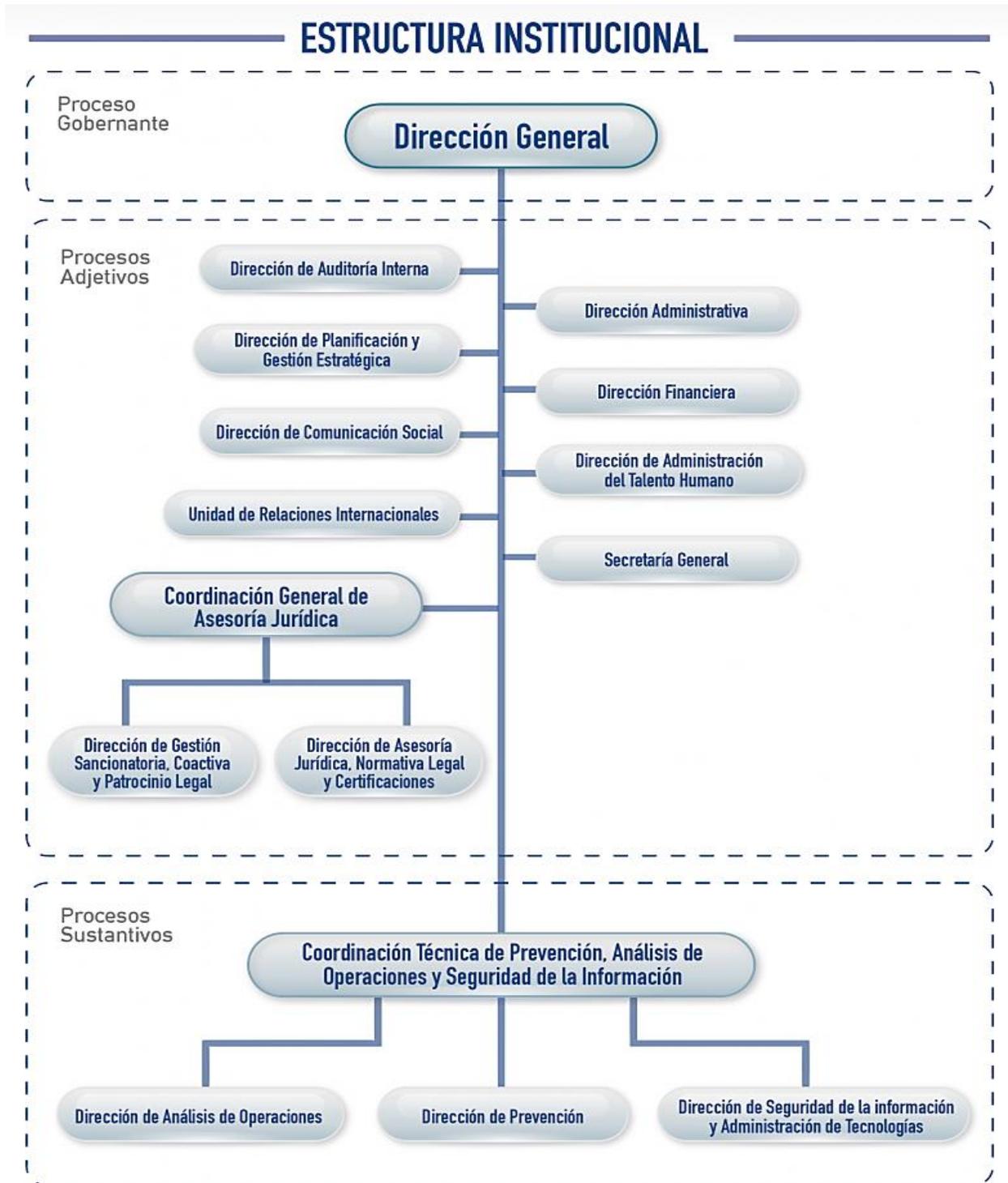
significando ello que, es necesario contar con una organización documental muy bien coordinada, que le sirva a la sección de inteligencia a atinar en los casos de alerta de operaciones sospechosas, para evitar cualquier tipo de afectación a los derechos de los ciudadanos que no tienen nada que ver con acciones delictivas o de corrupción en el país.

Para el efecto, se requiere la implementación de programas para prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos, labor que le corresponde a la dirección de la UAFE y forma parte de las actividades para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, para lograr la convivencia armónica a nivel nacional.

Además, este organismo tiene la obligación de otorgar información “precisa, real y confiable”. Esto, mediante la adquisición de tecnologías, que permita establecer dicha información dando con esto confiabilidad y eficacia al organismo. Que el presupuesto sea “incrementado y utilizado” de forma adecuada y al mismo tiempo permita el desarrollo dentro del departamento de talento humano de dicha entidad.



Ilustración 22. Orgánico de Procesos de la UAFE



Nota: Adaptado de *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, UAFE.

Como se indica la organización funcional de la UAFE, es vertical, porque describe una estructura fiel al tipo de organización existente en todas las instituciones del sector público, donde los directivos se encuentran en un rango muy superior a aquellos situados en los puestos inferiores, con responsabilidades diferentes. Esta entidad se divide en las secciones de funciones de procesos gobernantes, adjetivos y sustantivos, los cuales son estipulados dentro del reglamento de Ley de Lavado de Activos y del Financiamiento del terrorismo (2021):

- ejecutar políticas y estrategias nacionales e internacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos;
- implementar programas para prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y financiamiento de delitos;
- generar informes financieros sobre presuntas actividades inusuales e injustificadas para prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y financiamiento de delitos y de ser el caso, remitir a la Fiscalía General del Estado;
- implementar sistemas de mejora continua de procesos e innovación tecnológica para la provisión de información confiable, veraz y oportuna;
- incrementar la eficiencia institucional;
- incrementar el desarrollo integral del Talento Humano en la Institución; e,
- incrementar el uso eficiente del presupuesto.

Los procesos gobernantes son realizados por la dirección general y son los que constan en el Artículo 14 de la legislación ecuatoriana para el control y prevención del blanqueo de capitales, entre los cuales se citan la representación jurídica de la UAFE, la dirección y control de las operaciones que realizan todos los departamentos de esta unidad, la aprobación legal del Estatuto Orgánico de Procesos asignados a esta dependencia pública y aquellas que le confiera la Constitución y las leyes nacionales.

Los procesos adjetivos, también denominados de apoyo, son aquellos inherentes a la administración de la UAFE, es decir, involucra las direcciones administrativa y financiera, así como aquellas que complementan las actividades misionales, las áreas de Planificación Estratégica y de Auditoría Interna, cuyas funciones consisten en ejecutar el plan estratégico y las funciones de auditoría al interior de la

organización, a lo que se suma el departamento jurídico, que también realiza operaciones de apoyo para el funcionamiento eficaz de los procesos misionales.

En la parte inferior del esquema de la estructura orgánica de procesos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se pueden apreciar los procesos sustantivos o misionales, es decir, aquellos que guardan relación con la razón de ser de la institución, que corresponden específicamente, a la identificación, examen y alerta sobre las actividades sospechosas que puedan tener nexos con el lavado de activos y con algunos de los delitos precedentes asociados al blanqueo de capitales.

La dirección de análisis de operaciones representa el área responsable por la ejecución de la misión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), debido a que es la encargada de realizar las investigaciones sobre las transacciones sospechosas que se puedan haber perpetrado en el sistema financiero o en la matriz productiva nacional, correspondiéndole a esta sección, el examen de esta y el dictamen sobre la alerta a las autoridades judiciales, si el caso lo ameritare.

La dirección de prevención también se encuentra encasillada entre aquellas que realizan procesos misionales o sustantivos, debido a que una de las finalidades de la legislación en materia de lavado de activos, es la prevención de este delito, por consiguiente, debe trabajar en conjunto con las entidades que se encuentran citadas en el cuerpo legal en referencia, quienes también tienen responsabilidad en la cooperación para la erradicación de la infracción penal en referencia. Además, es necesario que se proteja la información que revelan las instituciones públicas y privadas, acerca de las operaciones inusuales, para minimizar el riesgo de infiltraciones que impidan castigar a quienes pretenden blanquear capitales en el territorio ecuatoriano.

La estructura institucional definida en el Estatuto de Gestión por Procesos en la Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0017 de 23 de mayo de 2017, determina los procesos a seguir en función de la estructura de la entidad en análisis, es decir, de

la Unidad de Análisis Financiero y Económico, cuyo esquema se presenta en la Ilustración 23.

**Ilustración 23. Organigrama institucional**



Nota: Adaptado de *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, UAFE.

Prosiguiendo con el detalle de la estructura orgánica de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se pone de manifiesto que la Dirección General es el órgano máximo de esta entidad y está representada por el Director, a quien la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, le asigna funciones y responsabilidades en el Artículo 14 de este cuerpo legal.

En el esquema del organigrama estructural, se observa dos direcciones de asesoría: la primera está referida al ámbito jurídico, es decir, que se encuentra en permanente análisis de la legislación actual en materia de combate contra el lavado de activos, para solicitar modificaciones si el caso lo requiere; mientras que la segunda está orientada a la planeación estratégica de los procesos para garantizar que se alcanzarán los objetivos estipulados en la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que constituye la fuente para la actuación de ambas asesorías.

Como parte de las secciones de apoyo, se encuentra en primer lugar la Secretaría General, que debe mantener organizado todo el archivo correspondiente a la información que revelaron las entidades del sector público y/o privado pertenecientes al sistema económico y/o financiero, pero que también tienen la función de asistir a la dirección en las sesiones del directorio y en las reuniones con los organismos internacionales, nacionales y locales, en lo pertinente a las actividades para combatir el lavado de activos.

Dentro de las secciones de apoyo de la UAFE, se encuentran las áreas financieras y la administración de talento humano: en la primera se encuentra la sección contable, encargada de la ejecución de todos los procesos contables y financieros, incluyendo la elaboración del presupuesto para que la institución pueda mantener un funcionamiento continuo y sin problema; mientras que en la segunda se deben efectuar los procesos inherentes a la selección, contratación, capacitación y evaluación del desempeño del personal de la dependencia pública.

La Coordinación Técnica de Prevención, Análisis y Seguridad de la Información, es el área de la estructura orgánica responsable por la ejecución de los procesos sustantivos o misionales, entre los que se citan principalmente, el examen exhaustivo de la información sobre las operaciones consideradas sospechosas, que revelan las entidades públicas y privadas que trabajan en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como también las acciones para la prevención del lavado de activos.

La actividad principal de la UAFE consiste en recibir la información proveniente de las entidades que han detectado una operación inusual, para proceder a su análisis, considerando que no se puede vincular a una persona natural, jurídica o un individuo, solo por haber efectuado una transacción de una suma poco frecuente en su vida cotidiana, debido a ello, quienes ejercen funciones sustantivas en esta unidad, deben mantener bases de datos actualizados de las operaciones de las personas, para evitar la afectación de los derechos humanos de las personas que no tienen nada que ver con las organizaciones delictivas ni con la corrupción pública o privada.

La acción preventiva también debe ser protocolizada, para que a cada acto de corrupción o delictivo, se le aplique una estrategia que impida un acto punitivo derivado de algún delito asociado al lavado de activos, por lo que se debe considerar que la lucha eficaz contra el blanqueo de capitales debe generar también, el combate contra los delitos precedentes.

Los manuales para las acciones correctivas y preventivas deben incluir los planes de acción y emergentes, es decir, la estrategia para el perfeccionamiento continuo de las actividades sustantivas y adjetivas que realiza el personal vinculado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Se destaca que lo esencial es agregar valor al servicio que realiza la UAFE, para que se cumpla a cabalidad las normativas que emanan de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, especialmente en lo relacionado al objetivo de este cuerpo legal, que es la prevención del blanqueo de capitales.

#### **4.1.2. Grupos de Interés**

Los grupos de interés están conformados por los organismos que intervienen en las acciones o servicios que presta la institución, entre los cuales se incluyen a las instituciones del sector económico, organismos internacionales, organismos de supervisión, entes de control, autoridades, gremios, unidades análogas, sujetos obligados, ciudadanía, entre otros. Los actores que se identifican dentro de los

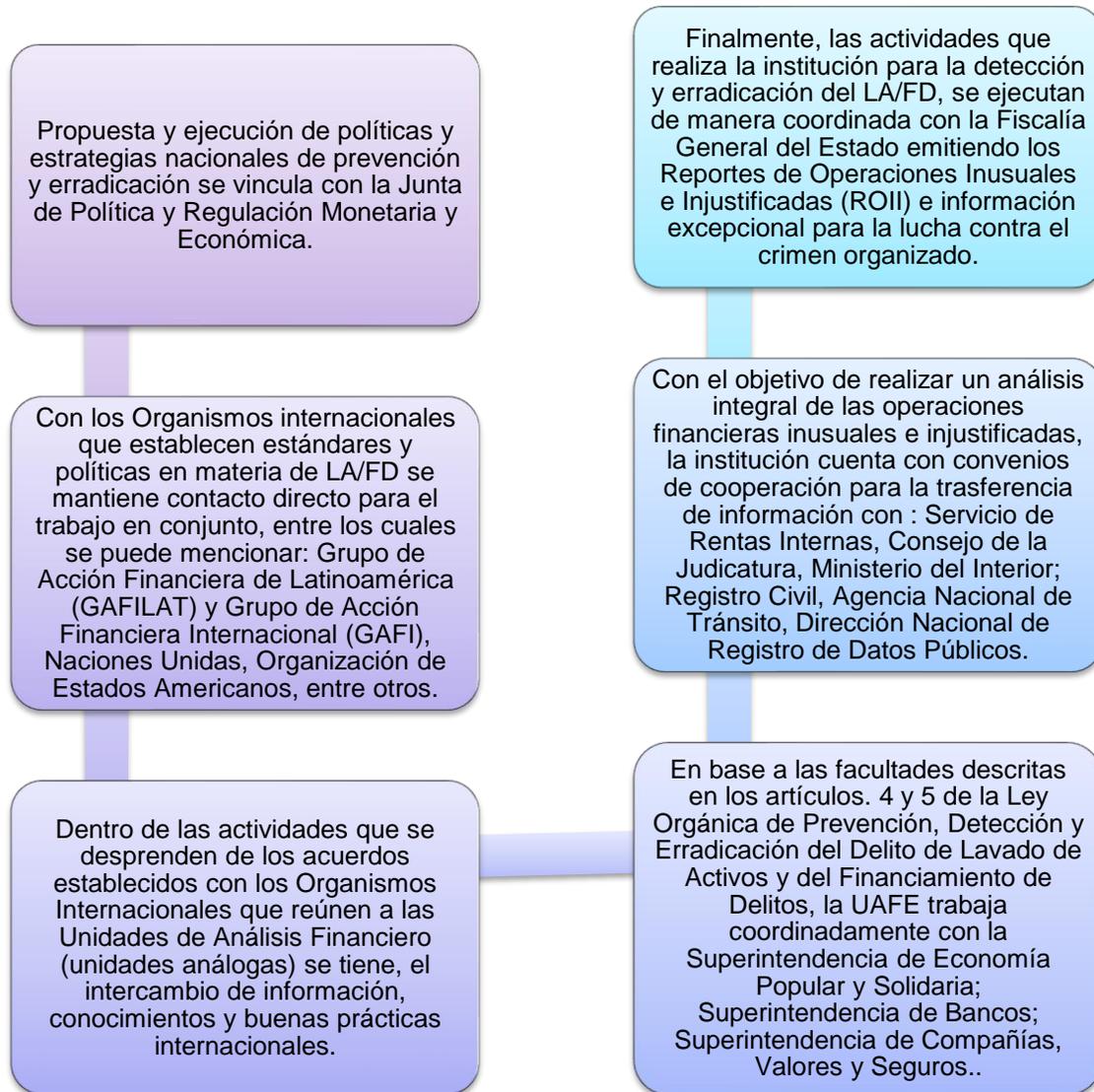
grupos de interés de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se relacionan específicamente con las actividades que se muestran en la Ilustración 24.

Es importante destacar la importancia de los grupos de interés en la prevención del lavado de activos, debido a que es imposible que solamente la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) pueda lograr los objetivos expuestos en la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en referencia al control y a la prevención de este delito y de los precedentes.

Las instituciones del sector financiero son las principales entidades obligadas a emitir información para la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando ocurre una operación inusual, la cual debe ser detectada por el banco, cooperativa de ahorro y crédito, sociedad financiera o similar, a través de la activación de sus respectivos protocolos y procedimientos respectivos. Este evento incluye también a las Superintendencias de la Economía Popular y Solidaria, y, de Bancos y Seguros, entes que regulan a los primeros en mención en este párrafo.

Sin embargo, las personas que tratan de inyectar capitales blanqueados, no solo utilizan los bancos, sino que también pueden invertir en la Bolsa de Valores, crear empresas y/o comprar bienes, razón por la cual, otras entidades que se encuentran obligadas a emitir información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), son las concesionarias de vehículos y de viviendas, quienes también suelen operar con los bancos, además de la Superintendencia de Compañías, que es el organismo responsable del control de las organizaciones jurídicas pertenecientes al aparato productivo.

## Ilustración 24. Grupos de Interés.



Nota: Adaptado de *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, UAFE.

El abordaje de las mencionadas Superintendencias, también le asigna responsabilidades en la lucha contra el lavado de activos, a otras instituciones de control, como es el caso del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE), y el Servicio de Rentas Internas (SRI), quienes tienen participación directa en varios delitos



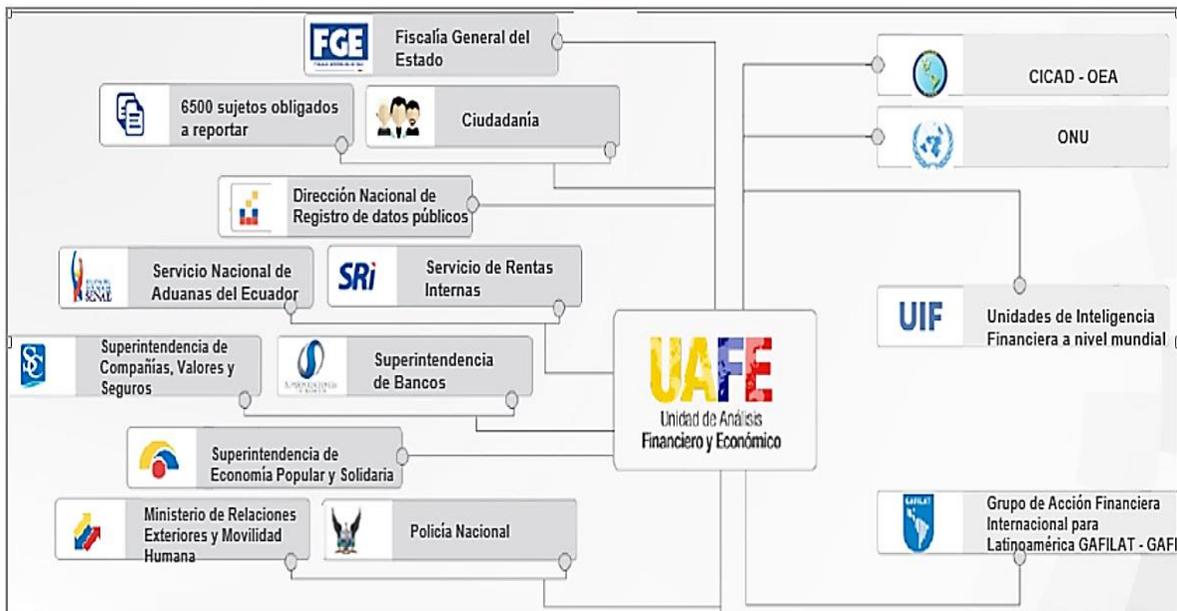
precedentes del blanqueo de capitales, como es el caso de los delitos tributarios y fiscales, entre los que se citan la evasión de cargas impositivas, por ejemplo.

Dentro de la estructura organizacional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se encuentra el departamento de asuntos internacionales, el cual tiene como propósito principal ejecutar las acciones pertinentes contra el lavado de activos, en convenio con instituciones internacionales, entre las cuales se citan la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y otros estamentos extranjeros, que incluyen también a las dependencias adscritas a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como aquellas que tienen vínculos con el combate contra el narcotráfico, delito precedente del lavado de activos, en referencia a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), etc.

Otras entidades que también pueden emitir información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), son la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Dirección del Registro Civil y Cedulación, quienes pueden detectar a personas que hayan realizado algún trámite en la cedulación e inclusive, pueden encontrarse inmersos en operaciones fraudulentas en el torno a su propia identidad.

En el siguiente esquema (Ilustración 25) se presenta el detalle de las dependencias que se encuentran dentro de los grupos de interés que deben cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para favorecer la consecución de los objetivos de la legislación en materia de control y prevención de blanqueo de capitales.

**Ilustración 25. Grupos de Interés**



Nota: Coordinación Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información. Adaptado de *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, UAFE.

La UAFE cuenta con aliados en la lucha contra el lavado de activos. Cada uno aporta con medidas para prevenir actividades ilícitas.

**Ilustración 26. Cooperación Internacional de la UAFE**



Nota: Adaptado de *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, UAFE.

Si bien es cierto, las entidades del sector financiero y bancario, así como aquellas pertenecientes a la economía popular y solidaria, son los principales entes responsables por la cooperación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), además de los organismos nacionales que tienen como función la regulación y control de las funciones tributarias, aduaneras y de las instituciones inmersas en la matriz productiva, es necesario destacar que, la principal coordinación que deben mantener los directivos y el personal de la UAFE, es con las autoridades judiciales, específicamente con la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado, a quienes se debe alertar en caso de que el examen de las operaciones inusuales, indique la detección de algún nexo con el blanqueo de capitales.

Esto significa que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es una entidad intermediaria de la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado (FGE), porque a través de esta dependencia se puede reconocer si una operación inusual contiene rasgos de ilegalidad, por consiguiente, el personal que forma parte de esta entidad debe encontrarse altamente capacitado para identificar una actividad ilícita en el territorio nacional, sin que ello signifique el menoscabo de sus derechos.

Corresponde a la UAFE establecer indicios de responsabilidad en una operación considerada como sospechosa en cualquier ámbito o jurisdicción del territorio nacional, que ha sido informada por los bancos, cooperativas de ahorro y crédito, mutualistas, sociedades financieras, concesionarias, inmobiliarias u otras instituciones públicas y privadas que tengan la obligación de reportar transacciones pocos usuales por parte de los usuarios, personas naturales o jurídicas.

Para el efecto, deberá realizar el examen de la información, solicitando toda la información pertinente a las entidades que le otorgaron la información, así como al sector financiero público y/o privado, quienes con la apertura de sus bases de datos, pueden entregar informes valiosos al personal de la UAFE, responsable por la detección del lavado de activos, los mismos que pueden facilitar el control eficaz de

los capitales blanqueados, en caso se encuentran indicios suficientes de responsabilidad penal por parte del sujeto que realizó la transacción respectiva.

Una vez que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) examinó y verificó indicios de responsabilidad penal en el sospechoso, las acciones legales pertinentes son de responsabilidad de la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado, quienes trabajarán en conjunto y de ser necesario, contarán con la cooperación voluntaria y permanente de la UAFE, para esclarecer el hecho presuntamente delictivo, en donde también deberán participar las instituciones del sector financiero y el ente que reportó la operación inusual.

En el último esquema realizado, se observa un mapa conceptual en donde la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se encuentra en coordinación con algunos organismos internacional que también están contribuyendo al combate contra el lavado de activos, sobre todo por el tema del narcotráfico, que es el principal interés de la Organización Naciones Unidas y sus dependencias adscritas, sin menosprecio de los casos de corrupción acaecidos en los sectores políticos públicos y privados.

El Grupo Egmont es una organización que reúne a un número superior a 150 Unidades de Inteligencia Financiera como la UAFE del Ecuador, responsables por la detección oportuna, control y prevención del lavado de activos en los territorios de cada Estado pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas.

El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, se creó en 1995 en Bruselas, Bélgica, con el objetivo de estimular la cooperación internacional en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, específicamente en áreas de intercambio de información, capacitación y conocimiento.

Actualmente Egmont, reúne a 155 Unidades de Inteligencia Financiera, entre ellas está la Unidad de Análisis Financiero y Económico de Ecuador (UAFE).

Los documentos rectores del grupo, son los aprobados en Sudáfrica en julio de 2013, es decir: 1) la Carta Egmont, 2) la Guía de Principios para el intercambio de información Y 3) la Guía Operacional para las UIF.

El Grupo Egmont brinda apoyo a las UIF a través de las diversas líneas de trabajo:

- a. Ampliando y sistematizando la cooperación internacional en materia de intercambio recíproco de información;
- b. Aumentando la eficacia de las unidades mediante la capacitación de pasantías para mejorar la experticia y competencia del personal que emplean;
- c. Fomentando una mejor y segura comunicación entre Unidades mediante el uso de Tecnología como el Sitio Seguro EGMONT (ESW);
- d. Fomentando una creciente coordinación y soporte entre las divisiones operacionales de las unidades miembros;
- e. Promover la autonomía operacional de las Unidades;
- f. Promover el establecimiento de Unidades en las jurisdicciones que tengan en marcha un programa contra lavado de activos y funcionamiento del terrorismo o en áreas que tengan un programa en su fase inicial de desarrollo.

(Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2019).

Este grupo al igual que otros que tienen funciones similares o coordinadas entre sí, se formaron precisamente para cooperar en la lucha contra el lavado de activos, que no solo es un tema nacional o regional, sino que afecta a todo el mundo, debido a que los delitos precedentes del blanqueo de capitales han traspasado las fronteras y constituyen tópicos de interés para los Estados de todos los continentes. Por este motivo, estos organismos se encuentran funcionando y fueron creados para contribuir con el combate al lavado de activos.

Este organismo trabaja en conjunto con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que también combate el blanqueo de capitales y es un grupo intergubernamental, igual que Egmont, el cual promueve estándares para que los procesos que llevan a cabo las unidades de inteligencia financiera, responsables del control y prevención del lavado de activos en cada nación perteneciente a la ONU, pueden tener la eficacia esperada en el territorio donde se apliquen. Por ello, se trata también de un organismo de cooperación internacional, que al igual que el

Grupo Egmont, ha concitado el interés de todos los estados confederados del mundo.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF por sus siglas en inglés) es un organismo intergubernamental internacional, creado en París- Francia, en 1989 por el Grupo de los Siete G-7, para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias, destinadas para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) así como otras amenazas relacionadas con la integridad y seguridad del sistema financiero internacional.

Este organismo internacional, emite una serie de Recomendaciones reconocidas como el Estándar Internacional de Lucha contra el Lavado de Activos y la proliferación de armas de destrucción masiva. Así las primeras 40 Recomendaciones datan del año 1990, después de la creación del GAFI para proporcionar un plan de acción global contra el lavado de dinero. Las Recomendaciones establecidas fueron revisadas en el año 1996 y fue en el año 2001 (tras el ataque del 11 de septiembre en los Estados Unidos) que se sumaron 8 recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En el año 2003, se agregó una Novena Recomendación Especial contra el Financiamiento del Terrorismo. Finalmente, fue en febrero del 2012 y tras dos años de revisión, el GAFI aprobó y publicó las 40 Recomendaciones para combatir el lavado de activos y financiación del terrorismo que reemplazó a las 40 recomendaciones emitidas en 1990 y las 9 Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento al Terrorismo difundidas en el 2001. Para verificar el grado de avance en la implementación y el cumplimiento de las 40 recomendaciones, los países periódicamente se someten a evaluaciones mutuas ((Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2019).

Actualmente el GAFI cuenta con 37 miembros, 35 de ellos son países, y los dos restantes miembros es la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico) dentro de su estructura tiene ocho grupos regionales, estos son:

- AGP: Asia- Pacific Group on Money Laundering.
- CFATF: Caribbean Financial Action Task Force.
- MONEYVAL: Council of Europe – Committee of Experts on the Evaluation of Anti Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism.
- EAG: Euroasian Group · ESAAMLG: Eastern and Southern Africa Anti Money Laundering Group.
- GAFILAT: Financial Action Task Force of Latin america.
- GIABA: Inter Governmental Action Group against money Laundering in West Africa.
- MENAFATF: Middle East and North Africa Financial Action Task Force.

Del GAFI se origina otra entidad que también tiene correspondencia y tiene como propósito cooperar con las entidades de inteligencia, responsables por la identificación, control y prevención del blanqueo de capitales, como, por ejemplo, es el caso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de Ecuador.

Este organismo hace referencia al GAFILAT, el cual es una entidad que tiene la responsabilidad de cooperar en la prevención del delito de lavado de activos, en la región latinoamericana, en cuyo seno también se encuentra representado el Estado ecuatoriano.

El Grupo de Acción Financiera Latinoamericana conocido como GAFILAT (Antes GAFISUD) es una organización intergubernamental de base regional, su objetivo es promover la implementación y mejora continua de políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

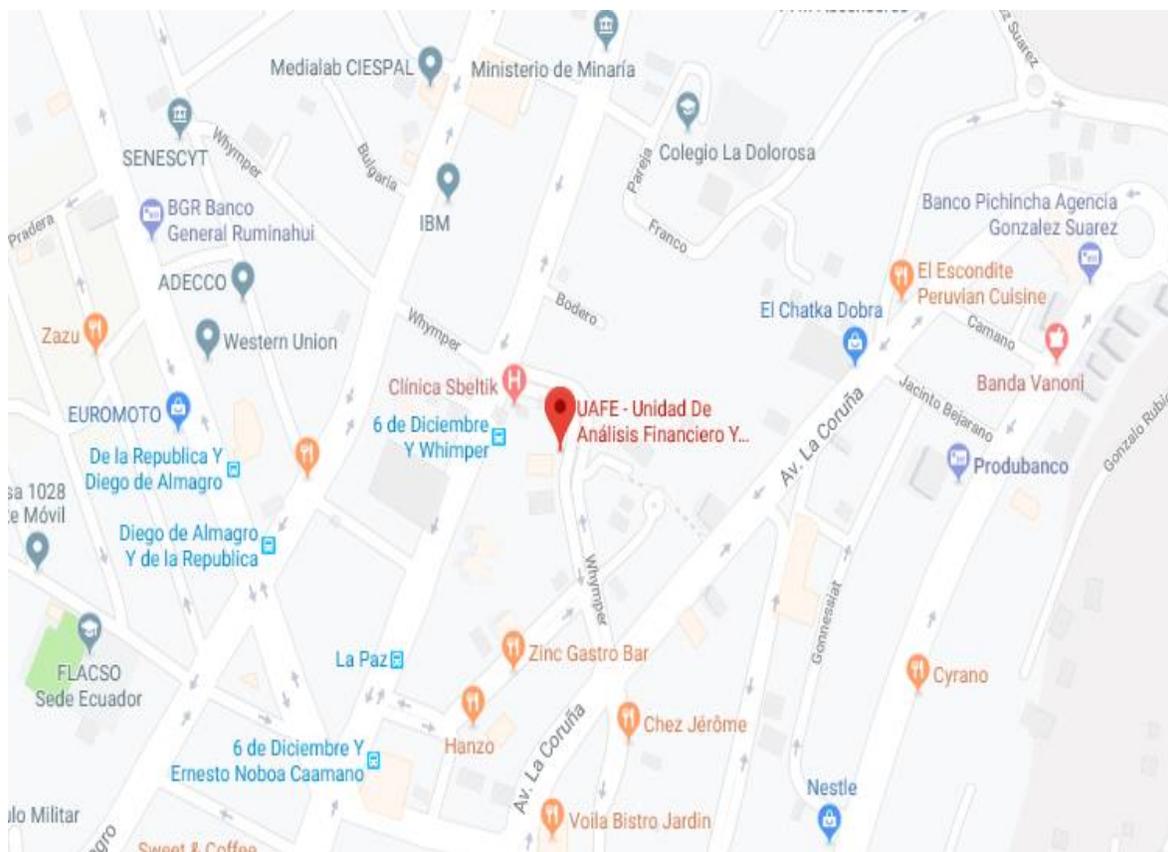
El GAFILAT se creó el 8 de diciembre del 2000 en Cartagena de Indias – Colombia, a través de la firma de Memorando de Entendimiento Constitutivo del Grupo, por los representantes de los gobiernos de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos: México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

Este organismo hasta el siglo pasado tomó la denominación de GAFISUD, sin embargo, a pesar del cambio de razón social, su función y objetivos continúan siendo los mismos.

### **Ubicación de la Entidad UAFE**

La Unidad de Análisis Financiero-UAF está ubicada en la Ciudad de Quito específicamente con la oficina matriz en Whympner N31-181 y Av. 6 de diciembre, Edificio Boheme, el cual atiende a la ciudadanía en general, personas naturales y jurídicas. ONG y personal Médico como principales tipos de beneficiarios sin costos en Ventanilla de oficina matriz, atención telefónica, correo electrónico como principales medios de atención.

**Ilustración 27. Oficina Matriz de atención de la UAFE**



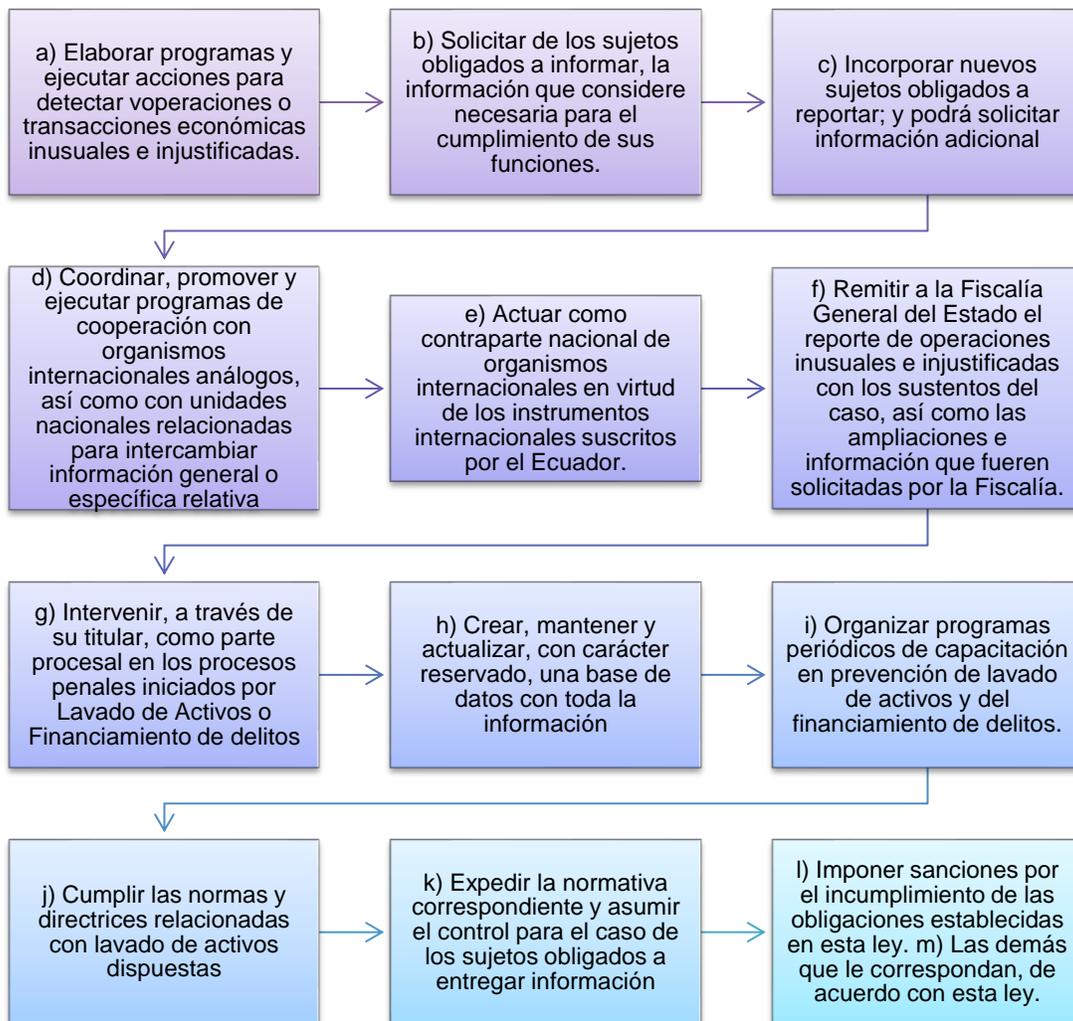
Nota: Adaptado de *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*, por Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018, UAFE.



#### 4.1.5 Funciones y Atribuciones

Las funciones y atribuciones de la UAFE, corresponde al cumplimiento de las políticas, además de la implementación de varios procedimientos de prevención, por lo que es de gran responsabilidad que todas las áreas trabajen con el fin de proponer medidas para mitigar los riesgos relacionados al lavado activo. Por otro lado, dentro del Registro Oficial 802 manifiesta cuáles son las funciones específicas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**Ilustración 28.** *Funciones y atribuciones de la UAFE*



Dentro de la Ley Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se encuentra establecido en el capítulo III las Funciones y Atribuciones de la UAFE, donde el Artículo 12 manifiesta que se debe cumplir con las siguientes acciones:

1. Desarrollar programas que permitan detectar transacciones u operaciones de tipo económico que son injustificadas.
2. Exigencia de solicitudes o información que corrobore a los sujetos obligados para el cumplimiento de sus funciones.
3. Agregar a sujetos obligados a informar y recabar información adicional por otras personas tanto naturales como jurídicas.
4. Coordinar y ejecutar programas con fines de cooperación con otros organismos de nivel internacional y nacional que son relacionadas a las competencias, además de intercambiar la información sobre el lavado de activos y financiamiento de delitos.
5. Se debe actuar como contraparte nacional en virtud a los instrumentos suscritos por el Ecuador.
6. Los reportes de las operaciones injustificadas deben ser enviados a la Fiscalía General del Estado, además de la información adicional que son solicitadas por la Fiscalía. Sin embargo, la UAFE no puede omitir información reservada a terceros.
7. Interviene en los procesos penales de Lavado de Activos o Financiamiento de delitos que no fueron reportados.
8. Deben crear y actualizar una base de datos con información obtenida del ejercicio de las competencias.
9. Organizar programas periódicamente de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.
10. Cumplir con las normas y directrices del lavado de activos dispuestas por la Fiscalía General del Estado
11. Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas;
12. Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
13. Iniciar de oficio los análisis financieros en aquellos casos que se presume la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.
14. Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley. (Asamblea Nacional , 2017)

Otras de las medidas para la identificación de movimientos sospechosos son:

- En el Art. 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que indica que instituciones pertenecientes al sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico. (Asamblea Nacional , 2018)
- En el Art. 243 señala que las infracciones se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
- En el Art. 244 del referido Código Orgánico, exige establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, en todas las operaciones financieras.
- En el Artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone denunciar a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando tengan conocimiento de la perpetración de un delito.

A este respecto es necesario mencionar al art. 422 .1 del COIP que habla del deber ciudadano de denunciar, a través de la que los ciudadanos que conozcan la comisión de un presunto delito de obstrucción de justicia, peculado, lavado de activos, etc., más aún cuando las actividades de acoso, abuso sexual afecten a niños, niñas y adolescentes. El conocimiento de este tipo de actos facultará a los ciudadanos a denunciar estos delitos.

En el Artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, así como en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en el Art. 8 indica la obligatoriedad de realizar los actos de control.

#### **4.1.6 Reportes a la UAFE**

Con relación a los reportes dirigidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, estos deben presentar detalladamente las operaciones o transacciones económicas que son inusuales, además de las operaciones individuales o que múltiples dentro de un periodo de 30 días con valores de diez mil dólares o más. Los reportes emitidos son dirigidos a la UAFE, donde se indica que la operación o transacción económica es inusual e injustificada. En el caso de las transacciones múltiples el informe se realiza dentro de quince días desde el cierre del ejercicio mensual. (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018)

Cuyos resultados que son analizados de las operaciones y transacciones que presentan características inusuales, y no son justificadas, mucho menos reportadas

a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, son conservados por el sujeto obligado a informar dentro de un periodo de diez años.

### **Tipos de Reportes que serán remitidos a la UAFE**

Dentro del Reglamento de la Ley de Lavado de Activos y Financiamiento de Delito, se establece en el capítulo III titulado como de los reportes a ser emitidos a la UAFE, en el Artículo 19 se establece que existen varios tipos de reportes que pueden ser emitidos a los sujetos obligados a informar a la UAFE:

- a) Reportes de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a 10000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro del periodo de 30 días, dentro de los 15 días posteriores a fin de cada mes
- b) Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII) dentro del término de 4 días contados a partir de la fecha que se tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso
- c) reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a 10000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, dentro de los 15 días posteriores a fin de cada mes. (UAFE, 2021)

Los reportes descritos anteriormente deben ser informados a la Unidad de Análisis Financiamiento y Económico, por lo que cada operación realizada, el oficial de cumplimiento toma la responsabilidad de adjuntar y proseguir con el caso.

La finalización del reporte será cumplida una vez que este sea validado y cargado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Además, los reportes deben ser cargados en línea durante el último día del plazo legal hasta la hora 23h59. Otra forma de presentar el reporte es en el medio magnético (CD), pero este solo se presenta en las oficinas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico. En el caso de los reportes del literal b), c) y d), el plazo dado recae en un día no laborable se extenderá al día hábil.

## **Sujetos Obligados**

De acuerdo con la Unidad de Análisis Financiero y Económico, toda empresa o sector económico, están en la obligación de reportar e informar mensualmente las actividades monetarias, este compromiso consta dentro de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, por lo que, a evadir esta operación, los sujetos obligados están expuesto a una sanción donde se consideran los ingresos (40%), activos (40%) y patrimonio (20%). (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018)

Si bien es cierto, todos los sectores económicos son obligados a informar, mediante un oficial de cumplimiento. Sin embargo, existen casos de personas naturales y jurídicas que también forman parte de este tipo de sector, por lo tanto, se aplica de la misma manera la ley para estos individuos, además de realizar controles de prevención en contra de lavado de activos y del financiamiento de delitos, con el fin de que estos negocios no sean utilizados para actos ilícitos.

## **Sectores obligados a informar**

Todos los sujetos obligados deben cumplir con las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, como lo establece en el Registro oficial No. 802 de 21 de julio de 2016, en el Art. 5. A continuación se presentan las actividades a los que se asocian las personas obligadas:

- Las casas y bolsas de valores
- Todas las administradoras de fondos y fideicomisos
- Las personas jurídicas que se dedican a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves
- Empresas que ofrecen servicios de transferencia nacional o internacional de dinero, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos.
- Las personas jurídicas dedicadas a la inversión e intermediación inmobiliaria y construcción.
- Las instituciones del sistema financiero y de seguros
- Las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano
- Las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales

- Las agencias de turismo y operadores turísticos
- Los montes de piedad y las casas de empeño
- Los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas
- Los comerciantes de antigüedades y obras de arte
- Los Notarios
- Los promotores artísticos y organizadores de rifas
- Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. – Se establece la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta Ley, dichas normas aplican a los siguientes sectores:
  - Sistema Financiero Nacional.
  - Cooperativas de Ahorro y Crédito.
  - Fundaciones y Organismos no gubernamentales
  - Notarias reguladas por el Consejo de la Judicatura.
  - Registros de la Propiedad y Mercantil reguladas por la Dirección Nacional de Datos Públicos. (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018)

### **Aplicabilidad**

El Instructivo es aplicado a los sujetos obligados para informar a la UAFE, incluyendo a las instituciones del sistema financiero y de seguros, por otro lado, el sector financiero de la economía popular y solidaria no aplica.

Las obligaciones de reporte y disposiciones inherentes deben ser revisados de acuerdo con las indicaciones dadas a través de la resolución No. UAFE-DG-2020-0089 Que detalla la “Norma para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos dirigido a los sujetos obligados a reportar bajo la supervisión de la Unidad de Análisis de Financiero y económico UAFE” (UAFE, 2020)

### **Obligaciones de prevención**

La UAEF está obligada a:

- Desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.
- Aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- Requerir y registrar datos del individuo como la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilio y correspondencia comercial.
- Mantener cuentas y operaciones nominativas

- Registrar y reportar: cada operación y transacción individual, u operación y transacciones múltiples debe ser informado en treinta días en conjunto.
- El sujeto obligado a informar deberá obtener un código de registro en la UAFE, en un plazo máximo de noventa días contados desde que resolución de notificación como sujeto obligado se publique en el Registro Oficial. En el caso de existir cambios en la información este debe ser comunicado a las oficinas de la UAFE, en un periodo de 3 días desde la modificación. (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018)

### **¿Cuándo debe reportar los sujetos obligados?**

Los reportes de las personas obligadas deben cumplir con la normativa establecida en la ley, por lo que al momento de informar este debe constar de las siguientes características:

- Dentro del informe debe constar que la empresa realiza operaciones, cuya cuantía son iguales o inferiores a la suma de US \$ 10.000 mensuales. Además, el sujeto debe informar mediante un oficial de cumplimiento, el cual es su representante legal
- Los oficiales de cumplimiento titular deben contar con un usuario y contraseña para el ingreso al Sistema de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- El oficial de cumplimiento tiene la obligación de remitir la información, de aclarar los controles de las operaciones y transacciones del valor indicado, además de cooperar con la entrega de la información que la UAF solicite.
- El sujeto obligado puede conformar un comité de cumplimiento con las funciones de aprobar y emitir sugerencias en manual de prevención que son, diseñadas por el oficial de cumplimiento; además de analizar los informes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas realizadas por el oficial de cumplimiento para remitirlos a la UAFE; y por último colaborar con el oficial de cumplimiento en actividades que sean requeridas. (Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2018)

### **4.2. La conducta del delito de lavado de dinero**

Es necesario abordar el tópico inherente a la conducta del delito de lavado de activos, debido a que es muy difícil que una persona de una institución financiera o de una entidad del sector privado, pueda ser engañada con facilidad, cuando se trata de transacciones que encierran grandes sumas de dinero. En este caso, se prevé que los empresarios o funcionarios públicos que noten tamañas cifras económicas, deban informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a quien corresponderá revelar si se trata o no de una operación sospechosa.

Según la Convención de Viena se propone en observación en "adquisición", "posesión" y "utilización" de los bienes que no pueden ser justificados, la cual es incluida en la legislación vigente en el país, sin embargo la utilización de los bienes no se encuentra tipificado, debido a que ya hacer uso de sanciones penales por meras conductas carentes de peligrosidad social, de tal cosas como utilizar una casa, vehículo, computador u otros bienes, la cual lo diferencia de sujeto activo que participa en delitos graves.

Dentro de la prevención el delito del lavado de activos es necesaria la identificación de conductas sospechosas, no concordantes con la realidad de las personas y sus actividades regulares, uno de los responsable de identificar este tipo de actividades son los bancos en donde se monitorea las operaciones de los clientes y movimientos que emitan señales tempranas de alerta para la investigación mediante la verificación en el registro de clientes usuales, es decir quienes realicen de forma típica movimientos y transacciones, se requiere la verificación de documentos, movimientos y datos contrastado con la información en el sistema.

Algunas de las acciones inusuales pueden estar compuestas por:

- Transacciones con valores incompatibles con la actividad u ocupación declarada.
- Movimientos bruscos como traspasos totales de capitales a otras cuentas.
- Transacciones con oscilaciones significativas en comparación los volúmenes de negocios reportados durante el último periodo.
- Resistencia a la verificación de información de la actualización de datos.
- Declaración de diversas cuentas con cambios frecuentes
- Coacción de modificación de histórico de transacciones.
- Uso de terceros para realizar operaciones comerciales.
- Realización de operaciones financieras complejas sin razón aparente.
- Cuentas sin referencias de datos personales y soportes laborales y financieros que lo acrediten entre otras acciones sospechoso que no justifiquen el movimiento de dinero (Unidad de Análisis, Financiero y Económico, 2018).

Otra de conductas del lavado de activo está compuesta por la conversión, haciendo "mudar o volver una cosa en otra", decir convertir el dinero en un negocio y luego generar supuestos ingresos del mismo que van gradualmente en aumento, con la



finalidad de no aparentar conductas sospechosas, sin embargo se requiere los justificativos necesarios de dichos ingresos económicos, donde tienen participación el Servicio de Rentas Internas y las entidades bancarias financieras con capacidad de analizar los valores correspondientes.

Las actuaciones que señalen el lavado de activos requieren un somero análisis de cada una de sus fases a fin de que no corresponda una conducta típica de los individuos, por tal razón el monitoreo de las instituciones financieras es las actualizaciones de los datos de clientes de forma periódica a fin de obtener información sobre las actividades que producirían recursos.



El lavado de activos y su afectación a la Administración Pública del Estado ecuatoriano  
Zoila Felícita Alvarado Moncada



# Capítulo 5. Derecho comparado



## 5.1. Derecho comparado sobre el lavado de activos

El derecho comparado es una herramienta que tiene gran importancia para la progresividad del Derecho y la extensión del análisis hermenéutico detallado en las Jurisprudencia, porque no solo permite establecer la comparación entre las normativas de una misma área jurídica entre dos o más países, para identificar sus semejanzas y diferencias, sino que además genera un mecanismo que permite contribuir firmemente a encontrar soluciones para la potenciación del marco legal vigente en una nación, a partir de las fortalezas encontradas en las leyes de otros países.

Tamayo (2007) explica que el derecho comparado es un método, más no un área perteneciente al Derecho y la Jurisprudencia, es decir, se lo aplica como una técnica dogmático-jurídica, que permite establecer analogías y diferencias entre los diferentes sistemas legales del mundo, complementándolos, por lo que, puede realizarse considerando una ley o una normativa jurídica de un tópico determinado del Derecho, en dos o más países, de modo que el analista o jurista, sea quien establezca el mejor sistema

El delito de lavado de activos concitó el interés de todos los Estados, mismos que han desplegado esfuerzos para erradicar este tipo de actos de tipo delictual, mediante la implementación de mecanismos jurídicos que permitan identificar, predecir y prevenir esta actividad delictiva, para generar de esta manera, el bienestar social esperado por la mayoría de la población a nivel mundial. A nivel criminológico este tipo de actos apuntan a reforzar el nivel de seguridad normativa y física de lugares, incrementar los controles y dificultar la comisión de actos criminales, siendo esta una estrategia que lejos de eliminar el crimen lo mueve de un lugar a otro, pues desincentiva al criminal a actuar en un lugar donde puede ser expuesto con mayor facilidad, dirigiéndolo a un lugar donde dicha comisión resulte más sencilla como sucede con los paraísos fiscales, en los cuales se deposita dinero en países con una regulación financiera baja.

Esta primera situación trajo consigo que el derecho comparado se transforme en una potencial solución para fortalecer las debilidades jurídicas en un marco legal estatal y con ello subsanar los vacíos o lagunas normativas que pueden ser aprovechadas para delinquir y que, en este caso, bien pueden aplicarse al sistema jurídico contra el lavado de activos, por ello, cabe señalar la importancia que tiene este capítulo en el presente texto.

En este apartado se desarrollará la temática relacionada con el delito lavado de activos, pero desde la óptica de diversas normativas internacionales, las cuales se encuentran vigentes dentro de cada uno de los Estados correspondientes. Se estudiarán aquellas políticas que se han adoptado para erradicar este tipo de delitos y evitar a toda costa un incremento de otras conductas antijurídicas, que son las causantes de este tipo de acción lesiva, por lo que, todos aquellos activos provenientes de procesos ilícitos deben ser ocultados con la finalidad de que dicha actividad no quede expuesta.

Se utilizará para dichos efectos la normativa regional de países como: Perú, Honduras, Uruguay y Colombia, las cuales serán analizadas de manera analógica en relación con la norma ecuatoriana que sanciona el delito del lavado de activos.

Previo a la descripción del derecho comparado, es necesario analizar la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos que se encuentra en plena vigencia en todo el territorio ecuatoriano y que tiene por objeto regular todos los aspectos inherentes a esta actividad delictiva a nivel nacional.

#### **5.1.1. Derecho ecuatoriano en materia de lavado de activos. Ley de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos del Ecuador**

El antecedente más importante que surgió en el Ecuador, previo a la creación de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, estuvo asociado a la aceptación del Plan Colombia, porque el territorio ecuatoriano ha sido considerado durante varias décadas, como un país de tráfico de drogas, por donde

transitan todas las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, previo a su comercialización internacional a destinos norteamericanos y europeos.

Al respecto, la literatura teórica establece que el Plan Colombia consistía en una ayuda multilateral proveniente de Estados Unidos, quienes enviaban contingentes militares para combatir el narcotráfico y la guerrilla que se asentaba en las fronteras de ambos países, cuya alianza se sustentaba en el marco de apoyo de la seguridad mundial, debido a que el tráfico y posterior consumo de drogas, constituían y todo representan una amenaza para la salud de la población mundial y una de las causas del subdesarrollo y la pobreza de los pueblos (Guevara, 2015).

La gravedad de las acusaciones contra el Ecuador, especialmente de aquellas provenientes del gobierno de los Estados Unidos de América, por haberse convertido el territorio ecuatoriano en país de paso para las operaciones ilícitas de los narcotraficantes, por ello, se firmó el Plan Colombia como una solución a este problema, el cual dejó sentadas las bases para que en la ciudad de Manta se montara una base con soldados norteamericanos, que tenían la función de colaborar en las operaciones contra el narcotráfico en el país. Estas actividades duraron hasta que el gobierno de Rafael Correa decidió terminar con el cobijo de soldados extranjeros en la Base Militar de Manta (Guevara, 2015).

A este episodio se sumaron los problemas políticos que afectaron a los países latinoamericanos durante la última década, cuyos niveles de corrupción fueron objeto de análisis por parte de los organismos internacionales, por ello, los países de la región introdujeron cuerpos legislativos para el control y la prevención del blanqueo de capitales.

Los legisladores ecuatorianos promulgaron en el año 2016 la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, concretamente en el Artículo 393, con lo que se busca el aseguramiento de la convivencia pacífica de los individuos, para la promoción de una cultura de paz en todo el territorio nacional.

La finalidad de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se encuentra citada en el Artículo 1 de este cuerpo legal, la cual consiste en la detección y prevención del lavado de activos, así como la financiación de los delitos, a través de la identificación de las transacciones sospechosas e investigación para determinación de la asociación de las mismas con el blanqueo de capitales (Asamblea Nacional, 2016).

La normativa del primer Artículo de la ley mencionada en el párrafo anterior establece un nexo con los presupuestos doctrinarios y jurídicos, establecidos en la unidad tres del presente texto, donde se manifestó la diferencia entre las concepciones de la actividad sospechosa y las operaciones ilegales, así como la participación que tiene cada una de ellas, en la identificación de acciones asociadas al blanqueo de capitales.

El Artículo 3 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, define las operaciones sospechosas, mientras el Artículo 4 hace referencia al registro de la información y al reporte de las transacciones sospechosas, en cambio, en el Artículo 5 se establecen los sujetos obligados a suministrar estos datos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE), es decir, las entidades comerciales, financieras, de servicios e industriales (Asamblea Nacional, 2016):

*Art. 3.-* Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

*Art. 4.-* Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras de carácter específico, deberán:

a) Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se

registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual;

b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley;

c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por las entidades competentes, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes;

d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y, e) Reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá modificar los períodos de presentación de los reportes de todas las operaciones y transacciones económicas previstas en el presente Artículo.

Las operaciones y transacciones señaladas en los literales c), d) y e) de este Artículo, incluirán aquellas realizadas con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales.

*Art. 5.-* A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos;

las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.

No solo las entidades del sector financiero son consideradas como organizaciones obligadas a prestar información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sino también todas aquellas organizaciones jurídicas que realizan transacciones con diversos clientes, como por ejemplo, las concesionarias de vehículos, las inmobiliarias y empresas de bienes raíces, los comerciantes, quienes ofertan diversos servicios, entre los más relevantes, e incluso las propias instituciones públicas encargadas de regular y controlar a los entes empresariales, como es el caso de las Superintendencias de Compañías, de Bancos y Seguros, de Economía Popular y Solidaria, entre las más relevantes.

Es importante destacar que cada institución debe mantener mecanismos particulares para detectar alguna operación sospechosa, en caso tenga lugar, así, por ejemplo, las instituciones bancarias llenan registros cuando una persona realiza una transacción mayor a \$5.000,00, sobre todo cuando estas son poco frecuentes entre las operaciones que efectúa un socio o usuario determinado.

Pero, las empresas comerciales también solicitan a sus clientes datos sobre sus movimientos financieros, cuando un cliente compra un carro o una casa al contado, porque por lo general, los movimientos que se llevan a cabo a crédito, suelen ser más confiables, dependiendo del cargo que ocupe la persona que realiza la transacción, es decir, que si es un servidor público, corresponderá a la autoridad a la que pertenece, indicar de dónde salen estos recursos para las compras de los activos en referencia.



Prosiguiendo con el análisis de la normativa sobre la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se cita el Artículo 11 de este cuerpo de leyes, el cual menciona a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y su responsabilidad en la identificación de las operaciones sospechosas del delito de lavado de activos, así como su importancia en la investigación previa de este delito:

*Art. 11.-* La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de Política Económica o al órgano que asuma sus competencias. (Asamblea Nacional, 2016)

A partir del Artículo 12 del cuerpo de leyes nacionales para la prevención del lavado de activos, se citan las funciones específicas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en donde se señala como uno de los roles principales de esta entidad, a la elaboración del Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI):

*Art. 12.-* La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;
- b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones;
- c) Incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas;
- d) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos, así como con unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos y financiamiento de delitos; así como ejecutar acciones conjuntas a través de convenios de cooperación en todo el territorio nacional;
- e) Actuar como contraparte nacional de organismos internacionales en virtud de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador;
- f) Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía. La Unidad de Análisis Financiero y Económico

(UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros con la excepción prevista en el Artículo anterior;

g) Intervenir, a través de su titular, como parte procesal en los procesos penales iniciados por Lavado de Activos o Financiamiento de delitos en los que ha remitido reportes de operaciones inusuales e injustificadas;

h) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias;

i) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos;

j) Cumplir las normas y directrices relacionadas con lavado de activos dispuestas por la Fiscalía General del Estado como órgano directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;

k) Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas;

l) Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; y,

m) Iniciar de oficio los análisis financieros en aquellos casos que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta ley. (Asamblea Nacional, 2016)

Más adelante, en este mismo cuerpo de leyes, se cita a la máxima autoridad que será responsable de la dirección de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), específicamente en el Artículo 13 y en el siguiente articulado sus atribuciones y responsabilidades, acorde a las funciones de esta entidad, adscritas en el Artículo 12 de esta misma ley en referencia:

*Art. 13.-* La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República.

Para desempeñar el cargo de Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se requerirá ser de nacionalidad ecuatoriana y tener título académico de tercer nivel.

*Art. 14.-* El Director General tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

b) Dirigir las operaciones de análisis financiero y económico;

c) Dirigir y ejecutar el Plan Estratégico y Operativo, así como elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

- d) Recomendar a las autoridades competentes la adopción de medidas orientadas al cumplimiento de la finalidad de esta ley;
- e) Aprobar el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- f) Presentar un informe anual a la Asamblea Nacional en el que deberán constar las estadísticas relacionadas con el número de reportes de operaciones inusuales e injustificadas y el porcentaje de aquellos que se judicializaron; y,
- g) Otras que le confieran la ley. (Asamblea Nacional, 2016)

Es importante destacar que, además de las atribuciones que tiene la Dirección de la UAFE y las funciones de esta propia entidad, las cuales son señaladas en la legislación para la prevención del delito de lavado de activos, también se indican cuáles son las instituciones del sector público que deben contribuir en conjunto con la UAFE.

La ley señala que estas entidades deben contar con áreas o secciones antilavado, cuyos servidores o funcionarios notificar sigilosamente a la UAFE sobre las operaciones inusuales o sospechosas que se estén realizando en el territorio ecuatoriano, para minimizar el riesgo de que tenga lugar actividades ilícitas que desemboquen en el lavado de activos en el Ecuador.

Estas instituciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se encuentran mencionadas en el Artículo 16 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos del Ecuador, encontrándose entre ellas, los organismos que regulan las operaciones aduaneras en el país, la entidad que regula el sistema tributario, la institución que deben asegurar el orden social como es el caso de la Policía Nacional, un órgano de la Función Judicial como es el caso de la Fiscalía General del Estado y sus órganos asociados, entre otras.

A partir del Artículo 21 hasta el 24, la Ley Orgánica de Prevención de Lavado de Activos establece el procedimiento administrativo para sancionar las faltas administrativas cometidas, las cuales pudieron obstaculizar la identificación de operaciones sospechosas, mientras que desde el Artículo 25 al 26 se establecen las medidas para la prevención de este delito y la cooperación entre las instituciones públicas con la UAFE, para cumplir eficientemente con este proceso.

En términos generales, la Ley Orgánica de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de Ecuador, incluye las funciones de la UAFE, de la dirección de esta entidad y de los miembros que la conforman, para la detección oportuna de las operaciones ilegales.

Este cometido se logra a partir de que la UAFE identifica las operaciones sospechosas, a través de sus nexos con otras instituciones públicas y privadas, que trabajan de manera mancomunada para detectar precozmente este tipo de actividades que pueden tener vínculos con acciones ilícitas, cuyos activos blanqueados pueden provenir del narcotráfico o de otros delitos precedentes y pueden incorporarse al aparato económico nacional, si las entidades responsables de su control y erradicación, no lo identifican de manera adecuada.

## **5.2. Derecho peruano contra el lavado de activos**

Con el afán de realizar el análisis comparativo entre la norma penal ecuatoriano contra el lavado de activos y el sistema punitivo de los países tomados como referencia en este capítulo correspondiente al Derecho Comparado, se ha escogido a la vecina nación de Perú, debido a que también se encuentra afectado por esta problemática, dado que ambos países son fronterizos con Colombia, cuyo Estado atravesó una grave crisis por la presencia de grupos narco guerrilleros acusados de operar en las naciones vecinas, mediante la inyección de capitales provenientes de actividades ilícitas que han dado lugar al blanqueo de activos.

Al respecto, se destaca que tanto Perú como Ecuador fueron considerados como zonas de tránsito de la droga que era distribuido por los narcotraficantes colombianos, quienes la procesaban y elaboraban en Colombia y de allí la ingresaban a territorios peruanos y ecuatorianos, para que siga su rumbo hacia otras naciones, como es el caso de Estados Unidos de América y los países europeos, que constituyeron los principales centros de consumo de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes (Bagley, Bonilla, & Páez, 1991).

No obstante, el caso de Perú es muy diferente al de Ecuador, porque no se ha podido comprobar que en nuestro país existan grandes cultivos de plantas de coca, como sí se lo pudo demostrar en Colombia. Sin embargo, Perú al igual que Bolivia, son considerados países productores de coca, que no se debe confundir con procesadores de la cocaína, actividad ilícita que solo ha sido verificado en los sectores fronterizos colombianos (Bagley, Bonilla, & Páez, 1991).

Sn embargo, es digno de resaltar que, Perú y Ecuador no solo fueron considerados países de tránsito para el narcotráfico de los grupos subversivos colombianos, porque lo más grave aún es que, fueron acusados de no responsabilizarse del control de sus fronteras, porque en algunas ocasiones, fueron señaladas por los organismos mundiales, como la Organización de Estados Americanos (OEA) y las investigaciones periodísticas, como puntos de procesamiento de drogas, porque las fábricas no solo se encontraban en las zonas fronterizas colombianas, sino también peruanas y ecuatorianas (Cadena, 2007).

La complejidad del problema del narcotráfico, sumado a hechos de corrupción que fueron detonantes en toda Latinoamérica durante las décadas de los 80 y los 90, después del regreso a la democracia de diversos países de esta región, fue la principal causa para que se tomara la decisión de regular la legislación sobre el lavado de activos, para su prevención y control, más aún con los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores, de los cuales las autoridades legislativas y ejecutivas peruanas, no eran ajenos a su atención e interés.

Por esta razón, el derecho peruano contra el lavado de activos tiene gran relevancia dentro del derecho comparado. Para el efecto, se tomaron como referencias algunos cuerpos legales de este país, incluyendo a la Ley Penal contra el Lavado de Activos que constituyó el antecedente para la legislación actual sobre este delito en la nación peruana, que actualmente se rige a través del Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado de la República del Perú.

### **5.2.1. Ley Penal contra el Lavado de Activos en Perú**

El principal antecedente peruano sobre la incorporación del lavado de activos en el derecho penal peruano, lo constituye la Ley Penal contra el Lavado de Activos que fue promulgado en el año 2002 por el Congreso de la República de Perú, el cual fue el punto de partida para que en los años posteriores se crearan algunas entidades de regulación y control de este tipo de delitos en esta nación.

La legislación peruana elaboró la Ley Penal contra el Lavado de Activos, debido a los señalamientos de corrupción en gobiernos anteriores en esta nación, además de las altas sospechas de los vínculos de empresas privadas y partidos políticos, con personas que pertenecían a organizaciones dedicadas al narcotráfico, tanto en Sudamérica como en Centroamérica, especialmente por los nexos que mantuvieron con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) colombianas y con el narcotráfico mexicano, los grupos de mayor relevancia en el contexto de la guerrilla y el tráfico de drogas en las décadas de los 80 y los 90, así como en la primera década del siglo XXI.

Los tres primeros Artículos de esta normativa, hacen referencia a los actos de transferencia y/o transformación del dinero o de los activos de procedencia ilícita, en dinero blanqueado que es inyectado al sistema económico de Perú como dinero o activos lícitos, cuando en realidad su procedencia deriva de actividades ilícitas, que se encuentran estipuladas como tales, en la legislación internacional sobre este delito penal (Congreso de la República del Perú, 2002).

La Ley Penal contra el Lavado de Activos que fue promulgada en el año 2002 en el Perú, solo constaba de ocho Artículos. Además de los tres Artículos mencionados en el párrafo anterior, que a criterio de la autora del presente texto, son los más relevantes de este cuerpo jurídico antecedente, se debe citar al Artículo 4 en donde se establece que la omisión de comunicación sobre las operaciones sospechosas, también es objeto de sanción, mientras que el quinto Artículo se refiere a las reglas

de investigación para la detección del lavado de activos (Congreso de la República del Perú, 2002).

El procedimiento para la investigación del delito de activos, debía nacer de la identificación de las operaciones sospechosas por parte de las entidades que regulan y controlan el ejercicio de la ley penal, para estos casos, se creó luego la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que guarda similitud con la Unidad de Análisis Financiera y Económica ecuatoriana, la cual será analizada en los subtemas posteriores de este apartado.

### **5.2.2. Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú Ley N° 27693**

Prosiguiendo con el detalle de la legislación peruana sobre el lavado de activos, se ha detallado brevemente la Ley que creó la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú, acorde con la Ley N° 27693, la cual también tiene como finalidad el combate directo y eficaz contra este delito, el cual tiene amplio y suele afectar a los sectores políticos, sociales, económicos, entre otros.

Este cuerpo de leyes rige a todo el sistema de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en el Perú, que tiene funciones muy similares a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de Ecuador, las cuales recaen en el control y regulación de todas las actividades que facilitan la detección oportuna del lavado de activos, para que los órganos que administran justicia puedan procesar y resolver eficazmente en los casos de personas asociados al delito de lavado de activos.

Esta normativa, en el Artículo 3 menciona las funciones y facultades que tiene la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú (UIF). En dicho contenido consta la solicitud de informe de documentos considerados sospechosos, además de reconocer y estudiar el registro de operaciones, comunicar aquellos informes a la autoridad competente, la cooperación con los organismos investigativos de carácter nacional e internacional (Congreso de la República de Perú, 2002).

También puede dar ayuda técnica a las entidades que hayan detectado oportunamente acciones sospechosas asociadas al delito de lavado de activos, además de observar y sancionar a los infractores a quienes se les haya comprobado su participación en los ilícitos que preceden al lavado de activos y a este último delito, con el congelamiento de fondos, cuando existan indicios del cometimiento de estas actividades ilícitas.

### **5.2.3. Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado de Perú**

En el año 2012, gobierno peruano del entonces presidente Ollanta Humala, a través del poder legislativo, promulgó el Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, el cual se convirtió en una herramienta jurídica para hacer frente a este fenómeno socio delictivo en el vecino país del sur.

Se destaca, además, que de acuerdo con lo manifestado al final del texto que creó esta normativa para el combate contra el lavado de activos, este cuerpo de leyes derogó a la Ley Penal contra el Lavado de Activos, que se había mantenido vigente en el Perú, desde el año 2002 hasta el 2012 en que dejó su vigencia al colocarse en su sitio al Decreto legislativo aprobado por la Presidencia de la República.

Esta legislación inmersa dentro del sistema jurídico del Estado peruano tiene como finalidad erradicar y sancionar aquellos delitos relacionados con el blanqueamiento de activos, los mismos que provienen de otros delitos precedentes asociados con la ilicitud. Según lo establece esta misma norma jurídica, los delitos en mención tienen gran impacto negativo en todo el tejido social.

El Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado de Perú tiene en su contenido 55 Artículos, los mismos que están destinados a dar énfasis a la sanción punitiva y a reconocer cada uno de los delitos precedentes que impulsan al progreso y proliferación de esta acción ilícita y no solo a la minería ilegal.



La norma peruana en referencia, dentro de su primer Artículo hace mención explícita a la sanción que se le debe aplicar a aquellas personas que transfieren activos ilícitos y todo lo que de estos se derivan, sobre todo cuando se presume que provienen de una actividad ilegal. Tendrán una sanción que respecta a la privación de la libertad de la persona infractora, la cual será de diez a quince años, la misma pena se establece para aquellas personas cómplices, es decir, quienes ayuden con el ocultamiento de estos activos tienen el mismo grado de responsabilidad que quien comete el delito de blanqueamiento, así se encuentra manifiesto en el Artículo 2 de esta misma norma (Presidencia de la República de Perú, 2012):

*Artículo 1°.* Actos de conversión y transferencia El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

*Artículo 2°.* Actas de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

La omisión por parte de quien se encuentre en la facultad de informar y no lo hace, también será objeto de sanción, es decir, aquellas personas profesionales que detecten, que se está cometiendo el delito de lavado de activos y hacen caso omiso, serán sancionados con privación de la libertad de ocho a quince años, como también la destitución del cargo.

Dicha sanción se la establece en el Artículo 36 del Código Penal peruano, que respalda lo citado en el Decreto al que se hace referencia como parte de este subtema (Presidencia de la República de Perú, 2012).

Así mismo, esta norma establece aquellas reglas bajo las cuales se pueden iniciar mediante la petición que se da por parte del fiscal hacia el juez competente de información que permita iniciar indagaciones sobre si existe o no este delito. También se estipula la declaración fundamentada de aquellos valores que entren o

salgan del país, siempre que esta no exceda de los 10mil dolores (Presidencia de la República de Perú, 2012).

La normativa peruana citada contiene además las facultades especiales el combate contra el delito del lavado de activos, reconociendo que estas normas solo guardan relación con los delitos precedentes de la minería ilegal y el crimen organizado, entendiéndose que en este último se encuentran también inmersos: el narcotráfico, los secuestros, el robo, entre los ilícitos más importantes.

#### **5.2.4. Reformas implementadas en materia de lavado de activos en Perú**

Por medio de la resolución 073-2018-SMV/02 al interior de Perú se generaron ciertos cambios normativos además de que se siguieron las recomendaciones del GAFI en materia de lavado de activos, sobre todo para comprender la dimensión de su operatividad actual, en dicho caso se establecieron cambios aplicados a los sujetos obligados bajo supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, generador de modificaciones o más bien adecuaciones a la regulación desarrollada por la Unidad de Inteligencia financiera al respecto de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. (Superintendencia de Mercado de Valores , 2018)

Esta normativa reformativa menciona en principio a las personas expuestas políticamente, las cuales son consideradas como las personas naturales nacionales y extranjeras que, en los últimos cinco años, ya no dos, hayan cumplido funciones públicas destacada en organizaciones internacionales sea en territorio nacional o extranjero y cuya circunstancia económica sea considerada como de interés público. Además de esto la norma hace referencia a la vinculación y el grupo económico y al riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) que supone la exposición o posibilidad de que un sujeto a través de tus productos clientes o servicios y canales de distribución sea obligado a la realización de estos actos.

Asimismo, se habla de la finalidad y alcance del Sistema de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, mencionando particularmente que cuando el sujeto obligado forme parte de un grupo económico deberá incluir políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, esto, justamente para proteger la información, el uso de la misma la confidencialidad y evitar problemas a *posteriori*, aplicando para dicho efecto o incluyendo políticas y procedimientos de intercambio de información.

Considerando además las medidas de protección antes mencionadas en el caso de que los sujetos obligados tengan sucursales o filiales. En estos casos éstos deberán de asegurarse de que dichas entidades apliquen medidas de prevención del lavado de activos o financiamiento del terrorismo que tengan similitud con las que se han aplicado en el Perú y que estén direccionadas según los requerimientos que solicita el Grupo de Acción Financiera internacional -GAFI-.

Aparte de esto se debe de considerar que en los casos excepcionales en los que algún país en donde se encuentre constituido alguna filial o sucursal no permite el cumplimiento apropiado de las medidas ya antes mencionadas los sujetos obligados deberán emitir un informe en torno a esto, especialmente en materia de las limitaciones presentadas y las medidas adoptadas para manejar estos riesgos.

Continuando con el tema de las personas naturales, es probo indicar que el sujeto obligado deberá de disponer la debida diligencia respecto a su cliente, en este caso para las personas naturales, estas deberán de disponer ciertas señas particulares de identificación de los representantes considerando la información de las mismas y los poderes correspondientes; Por otro lado en el caso de las personas expuestas públicamente debe tenerse en cuenta el nombre de parientes o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o del concubino e incluso de las personas jurídicas con las que esté relacionado y mantenga una participación mayor o igual al 25% del capital social. Se debe de indicar que el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente constará

de tres etapas las cuales son: a) identificación, que apunta a la obtención de información del cliente o beneficiario final; b) la etapa de verificación y c) la etapa monitoria que busca asegurar que las operaciones realizadas por los clientes sean concordantes con lo establecido en el perfil de los mismos reforzando el conocimiento que se posee en torno a estos-

Asimismo, los sujetos obligados deberán contar con una auditoría interna y programas de capacitación, a este último respecto deberá de capacitarse de acuerdo a sus funciones a los directores gerentes y trabajadores en al menos materias conceptuales del delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como en las políticas de los sujetos obligados sobre el modelo de prevención y gestión de riesgos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los riesgos de estos delitos, la normativa nacional vigente e internacional en este caso los lineamientos que se siguen, las alertas para una detección temprana de este tipo de delitos, el procedimiento de comunicación de operaciones inusuales etc.

Justamente para evitar problemas en estas materias los sujetos obligados deberán de mantener actualizados los documentos, datos de información recopilada en virtud de un proceso de debida diligencia y mediante la revisión de registros existentes más aún cuando hay casos de alto riesgo, De hecho y sin considerar medidas de culpabilización inmediata, los sujetos que estén ligados a actividades transfronterizas o de transferencias electrónicas y nuevos productos serán considerados como un mayor riesgo, en parte por la novedad y peligrosidad de sus servicios, y por la facilidad de blanquear capitales que en estos sectores se presentan.

#### **5.2.5. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Perú**

Relacionando el derecho peruano con el ecuatoriano, se puede deducir que las normativas inherentes a la regulación y control del delito de lavado de activos

guardan cierta similitud entre ambos países, por cuanto la pena o sanción que se ha establecido en el territorio peruano es de 8 a 15 años si este delito es simple, es decir, si lo comete cualquier persona, pero si es un funcionario público quien comete el ilícito este será sancionado con una pena privativa de libertad de 10 a 25 años. Pero, si estos activos son derivados de delitos más graves como la minería ilegal, tráfico de drogas, extorción, delito de trata de personas, y todos aquellos delitos que atenten contra derechos fundamentales de las personas, recibirán una pena privativa de libertad de 25 a 35 años.

Por otra parte, en Ecuador existen tres sanciones con modalidades diferentes, la primera sanción es de una a tres años, esto cuando dichos activos no sean mayores a cien salarios básicos en general. La sanción de cinco a siete años, cuando los sujetos involucrados no se encuentren vinculados con otros delitos; siete a diez años de privación de la libertad, cuando el imputado haya tenido la intención de realizar esta actividad ilícita; de diez a trece años cuando sea un funcionario público quien lo realice, mediante asociaciones públicas o privadas (Congreso de la República de Perú, 2002).

Se observa claramente que, el sistema punitivo peruano es similar al ecuatoriano, tanto en las sanciones penales que se pueden ejecutar para los imputados sobre los que recaen todas las pruebas del cometimiento del delito de lavado de activos, como en las funciones de la entidad reguladora y que mantiene el control de las actividades sospechosas realizadas por estos imputados, las cuales tienen asociación directa con este ilícito, siendo en Ecuador la UAFE quien tiene esta función, mientras que en Perú es la UIF, es decir, ambos sistemas penales y de detección y control del lavado de activos, tienen muchas semejanzas, diferenciándose tan solo en aspectos formales, antes que de fondo.

### **5.3. Derecho uruguayo contra el lavado de activos**

Dentro del marco legal de lucha contra el blanqueo de capitales, en Uruguay se erige la ley No. 18.494, denominada como Ley para el Control y Prevención de Lavados de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, en donde se incluye también al narcotráfico y a otros delitos precedentes del lavado de activos.

#### **5.3.1. Ley Nº 19754 de Uruguay: Control y Prevención de Lavados de Activos y del Financiamiento del Terrorismo**

El lavado de activos es uno de los delitos más relevantes en Latinoamérica y el mundo, porque afecta los derechos de toda la población y vulnera el sistema de justicia, debido a ello, en el año 2011, el Senado y la Cámara de Representantes uruguayo, como parte de la Asamblea General, promulgaron en aquel año la Ley No. 18.494 asociado al Control y Prevención de Lavados de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Sin embargo, considerando la necesidad de una nueva condensación normativa y de la relación entre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo se rigió una nueva legislación en materia de lavado de activos la cual es conocida como la ley 19754 o “Ley Integral contra el lavado de activos y financiamiento contra el terrorismo”, misma que recopila en un solo documento los elementos antes mencionados.

Esta normativa propone novedades como por ejemplo la conformación de una Comisión Coordinadora contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, denominada grosso modo como comisión, misma que dependerá de la Presidencia de la República y que estará encargada de desarrollar e implementar una red de información que sirva de apoyo para la investigación y actuación de las autoridades públicas, permitiendo con ello también generar un estadístico en torno a la situación del lavado de activos en el país y a la par el establecimiento de

indicadores que permitan una revisión y comprensión más óptima de las cifras nacionales y poder luchar contra este fenómeno social y delictivo.

Además de ello, esta comisión estará facultada para proponer la aplicación de contramedidas financieras, así como también sanciones para aquellos países que estén considerados como un riesgo muy alto de material lavado de activos. (Ley integral contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 19754), 2021)

A la par esta normativa también hace relación a otros entes como por ejemplo la Secretaría Nacional para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la misma que así como la comisión dependerá de la Presidencia de la República es decir que tendrá el control del poder central del Estado, y que estará encargada de forma específica de: diseñar las líneas generales de actuación para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, elaborar y coordinar la ejecución de políticas nacionales, definir programas de capacitación, controlar el cumplimiento de las normas de prevención en la materia, así como suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales con el objeto de salud el cumplimiento de las funciones y también ejecutar las sanciones de tipo pecuniario a través de resoluciones. (Ley integral contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 19754), 2021)

Además de ello, hay que considerar que dentro de Uruguay la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) tiene plena vigencia, de hecho, las normas hace ciertas apreciaciones en cuanto a la primacía de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entidad a la cual deberán remitirse los sujetos obligados sean éstos financieros o no financieros, con miras de informar acerca de las operaciones y transacciones realizadas que se presenten sin una justificación económica o al menos legal que planten una complejidad que no pueda justificarse de forma sencilla, además de ello se considera que deberán de reportar aquellas transacciones que sean considerados como sospechosos o inusuales, esto para propender a una detección temprana de cualquier clase de delitos respecto a la

ubicación o colocación de capitales, determinado también para dicho efecto el origen de los fondos.

Un aspecto interesante para considerar es que la anterior ley que estaba vigente en Uruguay no incluía a sujetos no financieros, dicho sea de paso, abogados, escribanos, etc., sin embargo, la nueva ley hace ese tipo de inclusiones debido a que estos sujetos en principio podrían ser parte del lavado de activos y no levantar sospechas dentro del Estado. de aquí que todo individuo esté obligado actualmente a reportar operaciones sospechosas sea a título personal o a nombre de sus clientes.

Considerando que, si bien es cierto, existen delitos que atentan directamente contra la vida e integridad de las personas, también existen otras acciones antijurídicas que tienen una conducta punitiva dentro de la sociedad y que pueden atacar contra la libertad de las personas, someterlos a esclavitud y a efectuar acciones contrarias al goce de derechos, las cuales generan diversos lucros para quienes cometen las actividades ilícitas.

Aquellos delitos tienen carácter doloso, es decir que, existe la intención de cometerlos; ante esto las sociedades se ven la necesidad de hacer frente a estas actividades ilícitas, mediante la investigación aquellos activos que crecen de forma injustificada y su sanción en caso de encontrar las pruebas fehacientes que demuestren el cometimiento del ilícito por parte de las personas naturales o jurídicas involucradas.

Para evitar la comisión de cualquier clase de delito que tenga que ver con el lavado de activos o que en su defecto tenga relación con la generación de activos de forma no lícita esta ley de cierto modo obliga a los sujetos intervinientes a establecer medidas de debida diligencia debido a que estas personas tendrán que definir e implementar políticas y procedimientos para sus clientes a través de los cuales éstos puedan obtener una adecuada identificación y también conocimiento del tipo de negocio al que esto se dedique y así evitar encubrir actividades delictivas en honor de su profesión.



De hecho, estas políticas no serán excepcionales para ningún cliente, esto implica que tanto clientes antiguos como clientes nuevos deberán tenerlas más aún si las relaciones comerciales tienen un crecimiento desmedido o las ganancias suelen ser poco habituales; claro está que ese tipo de medidas serán progresivas y serán adecuadas a cada caso particular.

Según la norma habrá que definir procedimientos especiales para las personas jurídicas más aún las sociedades conocidas del portador que se constituyen en Uruguay, así como también para las personas que se encuentran políticamente expuestas.

En este sentido se habla de los funcionarios y ex funcionarios públicos que se han encontrado en la palestra pública durante al menos los últimos 5 años y que tengan una relevancia considerable en el país, así también se considerarán para estos casos a los fideicomisos, esto para determinar la estructura del mismo y el control de los beneficiarios finales.

Cabe decir que como ya se sabe en estos casos la unidad de investigación financiera tiene gran relevancia debido a que la misma opera en el país con una política de intercambio de información a través de la cual puede trabajar con entidades homólogas y otros organismos públicos que están especializados en el área económica para determinar el transporte efectivo de dinero y los instrumentos monetarios y tú metales preciosos así también las cuestiones concernientes al delito de lavado de activos y las técnicas actuales de investigación penal para luchar contra este tipo de delitos.

### **5.3.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Uruguay**

Al analizar esta norma y sus Artículos más relevantes, se denota su similitud con algunos de los Artículos del cuerpo normativo promulgado por la legislación ecuatoriana. Este criterio se basa en aquellos delitos que forman un pilar

fundamental, para que, esta acción de lavado de capital se enmarque en el círculo de lo antijurídico.

En especial, aquellos que se encuentran establecidos dentro del Código Orgánico Integral Penal, reconociéndolo estos como delitos que van contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, delitos de lesa humanidad, tráfico de personas y muchos otros que, con su cometimiento, pueden dejar para quienes los cometen, grandes cantidades de dinero como beneficio individual o de quienes participen en estas actividades ilícitas.

#### **5.4. Derecho hondureño contra el lavado de activos**

Continuando con el análisis del derecho comparado contra el delito del lavado de activos, se tomó como referencia para esta analogía con el sistema penal ecuatoriano, a las normativas que emanan del sistema jurídico punitivo hondureño, país centroamericano que ha tenido que controlar el narcotráfico y la guerrilla proveniente de países vecinos, como es el caso de Nicaragua y El Salvador, por ejemplo.

El marco legal hondureño se sustenta en las normativas establecidas en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, cuyo análisis puede tener un impacto positivo no solo en los países centroamericanos, sino también en algunos países de Sudamérica, como es el caso del Ecuador, que requieren conocer a profundidad cómo han evolucionado las normas para el control y la prevención del lavado de activos en Latinoamérica.

##### **5.4.1. Ley Especial Contra el Lavado de Activos de Honduras**

Esta ley se creó bajo los principios constitucionales de la Carta Magna de Honduras y los Tratados internacionales que conciernen a aquellos derechos fundamentales que permiten al ser humano llevar una vida digna, siendo esta la base de todo estado, ante esto, los gobernantes buscan combatir el crimen organizado,

aportando con sanciones severas que regulen el comportamiento de los imputados y sus respectivas sanciones.

La Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT). Este trabaja en conjunto con el Concejo de Seguridad y Defensa del Estado de Honduras, este es la institución encargada de dar seguridad, prevención y control de aquellos delitos que son una amenaza para el Estado y la sociedad. De estos proviene, el terrorismo, el narcotráfico, entre otros. Las entidades estatales tienen que trabajar en conjunto, para cumplir con los tratados internacionales y no vulnerar los derechos de los sujetos infractores:

*Artículo 3.-* La Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT), dependiente del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, es el órgano de coordinación responsable de asegurar que el sistemas de prevención, control y combate contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, estructurados en la presente Ley y la Ley Contra Financiamiento del Terrorismo, contenida en el Decreto No. 241-2010 de fecha 18 de Noviembre de 2010, respectivamente, funcionen en forma eficiente y en armonía con las resoluciones y directrices emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptadas por la República de Honduras; así como en los estándares internacionales relacionados con la materia. (CIPLAFT, 2010)

Cabe recalcar que el Artículo 6 de la Ley hondureña contra el delito de lavado de activos, se enfoca en dar a conocer las obligaciones de las instituciones que tienen la capacidad para la identificación de estos delitos, mediante mecanismos creados para el manejo eficiente del control de las actividades sospechosas de los clientes o usuarios de estas entidades. Las actualizaciones que se deben realizar en cuanto a la información personal deben contribuir a la identificación con facilidad de los límites de ingresos y egresos de las personas:

*Artículo 6.-* De las Políticas y Procedimientos de debida Diligencia Basada en Riesgo. Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos de debida diligencia basadas en riesgo, enfocados en identificación o diagnóstico; medición y control; y monitoreo y mitigación, considerando para ello medidas simplificadas, normales e incrementadas. Pueden aplicar medidas simplificadas de diligencia cuando identifiquen ámbitos de menor riesgo en sus clientes o usuarios. Asimismo, los Sujetos Obligados deben aplicar medidas reforzadas e incrementadas de diligencia cuando identifiquen ámbitos de mayor riesgo en sus clientes o usuarios. (CIPLAFT, 2010)

Las disposiciones que se encuentran establecidas dentro de la legislación en referencia, deben ser aplicadas a todas aquellas entidades, personas naturales o jurídicas que se encuentre reguladas y que cumplan con la función de la prestación de un servicio, sean estos, financieros internacionales, concesionarias de servicios postales, c/v de antigüedades, servicios de transferencia, juegos de azar, concesionarias de automóviles, entre otras actividades que pueden generar grandes cantidades de dinero para sus inversionistas. Dichas acciones están sujetas a investigación, cuando se presenten indicios de blanqueamiento de activos, según lo que manifiesta el cuerpo legal en mención

Lo que busca esta norma, es regular las actividades que deben realizar aquellas instituciones que se dedican a ofrecer servicios que se encuentran relacionados con el sistema monetario o que realice actividades lucrativas, las cuales tienen que regirse a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, siendo esta la entidad encargada de llevar a cabo aquellos registros que identifiquen de donde provienen las actividades económicas, con la finalidad de identificar el incremento de capitales de las personas naturales y/o jurídicas sospechosas de efectuar estas actividades.

#### **5.4.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Honduras**

El sistema ecuatoriano cuenta con una entidad que regula a todas las compañías - Superintendencia de Compañías-, y cuyas funciones, así como las características de cada entidad se encuentran regladas dentro de la Ley de Compañías, siendo esta la que direcciona a cada una de las entidades privadas, con la finalidad de que estas se enmarquen en el parámetro de la legalidad y que cumplan con los parámetros de control de la Ley contra el lavado de activos. Para el efecto, existe la coordinación entre las organizaciones productivas y financieras, con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para detectar de manera oportuna cualquier operación ilegal en el territorio ecuatoriano, de la misma manera como lo tiene previsto Honduras en su cuerpo legal contra el blanqueo de capitales.

Dentro del Artículo 318 de la Ley de Compañías del Ecuador, se establecen los montos máximos sujetos a auditorias. Así lo sostiene la Resolución que emitió la Superintendencia de Compañías, con la finalidad de que estos estados sirvan para la solicitud de créditos futuros, coadyuvando con esto al crecimiento y regulación del sistema nacional ecuatoriano, permitiendo también la evasión de impuestos, los mismos que podrían convertirse en ilícitos al momento de evadirlos.

### **5.5. Derecho colombiano contra el lavado de activos**

El caso colombiano reviste un interés especial en la problemática del lavado de activos, porque en el interior de su territorio han operado por varias décadas grupos subversivos dedicados al narcotráfico, motivo por el cual han sido identificados por muchos años como narco-guerrilleros, entre ellos se citan a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y los grupos paramilitares que eran apoyados por el gobierno central, pero que también fomentaron la violencia en el interior de la nación colombiana (Cadena, 2007).

Las investigaciones sobre el narcotráfico, emprendidas por Estados Unidos y las organizaciones internacionales, como la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, evidenciaron la presencia de operaciones ilegales en diversas zonas del territorio colombiano, en donde se cultivaba droga, especialmente la marihuana y la coca, que luego eran procesadas en sectores cercanos a la frontera con Ecuador, Perú y Brasil, en plena selva amazónica, para ser distribuidas a través de estos países y otros pertenecientes a Latinoamérica, hacia los mercados norteamericanos y europeos, donde ha tenido lugar su comercialización en grandes cantidades de toneladas, que generó el enriquecimiento de los capos de la droga (Cadena, 2007).

Varios de estos capos de la droga fueron de nacionalidad colombiana, uno de los más reconocidos en el ámbito internacional fue Pablo Escobar Gaviria, el fundador y líder de uno de los carteles de mayor relevancia en el contexto del tráfico de

drogas, con relación al Cartel de Medellín, quien fomentó el terror en los territorios dominados por los narcoguerrilleros, en conjunto con sus lugartenientes y los miembros que se agrupaban en este cartel, así como en conexión con otros carteles, como el de Cali, por ejemplo (Duncan, 2013).

Si bien es cierto, el tema del texto se refiere al lavado de activos, sin embargo, es necesario realizar una introducción al conflicto de la narcoguerrilla colombiana, debido a que este problema fue uno de los fundamentos para que en poco tiempo más tarde se debatiera la incorporación jurídica del blanqueo de capitales, como un delito tipificado en los sistemas penales de todo el mundo.

Bajo este antecedente y varios debates en el órgano legislativo colombiano, se creó en julio del 2015, la Ley No. 1762, la misma que facilitaba la adopción por parte del Estado, de un instrumento eficaz para el control, sanción y prevención del delito de lavado de activos, así como la evasión fiscal y el contrabando, que también se encuentran vinculados al primero y que requerían una regulación especial, para fortalecer la política de Estado en contra de estas infracciones penales.

En el siguiente subtema se describió los puntos principales de la legislación referente al control y a la prevención del lavado de activos, profundizando sobre las normativas de mayor relevancia, para identificar en alguna medida, el pensamiento del legislador colombiano, para contribuir con el combate de este delito.

#### **5.5.1. Ley No. 1762 -Ley Anti contrabando-**

La Ley No. 1762 fue promulgada en el mes de julio de 2015, cuando después de intensos debates, los legisladores colombianos adoptaron un instrumento legal destinado para la prevención y control del lavado de activos, la evasión fiscal y también para contribuir con la erradicación del contrabando, así como sus respectivas sanciones.

Esta ley generó un impacto positivo en el sistema penal colombiano, porque puso de manifiesto un instrumento efectivo para el combate del lavado de activos y el

contrabando, en un país que soporta por muchas décadas la actividad ilegal de la fabricación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como el narcotráfico.

La Ley No. 1762 fue denominada por los legisladores colombianos, tácitamente con el nombre siguiente: “Ley por medio de la cual se adoptan Instrumentos para Prevenir, Controlar y Sancionar el contrabando, lavado de activos y evasión fiscal”, promulgada el 6 de julio del 2015, cuyo objetivo era precisamente, emprender la lucha contra las organizaciones delictivas dedicadas a las actividades ilegales, asociadas a las tres infracciones penales destacadas en la normativa (Congreso de Colombia, 2015).

La ley tiene entonces un carácter punitivo, porque es sancionadora y busca la prevención del delito de blanqueo de capitales y de los dos restantes en mención, a través de la sanción, es decir, la privación de la libertad y la sanción económica contra las personas que formen parte de las organizaciones delictivas que ejercen cualquiera de las tres operaciones ilegales citadas en el título de la ley.

En el segundo Artículo se destacan las sanciones penales para quienes cometan los delitos de lavado de activos, se dediquen a acciones de contrabando o ejecuten algún tipo de evasión fiscal, entre las cuales, además de la penas privativas de la libertad, indican también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de la persona imputada y al que se le halló pruebas contundentes del cometimiento de estos delitos, normativa que está complementada en el Artículo 3 del cuerpo legal en análisis (Congreso de Colombia, 2015):

*Artículo 2°.* Las penas privativas de otros derechos. Modifíquese el numeral 3 del Artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 43.* (...) 3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. Modifíquese el Artículo 46 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 46.* La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión

impuesta, sin exceder los límites que alude el Artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven. En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.

A partir del Artículo 4 de la ley en referencia, se hace mención al contrabando, en donde se conceptualiza este delito y se determina las sanciones pecuniarias, así como la prisión o pena privativa de la libertad. El Artículo 5 también se refiere al contrabando, pero orientando su delimitación a los derivados de hidrocarburos, lo que está asociado a un delito aduanero, porque establece este evento dentro del texto de esta normativa (Congreso de Colombia, 2015).

En los Artículos 6 y 7 continúa tratándose sobre el contrabando, incluyendo la conducta de favorecer este tipo de actividades ilícitas. En el Artículo 8 se habla sobre el fraude aduanero, el cual como se manifestó en el segundo capítulo de este texto, constituye uno de los delitos precedentes del blanqueo de capitales, como lo señala la legislación internacional, que expone tácitamente cuáles son las infracciones penales que tienen asociación directa con el lavado de activos (Congreso de Colombia, 2015).

El fraude aduanero es uno de los delitos precedentes del lavado de activos, el cual se encuentra estipulado de esa manera, tanto en la legislación nacional de Colombia como de Ecuador, siendo el contrabando uno de los delitos en donde se defraude el régimen aduanero, aunque también puede encontrarse vinculado a la evasión de impuestos.

Recién en el Artículo 11, la legislación en estudio establece las regulaciones para el control del lavado de activos, indicado en primer lugar, el concepto de este delito y asociándolo a las actividades de contrabando y evasión fiscal, aunque como se manifestó en el párrafo anterior, no son los únicos delitos precedentes del blanqueo



de capitales, sino que existen muchos más, incluyendo el narcotráfico, que tiene consideración dentro del lavado de activos.

Las multas previstas en el Artículo 11 de la Ley No. 1762, las cuales modificaron al Art. 323 de la denominada Ley 599 – Código Penal- promulgada en el año 2000, fueron fijadas en mil a cincuenta mil salarios mínimos, mientras que la prisión estipulada era de diez a treinta años de privación de la libertad, con incrementos de una tercera parte a la mitad, según lo expresado tácitamente en esta normativa (Congreso de Colombia, 2015).

A partir del Artículo 14, la legislación pertinente al control y regulación del lavado de activos y de algunos delitos precedentes, contiene las normativas inherentes a las sanciones y al control, propiamente dicho, de la evasión de cargas impositivas, entre las que se citan los impuestos al consumo de bebidas alcohólicas, aperitivos, tabacos, cigarrillos y demás productos considerados en la normativa para la declaración y pago de este tributo, asociándola a lo que manifiesta textualmente la Ley 223 de 1995, que se orienta también a la definición de este delito tributario (Congreso de Colombia, 2015).

Retomando el tema del presente texto, correspondiente al delito de lavado de activos, se hace referencia al Artículo 32 a la Unidad de Información y Análisis Financiero, por sus siglas, mejor conocida como UIAF, indicando que a pesar de haber sido creada mediante la expedición de la Ley 526 del año 1999, como consta en el primer inciso del Artículo primera de este cuerpo legal, se reforma la misma mediante el Art. 32 de la Ley No. 1762, para lo cual se establece la primera función de esta entidad que tiene participación directa en la investigación y detección precoz del delito de lavado de activos y de la financiación de los delitos precedentes, incluyendo el terrorismo (Congreso de Colombia, 2015).

En el Artículo 33 de la Ley No. 1762, se establecen las funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero, entre las cuales se hace referencia a la detección precoz del delito de lavado de activos, a través del examen exhaustivo de las transacciones económicas y financieras que realizan quienes participan directa o

indirectamente en estos delitos o de sus encubridores (Congreso de Colombia, 2015).

Uno de los aspectos que se deben destacar en esta normativa, radica en que los fraudes aduaneros y el lavado de activos, son considerados delitos autónomos, esto significa que, no se puede juzgar otras infracciones penales como el contrabando, alegando también lavado de activos. Claro está, que el narcotráfico, el contrabando, los fraudes fiscales y aduaneros, entre otros, son delitos conexos y precedentes al blanqueo de capitales.

En el Artículo 34 de la Ley No. 1762, se establecen las funciones de la Dirección General, que es el órgano máximo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) (Congreso de Colombia, 2015):

*Artículo 34. Funciones de la Dirección General.* Modifíquese el Artículo 4' de la Ley 526 de 1999, "Por medio de la cual se crea la Unidad de Información ~ Análisis Financiero", el cual quedará así:

Artículo 4°. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención, detección, y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en todas sus manifestaciones.
2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los Artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, de financiación del terrorismo, de contrabando o de fraude aduanero.
3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando o el fraude aduanero.
4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.
5. Apoyar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo para efectos de optimizar los controles aduaneros en relación con el contrabando y fraude aduanero.

6. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.
7. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, usuarios de zonas francas, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.
8. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de fraude aduanero y contrabando.
9. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.
10. Celebrar dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas internas, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
11. Participar en las modificaciones de normas jurídicas a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, de la financiación de terrorismo, del contrabando y del fraude aduanero.
12. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero. En estos dos últimos casos se rendirán estos mismos informes a solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
13. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, de acuerdo con su naturaleza".

Al respecto, se destaca la conexión que existe entre los principales organismos del Estado, con la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), es decir, que la última institución en mención, tiene contactos permanentes con algunas entidades estratégicas, como es el caso por ejemplo, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, la Fiscalía General de la Nación que recibe información constante por parte de la UIAF, con la propia Policía Nacional, con la banca nacional

y privada, entre los entes de mayor relevancia que siempre tienen contacto directo con la UIAF.

La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) ejerce funciones muy significativas para el combate contra el lavado de activos y la identificación de actividades ilícitas en todo el territorio colombiano, por ello, inclusive, participa en las reformas jurídicas de las leyes contra el blanqueo de capitales, que tienen lugar en el seno del poder legislativo.

En el Artículo 35 de la Ley No. 1762, se establecen las funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico, que es el segundo órgano máximo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) (Congreso de Colombia, 2015):

*Artículo 35. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 526 de 1999, "Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero", el cual quedará así:

"Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.
2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.
3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad.
4. Diseñar y someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar. '
5. Preparar para la Dirección General, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.
6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
7. Apoyar a las entidades que tengan competencias en materia de lucha contra el contrabando y contra el fraude aduanero en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo a través del desarrollo de mapas de riesgo de estos fenómenos.

8. Diseñar y preparar propuestas estratégicas interinstitucionales que presentará la entidad ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos para lo de su competencia.

9. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General".

La Subdirección de Análisis Estratégico de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), participa directamente con la Dirección General de esta entidad en la elaboración y formulación de la política de esta organización, que tiene como objetivo principal, cumplir con la finalidad de detección de las actividades ilícitas asociadas al lavado de activos.

También, la Subdirección de Análisis Estratégico (UIAF) tiene participación directa en el diseño de ciertos ajustes a los reglamentos de la institución, proponiendo a la Dirección cambios o reformas legales para mejorar la función de control y prevención del delito de lavado de activos.

En el Artículo 36 de la Ley No. 1762, se establecen las funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones, que es el tercer órgano máximo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) (Congreso de Colombia, 2015):

*Artículo 36. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 526 de 1999, "Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero", el cual quedará así:

"Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la Unidad.
2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca incluyendo las conductas constitutivas de lavado de activos, financiación de terrorismo, contrabando y fraude aduanero.
3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos, financiación del terrorismo, contrabando y fraude aduanero detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.
4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la Unidad.
5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.
7. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.
8. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de que trata el numeral 1, 2 del presente Artículo.
9. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que permitan identificar las conductas de que trata el numeral 2 del presente Artículo.
10. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que resulten indispensables para el cumplimiento de los demás objetivos misionales de la entidad, previstas en la ley.
11. Cooperar y servir de enlace con las unidades contra el lavado de activos, contra la financiación del terrorismo, y anticontrabando existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como en materia de ilegalidad en operaciones de comercio exterior.
12. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
13. Las demás que sean asignadas por la Dirección General".

La Subdirección de Análisis de Operaciones de la UIAF, tiene como función principal la recolección de la información proveniente de las instituciones financieras y del aparato económico o de cualquier entidad pública o privada que deba mantener contacto permanente con la UIAF, para realizar el análisis de las operaciones sospechosas, que puedan dar lugar a la detección precoz del lavado de activos, de modo que con su alarma inicial, se pueda contribuir a evitar que se perpetren actividades ilícitas en el aparato económico y financiero colombiano.

Esto significa que la Subdirección de Análisis de Operaciones de la UIAF, es responsable del manejo de la base de datos de los usuarios de este sistema, la cual es alimentada por las instituciones públicas y privadas que están obligadas a mantener contacto permanente con la UIAF y comunicarle cualquier tipo de operación sospechosa que puede tener conexión con el lavado de activos y con los delitos precedentes.

Esta unidad perteneciente a la UIAF, actúa como una sección de inteligencia para la identificación de las actividades sospechosas, que pueden inclusive dar a conocer quienes se encuentran involucrados en actividades de narcotráfico, del terrorismo, los fraudes fiscales y aduaneros, la corrupción, entre otros delitos conexos al blanqueo de capitales, cuyo cuidado de la información debe ser muy bien resguardada, para evitar cualquier dificultad en el cumplimiento de sus funciones.

#### **5.5.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Colombia**

La legislación colombiana referente al delito del lavado de activos, guardan muchas similitudes con la ley ecuatoriana para el control y la prevención del blanqueo de capitales, a pesar de que el cuerpo jurídico del Ecuador es exclusivo para el lavado de activos, es decir, no contempla al contrabando ni tampoco la evasión fiscal.

Con relación al lavado de activos, ambas legislaciones consideran los mismos delitos precedentes, entre los más relevantes, se citan: el contrabando, los fraudes fiscales y aduaneros, que también forman parte de las normativas inherentes a la Ley 1762 colombiana, así como el secuestro extorsivo, la trata de personas, cualquiera de los delitos asociados al enriquecimiento ilícito, también el terrorismo, el narcotráfico, la minería ilegal y el tráfico de armas, entre otros.

Además, la legislación colombiana en análisis modifica el cuerpo jurídico que creó la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Cabe recordar, que en el Ecuador existe la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), que tiene

similares funciones que la UAIF colombiana, es decir, ambas entidades son responsables por la identificación y detección precoz del delito de lavado de activos. Inclusive, tanto en la legislación colombiana sobre la prevención y control del lavado de activos, como en la ecuatoriana, se encuentran estipuladas las funciones del organismo que tiene la responsabilidad de detectar precozmente las operaciones sospechosas, para avisar a las autoridades judiciales pertinentes, quienes a su vez deben establecer su ilegalidad o no, dependiendo de las investigaciones pertinentes, que además pueden establecer nexos entre el delito precedente y el posterior blanqueo de capitales.

Otra de las similitudes existentes entre la legislación colombiana y ecuatoriana, radica en que se indaga sobre las operaciones sospechosas, las cuales deben ser examinadas por el organismo pertinente, la UAIF en Colombia o la UAFE en Ecuador, lo que posteriormente debe proseguir con las investigaciones pertinentes para la sanción del lavado de activos, si el caso amerita y se existen las pruebas suficientes que permitan afirmar el cometimiento del delito en los sospechosos.

## **5.6. Derecho mexicano contra el lavado de activos**

México es otro de los países que tiene serios problemas con el lavado de activos, debido a que al igual que Colombia, diversos carteles de la droga operan en algunas ciudades de este país, entre ellos se cita al Cartel de Sinaloa, uno de los más importantes dentro del territorio mexicano, destacándose en esta organización criminal algunos capos muy famosos, como por ejemplo, el “Chapo” Guzmán, quien se encuentra privado de su libertad en Estados Unidos, como causa de su actividad delictiva al mano de los carteles del narcotráfico mexicano.

El debilitamiento de la narcoguerrilla y los carteles de la droga en Colombia, a raíz de la muerte de Pablo Escobar Gaviria y de otros capos importantes, generó el fortalecimiento de las organizaciones delictivas de México, quienes empezaron a adquirir mayor importancia a inicios del siglo XXI, a pesar que sus actividades ilícitas



datan desde mediados del siglo XX, pero como se le dio mayor relevancia a la narco-guerrilla colombiana, en donde Estados Unidos puso mayor énfasis, las actividades del cartel Sinaloa son de mayor observancia, posterior al siglo pasado (Rosen & Zepeda, 2015).

Pero no solo el Chapo Guzmán dominó con el cartel de Sinaloa el narcotráfico en México, a nivel internacional, sino que hubo otras organizaciones criminales, como es el caso de la Familia Michoacana, el Cartel de Jalisco, el Cartel Beltrán Leyva, entre los más importantes, que tuvieron como máximos líderes a Servando Gómez, Nemesio Oseguera, Héctor Beltrán, respectivamente (Rosen & Zepeda, 2015).

Debido a que el narcotráfico fue el principal delito que generó el interés para la creación de la legislación sobre el lavado de activos en el mundo entero, la situación de México en el siglo XXI, fue un evento más que suficiente para que el gobierno federal de ese país, a través del poder legislativo correspondiente, opte por la promulgación de una ley que facilite la prevención de operaciones ilícitas provenientes de algunas organizaciones criminales o de la corrupción y que pretendan ocultar sus ilícitos mediante el blanqueo de capitales de dudosa procedencia.

De esta manera, se promulgó en el año 2012, en la ciudad de México, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la misma que sienta un precedente importante para la lucha contra este delito y con los precedentes, en donde el narcotráfico es el más relevante y el que en mayor medida amenaza a la población mexicana, en conjunto con la corrupción.

#### **5.6.1. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**

México es un país que está organizado por Estados, por este motivo, los cuerpos legislativos de un Estado pueden ser diferentes a las de su similar. No obstante, también existen leyes federales que son comunes a todos los Estados, de acuerdo con la Constitución y al orden constituido en este país latinoamericano.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, constituye uno de estos cuerpos legislativos que guardan relación con lo mencionado en el párrafo anterior, porque esta normativa es común para todos los estados mexicanos y fue publicada en el último trimestre del año 2012, en el Diario Oficial de la Federación, y reformada en 2018 para dejar constancia de la lucha contra el lavado de activos y los delitos conexos a esta infracciones penal, entre las que sobresalen las actividades de narcotráfico y contrabando.

Entre las normas más relevantes de la Ley Federal Mexicana en análisis, se encuentra aquella relacionado al objeto de la misma, la cual se señala en el Artículo 2 de este cuerpo legal, donde se establece que el propósito principal de la misma consiste en la protección del sistema financiero y la economía nacional, de modo que a través de la misma, se estipula los mecanismos jurídicos pertinentes para la detección y prevención del blanqueo de capitales, para minimizar el riesgo de que los fondos provenientes de actividades ilícitos, circulen por la economía mexicana, de manera libre como si hubiesen sido logrados bajo trabajo lícito y transparente (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

El objeto de la mencionada Ley Federal, está asociada a la detección y prevención del lavado de activos, que signifique la introducción de fondos provenientes de acciones delictivas al sistema económico y/o financiero mexicano, de modo que se pueda combatir eficazmente esta actividad ilegal en el territorio de ese país latinoamericano, que experimenta actualmente una profunda crisis generada por la actividad de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que tratan de blanquear sus capitales para obtener grandes réditos económicos.

En el Artículo 5 se establece textualmente que “la Secretaría será la autoridad competente”, para la ejecución de este cuerpo legal, cuyas funciones se encuentran enumeradas en el Artículo 6 del mismo estamento jurídico, en donde se pueden apreciar diferentes roles asignados a esta entidad para cumplir con el objetivo de la

normativa, es decir, contribuir eficazmente con la detección y prevención del lavado de activos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012):

*Artículo 6.* La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

*Artículo 7.* La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Esta entidad que se menciona en el Artículo 6 de la Ley Federal mexicana en estudio, es la encargada de requerir la información a las instituciones públicas y privadas, especialmente cuando ocurre una actividad sospechosa en el sistema financiero y/o económico, para emitir la alarma a las autoridades judiciales de México, algo similar ocurre en los países de Perú, Ecuador y Colombia, con sus respectivas entidades que tienen esta misma función para la detección y prevención del blanqueo de capitales.

En el Artículo 7 de la Ley Federal mexicana en referencia, destaca que la Procuraduría contará con la entidad que actúa bajo la modalidad de una Unidad

Especializada en Análisis Financiero, la cual será además, un órgano especializado en análisis financiero, valga la redundancia, de modo que a través de su especialidad pueda identificar oportunamente operaciones sospechosas que puedan estar vinculado a alguna actividad ilícita, es decir, que los recursos sean provenientes de operaciones ilegales cometidas por organizaciones criminales o derivado de actos de corrupción en esferas gubernamentales o del sector privado (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

Se establecen entre las facultades más relevantes de la Unidad Especializada en Análisis Financiero perteneciente a la Procuraduría de la nación de México, en el Artículo 8 de la Ley Federal en análisis, trabajar en conjunto con la Secretaría para aunar esfuerzos en contra del delito lavado de activos, actuando como un área de inteligencia para detectar cualquier movimiento sospechoso que guarde relación con las operaciones de organizaciones criminales o de actos de corrupción (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

Para el efecto, la Unidad Especializada en Análisis Financiero deberá emitir las guías y los manuales técnicos que permitan la identificación, control y sanción de las operaciones de organizaciones criminales o individuos pertenecientes a entidades del sector público o privado, que operen con fondos que tengan su origen en actividades ilícitas tipificadas en la legislación penal de los Estados de México y que tengan los respectivos mecanismos para la comunicación con el Ministerio Público y con los demás organismos judiciales correspondientes.

Es necesario destacar en este punto, que en efecto, las Unidades de Análisis de los sistemas económicos y financieros de los países de Colombia, Ecuador y Perú, también se encuentran asociadas a similares funciones que la mexicana, entre los que se encuentran precisamente la definición y elaboración de los manuales pertinentes para lograr el cometido deseado, es decir, el objeto del cuerpo legislativo en análisis, que también es acorde a las otras naciones en mención.

Prosiguiendo con el análisis de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (mexicana), se expone la

normativa del Artículo 9 que resalta la necesidad de capacitación de los servidores públicos pertenecientes a las organizaciones responsables por el análisis de la información proveniente de los sistemas económicos y financieros de cada país, así como con cada uno de los roles asignados para el cumplimiento del objetivo de la legislación inherente a la detección oportuna y la prevención del delito de lavado de activos:

*Artículo 9.* Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

El Artículo 11 de la Ley Federal mexicana en estudio, señala que los programas de capacitación deben ser planificados de manera conjunta y coordinada con la Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, para cumplir con el objetivo de la detección y prevención del delito de lavado de activos, acorde con las competencias que el mismo cuerpo normativo destaca para cada una de estas entidades gubernamentales.

La capacitación de los servidores públicos ocupa una de los mayores asuntos de interés por parte de la legislación en referencia, debido a que si bien es cierto, se requiere aplicar mecanismos para la identificación de las operaciones ilegales y de la detección del blanqueo de capitales, a través del análisis exhaustivo de las operaciones sospechosas que se ejecuten en el sistema económico y financiero mexicano, sin embargo, tampoco se puede poner en riesgo las garantías constitucionales de los ciudadanos, que son protegidas tanto por la Constitución de los estados mexicanos, como por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por consiguiente, la función de los servicios pertenecientes a las entidades de control e investigación inicial del delito de lavado de activos, como es el caso de la Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, deben ser coordinadas y absolutamente profesionales, sin la mínima posibilidad de afectar los derechos de las personas.

Por este motivo, algunas de las responsabilidades que establece el Artículo 12 de la referida Ley Federal mexicana en análisis, que deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de la Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, incluyendo a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, mencionan la coordinación de acciones, la protección de la identidad de los sospechosos, hasta que no se demuestre su participación en algún tipo de actividad ilícita:

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

### **5.6.2. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y México**

El detalle de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de México establece muchas similitudes con las normativas jurídicas asociadas al control y prevención del delito de lavado de activos, en Ecuador, Colombia y Perú, las cuales fueron analizadas previo a este cuerpo jurídico mexicano.

Por ejemplo, el principal objetivo de la normativa mexicana que se analizó en este último subtema refiere principalmente que todas las acciones del Estado deben contribuir con el control y la prevención del delito de blanqueo de capitales ilícitos, que generalmente provienen de delitos precedentes que son realizados por organizaciones delictivas o por personas que actúan fuera de la ley.

México también tiene problemas serios relacionados con el narcotráfico y con los delitos asociados a la corrupción, sobre todo en las esferas estatales, por ello, dentro de los delitos precedentes al lavado de activos, se pone mayor énfasis en el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como en los fondos provenientes del enriquecimiento ilícito o demás delitos derivados de actos de corrupción, que no solo atañen a funcionarios del Estado, sino también a los directivos de empresas privadas que evaden la legislación vigente y sus acciones pueden caer en la tipificación del delito de lavado de activos.

Otra de las similitudes que se observa entre el marco legal mexicano inherente al lavado de activos, con los cuerpos normativos de las naciones latinoamericanas de Ecuador, Colombia y Perú, guardan relación directa con las unidades de análisis financieros y del sistema económico de estos países, porque estos Estados crearon estas unidades para que se especialicen en la detección del lavado de activos, mediante la investigaciones de operaciones sospechosas que puedan tener nexos con delitos precedentes y cuyos fondos hayan sido conseguidos a través del

ejercicio de actividades ilícitas realizadas dentro o fuera de las fronteras de sus territorios.

Las unidades de análisis de los sistemas económicos y financieros de estos países en mención en el párrafo anterior, también se encuentran en conexión directa con las entidades públicas y privadas, para que cuando la sección de inteligencia detecte operaciones poco usuales que puedan ser consideradas como sospechosas, se tomen las acciones pertinentes que permitan detener la posibilidad de que se inyecten recursos ilícitos al aparato productivo o a entidades del sector financiero de ese territorio.

### **5.7. Derecho boliviano contra el lavado de activos**

Bolivia es otro de los países que atraviesa graves problemas por causa del lavado de activos, más aún porque es una de las naciones de mayor referencia en la comercialización internacional de coca, producto agrícola que es cultivado en grandes extensiones por la población boliviana, la cual es la principal materia prima para la fabricación de la cocaína, que a su vez representa una de las principales sustancias psicotrópicas y estupefacientes utilizada por el narcotráfico para obtener lucros, como parte de sus actividades ilícitas.

En el sub apartado inherente al derecho comparado con la legislación peruana, se manifestó que Bolivia y Perú cultivan la coca en gran parte de su territorio, sin embargo, el primer país en mención es el de mayor importancia en el ranking del sembrío de esta planta, por esta razón, fue necesario que los legisladores de ese país, regulen las acciones de las personas que comercializaban la producción de coca en el interior del territorio boliviano, con el afán de conocer si existía algún vínculo con los carteles del narcotráfico e identificar operaciones sospechosas de blanqueamiento de dinero proveniente de estos procesos delictivos (Bagley, Bonilla, & Páez, 1991).



Estos antecedentes originaron que antes de la culminación del siglo pasado, el entonces presidente de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, en conjunto con el órgano legislativo de esa nación, diseñara los instrumentos jurídicos para combatir el lavado de activo, de modo que a través de un cuerpo legal codificado con el número 1768, se realizó las reformas al sistema penal boliviano, con el afán de fortalecer las acciones punitivas en contra de quienes cometen el delito de blanqueo de capitales.

Además, el gobierno boliviano a través de un Decreto Supremo promulgado por el poder Ejecutivo, codificado con el número 24771, creó la organización encargada de la detección de las operaciones sospechosas que tengan vínculos con las organizaciones delictivas o con cualquier persona dedicada a actividades delictivas en el territorio boliviano, sea que operen dentro de este país o fuera de sus fronteras, debido a que el contexto latinoamericano fue sacudido por los grupos narcoguerrilleros durante varias décadas del siglo pasado, situación que se mantiene hasta los actuales instantes.

#### **5.7.1. Ley No. 1768 – Código Penal del Estado plurinacional de Bolivia**

En el año 1997, el presidente boliviano que ocupó el máximo poder en el Ejecutivo en ese entonces, envió al poder legislativo un paquete de reformas jurídicas del Código Penal de Bolivia, para incorporar el delito del lavado de activos en este instrumento jurídico, promulgándose el 10 de marzo de ese año, la Ley No. 1768 que será analizada brevemente en este sub – apartado inherente al derecho comparado boliviano, para identificar las principales características de la legislación en referencia.

A partir del Artículo 2 de la Ley No. 1768, se inició el proceso de reformas del Código Penal, el cual modificó el cuarto articulado de este cuerpo legal, sin embargo, esta reforma (valga la redundancia) solo abordó temas inherentes al debido proceso, sobre la pena y las sanciones cuando el sospechoso es acusado por más de un delito, así como la acumulación de las penas, pero no constituye ninguna normativa

sobre el blanqueamiento de capitales en el territorio boliviano (Honorable Congreso Nacional de Bolivia, 1997).

No obstante, en el mismo art. 2 de la Ley No. 1768, se establece la inclusión en el art. 71 del Código Penal, la figura del decomiso de recursos y bienes de las personas a quienes se les haya probado su participación en actividades ilícitas asociadas al lavado de activos. Además, se hace referencia en el numeral 1, que no solo se podrán incautar los recursos provenientes de los negocios ilícitos, sino también aquellos que se hayan adquirido indirectamente de estas actividades, involucrando inclusive a amistades, familiares o cómplices que hayan cooperado con los imputados, para el ocultamiento del origen de los activos:

Artículo 2.- Modifícase el Código Penal, en la forma siguiente:

30. Inclúyase como Artículo 71 bis del Código Penal, el siguiente:

(DECOMISO DE RECURSOS Y BIENES).- En los casos de legitimación de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el Artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso:

1) De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubiere justificado su condena; y,

2) De los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podrá ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento.

Más adelante, en el numeral 36 del Artículo 2 de la Ley No. 1768, se establece la relación entre el lavado de activos y algunos delitos precedentes, en este caso específico, la normativa en mención hace referencia a las organizaciones criminales, a cuyos participantes se les impone sanciones de acuerdo al tipo de infracción penal cometida, como por ejemplo, narcotráfico, contrabando, terrorismo, entre otros, los cuales tienen nexos íntimos con el blanqueamiento de activos:

*Artículo 2.-* Modificase el Código Penal, en la forma siguiente:

36. Inclúyase como Artículo 132 bis del Código Penal, el siguiente: (ORGANIZACION CRIMINAL).- El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años. La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este Artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Los numerales 37, 38 y 39 del Artículo 2 de la Ley No. 1768, prosiguen manifestando las regulaciones para la reforma del sistema penal boliviano, en donde se cita a algunos de los delitos precedentes del lavado de activos, como es el caso del terrorismo y el cohecho, este último no forma parte de la actividad de las organizaciones criminales, sino más bien de los actos de corrupción que son más frecuentes en las altas esferas del gobierno y que también tienen íntima relación con el blanqueo de capitales:

*Artículo 2.-* Modificase el Código Penal, en la forma siguiente:

37. Sustitúyase el Artículo 133 del Código Penal en la forma siguiente: (TERRORISMO).- El que formare parte, actuare al servicio o colabore con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de

subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.

38. Inclúyase como Artículo 173 bis del Código Penal, el siguiente: (Cohecho Pasivo del Juez).- El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y con multa de doscientos a quinientos días.

39. Agréguese como párrafo segundo del Artículo 158 del Código Penal, el siguiente: Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

Directamente, el Artículo 2 de la Ley No. 1768, trata sobre el delito del lavado de activos, en el numeral 43, donde se establece la reforma para el capítulo III, Título III, Libro Segundo del Código Penal, en donde se destacan las principales regulaciones para el combate eficiente de esta infracción penal, de conformidad con las expectativas que el Estado y la población sustentan en el sistema punitivo boliviano.

El numeral 43 del Artículo 2 de la Ley No. 1768, considera que la transferencia de bienes o recursos provenientes de delitos precedentes castigados en el sistema penal boliviano, es considerado una infracción penal grave, denominada con el apelativo de legitimación de ganancias ilícitas, pero que en el mundo entero es conocido como lavado de activos:

*Artículo 2.-* Modifícase el Código Penal, en la forma siguiente:

43. Inclúyase como Capítulo III, DEL TÍTULO III, del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente: RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS. Inclúyase como Artículo 185 bis del Código Penal, el siguiente: (LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS).- El que adquiriera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días. Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

A pesar que, este numeral en referencia hace referencia a las ganancias procedentes del narcotráfico y de cualquier tipo de corrupción cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, se reconocen otros delitos en el blanqueo de capitales como, por ejemplo, aquellos mencionados en el segundo capítulo del presente texto.

El numeral 44 del Artículo 2 de la Ley No. 1768 especifica también la creación de una entidad dedicada a la administración, identificación y alerta del delito de lavado de activos, en todo el territorio boliviano:

*Artículo 2.-* Modificase el Código Penal, en la forma siguiente:

44. Inclúyase como Artículo 185 ter, del Código Penal, el siguiente:

(RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS).  
- Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas. Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario. La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras, substanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por ley. Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

El referido numeral 44 pone de manifiesto la importancia del Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) en la investigación de operaciones sospechosas

que demuestren tener vínculos con el delito de lavado de activos, una entidad que tiene similares funciones que la UAFE en Ecuador y las demás organizaciones que investigan actividades poco usuales que se llevan a cabo no solo en el sistema financiero, sino también en otros entes del sector público o privado.

Se indica, además, que esta entidad pública formará parte inclusiva de la organización de otro ente estatal, que en este caso se trata de la Superintendencia de Bancos de Bolivia, por lo que se manifiesta las actividades conjuntas entre la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y las instituciones financieras públicas y privadas.

Se destaca también, que las actividades de investigación de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) deben realizarse en secreto, sin embargo, las instituciones bancaria no podrán alegar este sigilo para contribuir con los usuarios que traten de ocultar el verdadero origen de sus ganancias, porque es necesario que esta entidad creada bajo esta reforma del sistema penal boliviano, pueda operar con libertad y eficiencia, manteniendo acciones coordinados con todas las instituciones del sector financiero que funcionan en el territorio boliviano.

### **5.7.2. Decreto Supremo 24771 - Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras**

La Ley No. 1768 de Bolivia, creó en el año 1997, la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), en el numeral 44 del Artículo 2 de esta legislación, por consiguiente, era necesario establecer a través de otra regulación, el funcionamiento de esta entidad pública, adscrita a la Superintendencia de Bancos de ese país.

Surge en este contexto del sistema penal boliviano, el Decreto Supremo 24771, dictado por el Ejecutivo en 1997, para que pueda ejecutarse la reforma penal dispuesta en el Artículo 2 numeral 44 de la Ley No. 1768 del hermano país boliviano (Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997).

En los tres primeros Artículos del Decreto Supremo 24771, se exponen los principales articulados de esta regulación, que se encuentran formando parte de los preliminares de esta. Se destaca entre los mismos, al Artículo 2, que establece similar normativa a la del numeral 44 del Artículo 2 de la Ley No. 1768 de Bolivia.

A partir del Artículo 4 del Decreto Supremo 24771, se establece la organización general de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), como organismo de control del sistema penal boliviano para el combate contra el delito de lavado de activos.

*Artículo 2.- (UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS).* La Unidad de Investigaciones Financieras forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa, encargado de recibir, solicitar, analizar y, en su caso, transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas. (Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997)

Los Artículos 5, 6, 7 y 8, ponen de manifiesto el área principal de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), que es la dirección, estableciendo sus funciones, quien lo designa, cuánto dura en su cargo y los requisitos que debe reunir para ser considerado como un candidato idóneo para ocupar esta dignidad pública de vasta importancia para el combate contra el lavado de activos en el territorio boliviano:

*Artículo 5.- (REPRESENTACIÓN).* El Director es la máxima autoridad de la Unidad de Investigaciones Financieras, es el responsable de definir las políticas de control y prevención de la legitimación de ganancias ilícitas en consulta con los Superintendentes del Sector Financiero y de establecer las estrategias administrativas, operativas y financieras de la Unidad.

*Artículo 6.- (DESIGNACIÓN).* El Director de la Unidad de Investigaciones Financieras será elegido por un Comité de calificación y selección de la siguiente manera: El comité estará conformado por un representante de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, un representante de la Superintendencia de Valores y un representante de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En el cumplimiento de sus funciones de calificación y selección el Comité se regirá por los parámetros utilizados por el Programa del Servicio Civil. El Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras designará al Director de la terno presentada por el Comité.

*Artículo 7.- (DURACION DE FUNCIONES).* La máxima autoridad de la Unidad de Investigaciones Financieras durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

*Artículo 8.- (REQUISITOS).* Para ser Director de la Unidad de Investigaciones Financieras se deberá reunir los siguientes requisitos: Ser boliviano y ciudadano en ejercicio. Tener grado académico a nivel licenciatura con título en provisión nacional en las áreas económica o jurídica. Contar con experiencia en materia bancaria, económica, jurídica, administrativa o financiera y, Tener conocimientos en la prevención y control de la legitimación de ganancias ilícitas. (Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997)

El director es la máxima dignidad de este ente público, quien es el responsable por definir la política para el combate contra el lavado de activos, desde una perspectiva tácita, debido a que es necesario la cooperación con los poderes Ejecutivo y Legislativo, para que tenga lugar el establecimiento pleno de la política en esta materia, aunque la misión y visión sí dependen de la alta dirección.

Los Artículos 15 y 16 del Decreto Supremo 24771, expresan la composición y nombramiento del Equipo Técnico Especializado de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), en donde se establece que este debe encontrarse integrado por contadores, auditores, abogados, ingenieros en informática, entre los más relevantes, quienes deben pasar por una convocatoria pública para ser seleccionados y posteriormente contratados para sus respectivos cargos.

En el Artículo 17 del Decreto Supremo 24771, se establece la modalidad para el financiamiento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), entre las cuales se describen aquellas pertinentes a las asignaciones del Estado, clasificadas en cuatro rubros bien definidos, que incluyen en el primer grupo a al presupuesto del Tesoro General de la Nación, además de ciertas asignaciones de entidades sectoriales, que incluye la asistencia de organismos internacionales.

Las atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) se encuentran establecidas en el Artículo 18 del Decreto Supremo 24771, siendo las principales aquellas orientadas a la investigación de las operaciones sospechosas, a través de la solicitud de apertura e informe de las mismas, a las instituciones del sector financiero o de alguna institución del sector privado, en caso de ser necesario, para que mediante la activación de los protocolos correspondientes, se pueda evaluar si



estas actividades tienen o no nexos con el lavado de activos y los delitos precedentes.

*Artículo 18.- (Atribuciones).* La Unidad de Investigaciones Financieras tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar, en consulta con las superintendencias sectoriales del sistema financiero, las líneas de acción para prevenir, detectar y reportar las operaciones de legitimación de ganancias ilícitas.
2. Emitir instrucciones o recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia.
3. Recibir y pedir de los sujetos obligados los reportes de actividades sospechosas sin límite de monto.
4. Solicitar cooperación técnica, logística o funcional a cualquier organismo público, sin compartir la información que se genera en la Unidad de Investigaciones Financieras.
5. Recabar información pública o confidencial, de cualquier organismo de registro público, el cual está obligado a colaborar, dentro del término que se le fije, con carácter preferente, urgente y de manera activa e inmediata a la Unidad de Investigaciones Financieras.
6. Acceder a cualquier base de datos, expediente, informe y cualquier otra forma de documentación de entidades pública a fin de obtener la información necesaria que le permita cumplir con sus objetivos, no pudiendo negársele tal acceso.
7. Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos para intercambiar información relativa a la legitimación de ganancias ilícitas, tendentes a viabilizar acciones rápidas y eficientes, de conformidad a acuerdos previamente suscritos.
8. Remitir a las autoridades competentes elementos necesarios debidamente fundamentados para la investigación y persecución penal correspondiente si, como resultado de la investigación, la Unidad de Investigaciones Financieras determina la existencia de una operación sospechosa.
9. Solicitar, a través de las respectivas superintendencias, la realización de auditorías externas para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los sujetos obligados.
10. Crear y actualizar una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus diversas actividades.
11. Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de legitimación de ganancias ilícitas dirigidos a funcionarios de las entidades obligadas.
12. Representar ante el superior jerárquico de la institución que corresponda una reclamación fundada, ante la negativa o negligencia del funcionario público que dificulte la investigación o entorpezca las funciones de la Unidad, a objeto de que se ejerciten las acciones legales del caso.

13. Presentar al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras un informe anual sobre sus actividades. Otra de las atribuciones del director de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), consiste en realizar el plan y llevar el control de las auditorías externas de cada una de las entidades sujetas de control, valga la redundancia, para determinar la eficiencia en la ejecución de las funciones de cada ente. (Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997)

Con relación a las atribuciones de los funcionarios y responsabilidades pertenecientes a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), las mismas se encuentran establecidas en los Artículos 20 y 22 del Decreto Supremo 24771, indicándose que cada uno de ellos es responsable por la fuga de información, la cual es totalmente reservada, así como también, respondiendo por cualquier tipo de acto orientado a la obstaculización de las funciones de cualquier funcionario de esta organización pública, o de cualquier omisión que se haya realizado con el fin de contribuir o encubrir a quienes ejecutan actividades ilícitas e inyectan capitales blanqueados en el sistema económico y financiero de Bolivia:

#### Capítulo III: De las obligaciones de los funcionarios

*Artículo 20.- (Obligación de reserva).* Los funcionarios de la Unidad no podrán revelar la información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo orden judicial motivada, expedida por autoridad competente dentro de proceso formal y de manera expresa.

La obligación de reserva no se aplica a la información proporcionada en el contexto de la cooperación mutua de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Bolivia, ni en el intercambio recíproco con organizaciones extranjeras análogas a la Unidad y que se hallen sujetas a las mismas obligaciones de secreto.

Los miembros de la Unidad que incumplan esta obligación de reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal en el capítulo referido a la inviolabilidad del secreto.

*Artículo 22.- (Responsabilidad de los funcionarios).* Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1178, el director responderá por todas las decisiones que emerjan de las actividades asignadas a la Unidad.

El director y el Equipo Técnico Especializado responderá por los actos que obstaculicen el normal desenvolvimiento de la Unidad o atenten contra el correcto cumplimiento de sus fines. (Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997)

Otra de las atribuciones del director de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), consiste en realizar el plan y llevar el control de las auditorías externas de

cada una de las entidades sujetas de control, valga la redundancia, para determinar la eficiencia en la ejecución de las funciones de cada ente.

La legislación boliviana del Decreto Supremo 24771 incluye en el Artículo 30, el reporte de transacciones sospechosas, un documento muy similar al reporte de operaciones inusuales e injustificadas (ROII) que existe en los cuerpos legales de la materia contra el lavado de activos, cuya utilidad consiste en informar a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), sobre cualquier movimiento que genere una sospecha de blanqueo de capitales, en cualquier entidad del sector financiero o inclusive en alguna entidad pública o del sector privado, que receipte cantidades de gran magnitud y con baja frecuencia:

Artículo 30.- (Reporte de transacciones sospechosas). Los sujetos obligados deberán reportar a la Unidad de Investigaciones Financieras la información relativa a transacciones que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la misma, se consideran sospechosas. Los sujetos obligados tienen el derecho de consultar y pedir asesoramiento a la Unidad de Investigaciones Financieras en caso de operaciones inusuales. (Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997)

Este reporte de transacciones sospechosas, le permitirá a la UIF de Bolivia, el examen exhaustivo de las operaciones que pueden tener un nexo con el delito del blanqueo de capitales, para actuar de manera oportuna, antes de que se perpetre el delito en el territorio boliviano y alertar a las autoridades judiciales, con fundamentos válidos, para que se tomen las medidas suficientes y necesarias, que puedan prevenir que los capitales provenientes de actividades delictivas o de la corrupción de funcionarios públicos, pueda inyectarse en el sistema financiero y/o económico de ese país.

Se destaca también en el Decreto Supremo 24771, el tema referente a la capacitación de los funcionarios pertenecientes a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), que debe ser impartido de conformidad con las funciones de cada servidor o funcionario, según el departamento en donde se encuentre colocado, como lo manifiesta el Artículo 35 de este cuerpo legal:

Artículo 35.- (Capacitación). Los sujetos obligados deberán coordinar con la Unidad de Investigaciones Financieras la organización de programas de capacitación sobre

prevención de legitimación de ganancias ilícitas dirigidos a sus funcionarios.  
(Presidencia Constitucional de la República de Bolivia, 1997)

La legislación del Decreto Supremo 24771 representa un complemento muy significativo desde el punto de vista jurídico, regulando las funciones de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), es decir, que ha fortalecido las reformas del Código Penal estipuladas en la Ley No. 1768, en donde se creó esta dependencia pública, para la promoción de una herramienta legal eficaz, que contribuya en la lucha contra el blanqueo de capitales en el territorio boliviano.

### **5.7.3. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Ecuador y Bolivia**

La analogía entre las normativas pertinentes al lavado de activos, entre Ecuador y Bolivia, establece algunas similitudes, pero también diferencias notables entre los dos sistemas jurídicos en los que se fundamentan las actuaciones jurídicas para el combate permanente en contra del delito del blanqueo de capitales.

Las diferencias más notables entre las legislaciones inherentes al lavado de activos de Ecuador y Bolivia, radican en que este último país no cuenta con una ley exclusiva para la regulación de este delito, solamente se fundamenta en las reformas realizadas al Código Penal realizadas en el año 1997, a través de la promulgación de la Ley No. 1768, en la cual se trató sobre otras figuras jurídicas como la regulación de las penas, su acumulación, así como también de otros delitos precedentes al lavado de activos.

Ecuador en cambio, cuenta con una legislación exclusiva para la regulación del lavado de activos, su detección precoz, control y prevención, respectivamente, en donde incluyó también la creación de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), una dependencia pública muy parecida a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) boliviana, por sus funciones.

La promulgación del Decreto Supremo 24771 en Bolivia, constituye una similitud con la legislación ecuatoriana para el control y la prevención del blanqueo de

capitales, porque especifica el objetivo, las funciones y roles de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) boliviana, tal como lo establece el cuerpo legal ecuatoriano, ambas tienen similares funciones y se destacan las responsabilidades del director y de los funcionarios que forman parte de esta dependencia pública.

La Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) boliviana cumple un rol de gran relevancia en la detección de las operaciones sospechosas que pueden estar vinculadas al lavado de activos, al igual que la UAFE ecuatoriana, por consiguiente, si bien es cierto, la legislación sobre el lavado de activos en el Ecuador constituye un punto aparte que se encuentra asociado al Código Orgánico Integral Penal, en cambio, en Bolivia solo se encuentra inmersa en el Código Penal.

## **5.8. Derecho argentino contra el lavado de activos**

La República de Argentina es uno de los países que cuenta con un marco jurídico fortalecido, a raíz de diferentes reformas acaecidas desde hace veinte años, donde la regulación del lavado de activos no es la excepción, porque esta fue incorporada al derecho penal de este país en el mes de abril del año 2000.

Se destaca en este contexto las reformas al Código Penal propuestas en el año 2000, a través de la promulgación de la Ley 25.246 promulgada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, en donde inclusive se creó la Unidad de Información Financiera en este país.

Posteriormente, en el año 2006 se volvió a reformar la legislación del sistema penal, a través de la Ley No. 25246, la cual introdujo cambios a los aspectos jurídicos relacionados con la Unidad de Información Financiera de la República de Argentina.

Finalmente, en el año 2010 se presentó la última reforma en este sentido, a través del Decreto 1936/2010, en donde se asignó facultades a la Unidad de Información Financiera de la República de Argentina, con el firme objetivo de potenciar los instrumentos jurídicos pertinentes a la lucha contra el lavado de activos, el crimen organizado y la corrupción.

### **5.8.1. Ley 25.246 – Código penal argentino en materia de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo-**

El primer paso ejecutado por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina consistió en la promulgación de la Ley 25.246 mediante la cual se realizó ciertas modificaciones al Código Penal de ese país, para introducir las normativas inherentes a la lucha eficaz contra el encubrimiento y el lavado de activos.

En el Artículo segundo de la Ley 25.246 sustituyó el Artículo 277 del Código Penal argentino, indicando entre sus normativas, en el literal c), que el que ocultare dineros provenientes de cualquier delito, sería privada de la libertad en un término de tiempo de seis meses a tres años. En literal e) se establece también pena privativa de la libertad para quienes contribuyan al encubrimiento del delito, incrementándose la pena en tres años más, si se tratase de circunstancias agravantes, como por ejemplo, la gravedad de los delitos (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000):

*Artículo 2º* — Sustituyese el Artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b...

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

En el tercer Artículo de la Ley 25.246, se realizó la sustitución del Artículo 278 del Código Penal argentino, indicando que la sanción es de dos a diez veces el monto de la operación asociada al lavado de activos, lo que se añade a la pena de privación de la libertad estipulada en el Artículo segundo de esta reforma penal (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000).

*Artículo 3º* — Sustituyese el Artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del Artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del Artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este Artículo podrán ser decomisados.

Mientras tanto, en el Artículo cuarto de la Ley 25.246, se establecen las sanciones para aquellos delitos precedentes al lavado de activos, que no se encuentran

penados con privación de la libertad, en este caso, solo se imponen sanciones pecuniarias (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000):

*Artículo 4º* — Sustituyese el Artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del Artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el Artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el Artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del Artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación.

A partir del quinto Artículo de la Ley 25.246, se trata el tópico de la Unidad de Información Financiera de la República de Argentina, en donde se creó esta dependencia pública, mientras que en el sexto Artículo se establece la responsabilidad de esta unidad, las cuales se encuentran descritas en 7 literales:

*Artículo 5º* — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

*Artículo 6º* — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del Artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (Artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (Artículo 174 inciso 5º del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;



g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los Artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal. (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000)

En el octavo Artículo de la Ley 25.246 se establece la integración de la Unidad de Información Financiera en referencia, quienes deberán atravesar por un proceso de selección minucioso para ocupar sus respectivos cargos, debido a que serán evaluados de manera permanente en el ejercicio de sus funciones (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000):

*Artículo 8º* — La Unidad de Información Financiera estará integrada por once (11) miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Un funcionario del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un funcionario por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- f) Un funcionario por el Ministerio de Economía de la Nación;
- g) Cinco (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los funcionarios mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

Los expertos mencionados en el inciso g), serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión ad-hoc, que será integrada de la siguiente manera:

1. Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios;
2. Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación;
3. Un miembro del Directorio del Banco Central, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios;
4. Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
5. Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores;
6. Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

En el Artículo 13 de la Ley 25.246, indica las competencias de la Unidad de Información Financiera, en donde se establece que esta entidad pública debe dirigir todo el proceso de recepción y análisis de la información concernientes a las operaciones sospechosas que se realizan en el sistema financiero y económico de Argentina (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000):

*Artículo 13.* — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el Artículo 21 de la presente ley;
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el Artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

En el Artículo 14 de la Ley 25.246 se establecen las facultades de la Unidad de Información Financiera, como, por ejemplo, su participación en las investigaciones de las transacciones vinculadas al lavado de activos, cuando se ha notado operaciones que pueden estar vinculadas a las acciones de las organizaciones delictivas:

*Artículo 14.* — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley;

en los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

2. recibir declaraciones voluntarias;
3. requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los Artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
4. actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del Artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el Artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo;
6. solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
7. disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el Artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
8. aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
9. organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
10. emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000)

Sin embargo, en el año 2006, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina decidió realizar reformas en el delito de lavado de activos, para el efecto, los legisladores estipularon la Ley 26.119, el cual sustituyó a la Ley 25.246, que estuvo relacionado precisamente a la Unidad de Información Financiera.

### 5.8.2. Ley 26.119 – Unidad de Información Financiera

Prosiguiendo con el análisis de las reformas realizadas al Código Penal, por parte del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, se establece la descripción de la Ley 26.119, que sustituyó a la Ley 25.246 y que se refirió de manera preponderante a la Unidad de Información Financiera.

Se cita que en el primer Artículo se establece la modificación del Artículo 8 de la Ley 25.246. De esta manera, el Artículo 8 de la Ley 25.246, que desde el 2006 fue reemplazado por el primer Artículo de la Ley 26.119 establece una integración de la Unidad Financiera en Presidente, Vicepresidente, Consejo de Asesor y los vocales respectivos que se citan en esta normativa de la legislación del 2006 (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2006):

*Artículo 1º* — Sustitúyanse los Artículos 8º, 9º, 10, 12 y 16 de la Ley 25.246, con las modificaciones introducidas por el decreto N° 1500 del 22 de noviembre de 2001, por los siguientes:

*Artículo 8º.-* La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;
- g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

Artículo 9º.- El Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El procedimiento de selección del Presidente y Vicepresidente se establece de la siguiente manera:

a) Se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura del cargo.

Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

b) Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el inciso anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogados o contables a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las eventuales propuestas.

e) En un plazo no superior a quince (15) días, a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Ministro de

Justicia y Derechos Humanos, por razones debidamente fundadas, dispondrá o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva elevará la misma a consideración del Poder Ejecutivo nacional.

*Artículo 10.-* El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

*Artículo 12.-* La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El Presidente de la U.I.F. podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública nacional o provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la U.I.F. con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

*Artículo 16.-* Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

La Ley 26.119 solo contenía seis Artículos, pero el principal era el primero, debido a que los restantes cinco articulados, fueron más bien aclaraciones importantes, los cuales no fueron tomados en consideración en el detalle del presente texto.

### **5.8.3. Decreto 1936/2010**

En el año 2010, se introdujeron nuevas facultades a la Unidad de Información Financiera de la República de Argentina, esta vez a través de un Decreto Ejecutivo codificado con el número 1936/2010, el cual también sustituyó a la Ley 25.246.

En el primer Artículo del Decreto Ejecutivo 1936/2010, se estableció un nuevo título a la Unidad de Información Financiera, adscribiéndola al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, así como a los organismos internacionales asociados al control y prevención del lavado de activos, entre los que se citan al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su par latinoamericano (GAFISUD), porque la UIF de Argentina representará legalmente a esta nación ante los citados organismos internacionales (Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010):

Es importante mencionar cuáles fueron las actividades que la legislación de la República de Argentina considera sospechosa, las cuales son mencionadas en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1936/2010, indicando que el transporte de dinero, el comercio de metales, los servicios postales físicos y digitales, entre otros tipos de transacciones.

En el Artículo sexto del Decreto Ejecutivo 1936/2010 se ponen de manifiesto aquellas normativas referidas a la información mínima requerida por la Unidad de Información Financiera de Argentina, tanto para las personas naturales como para las organizaciones jurídicas, además de revelar cuales son las actividades sospechosas que cataloga como tal esta dependencia pública, con el objetivo de lograr la prevención del delito de lavado de activos.

#### **5.8.4. Comparación entre la normativa para el combate contra el lavado de activos en Argentina y Ecuador**

La legislación de Argentina no emitió un cuerpo legal específico para el lavado de activos, como si lo mantiene la legislación ecuatoriana, debido a que la Ley 25.246 solo reformó el Código Penal, al igual que la Ley 26.119, que en cambio sustituyó algunos de los articulados de la primera ley en mención.

Por otra parte, el Decreto 1936/2010, en cambio, sí guarda similitud con la legislación ecuatoriana en materia de lavado de activos, debido a que establece las atribuciones de la Unidad de Información Financiera de Argentina, el cual es una

entidad pública muy semejante a la Unidad de Análisis Financiera y Económico del Ecuador.

Si bien es cierto, ambas unidades guardan muchas similitudes, porque ambas representan a sus respectivos países ante los organismos internacionales que cooperan para la erradicación del lavado de activos en el mundo entero y a nivel regional, por supuesto, sin embargo, se destaca algunas diferencias entre los cuerpos de leyes de esta materia, en Ecuador y en Argentina.

Por ejemplo, una de las diferencias notables observadas en el derecho comparado de Ecuador y Argentina en materia de lavado de activos, constituye el hecho de que el Artículo 1 del Decreto 1936/2010 establece que la Unidad de Información Financiera argentina pertenece al Ministerio de Justicia, seguridad y Derechos Humanos de ese país, algo que es lógico, debido a que la principal actividad de esta dependencia es la investigación de operaciones sospechosas que puedan ser consideradas como delitos por su ilegalidad, no obstante, en el Artículo 9 de la legislación ecuatoriana contra el lavado de activos, se señala que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) pertenece a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que más bien es una entidad de control económico y financiero, propiamente dicho.

Sin embargo, dentro del Artículo 6 del Decreto 1936/2010 de Argentina, se establecen las actividades consideradas como sospechosas de incursionar en lavado de activos, por la legislación argentina, algo similar que lo contenido en el Artículo 5 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de Ecuador.



## Epílogo

En el primer capítulo se realizó el análisis detallado del delito del lavado de activos, desde una perspectiva dogmática y jurídica, identificándose que se trata de un delito autónomo, debido a su concepción, sin embargo, mantiene nexos íntimos con muchas otras figuras delictivas penales, a pesar, que el narcotráfico constituyó el punto de partida para que se instituyera legalmente el blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico.

La doctrina relacionada con el delito de lavado de activos establece dentro de su definición, que la principal característica de esta figura jurídica tipificada en el ordenamiento penal es precisamente el ocultamiento de fondos obtenidos por medios ilícitos, de manera que, los mismos puedan circular libremente como si se tratase de recursos lícitos.

Gran parte de los autores precisan que el lavado de activos solo es verificable cuando la persona u organización que ha obtenido recursos a través de actividades delictivas, pretenden por algún canal económico o financiero, disfrazar el origen de dichos recursos, valga la redundancia, entendiéndose claramente que el principal objetivo que persigue(n) es el de obtener mayor lucro con dinero de fuentes ilícitas, mediante su incursión en procesos lícitos.

Uno de los resultados más importante que se destaca dentro del texto, trata sobre los sujetos activos del delito de lavado de activos. Según la doctrina del Derecho y la Jurisprudencia, estos sujetos son quienes comenten directamente el ilícito, sin embargo, la misma literatura teórica incrementa el alcance, el cual abarca a los encubridores y quienes omiten información, debido a que no solo puede tratarse de un individuo que trata de ocultar el origen ilícito de los fondos, sino que además, pueden participar en el cometimiento de esta infracción penal, varios sujetos que formen parte de alguna organización delictiva o que se encuentren vinculados entre sí, por nexos políticos o empresariales, para ejecutar acciones ilegales de ocultamiento y blanqueo de activos.

Además, la literatura contempla los mecanismos que utilizan los delincuentes y los funcionarios públicos involucrados en hechos de corrupción, para incursionar directamente en el blanqueo de capitales, reconociéndose que el primer paso después de obtener lucros ilegales consiste en tratarlos de colocarlos en alguna entidad financiera o perteneciente a la matriz productiva, para que a través de ese canal se pueda lograr su objetivo de ocultar el origen ilícito de los fondos.

Si se ha logrado este objetivo, los delincuentes pasan a una segunda etapa donde trata de estratificar estos recursos para que no puedan ser detectados por las autoridades judiciales, ni tampoco por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), quienes son los organismos de control y prevención del delito de lavado de activos.

Finalmente, si los incursores en este delito han logrado evadir la acción de los organismos de control y detención del lavado de activos, en ese preciso instante deciden la inversión en algún bien inmueble, cosa mueble, compra de acciones, incorporación de recursos en la bolsa de valores, participación en empresas, adquisición de bienes de capital para emprendimiento o simplemente negociación con las instituciones financieras a través de póliza de acumulación, entre las más importantes.

Esto significa que resulta vital que los organismos de control como la UAFE por ejemplo, puedan identificar una actividad sospechosa de forma temprana o en lo que se consideraría como la primera etapa de lavado de activos, es decir, cuando los sospechosos intentan colocar sus recursos de origen ilícitos en alguna institución pública o privada, para prevenir el blanqueo de estos capitales y tomar acciones inmediatas que permitan identificar la procedencia de estos recursos para que también se puedan judicializar el comportamiento punible de los imputados, que precedió al lavado de los activos anteriores.

En el segundo capítulo se destacaron los principales delitos que preceden al lavado de activos, otorgándole mayor importancia al narcotráfico, debido a que fue la infracción penal que originó la legislación y regulación del blanqueo de capitales en

el mundo entero, como se pudo apreciar al resaltar los hechos y la evolución de esta acción tipificada en los sistemas punitivos de las naciones que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas. Además de ello se consideraron los avances normativos particularmente en Ecuador y la adecuación de nuevas figuras delictivas como el sobreprecio en contratación pública y los delitos cometidos por funcionarios públicos en estados de crisis nacional.

El narcotráfico es el delito de mayor asociación al lavado de activos, debido a que las personas que forman parte o que tienen asociación con las organizaciones delictivas dedicadas a la fabricación y comercialización nacional e internacional de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, siempre tratan de ocultar el dinero obtenido de este negocio ilegal, por esta razón, la mayoría de capos de la droga que han sido detenidos en el mundo entero, como es el caso del Chapo Guzmán, mantienen fortunas en el sistema financiero y en bienes inmuebles en que invirtieron gran parte de sus capitales ilícitos.

Sin embargo, el mecanismo empleado para la clasificación de los delitos precedentes al lavado de activos, fue el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual divide a estas infracciones punitivas desde un punto de vista sistémico.

En primer lugar, refiere los delitos contra la responsabilidad ciudadana en los cuales se incluyen los de tipo aduanero, tributario y aquellos que atentan contra la eficiencia de la administración pública, entre los que se citan al peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, abuso de facultades, testaferrismo y actualmente el sobreprecio en contratación, que durante la crisis económica, social y política de pandemia ha concurrido como un delito por excelencia dentro del sector público, moviendo capitales de forma poco legítima.

Posteriormente se identificaron los delitos por afectación de los derechos del buen vivir de los individuos, en donde la principal infracción penal es el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefaciente, que como ya se manifestó anteriormente es la acción delictiva de mayor importancia en el ranking de los delitos precedentes al lavado de activos, incluyéndose en esta clasificación también a la minería ilegal.

Luego, se describieron los delitos que vulneran gravemente los derechos humanos y que pueden causar lesiones al derecho internacional humanitario, para el efecto, se tomó como referencia en la descripción de este tipo de infracciones, a la trata de personas y al proxenetismo, en donde se pueden encontrar inmersos los crímenes contra la mujer por abusos sexuales y explotación en este sentido.

Continuando con el desarrollo de los delitos precedentes al lavado de activos, se encuentran inmersos aquellos que afecta al derecho de la libertad, en referencia al tráfico ilícito de migrantes, comúnmente conocido como coyoterismo, al cual se añade el secuestro extorsivo con afán de exigir dinero por el rescate del secuestrado, y, por supuesto, el robo agravado que puede ser cometido por organizaciones criminales, quienes atacan a bancos, empresas y sectores productivos de alta generación económica.

Se cita también a los delitos contra la estructura del estado constitucional, siendo el principal el terrorismo, el cual se encuentra segundo en el ranking de los delitos precedentes al lavado de activos, por lo que ha concitado el interés de todos los Estados, más aún en la actualidad, cuando se ha podido observar en el entorno mundial, conflagraciones motivadas por esta amenaza, que ha ocasionado la muerte de millones de personas y que se fundamenta también en otro delito, como es el caso del tráfico ilegal de armas, que es el soporte en el que basan su accionar los terroristas.

Los delitos precedentes del lavado de activos pueden cambiar su denominación dependiendo del país en donde se legisle sobre esta figura jurídica, no obstante, la mayoría de los países ha aceptado los tipos penales señalados en los párrafos anteriores de este epílogo, porque han asimilado y coincidido en que su afectación va más allá del cometimiento del delito, valga la redundancia, porque sus nexos son directos, con el blanqueo de capitales.

Significa ello que, las personas u organizaciones criminales que realizan actividades ilegales dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tienen la necesidad de ocultar las riquezas provenientes de estas operaciones, razón por la cual deciden introducir

estos recursos en el sistema económico y/o financiero nacional, perpetrando de esta manera otro delito que es sancionado con el mismo rigor que el precedente, por el sistema penal vigente en la nación.

En el tercer capítulo se profundizó sobre el tópico de las transacciones que realizan los delincuentes o personas vinculadas a organizaciones delictivas o a las altas esferas del Estado, para el ocultamiento de la información sobre el origen de los fondos procedentes de la ejecución de actividades ilegales destacadas en el capítulo anterior.

Para describir estas transacciones, el capítulo en referencia se denominó operaciones ilegales e inusuales, sin embargo, ambos términos pueden tener nexos como pueden ser independientes, pero su autonomía siempre está garantizada, debido a que cada uno de ellos se analiza por separado en el sistema jurídico ecuatoriano.

La doctrina que versa entorno a las operaciones inusuales o sospechosas, puso de manifiesto que el término poco usual solamente se asocia al número de veces que se realiza una transacción en el sistema económico y/o financiero nacional, así como a la cantidad de recursos que se transfieren, depositan o invierten en dicha transacción.

Entonces, es claro que el término inusual hace referencia directamente a la cantidad del recurso y a la poca frecuencia con que se realiza una transacción donde se intenta mover una cifra cuantiosa de capitales. Por consiguiente, el término en sí, no se asocia únicamente a la literatura jurídica, sino que puede aplicarse a diversos ejercicios financieros, económicos, estadísticos, o de naturaleza cuantitativa.

Por ello, una operación inusual no siempre va a generar una sospecha, por lo que, es necesario que existan otros elementos para identificar cuándo una transacción de esta clase puede estar relacionada a la pretensión de ocultamiento de fondos ilícitos.

Por otra parte, la recomendación que surge del análisis jurídico del término “operación inusual” es que debería ser cambiado en la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para pasar a denominarse “Operación sospechosa”, indicándose en el reglamento de este cuerpo legal, los mecanismos a través de los cuales, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) debe detectar un posible nexo entre la transacción y el blanqueo de capitales, para no afectar el goce de los derechos de la ciudadanía en general.

En cambio, la operación ilegal es un término que sí se encuentra asociado a los delitos, porque el término ilegalidad significa “fuera de la ley”, o en otras palabras una acción que al perpetrarse tiene muchas similitudes con lo que se encuentra tipificado en alguna normativa del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En esta instancia se comentó que era necesario la difusión hacia la población, para que coopere decididamente en la detección de operaciones ilegales asociadas al lavado de activos, debido a que la ejecución de una operación inusual o sospechosa no significa que un individuo o una persona jurídica pueda ser acusada de blanquear capitales, pero también se debe destacar que, si no se investiga alguna acción vinculada a una sospecha en este sentido, no se podrá detectar precozmente ni al lavado de activos ni al delito precedente.

Para finalizar con la conclusión del tercer capítulo, es necesario establecer la importancia de la investigación de una operación sospechosa, pero siempre respetando el goce de los derechos de los sospechosos, fiel al cumplimiento de la normativa constitucional estipulada en el Artículo 66 numeral 2 de Constitución de la República, en donde se manifiesta tácitamente que todo individuo es inocente hasta que se demuestra lo contrario.

En el cuarto capítulo fue necesario describir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), que es la entidad responsable del control y la prevención del lavado de activos en todo el territorio nacional, para el efecto, se consideró algunos aspectos importantes de la institución que fue constituida con la promulgación de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Algunos de los elementos más relevantes de la UAFE, que fueron descritos en este capítulo, fueron la misión, la visión y los valores corporativos, los cuales reflejan la lucha contra el lavado de activos y la protección del bienestar de la ciudadanía, como consecuencia del combate contra el mencionado delito.

Dentro del plan estratégico de la UAFE, constaron además de la misión, visión y valores corporativos, los objetivos de esta entidad, los cuales se enmarcan en la legislación para la prevención del blanqueo de capitales y buscan la cooperación de todas las instituciones que son responsables por la emisión de información a esta dependencia pública, así como también el cumplimiento de su rol social para beneficio de toda la ciudadanía, a sabiendas que detrás del lavado de activos existen otros delitos precedentes que deben ser sancionados oportuna y eficientemente.

Como parte de la descripción de la UAFE, se presentó el detalle de la estructura orgánica departamental, en donde sobresalieron las áreas de la dirección, las secciones administrativas y operativas, que a su vez están vinculadas directamente en el orgánico de procesos, en donde se puede observar a las actividades que agregan valor, como son las sustantivas, las que generan costos como es el caso de las complementarias o adjetivas y aquellas que pertenecen a la dirección.

También se hizo referencia a los grupos de interés, es decir, a aquellos que se benefician directamente de las actividades realizadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), e incluso a los organismos nacionales e internacionales que cooperan con esta dependencia pública, para contribuir a la identificación, control y prevención del delito de lavado de activos.

Asimismo, se hizo referencia a las atribuciones y funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), especificando cuáles son los roles que debe cumplir la dirección, así como también las áreas administrativas y operativas, respectivamente, de conformidad con el orgánico de procesos y los resultados esperados de cada sección, por parte del organismo que controla a la UAFE.

Finalmente, se realizó la descripción del reporte de operaciones inusuales injustificadas (ROI), el cual es un instrumento que permite establecer unas estadísticas de casos de lavado de activos, para determinar si una vez que se efectuó la alerta a la Fiscalía General del Estado, se pudo probar fehacientemente la existencia del delito de lavado de activos, o, simplemente no se pudo comprobar el ilícito y el sospechoso continuó con su vida cotidiana, después de las investigaciones judiciales.

Estos reportes tienen singular importancia en las actividades que lleva a cabo la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), debido a que permiten contar con evidencias claras y concretas de transacciones que están vinculadas a operaciones ilícitas, de modo que pueden servir como una referencia para otras investigaciones similares que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional.

El quinto capítulo se realizó el análisis del derecho comparado, donde se tomaron como referencia las legislaciones referentes a la prevención del lavado de activos, de algunos países latinoamericanos, que fueron promulgadas en los últimos 20 años, a partir de los acuerdos internacionales suscritos entre las naciones de esta región, para el combate contra este tipo de delitos y sus precedentes.

Se destacaron las legislaciones acerca de la prevención de lavado de activos, de los siguientes países: Bolivia, Colombia, México, Honduras, Perú, Uruguay, Argentina, cuyo objetivo fue que después de describirlas se pueda realizar una analogía, para establecer semejanzas y diferencias entre cada uno de estos cuerpos legales con sus similares ecuatorianos.

Se destaca que las legislaciones de Perú, Colombia y Ecuador, son muy similares, porque todas ellas cuentan con una legislación exclusiva para el control y la prevención del lavado de activos, sin embargo, la diferencia entre los dos primeros países en mención y nuestro país, es que la unidad de inteligencia para la detección del blanqueo de capitales se sustenta en otra legislación, generalmente basada en Decretos Supremos o también denominados Decretos Ejecutivos, que regulan el funcionamiento de estas unidades que tienen roles comunes en los tres países.



Bolivia también tiene un funcionamiento muy similar al del Ecuador, en lo relacionado a la unidad de inteligencia para la detección del delito de lavado de activos, inclusive también ha legislado sobre el reporte de operaciones sospechosas, que es común también a los países de Perú y Colombia, porque los bolivianos también crearon un Decreto Supremo para la creación de esta entidad, sin embargo, la diferencia entre Bolivia y los demás países en mención en este párrafo, es que no dispone de una legislación exclusiva para la regulación de la prevención del lavado de activos.

Argentina al igual que Bolivia, mantiene una reforma penal que se convirtió en Ley, para la inclusión del delito de lavado de activos dentro de la legislación penal argentina, sin embargo, si existe una normativa exclusiva para la creación de la unidad de inteligencia encargada de la detección del delito de blanqueo de capitales.

México al igual que Ecuador, legisló a favor de una ley federal común a todos los Estados mexicanos, para conseguir el objetivo de la prevención e identificación de operaciones ilícitas vinculadas al lavado de activos, en donde se incluye, además, la creación de la unidad de análisis financiero para determinar cuándo una operación se transforma en sospechosa de algún delito como es el caso del blanqueo de capitales, existiendo mayor similitud con la legislación ecuatoriana.

Uruguay también mantiene un cuerpo legal exclusivo para la materia de control y prevención del lavado de activos, en donde también se incluye la unidad de detección del lavado de activos, que realiza labores de inteligencia, al igual que la UAFE del Ecuador y de las demás unidades de los demás países analizados en este capítulo final del texto.

Honduras también ha promulgado una legislación para el control del lavado de activos, la cual tiene carácter especial, al respecto, se pone de manifiesto la existencia de una Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT), que realizan las mismas funciones de las entidades de inteligencia que funcionan en los demás países.

Si bien es cierto, las legislaciones de los países latinoamericanos sobre el lavado de activos son similares, sin embargo, tienen algunas diferencias más bien en términos formales, antes que, en el fondo, porque en todos los países existe una unidad de inteligencia financiera responsable por la detección de operaciones que puedan tener nexos con los delitos precedentes y con el blanqueo de capitales.

Sin embargo, se pueden considerar algunos aspectos importantes de las legislaciones uruguayas y argentinas, donde se establece la evolución del sistema penal referente al lavado de activos, que pueden ser de gran importancia para sustentar cualquier tipo de reforma destinada a la prevención del blanqueo de capitales.

De este modo se puede ver la preeminencia normativa que ha adquirido el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales a nivel de la región, no solamente desde un punto eminentemente teórico sino también desde un aspecto práctico debido a que se han dispuesto las unidades de inteligencia financiera y las fiscalías generales para la investigación de este tipo de delitos, sobre todo porque consisten en una práctica ilegítima e ilegal realizada tanto por personas naturales y actualmente con la intervención también de personas jurídicas, a través de medios físicos o electrónicos dados los avances de la globalización e incluso por bandas criminales incrementando la concurrencia criminal desde las altas esferas del Estado, esto sobre todo cuando la intervención en este tipo de delitos se ha dado desde el sector público o con la participación de funcionarios del Estado lo que al menos en Ecuador acarrea una sanción de pena máxima del delito aplicable debido a que se considera que en principio los funcionarios públicos deben velar por el cumplimiento de los valores intangibles del Estado, la sincronía de la política y gestión pública con la paz social y el bienestar común, además del aseguramiento de políticas como la del buen vivir, que sin lugar a dudas sostienen con las actividades gubernamentales.

En razón de este tipo de problemas aún concurrentes lo que queda para cada uno de los Estados a nivel de América Latina como centro de estudio y especialmente de Ecuador es: fortalecer no solamente las legislaciones debido a que las mismas

ya contemplan la existencia de un delito, contemplan los casos en los que el mismo es aplicado y en los casos en las que la conducta de la persona se adecúa a estos de acuerdo a los nuevos fenómenos sociales y criminales, por lo que la verdadera motivación actual es realmente realizar un fortalecimiento institucional a través del cual se gestione una verdadera fiscalización de los recursos tanto de personas naturales como jurídicas a nivel nacional para evitar con ello la concurrencia de capitales, bienes materiales e incluso inmateriales ilícitos que puedan afectar la soberanía y la gestión de recursos a nivel nacional. El lavado de activos más allá de solo simbolizar una actividad de tipo económica puede exponerse también como un delito de afectación social, debido a que permite el lucro de los autores y cómplices del delito, sean estos, personas naturales y jurídicas, afecta a la administración pública y por ende la cantidad de recursos que llegan al beneficiario último del Estado, siendo esta la población sobre la cual se dirige a la soberanía del mismo.

## Referencias

- Aguirre, J. (2014). *El Secuestro en México: Situación en la última década*. México: Instituto Belisario Domínguez:  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1959/CI-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Altieri, A. (2015). *Qué es la Cultura*. México:  
<http://www.redalyc.org/pdf/844/84420403.pdf>.
- Ambos, K., Malarino, E., & Fuchs, M. (2017). *Drogas ilícitas y narcotráfico. Nuevos desarrollos en América Latina*. Bogotá: CEDPAL Y Konrad - Adenauer - Stiftung e. V.
- Arancibia y Herrera. (2009). *Pedagoga de la Educación*. México.: Editorial Alfaomega.
- Armijo, G., Almeida, O., Gamboa, J., & Zambrano, M. (2018). La Incidencia del Cohecho en la Administración Pública. Comparación entre España y Ecuador. *Publicando*, 6(20), 10.
- Arraut, L. (2010). La Gestión de calidad como innovación organizacional para la productividad de la empresa. *Scielo*,  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n69/n69a03.pdf>. Obtenido de  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n69/n69a03.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional . (29 de diciembre de 2017). *Ley de prevencion de lavado de activos y del financiamiento de delitos*. Obtenido de Registro Oficial Suplemento : <https://portal.supercias.gob.ec/wps/wcm/connect/1b1bb37f-9d0a-4eb1-b49c-239b13ccce6b/LEY+OPDELA->

FD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1b1bb37f-9d0a-4eb1-b49c-239b13ccce6b

Asamblea Nacional . (21 de agosto de 2018). *Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I*. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 332 : [https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2018/10/codigo\\_organico\\_monetario\\_financiero\\_21\\_ago\\_18.pdf](https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2018/10/codigo_organico_monetario_financiero_21_ago_18.pdf)

Asamblea Nacional . (17 de II de 2021). *Ley Orgánica Reformatoria al Código orgánico Integral Penal en materia de anticorrupción*. Obtenido de Ley s/n, R.O. 392-2S.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 180.

Asamblea Nacional. (2016). *Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 802.

Asamblea Nacional. (2016). *Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 802 .

Asamblea Nacional. (2016). *Ley de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul.-2016.

Asamblea Nacional. (2016). *Ley Prevención de lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul.-2016.

Asamblea Nacional. (2016). *Reglamento de Ley de lavado de Activos y del Financiamiento de delitos*. Quito, Ecuador: Decreto No. 1331. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio del 2016.

- Asamblea Nacional. (2017). *Reglamento a la Ley de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Quito, Ecuador: Decreto No. 1331.
- Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero. (2011). *Guía de estudio para el examen de certificación*. Miami: ACAMS.
- Bagley, B., Bonilla, A., & Páez, A. (1991). *La economía política del narcotráfico: el caso ecuatoriano*. Miami: FLACSO - Ecuador, Universidad de Miami.
- Barrera, R. (2013). *El concepto de la Cultura: definiciones, debates y usos sociales*. Colombia: Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales.
- Barron, F. (2013). *Implementación del control estadístico de proceso (gráficas de control) en el área de corte de ensamblajes eléctricos*. Monterrey, México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Bermeo, F. (2015). *Ecuador en el circuito de lavado de activos*. Quito, Ecuador: Perfil Criminológico | N° 14.
- Blanco, I. (2009). *Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica*. País Vasco: Eguzkillore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
- Breglia, O., & Guana, O. (2001). *Código Penal y Leyes Complementarias*. Argentina: Épigrafe.
- Brewer, R. (2015). *Consideraciones sobre la ilegalidad de los actos administrativos en el Derecho venezolano*. Caracas: CA Extranjero.
- Brunson, C. (2015). *La cultura como un proceso*. Estados Unidos: Early Childhood Equity Alliance: [http://www.teachingforchange.org/wp-content/uploads/2012/08/ec\\_cultureasprocess\\_spanish.pdf](http://www.teachingforchange.org/wp-content/uploads/2012/08/ec_cultureasprocess_spanish.pdf).

- Bustos , R. (2014). Los Bienes Jurídicos Colectivos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 2(11), 15.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cadena, J. (2007). Geografía política: tensión en las fronteras de Colombia como efecto de su conflicto interno. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 2(2), 35.
- Calderón, A. (2017). *Teoría del delito y juicio oral*. México: UNAM.
- Calduch, R. (2013). *Cultura y civilización en la sociedad internacional*. Madrid, España: Universidad San Pablo: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Cultura%20y%20civilizaci%C3%B3n%20en%20la%20Sociedad%20Internacional.pdf>.
- Calvachi, R. (2015). Los delitos fiscales: la defraudación fiscal. *Iuris Dictio*, 1(1), 12.
- Calvachi, R. (2016). El peculado bancario. *Sección Libre*, 1(1), 10.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. México: Última Reforma DOF 09-03-2018.
- Camisón, C., & González, T. (2007). *Gestión de la calidad, conceptos, enfoques, modelos y sistemas*. Madrid: Pearson Educacion.
- Cano, M. (2001). *Modalidades de lavado de dinero y activos. Prácticas contables para su detección y prevención*. Bogotá, Colombia: ECOE Ediciones.
- Cantú, H. (2011). *Desarrollo de una cultura de calidad* (Cuarta ed.). México: Mc Graw Hill.

- Cantú, H. (2013). *Calidad - hábito para la competitividad*. México: Tecnológico de Monterrey.
- Carbonari, C. (2005). *Lavado de dinero, problema mundial: el régimen internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y su impacto en la República Argentina*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Carbonell, M., & Pérez, K. (2001). *Ley y Poderes Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Caro, D. (2015). *Sociedades de riesgo y bienes jurídicos colectivos*. Buenos Aires: Themis.
- Carro, J., Sarmiento, S., & Rosano, G. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. *Estudios Gerenciales*, <http://www.elsevier.es/es-revista-estudios-gerenciales-354-articulo-la-cultura-organizacional-su-influencia-S0123592317300773>.
- Carro, R., & González, D. (2010). *Administración de la calidad total*. Argentina: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Castro, P. (2015). *Qué es la Calidad*. Venezuela: <http://www.facmed.unam.mx/emc/computo/infomedic/presentac/modulos/ftp/documentos/calidad.pdf>.
- Central de Inversiones S.A. (2010). *Manual de Prevención de Lavado de Activos Y de Financiamiento del Terrorismo*. Bogotá: Central de Investigaciones.
- Centro de Investigación Jurídica. (2015). *El Delito de Legitimación de Capitales*. San José- Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Cobeña, R. (2017). *Calidad*. España: [http://www.apmarin.com/download/691\\_cal1.pdf](http://www.apmarin.com/download/691_cal1.pdf).



Colunga, C. (2013). *Administración para la calidad*. México : Panorama .

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (1 de 11 de 2016). *Paraísos fiscales y el financiamiento de la Agenda 2030*. Recuperado el 11 de 08 de 2019, de Paraísos fiscales y el financiamiento de la Agenda 2030: <https://www.cepal.org/es/articulos/2016-paraisos-fiscales-financiamiento-la-agenda-2030>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos,. (2018). *Trata de personas un acercamiento a la realidad nacional*. Mexico: Printed in Mexico.

Congreso de Colombia. (2015). *Ley No. 1762*. Bogotá: Congreso de Colombia.

Congreso de la República de Perú. (2002). *Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú*. Lima: Ley No. 27693.

Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley Penal contra el Lavado de Activos*. Lima: Ley No. 27765.

Creus, C. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea. Sexta Edición.

Cubillos, M., & Rozo, D. (2014). El Concepto de Calidad: Historia, Evolución e importancia para la competitividad. *Universidad de la Salle*, 82.

Cuche, D. (1999). *La noción de cultura en las ciencias sociales*. . Buenos Aires: Nueva Visión.

Cugat, M. (2014). El tráfico de influencias. Un tipo prescindible. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16(07), 23.

Cújar, A., Ramos, C., & Hernández, H. (2013). *Cultura organizacional*. Colombia: ICESI.

Daunis, A. (2015). La nueva criminalización del proxenetismo. *Revista Penal*, 36.

- De Echave, J. (2016). La minería ilegal en Perú entre la informalidad y el delito. *Nueva Sociedad*, 140-142.
- Del Castillo, A., & Sardi, N. (2014). Las normas ISO y el concepto de calidad aplicado a los servicios médicos en anestesiología. *Revista Colombiana de Anestesiología*, 40(1), 16.
- Díaz, J. (2013). *¿Qué es la cultura organizacional de una empresa?* Bogotá, Colombia: Emprendices. <https://www.emprendices.co/que-es-la-cultura-organizacional-de-una-empresa/>.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2019). *Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española.
- Domínguez, I., Rodríguez, B., & Navarro, J. (2015). La cultura organizacional para los sistemas organizacionales de salud. *Revista Médica Electrónica*, 31(6), 15.
- Duncan, G. (2013). Una lectura política de Pablo Escobar. *Revista Co-herencia*, 10(19), 28.
- Durrieu, R. (2014). *El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero*. Buenos Aires: UCA.
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Robo*. España: El proyecto.
- Espinoza, M. (2009). *Delito de Narcotráfico*. Lima: Rhodas.
- Evans, J., & Lindsay, W. (2008). *Administración y control de la calidad*. Cengage Learning.
- Evans, J., & Lindsay, W. (2015). *Fundamentos de la Calidad. Filosofías y Marcos de Referencia de la Calidad*. Honduras: <https://jorriveraunah.files.wordpress.com/2011/06/capitulo-3-filosofias-y-marcos-de-referencia-de-la-calidad.pdf>.

- Fabián, E., Blanco, I., Saldarriaga, V., & Zaragoza, J. (2015). *Tipologías y lógica del lavado de dinero. En Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos; República Bolivariana de Venezuela; Banco Interamericano de Desarrollo.
- Faraldo, P. (2015). Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2(113), 15.
- Función Ejecutiva. (6 de Abril de 2017 ). *Registro Oficial No.979*.
- Gallardo, J. (2008). *Los Delitos Aduaneros: Fundamentos de Comercio Internacional*. Lima: Rhodas.
- Gavilán, F., Mingot, M., & Riesco, P. (2010). *El delito fiscal en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Institutos de Estudios Fiscales.
- Gil, V. (2001). La calidad en el entorno hospitalario. Calidad e ince. *Arbor*, Arbor CLXX, 670 (Octubre 2001), 339-352 pp. .
- Gómez, E. (2016). *Drogas y su relación con la delincuencia*. Alicante, España: Universidad de Alicante.
- Gómez, O., Soto, A., Arenas, A., Garzón, J., González, A., & Mateus, E. (2015). Una mirada actual de la cultura de seguridad del paciente. *Avances en Enfermería*, 29(2), 15.
- González, A., & Fernández, E. (2013). La cultura de la organización en la gestión total de la calidad. *Ensayos de Ciencias Biológicas, Agrarias y de Salud*, 4(3), 22.
- González, J. (2000). La ilegalidad, los meta-ordenamientos y las meta-preferencias. *Revista de Economía Institucional*, 2(2), 17.

- González, J. (2007). Historia de la Cultura Organizacional. *Universidadviu.com*, <https://www.preceden.com/timelines/247120-historia-de-la-cultura-organizacional>.
- González, J. (2015). *Capítulo 28. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (X). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural Delitos societarios. Receptación y blanqueo de capitales*. Madrid: Dykinson.
- Guevara, J. (2015). El Plan Colombia o el desarrollo como seguridad. *Revista Colombiana de Sociología*, 38(1), 20.
- Guillén, G., & Alvarado, I. (2014). La condición del sujeto activo como agravante de primer grado en el delito de tráfico de drogas. *IUS*, 8(34), 15.
- Herk, C., & Ipenza, C. (2014). *Análisis comparativo*. Lima: NEGRAPATA S.A.C.
- Hernández, A. (2016). Aproximación teórica a modelo de cambio planeado de gestión organizacional para la innovación educativa desde la Teoría de la Complejidad y Empowerment. *Educación en Contexto*, 2(1), 17.
- Hernández, C. (11 de 04 de 2013). La calidad y la excelencia ¿un problema de cultura y valores en las organizaciones? *Ciencias Administrativas*, 11(1).
- Hernández, H. (2016). *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Hernández, M., Mendoza, J., & González, L. (2014). La complejidad del estudio de la cultura organizacional. *Dialnet*, 1-13.
- Hinojosa, S. (2018). La importancia del delito precedente en el delito de lavado de activos y cómo su determinación en base a indicios razonables mejora los filtros de investigación preliminar y formalización de denuncia. *IDENPUCP*, 1(2), 15.

Hoffmann, B. (1999). *A mano armada: historia del terrorismo*. Madrid: S.L.U. ESPASA LIBROS .

Honorable Congreso Nacional de Bolivia. (1997). *Ley No. 1768*. La Paz, Bolivia: Honorable Congreso Nacional.

Hurtado, J. (2015). *La ley importada* . Lima : CEDYS.

Izcara, S. (2017). El coyote visto desde la mirada de mujeres migrantes centroamericanas. *Perfiles latinoamericanos*, 25(49), 15.

Jiménez, M. (2010). *La conducta del proxenetismo y su penalización en el código penal ecuatoriano en relación con los adolescentes*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja: [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2055/1/PRELIMINARE S%20\(MAURO%20JIM%C3%89NEZ%20CABRERA\)%20\(DIRECTOR\)%201.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2055/1/PRELIMINARE%20(MAURO%20JIM%C3%89NEZ%20CABRERA)%20(DIRECTOR)%201.pdf).

Jiménez, R. (2005). *El Secuestro: Uno de los males sociales del mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/244/2.pdf>.

Jiménez, V. (2016). *El concepto de Cultura en el siglo XVIII*. España: <http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/CULTURA.pdf>.

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*, 2(86), 25.

Klaus, T. (2013). *Derecho penal de las empresas*. Sevilla: Lexis.

Legaz, L. (2000). *Estudios y notas: legalidad y legitimidad*. Barcelona: Congreso Internacional de Derecho Comparado.

- Ley integral contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 19754).* (2021). Obtenido de Nueva legislación en materia de lavado de activos y financiación al terrorismo: <http://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/nueva-legislacion-materia-lavado-activos-financiacion-al-terrorismo/>
- Lluch, F. (2016). *El delito tráfico de drogas: aspectos penales, procesales y administrativos*. Alcalá, España: Universidad de Alcalá.
- López, I. (2014). Delitos de lavado de activos. *Voltaire*, 1-12.
- López, J. (2014). La cultura de las organizaciones para el desarrollo: Análisis Macro y micro de un conflicto institucional. *Revista Española de Tercer Sector*, 15-36.
- Lozano, A. (2008). El perfil financiero: una estrategia para detectar el lavado de activos. *Revista Criminalidad* , 46.
- Luna, T., & Sarré, M. (2011). *La etapa de investigación*. México: Colegio de Abogados.
- Luzón, D. (2015). *Curso de Derecho Penal*. Madrid: Universitas SA.
- Málaga, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento*. Barcelona: Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Doctortado de Derecho y Ciencia Política.
- Maldonado, G. (2016). La Influencia de la cultura empresarial en el rendimiento de la PYME de México. *Revista Internacional FAEDPYME*, 5(9), 18.
- Mañalich, J. (2015). El "Hurto-Robo" frente a la autotutela y la legítima defensa de la posesión. *Revista de Estudios de la Justicia*, 1(7), 29.
- Marcelino, M., & Ramírez, D. (2014). *Administración de la calidad. Nuevas perspectivas*. México: Grupo Editorial Patria.

- Medina, A., & Cauti, F. (2018). *El delito de lavado de activos. Fundamentos, concepto y bien jurídico protegido*. La Habana: CIIDPE.
- Mendoza, F. (2014). El delito fuente en el lavado de activos. *Empresa y Compliance: Anuario de Derecho Penal*, 1(2), 65.
- Mesino, S. (2015). *Tráfico de armas en México*. México: Lexis.
- Minsal, D., & Pérez, Y. (2014). Hacia una nueva cultura organizacional: la cultura del conocimiento. *Scielo*, 16(3), 15.
- Miranda, J. (2007). *Introducción a la gestión de la calidad*. Delta Publicaciones .
- Mohamed, R. (2015). *Análisis jurisprudencial del delito de tráfico de drogas*. Granada: Universida de Granada .
- Montaudon, C. (05 de 05 de 2015). Explorando la noción de calidad. *Acta Universitaria*, 20(2), 10.
- Monzon, V. (2013). *¿Cómo construir una cultura de calidad y atención al cliente?* Lima, Perú:  
[http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/manejo\\_quejas.pdf](http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/manejo_quejas.pdf).
- Moreno, E. (20 de 08 de 2009). *El lavado de dinero y de activos*. Recuperado el 10 de 08 de 2019, de El lavado de dinero y de activos:  
<https://www.derechoecuador.com/el-lavado-de-dinero-y-activos>
- Munch, L. (2005). *Evaluación y control de gestión: la garantía de la productividad organizacional*. México: Trillas.
- Naciones Unidas. (2006). *Manual de Lucha contra el secuestro*. Nueva York, Estados Unidos: Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito:  
[https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics\\_crime/Publicacoes/Manual\\_antisequestro\\_ONU.pdf](https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf).

- Naranjo, J., Jiménez, D., & Sanz, R. (2012). *Es la cultura organizativa un determinante de la innovación en la empresa*. Madrid: Cuadernos de Economía y Dirección de la Empresa.
- Negri, A., & Hardt, M. (2000). *imperio*. Cambridge, Massachussets: Harvard University Press.
- Observatorio de Prevención del Narcotráfico. (2015). *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado*. Buenos Aires: OPRENAR, CRUP.
- Oficina de las Naciones Unida contra las drogas y el delito . (2010). *Manuel sobre la investigación de los delitos de trata de personas* . Costa Rica : la Organización de las Naciones Unidas.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2016). *Extractos de doctrina y jurisprudencia en materia de blanqueo de capitales para la República de Panamá*. Panamá: UNODC.
- Orduz, C. (2015). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. *Criterio Jurídico Garantista*, 2(2), 15.
- Oré, E. (2017). *La procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Manual de Lucha contra el secuestro*. Nueva York, Estados Unidos: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.
- Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2006). *Manual de apoyo para la tipificación del delito de lavado de activos*. Washington: OEA y CICAD.
- Organización Internacional para la Estandarización. (2015). *Norma ISO 9001:2015*. Ginebra, Suiza: ISO.



- Orunesu, C., & Rodríguez, J. (2018). Una revisión de la teoría de los conceptos jurídicos básicos. *Revus*, 6(36), 18.
- Páez, D., & Zubieta, E. (2015). *Cultura y psicología social*. Colombia: [https://www.ehu.eus/documents/1463215/1504276/Capitulo+II\\_Manual+Psic+Soc\\_2004.pdf](https://www.ehu.eus/documents/1463215/1504276/Capitulo+II_Manual+Psic+Soc_2004.pdf).
- Palacios, P. (2013). *La sustentabilidad y la responsabilidad social inciden y transforman nuestra cultura organizacional y nuestra forma de trabajar*. México: e-book.
- Pariona, R. (2016). El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y político - criminales. *Themis*, 5(68), 10.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC.
- Pérez, J. (2012). El delito de enriquecimiento ilícito y su tratamiento en la doctrina y norma sustantiva. *Derecho y Cambio Social*, 1(1), 17.
- Podestá, P. (2013). La cultura en las organizaciones, un fenómeno central en el sber administrativo. *Revista de Economía, Finanzas y Administración Científica*, 14(26), 12.
- Presidencia Constitucional de la República de Bolivia. (1997). *Decreto Supremo 24771*. La Paz, Bolivia: Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras.
- Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2010). *Decreto 1936/2010*. Buenos Aires: Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Presidencia de la República de Perú. (2012). *Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado de Perú*. Lima: Decreto Legislativo No. 1106.

- Protocolo de Palermo. (2014). *Protocolo para prevenir reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños*. Belgica: Lexis.
- Proyecto Justicia y Gobernabilidad. (2005). *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*. Santo Domingo, República Dominicana: Proyecto Justicia y Gobernabilidad, USAID.
- Quintero, S., & Molina, D. (2013). La ilegalidad: una herramienta de análisis para la naturaleza del conflicto en Colombia. *Vía Inveniendi et Iudicandi*, 8(1), 23.
- Rodríguez, A. (2013). Creando una cultura de calidad hospitalaria. *Medwave*, 13(9), 15.
- Rodríguez, E., & Gutiérrez, A. (2013). *Sistemas de calidad: calidad total*. Cuba: Mimbras.
- Rodríguez, I. (2014). *Cultura organizacional*. La Habana: Edit Pueblo y Educación,
- Rodríguez, P. (2001). Perspectiva histórica sobre la Calidad de la Atención Sanitaria: evolución, tendencias y métodos. *Arbor*, 371-381 pp. .
- Rodríguez, R. (2011). *Cultura de la Calidad y Productividad*. México: [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/tlahuelilpan/administracion/cultura\\_de\\_calidad/CULTURA%20DE%20CALIDAD.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/tlahuelilpan/administracion/cultura_de_calidad/CULTURA%20DE%20CALIDAD.pdf).
- Rodríguez, T. (2012). El terrorismo y nuevas formas de terrorismo. *Espacios Públicos*, vol. 15, 75-78.
- Roncancio, M., Castro, J., & Rivera, A. (2015). Análisis comparativo de las normas ISO 9001:2008, ISO. *Respuestas*, 20(1), 17.
- Roselló, D. (2013). *Diseño y gestión de proyectos culturales*. Barcelona, España: Nexe Cultural.

- Rosen, J., & Zepeda, R. (2015). La guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida. *Reflexiones*, 94(1), 17.
- Rubio, J. (2013). Desarrollo económico y educación. Indicios históricos en las primeras "revoluciones industriales". *Educación XX1*, 1(9), 35-55.
- Salas, C. (2007). El iter criminis y los sujetos activos del delito. *Revista Inernauta de Práctica Jurídica*, 2(19), 15.
- Salazar, P. (2016). Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México. *Isonomía*, 1(9), 14.
- Salcedo, I., & Romero, J. (2013). Cultura Organizacional y Gestión de la Calidad en una Empresa del Estado venezolano. *Revista venezolana de Gerencia*, 11(33), 15.
- Saltos, M. (2017). El delito tributario en Ecuador. *Revista Empresarial, ICE-FEE-UCSG*, 11(1), 12.
- Sánchez, A. (2001). *El delito de la concusión*. México: OGS Editores.
- Sánchez, L. (2002). *Lavado de Dinero: delito transnacional*. Buenos Aires: La Ley.
- Sandoval, J. (2019). *Los sujetos activos en el delito de testaferrismo*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Santa Biblia. (1970). *La Nueva Biblia Estadounidense*. Wichita: Reina Valera.
- Santana, J., Bauer, A., Mnamisava, R., Queiroz, A., & Gomes, M. (2014). Calidad de los cuidados de enfermería y satisfacción del paciente atendido en un hospital de enseñanza. *Revista Latinoamericana Enfermagem*, 22(3), 15.
- Santos, M., & De Pazos, J. (sep.-oct. de 2009). La gestión de la calidad en las instituciones de salud. *MediSur v.7 n.5 Cienfuegos* , [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-897X2009000500001](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2009000500001).

- Sanz, F. (2015). *La Potestad Sancionadora de la Administracion*. Madrid: La Ley.
- Secretaría de Relaciones Exteriores de México. (2011). *Tratado de Comercio de Armas*. México: SIPRI.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2000). *Ley 25.246: Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737*. Buenos Aires: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2006). *Ley 26.119: Sustitúyense artículos de la Ley Nº 25.246, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1500/2001*. Buenos Aires: Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Sierra, A. (17 de Septiembre de 2017). El lavado de activos en el Ecuador. *Columnanista. Nuestro invitado*, pág. 1.
- Silva , R. (2013). *La calidad total en organizaciones y entornos complejos: análisis en una aerolínea de bandera*. Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid.
- Superintendencia de Mercado de Valores . (29 de mayo de 2018). *Normas para la Prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo* . Obtenido de No. 073-2018-SMV/02.
- Suytherland, E. (1999). *Delitos de Cuello Blanco*. Madrid: Ediciones de La Piqueta.
- Tamariz, M. (2006). *Análisis jurídico del delito de tráfico ilegal de migrantes en el Código Penal ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay Facultad de Jurisprudencia.

- Tamayo, R. (2007). Teoría jurídica y "derecho comparado" una aproximación y un deslinde. *Isonomía*, 2(27), 15.
- Tarapuez, E. (07 de 07 de 2016). Las dimensiones culturales de Geert Hofstede y la intención emprendedora en estudiantes universitarios del departamento del Quindío (Colombia). *Pensamiento y Gestión*, 1(41), 30.
- Terán, R. (2018). Estudio del delito de lavado de activos en el código orgánico integral penal ecuatoriano. *Revista de la Universidad de Salamanca, en Dialnet*, 1(3), 15.
- Torres , H. (2010). El concepto de terrorismo de estado. *Diálogos de saberes* , 137-138.
- Torres, K., Ruiz, T., Solís, L., & Martínez, F. (Julio - Diciembre de 2012). *Calidad y su evolución: una revisión*. Obtenido de Quality and its evolution: a review: [https://uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/dimension-empresarial/volumen-10-no-2/articulo08.pdf](https://uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/dimension-empresarial/volumen-10-no-2/articulo08.pdf)
- Torres, K., Ruiz, T., Solís, L., & Martínez, F. (06 de 06 de 2014). Calidd y su evolución: una revisión. *Dimensión Empresarial*, 10(2), 10.
- Torres, U. (2010). *El delito de lavado de activos*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Torres, V. (2015). *Minería ilegal e informal en Perú*. Lima, Perú: Cuadernos de cooperacion.
- UAFE. (2020). "Norma para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos dirigido a los sujetos obligados a reportar bajo la supervisión de la Unidad de Análisis de Financiero y económico UAFE". Obtenido de Resolución No-UAFE-DG-2020-0089: <https://www.uafe.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/10/A3->

RESOLUCION-UAFE-DG-2020-0089-NORMA-DE-PREVENCIÓN-DE-LAVADO-UAFE.pdf

UAFE. (2021). *RESOLUCIÓN NO. UAFE-DG-2021-00167*. Obtenido de UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO UAFE : [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/UAFE-DG-2021-00167fw.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/UAFE-DG-2021-00167fw.pdf)

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (12 de 12 de 2018). *Glosario de Términos*. Recuperado el 21 de 09 de 2019, de Glosario de Términos: <https://www.uafe.gob.ec/glosario-de-terminos/>

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (6 de Diciembre de 2018). *Objetivos*. Obtenido de La Institución > Planificación Estratégica > Objetivos: <https://www.uafe.gob.ec/objetivos/>

Unidad De Análisis Financiero y Económico. (2018). *Qué es una operación y transacción inusual e injustificada*. Quito: Unidad De Análisis Financiero y Económico.

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (2018). *Tipos de reporte que serán remitidos a la UAFE*. Quito, Ecuador: UAFE.

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (11 de 01 de 2019). *Glosario de términos sobre el lavado de activos*. Recuperado el 09 de 08 de 2019, de Glosario de términos sobre el lavado de activos: <https://www.uafe.gob.ec/glosario-de-terminos/>

Unidad de Análisis, Financiero y Económico. (12 de 12 de 2018). *¿Qué es una operación y transacción inusual e injustificada?* Recuperado el 19 de 05 de 2019, de ¿Qué es una operación y transacción inusual e injustificada?: <https://www.uafe.gob.ec/que-es-una-operacion-y-transaccion-inusual-e-injustificada/>

- Unidad de Información y Análisis Financiero. (2014). *Lo que debe saber sobre el lavado de activos y financiación del terrorismo*. Bogotá: UIAF.
- Varela, E., & Venini, Á. (2007). Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora. *Invenio*, 10(19), 21.
- Vargas, Á., & Vargas, R. (2017). *El lavado de activos y la persecución de bienes origen ilícito*. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda, Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas Emiro Sandoval Huertas.
- Vargas, V., Valecillos, J., & Hernández, C. (2013). Calidad en la prestación de servicios de salud: Parámetros de medición . *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*., <http://www.redalyc.org/pdf/280/28029474005.pdf>.
- Vásquez, F. (2018). Concusión y corrupción: su delimitación en el Derecho penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20(16), 21.
- Vesga, J. (2013). Cultura organizacional y sistemas de gestión de la calidad: una relación clave en la gestión de las instituciones de educación superior. *Revista Guillermo de Ockham*, 11(2), 12.
- Villavicencio, F. (2015). *Evaluación de la legislación penal peruana en materia de lavado de activos: efectividad, grado de cumplimiento y recomendaciones*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Vizurraga, Á. (2014). *Las normas internacionales ISO y la globalización del mercado*. Lima, Perú: GRAFICARTE, INIA, Cámara Forestal, proyectos PD 152/91.
- Wences, I., Conde, R., & Bonilla, A. (2014). *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: desafíos y experiencia*. San José, Costa Rica: FLACSO.
- Yanqui, L. (2017). El delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal? *LEX*, 15(20), 16.

Yáñez, R. (2009). Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el íter criminis en los delitos de robo y hurto. *Política criminal*, 4(7), 15.

Zambrano, A. (2009). *Política Criminal*. Lima: Jurista Editores EIRL.

Zapata, A., & Rodríguez, A. (2008). *Cultura Organizacional*. El Valle, Colombia: Universidad del Valle, Facultad de Ciencias Administrativasd.

Zavala, J. (2013). *Apuntes sobre la historia de la corrupción*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.



## El lavado de activos y su afectación a la Administración Pública del Estado ecuatoriano



**Editorial Tecnocientífica Americana**

**Domicilio legal:** calle 613nw 15th, en Amarillo, Texas. **ZIP:** 79104

Estados Unidos de América, Texas, 2 de enero de 2022

**Teléfono:** 7867769991

La Editorial Tecnocientífica Americana se encuentra indizada o referenciada en las siguientes bases de datos:

